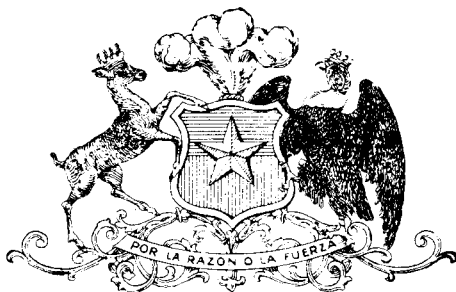


# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 57<sup>a</sup>, en lunes 14 de septiembre de 1959

(Especial: de 16.15 a 20 horas)

---

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR JULIET*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR,  
DON FERNANDO*

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

## I.—SUMARIO DEL DEBATE

Pág.

- |  |      |
|--|------|
| 1.—Se concede al ex Ministro de Hacienda, Economía y Minería, don Eduardo Figueroa Geisse, permiso constitucional para ausentarse del país . . . . .   | 4005 |
| 2.—Se acuerda aplazar la discusión del proyecto que establece normas sobre enajenación de tierras fiscales en la provincia de Magallanes . . . . .   | 4005 |
| 3.—Se pone en votación particular el proyecto que destina recursos para que la Municipalidad de Temuco ejecute un plan de obras públicas, y es aprobado . . . . .  | 4006 |
| 4.—Se pone en discusión, en segundo trámite reglamentario, el proyecto que consulta diversas medidas en beneficio de los empleados y obreros afectados por la silicosis y otras enfermedades profesionales, es aprobado en general y queda pendiente su discusión particular . . . . . | 4007 |

## II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- |   |      |
|---|------|
| 1.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que devuelve con observaciones el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que destina fondos para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales . . . . . | 3915 |
| 2.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que formula observaciones a diversos proyectos de ley de interés particular . . . . .   | 3915 |
| 3/6.—Oficios del señor Ministro del Interior con los que se refiere a las siguientes materias:  |      |
| Construcción de una población de la Caja de Carabineros de Chile para sus imponentes en la ciudad de Talca . . . . .  | 3915 |
| Construcción de caballerizas en la Tenencia de Gorbea, de la provincia de Cautín . . . . .  | 3916 |
| Extensión del servicio de desagües en la Población Hucke del Cerro Los Placeres, de la ciudad de Valparaíso . . . . .   | 3916 |
| Terminación de los caminos de acceso a la Carretera Panamericana en la zona sur del país . . . . .  | 3917 |
| 7.—Oficio del señor Ministro de Hacienda con el que contesta el que se le dirigió sobre los problemas económicos que afectan a la agricultura de la provincia de Atacama . . . . .  | 3917 |
| 8/14.—Oficios del señor Ministro de Educación Pública, con los que se refiere a las siguientes materias:  |      |
| Ayuda económica para el Colegio de los Padres Misioneros del Corazón de María, de Temuco . . . . .  | 3917 |
| Edificio para la Escuela Hogar N° 42 de Parral . . . . .  | 3917 |
| Creación de una Escuela Consolidada en Combarbalá . . . . .   | 3917 |
| Creación de un primer año de humanidades en la Escuela N° 11 de Quellón . . . . .   | 3918 |
| Instalación de una clínica dental escolar en la localidad de Bulnes . . . . .   | 3918 |
| Construcción de una escuela para las poblaciones O'Higgins y Santa Cristina, de San Bernardo . . . . .  | 3918 |

	Pág.
Local para la Escuela N° 2 de Rengo . . . . .	3919
15.—Oficio del señor Ministro de Salud Pública con el que se refiere a las exigencias sanitarias en comunas rurales de la provincia de Aconcagua . . . . .	3919
16/17.—Oficios del señor Ministro de Economía, con los que contesta los que se le dirigieron sobre las siguientes materias:	
Paradero de Buses Santiago-Puente Alto . . . . .	3919
Construcción del aeródromo de Cañal Bajo, en Osorno . . . . .	3919
18.—Oficio del señor Contralor General de la República con el que se refiere a la investigación que está realizando en el Departamento del Pequeño Derecho de Autor . . . . .	3920
19/30.—Informes de las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de ley:	
El que autoriza a la Municipalidad de Chépica para contratar empréstitos . . . . .	3920
El que otorga igual autorización a la Municipal de Illapel . . . . .	3923
El que concede igual autorización a la Municipalidad de Punitaqui . . . . .	3926
El que modifica la ley N° 12.478 que autorizó para contratar empréstitos a la Municipalidad de Til-Til . . . . .	3929
El que autoriza a la Municipalidad de Vallenar para contratar un empréstito . . . . .	3931
El que modifica la ley N° 11.926, que autorizó a la Municipalidad de Porvenir para contratar empréstitos . . . . .	3935
31.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 10.502, respecto a la exención de impuesto a la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados . . . . .	3937
32.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de ley que reemplaza la pena de muerte por la de presidio perpetuo . . . . .	3938
33/34.—Informes de la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, con el objeto de construir el Hospital Regional de Osorno . . . . .	3945
35/36.—Informes de la Comisión de Agricultura y Colonización y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que establece normas para la enajenación de tierras fiscales y de la Caja de Colonización Agrícola ubicadas en la provincia de Magallanes . . . . .	3948
37.—Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que libera de derechos de internación un recolector de basuras destinado a la Municipalidad de Puerto Montt . . . . .	3981
38.—Informe de la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene recaído en el proyecto de ley que deja sin efecto las calificaciones del personal del Servicio Nacional de Salud practicadas en los años 1956, 1957 y 1958 . . . . .	3982
39/45.—Mociones de los señores Diputados que se indican con las que inician los siguientes proyectos de ley:	

	Pág.
Los señores Martínez Camps y Urrutia, don Ignacio, que libera de derechos la internación de chasis carrozados y sin carroza, con una capacidad mínima de cuarenta asientos, que internen al país las Cooperativas y Sindicatos de Dueños de Autobuses ...	3984
Los señores Sepúlveda Rondanelli, Martínez Camps, Sandoval, Sharpe, Magalhaes, Scaulsohn, Sáez, Enríquez, don Humberto; Morales Adriasola y Ahumada Pacheco, que crea la Corporación de Reforma Agraria ...	3985
El señor Rodríguez Ballesteros que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la organización de los sindicatos industriales ...	4002
El señor Urrutia, don Ignacio, que modifica la ley N° 12.929, que transfirió un sitio de propiedad fiscal a la Municipalidad de Parral ...	4004
El señor Maurás, que reconoce tiempo servido a don Gabriel Zapata ...	4004
El señor Lorca, que concede pensión de gracia a doña Amelia Figueroa Alvarez ...	4004
El señor Urrutia, don Ignacio, que beneficia a las hermanas Rivera Gazmuri ...	4004
46.—Comunicaciones ...	4005

**III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES**

No se adoptó acuerdo al respecto.

**IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA**

**1.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1457.—Santiago, 8 de septiembre de 1959.

Por oficio Nº 2512, de fecha 18 del mes en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional ha aprobado el proyecto de ley que destina anualmente la suma de \$ 80.000.000 para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales, para el cumplimiento de sus finalidades.

Al respecto, debo hacer presente a V. E. que el referido proyecto de ley no cuenta con la aprobación del Ejecutivo.

En efecto, no aparece procedente que por medio de leyes particulares se estén otorgando subvenciones, como la que se comenta, sin un financiamiento especial para la mayor inversión que representa, ya que este deduce su gasto de los impuestos que corresponda percibir al Fisco de los sorteos de la Polla de Beneficencia. Se trata de ingresos ya consultados en el Presupuesto Nacional y con destinación general comprometida, por lo cual no hay financiamiento ni nuevos recursos efectivos para el mayor gasto. Además, cabe hacer presente que no es un buen procedimiento disponer gastos con cargo a determinados impuestos y para finalidades también determinadas. Es preferible que gastos como el comentado se financien con los recursos generales de la Nación.

Como el Ejecutivo comprende la necesidad de proveer de recursos al organismo a que se refiere el proyecto que se observa, hace presente a V. E. que ha dispuesto se incorpore en el proyecto de ley de Presupuesto para el año 1960, la suma necesaria para los fines expresados. Con tal objeto

se hará la indicación pertinente durante la tramitación de dicho Presupuesto.

En atención a lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 de la Constitución Política de la República, desaprueba y devuelve el proyecto de ley comunicado con su oficio Nº 2512.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Jorge Alessandri R.—Roberto Vergara H.*”

**2.—OFICIOS DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que devuelve con observaciones los siguientes proyectos de ley, aprobados por el Congreso Nacional:

El que concede pensión a doña Eliana Pacheco Maureira;

El que reconoce diversos beneficios al señor Carlos González Munizaga;

El que concede pensión a doña María Ester, Teresa del Carmen, Graciela Horstentia y Carmen Rosa Hinojosa Avila;

El que reconoce tiempo servido al señor Juan B. Rojas Muñoz;

El que concede pensión a doña Ester Contreras Rodríguez;

El que otorga igual beneficio a don Genaro Aguilera Mellado;

El que concede el mismo beneficio a doña Eufemia Romero Romero;

El que reconoce tiempo al señor Arnoldo Sommer Rettig;

El que concede igual beneficio al señor Pedro Vargas Vera;

El que aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Laura D'Alencón viuda de Fariña, y

El que otorga el mismo beneficio a doña Mercedes Peredo Flores.

**3.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR**

“Nº 2006.—Santiago, 10 de septiembre de 1959.

Por oficio Nº 1681, de 31 de julio último, V. E. tuvo a bien poner en conoci-

miento de este Ministerio la petición formulada por el H. Diputado don Guillermo Donoso Vergara, tendiente a obtener la intervención de esta Secretaría de Estado, con el objeto de que la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile construya en la ciudad de Talca, grupos de viviendas para sus imponentes.

Al respecto, tengo el honor de manifestar a V. E. que por nota N° 1311, de 29 de agosto último, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social informa que efectivamente esa Institución posee un terreno en la mencionada ciudad, adquirido el año recién pasado para construir precisamente, dos grupos de habitaciones destinadas a Suboficiales, tropa, Jefes y Oficiales de Carabineros y grados equivalentes de otros servicios afectos a su régimen previsional. No obstante, los proyectos de construcción no han podido llevarse a la práctica hasta el momento por falta de disponibilidades.

Ahora, con la vigencia del Plan Habitacional elaborado por el Supremo Gobierno, la totalidad de los predios que posee la mencionada Caja de Previsión serán utilizados en las construcciones que de acuerdo con las disponibilidades pertinentes, proyecte la Corporación de la Vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, con esta fecha, se ha solicitado nuevamente a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, requiera de la Institución competente, la construcción de los inmuebles en referencia.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Sótero del Río G.*”

#### 4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N° 2004.—Santiago, 10 de septiembre de 1959.

Por oficios N°s. 1364 y 1340, de 4 y 9 de junio último, respectivamente, V. E. tuvo a bien solicitar de este Ministerio adoptar las medidas necesarias tendientes a obtener de que la Dirección General de Ca-

rabineros proceda a estudiar la posibilidad de construir caballerizas en la Tenencia “Gorbea”, provincia de Cautín.

Al respecto, tengo el honor de manifestar a V. E. que la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas por nota N° 957, de 31 de agosto último, informa que el cuartel en referencia necesita 15 pesebreras, incluso bodegas de forraje y pieza para el mariscal y rastrillo, y que el monto de estos trabajos alcanzan más o menos a la suma de \$ 7.500.000, pero, desgraciadamente, en el curso del presente año, no será posible llevar a efecto esta obra, por cuanto no se cuenta con la disponibilidades de fondos suficientes para ello.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Sótero del Río G.*”

#### 5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N° 2007.—Santiago, 10 de septiembre de 1959.

El señor Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, por oficio N° 720, de 1° de septiembre en curso, dice a este Ministerio lo siguiente:

“En respuesta a su oficio N° 915, de fecha 9 de mayo ppdo., relacionado con la presentación hecha por la Cámara de Diputados, oficio N° 1050, de fecha 30 de abril del año en curso, me permito poner en su conocimiento que, la Dirección de Obras Municipales, por oficios N°s. 708 y 772, de fechas 15 de junio y 6 de julio del presente año, remitidos al señor Ingeniero Delegado de la Empresa Municipal de Desagües, puso en conocimiento de dicha Empresa el texto del mencionado oficio N° 915, que se refería a la extensión del servicio de desagües en la Población Hucke del Cerro Los Placeres.

A la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, por nota N° 220, de 6 de julio de 1959, le es grato informar que de acuerdo con lo solicitado por la Junta de Vecinos de la Población Hucke, ha estudiado la forma de realizar

una extensión de servicio de desagües a dicha Población, de acuerdo con los vecinos, por un total de 320 metros lineales aproximadamente de cañería matriz, a la que dará la debida preferencia”.

Lo que tengo el honor de transcribir a V. E. para su conocimiento y fines que estime procedentes, con relación a su oficio N° 1050, de 30 de abril del año en curso.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.): *Sótero del Río G.*”.

**6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR**

Oficio del señor Ministro del Interior, con el que contesta el que se le dirigió en nombre del señor Sívori, respecto de la necesidad de terminar la construcción de los caminos comunales de acceso a la Carretera Paoamericana, en la zona sur del país.

**7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA**

“N° 1463.—Santiago, 9 de septiembre de 1959.

Ha recibido este Ministerio su oficio N° 1527, acompañado de la versión oficial de la sesión 4ª, en la que el H. Diputado don Raúl Barrionuevo expresa los problemas económicos por que atraviesa la agricultura de la provincia de Atacama, solicitando a la vez una moratoria de 5 años para que los agricultores puedan pagar sus impuestos o, en su defecto, una reducción de éstos en un 50%.

Sobre el particular puedo manifestar a V. E. que, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Impuestos Internos, esta Secretaría de Estado estima que no es aconsejable otorgar franquicias de la índole señalada, por cuanto entrarían más tarde a impetrar esos mismos beneficios contribuyentes de otras provincias, afectados tanto o más intensamente por problemas de orden económico, lo que significaría una considerable menor entrada

para el erario nacional, o bien, un régimen de excepción.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Roberto Vergara H.*”.

**8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA**

“N° 1433.— Santiago, 8 de septiembre de 1959.

Referente al Oficio N° 2349 de esa H. Corporación sobre ayuda económica para el Colegio de los Padres Misioneros del Corazón de María, tengo el agrado de poner en conocimiento de US. lo siguiente:

La única manera que este Ministerio pueda proporcionar ayuda económica a colegios particulares, es concediéndoles préstamos para término de edificación escolar con cargo a la Ley N° 11.766. Se adjunta una copia de la circular con los requisitos necesarios para acogerse a dichos préstamos.

Saluda atte. a US.—(Fdo.): *Francisco Cereceda C.*”.

**9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA**

“Santiago, 7 de septiembre de 1959.

En atención a su oficio N° 2107, relacionado con la construcción de un edificio que se destinaría al funcionamiento de la Escuela Hogar N° 12, de Parral, tengo el agrado de informar a US. que dicha edificación no figura en los planes de la Ley N° 11.766, pero se procurará incluirla en el del año próximo.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.): *Francisco Cereceda C.*”.

**10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA**

“N° 1436.— Santiago, 8 de septiembre de 1959.

En respuesta al Oficio N° 1869 de esa H. Corporación y por el cual, a pedido del Honorable Diputado don Renán Fuenteal-

ba Moena, se solicita a este Ministerio que la Escuela N° 1 de Combarbalá sea transformada en Escuela Consolidada, me permito manifestar a US. que no es posible por ahora acceder a lo solicitado, por no existir fondos para dicho objeto.

Saluda atte. a US.—(Fdo.): *Francisco Cereceda C.*”.

#### 11.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“N° 1432.— Santiago, 8 de septiembre de 1959.

Con referencia al Oficio N° 1422, de 11 de julio recién pasado, de la H. Cámara de Diputados y por el cual, a pedido del Diputado, don Raúl Morales Adriasola, pide se informe a dicha Corporación acerca de la solicitud presentada por el Director de la Escuela N° 11 de Castro, ubicada en Quellón, pidiendo la creación de un 1er. Año de Humanidades en dicha escuela, pongo en conocimiento de US. lo expresado por la Dirección General de Educación Primaria sobre el particular:

“a) Por ahora sería imposible la creación de una Escuela Consolidada en la citada localidad del Depto. de Castro, debido:

1.—A la falta de recursos presupuestarios.

2.—A la escasa población escolar de dicho sector.

3.—A la inexistencia de circunstancias y condiciones favorables para el funcionamiento de una Escuela Consolidada.

b) Por otra parte, no procede la creación de un Primer Año de Humanidades por cuanto esta Dirección General no podría responsabilizarse del control directo de la enseñanza que se impartiría, debido a la ubicación del pueblo de Quellón en la zona insular de Chiloé. Además, por carecerse de elementos materiales y útiles indispensables para la enseñanza secundaria.

c) Tal vez en un futuro mediano podría pensarse en una Escuela Consolidada si

se presentan condiciones más favorables y previo los estudios correspondientes.— Es cuanto puedo informar a US.— Saluda atte. al señor Ministro.—*Luis Moll Briones*, Director General”.

Saluda atte. a US.—(Fdo.): *Francisco Cereceda C.*”.

#### 12.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“N° 1437.— Santiago, 8 de septiembre de 1959.

En contestación al Oficio N° 2365 de la H. Cámara de Diputados, por el cual el H. Diputado don Ignacio Urrutia de la Sotta solicita a este Ministerio considerar la necesidad de contribuir a la instalación de una clínica dental escolar en la localidad de Bulnes, me permito manifestar a US. que la Dirección General de Educación Primaria ha enviado con fecha reciente un oficio, cuya copia se acompaña, al señor Director General del Servicio Nacional de Salud, pidiendo ayuda del 50% del costo de dicha instalación, por no contar en el presupuesto anual con fondos para esta clase de inversiones.

Saluda atte. a US.—(Fdo.): *Francisco Cereceda C.*”.

#### 13.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“N° 1434.— Santiago, 8 de septiembre de 1959.

En respuesta a la petición que formula el H. Diputado señor Luis Valdés L., y Comité Parlamentario Demócrata-Cristiano en Oficio N° 2131 de esa H. Corporación, manifiesto a US. que se procurará incluir la construcción de una escuela para las poblaciones O'Higgins y Santa Cristina del departamento de San Bernardo, en el Plan de la Ley N° 11.766 para el próximo año.

Saluda atte. a US.—(Fdo.): *Francisco Cereceda C.*”.



**14.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA**

“Nº 1435.— Santiago, 8 de septiembre de 1959.

Referente al Oficio Nº 1568 de esa H. Corporación sobre construcción de un nuevo edificio para la Escuela Nº 2 de Rengo, provincia de Colchagua, manifiesto a US. que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales está adquiriendo un terreno para edificar un local para esta Escuela y espera poder llevar a efecto la obra el próximo año.

Saluda atte. a US.—(Fdo.) : *Francisco Cereceda C.*”.

**15.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL**

“Nº 1416.— Santiago, 10 de septiembre de 1959.

En respuesta a su oficio Nº 1821, de 13 de julio ppdo., me es grato transcribir a V. E., el oficio Nº 19.686, de 1º del mes en curso, del Servicio Nacional de Salud, que dice como sigue:

“Por providencia Nº 2380, de 17 de julio ppdo., esa Secretaría de Estado se sirve enviar para informe el oficio Nº 1821 de la H. Cámara de Diputados, que se refiere a la materia del rubro.

Sobre el particular, me permito informar al señor Ministro, que las sanciones que se han estado aplicando, por incumplimiento a exigencias sanitarias, se hacen una vez agotados todos los medios y en especial se aplican sobre las exigencias que no significan gastos.

Al analizar los problemas sanitarios, se ha comprobado que existen exigencias pendientes desde 1950, lo que ha dado origen a la mantención de focos de contaminación de importancia y a pesar de la dilatada labor de educación sanitaria que se ha realizado, se ha observado una actitud negativa absoluta, de parte de los comerciantes, para el mejoramiento de las instalaciones y hábitos de aseo.

En el caso del agua potable, se ha con-

siderado, preferentemente, en los lugares donde el abastecimiento y la red lo permitan”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.) : *Eduardo Gomien D.*”.

**16.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA**

“Nº 924.—Santiago, 10 de septiembre de 1959.

Me refiero al oficio de V. E. Nº 1997, de fecha 24 de julio ppdo., recaído en la petición formulada por el H. Diputado señor Mario Palestro Rojas, en orden a que la Subsecretaría de Transportes, dependiente de este Ministerio, proceda a reconsiderar el cambio del paradero de los buses Santiago-Puente Alto, desde la Plaza Vicuña Mackenna a Mapocho.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar a V. E. que el traslado del paradero en referencia, fue dispuesto en vista de que el reducido espacio que podía utilizarse como terminal de buses en la Plaza Vicuña Mackenna, no permitía mantener en ese sitio un mayor número de máquinas.

No obstante lo anterior, debo informar a V. E. que actualmente se está dando término al estudio para ubicar el terminal aludido en calle Marcoleta, entre Portugal y Vicuña Mackenna, conjuntamente con el de los microbuses particulares de la Línea “Puente Alto”. A su llegada a Santiago, las máquinas de ambos recorridos lo harán por un sector céntrico, lo que permitirá a los pasajeros servirse sin mayor demora de otros medios de movilización o hacer a pie el resto de su viaje, sin mayores desembolsos.

Es cuanto tengo el honor de informar a V. E.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.) : *Roberto Vergara H.*”.

**17.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA**

“Nº 923.— Santiago, 10 de septiembre de 1959.

V. E. por oficio N° 2729, de fecha 31 de agosto ppdo., ha tenido a bien poner en conocimiento de esta Secretaría de Estado, la petición formulada por el H. Diputado señor Sergio Sepúlveda Garcés, en el sentido de que se destinen los fondos indispensables para terminar a la brevedad posible la construcción del aeródromo de Cañal Bajo, de la ciudad de Osorno.

Sobre el particular, debo manifestar a V. E. que ante la imposibilidad de consultar en el Presupuesto de 1960, los recursos suficientes para la habilitación del nuevo aeródromo de Cañal Bajo, por cuanto significa una inversión cuantiosa, que deberá realizarse por etapas, se ha decidido concentrar todos los esfuerzos en el aeródromo de Tepual, que se encuentra listo para su pavimentación.

No obstante lo anterior, el infrascrito está convencido de la necesidad de que Osorno cuente con un buen aeródromo, por cuyo motivo ha dedicado su atención más preferente para que los estudios encomendados a la Línea Aérea Nacional acerca de las posibilidades de tráfico, se realicen con la prontitud y urgencia requerida, de manera que esa ciudad pueda contar pronto con facilidades de aeronavegación. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, se encuentra abocado al estudio de las inversiones para la habilitación del aeródromo en referencia, en términos que pueda recibir aviones DC-3 y con la posibilidad de ampliarlo posteriormente a la recepción de aviones DC-6B.

Cúmpleme, por último, señalar a V. E., la constante preocupación del Supremo Gobierno para dotar al país de una buena red de aeropuertos que cuenten con todas las facilidades de aeronavegación y que permitan una operación estable, al margen de las incertidumbres del tiempo y con una buena utilización del material de vuelo, inclusive para el uso de las aeronaves en vuelos nocturnos.

Es cuanto tengo el honor de informar a V. E.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Roberto Vergara H.*”

#### 18.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

“N° 51.671.—Santiago, 10 de septiembre de 1959.

En respuesta al oficio de V. E. N° 2650 de 25 de agosto último, en el que solicita información acerca de irregularidades que existirían en el Departamento del Derecho de Autor, el Contralor infrascrito puede comunicar a V. E. que, agotada la investigación pertinente, será enviado en breve a esa H. Cámara el informe correspondiente.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Enrique Silva C.*”

#### 19.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

“Honorables Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción del señor Errázuriz Eyzaguirre, que autoriza a la Municipalidad de Chépica para contratar un empréstito.

Las autoridades comunales de Chépica están empeñadas en impulsar la ejecución de diversas obras de adelanto local que tienen por objeto solucionar diversos problemas que afectan al pueblo y que por razones obvias no han podido ser resueltos con los escasos recursos ordinarios de la Corporación Edilicia.

Es así, como por ley N° 10.026, de fecha 8 de noviembre de 1951, se estableció por el plazo de diez años a beneficio de la Municipalidad de Chépica una contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna, con el objeto de efectuar diversas obras públicas en la comuna.

Posteriormente y con la misma finalidad, se autorizó a la Municipalidad para contratar un empréstito por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, cuyo servicio se financiaba con la contribución adicional establecida por la ley N° 10.026, ya citada. Este empréstito se encuentra amortizado totalmente y, en consecuencia,

suprimida la contribución creada por la ley N° 10.026.

El Municipio desea terminar algunas de las obras que se comenzaron con los fondos obtenidos del empréstito antes mencionado e iniciar otras que vengan a satisfacer una sentida aspiración de los habitantes de Chépica. Con este fin, acordó en sesión que celebró el 16 de julio del año en curso, solicitar la autorización legal necesaria para modificar el plan de obras que consultaba la moción original y para aumentar el monto del empréstito a la cantidad de diez millones de pesos.

El plan de obras que se pretende realizar con los fondos que se obtengan de la contratación del empréstito, comprende la terminación del Teatro Municipal, expropiación de terrenos para abrir nuevas calles; construcción de un grupo escolar; adquisición de una ambulancia, instalación de una casa de socorros y mejoramiento de los estadios de Chépica y Auquínco.

En atención a la evidente utilidad de las obras por ejecutar, la Comisión pres-  
tó su aprobación general al proyecto, al cual introdujo algunas modificaciones que tienden a perfeccionarlo.

Como ya se expresó, se elevó a diez millones de pesos el monto del empréstito que se autoriza contratar y se modificó el plan de obras por realizar, en conformidad a un acuerdo adoptado por la propia Municipalidad.

Se agregó, también, un artículo que permita a la Municipalidad invertir directamente el producido del impuesto en los fines de la ley en caso de no poder contratarse los empréstitos, disposición ésta que es usual en proyecto similares.

Los demás artículos son análogos a todos aquellos que el Congreso ha acordado en proyectos semejantes.

Por último, cabe hacer presente que el avalúo total imponible de la comuna de Chépica al 1º de enero de 1959 es de \$ 2.164.891.000 de manera que el uno por mil que se establece en la moción debe rendir anualmente \$ 2.164.891. El déficit

que se produzca será costado con los fondos propios de la Municipalidad, según lo dispone el artículo 6º.

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Gobierno Interior recomienda para su aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Chépica para contratar directamente con el Banco del Estado u otras instituciones de crédito uno o más préstamos que produzcan hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Facúltase al Banco del Estado y demás instituciones de crédito para tomar el o los préstamos a que se refiere el inciso anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 2º*—El producto del o los empréstitos que se contraten de acuerdo con la autorización concedida en el artículo anterior será invertido en los siguientes fines:

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Para la adquisición de equipos, maquinarias y terminación del Teatro Municipal ..... | \$ 4.000.000 |
| b) Para la adquisición de una ambulancia ....   | 1.500.000    |
| c) Para la Casa de Socorros .....   | 1.000.000    |
| d) Para la expropiación de terrenos con el objeto de abrir nuevas calles .....          | 1.500.000    |
| e) Para construcción de un Grupo Escolar ..   | 1.000.000    |
| f) Para los Estadios de Chépica y Auquínco .....  | 1.000.000    |

*Artículo 3º*—Una vez que se encuentren terminadas todas las obras a que se refiere el artículo anterior, si aún hubiere saldo, éste se invertirá en nuevas obras que

indique la Municipalidad en sesión extraordinaria citada especialmente con este objeto, con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio.

*Artículo 4º*—Establécese con el fin de atender el servicio del o los empréstitos que autoriza la presente ley, una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Chépica, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente en que esta ley entre en vigencia y que regirá hasta el pago total de los empréstitos o hasta la total inversión de las sumas señaladas en el artículo 2º, según el caso.

*Artículo 5º*—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los préstamos autorizados, pero la Municipalidad podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 2º, en caso de no contratarse los préstamos. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

*Artículo 6º*—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Sí, por el contrario, hubiere excedente, éste se destinará sin deducción alguna a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

*Artículo 7º*—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Chépica, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste

no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicio de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

*Artículo 8º*—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Chépica deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y, en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 9º*—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 2º de la presente ley".

Sala de la Comisión a 17 de agosto de 1959.

Acordado en sesión de fecha 12 del presente, con asistencia de los señores Correa Larraín (Presidente), Acevedo, Ahumada, Allende, Ballesteros, Magalhaes, Palestro, Sandoval y Valdés Solar.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Correa Larraín (Presidente).

(Fdo.): Raúl Guerrero Guerrero, Secretario accidental.

#### 20.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley, informado por la de Gobierno Interior, que

autoriza a la Municipalidad de Chépica para contratar un empréstito.

Los recursos consultados para hacer el servicio de la obligación acusan un ligero déficit que puede ser cubierto, perfectamente con los fondos del presupuesto ordinario de la Corporación. Por este motivo la Comisión de Hacienda estima que el proyecto se encuentra financiado y puede, en consecuencia, aprobarse en los mismos términos propuestos por la de Gobierno Interior.

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, Von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Miranda, don Hugo.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario de la Comisión”.

## 21.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

“Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto, de origen en una moción de los señores Miranda, don Hugo, Fuentealba e Yrarrázaval, don Manuel José, que autoriza a la Municipalidad de Illapel para contratar un empréstito.

El proyecto tiene por objeto resolver en forma integral el problema del deficiente servicio público de energía eléctrica de la ciudad de Illapel, que cuenta con suministro de corriente continua y, debido a la antigüedad de las instalaciones respectivas, se producen interrupciones e interferencias que dejan a la ciudad en peligro de quedar totalmente a oscuras. No es posible tampoco, por el mal estado de la red de distribución, y por la diferencia de corriente conectarla con la red alterna de alta tensión de la ENDESA, que pasa cercana a la ciudad.

El costo de la renovación total asciende a unos sesenta millones de pesos, de los cuales se invertirían cincuenta millones de pesos en la construcción de la red de distribución; \$ 10.000.000 en las instalaciones domiciliarias, por medio de préstamos a los interesados por cantidades no superiores a \$ 40.000 a cada uno. Además, se consulta la solución de otro problema que perjudica a los sectores populares de la ciudad, mejorando las calles de acceso a las poblaciones del barrio alto de Illapel.

La Comisión apreció la urgencia de solucionar esta situación apremiante y prestó su aprobación al proyecto, al cual introdujo modificaciones, provenientes principalmente de un contraproyecto elaborado por señores Diputados de la Agrupación.

Se autoriza por el proyecto un empréstito por la suma total que se requiere, esto es, \$ 80.000.000 cuya inversión se hará en la forma ya expresada, y cuyo servicio se efectúa en las condiciones corrientes de estas operaciones. El costo anual de intereses y amortizaciones debe significar una suma del orden de los \$ 22.400.000. Se contempla, también, la inversión directa del producto de los impuestos, para el caso de no contratarse los préstamos respectivos.

Para costear el servicio de la deuda e intereses se consultan diversos impuestos que, según se informó en el seno de la Comisión, cuentan con el asentimiento general de los vecinos e instituciones representativas de la zona y, en todo caso, con el acuerdo expreso de la Municipalidad.

Se establece, en primer término, un impuesto adicional anual a los bienes raíces de un dos por mil de su avalúo. A base de un avalúo total imponible al 1º de enero de 1959, de \$ 2.169.938.000 debe tener un rendimiento anual de \$ 4.339.876. La actual tasa media de impuesto a la propiedad raíz de Illapel es de 23,94; pero se elevaría en sólo un uno por mil, pues por el proyecto en informe

se deroga la ley N° 11.619 que había consultado a su vez un uno por mil que, en consecuencia, desaparece.

Como una manera de hacer recaer directamente en los beneficiados una parte del costo de las obras, se establece también un impuesto de \$ 10 por kilowatt de consumo de energía, lo que permite un ingreso calculado en \$ 5.544.045.

Se contempla también un recargo del 30% sobre el valor de las patentes, comerciales, industriales y de alcoholes de la comuna, que rendirá anualmente unos \$ 725.000. Cabe anotar que este recargo sólo significará un aumento efectivo de un 10%, pues en la ley N° 11.619, ya mencionada se había establecido un recargo de un 20% que ahora se deroga.

La letra d) del artículo 3° establece también un recargo del 200% en las patentes mineras de la comuna, para el cual se calcula un rendimiento anual de \$ 936.000.

Finalmente, la Municipalidad desea obtener unos \$ 7.000.000 anuales del impuesto del 12% sobre el precio de venta de los minerales concentrados y precipitados provenientes de yacimientos ubicados dentro de la comuna.

El resto de las disposiciones coincide con las normas usuales en las leyes sobre la materia y fueron, en todo caso, rectificadas por la Comisión en todo aquello que consideró necesario.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión, acordó recomendar la aprobación del proyecto ya individualizado, concebido en los siguientes términos:

#### Proyecto de ley:

*Artículo 1°*—Autorízase a la I. Municipalidad de Illapel para contratar directamente uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de ochenta millones, (\$ 80.000.000) al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para otorgar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 2°*—El producto del o los empréstitos que se autorizan en el artículo se invertirá exclusivamente en los siguientes fines:

a) Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) en la construcción de la red de distribución de energía eléctrica, pudiendo con este fin suscribir acciones o debentures de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. o de alguna de sus filiales;

b) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) en el otorgamiento de préstamos individuales no superiores a cuarenta mil pesos (\$ 40.000) para la construcción de instalaciones domiciliarias de alumbrados. Estos préstamos serán otorgados a los particulares que carezcan de servicio de alumbrado domiciliario, en los plazos, intereses y condiciones generales que fije la Municipalidad con el voto conforme de la mayoría de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto;

c) Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) como aporte a la Dirección General de Pavimentación Urbana y a la Dirección de Obras Sanitarias en conformidad a las leyes respectivas, para mejorar las calles de acceso a las poblaciones del barrio alto construyendo las obras que impidan las avenidas de aguas en épocas de lluvias.

Los excedentes que se produzcan una vez satisfechas las finalidades indicadas en las letras a) y b) y los fondos que se reintegren en conformidad a la letra b) deberán invertirse en mejorar el servicio de alumbrado público de la ciudad.

*Artículo 3°*—Establécese a beneficio de la Municipalidad de Illapel los siguientes impuestos:

a) Una contribución adicional del dos por mil anual sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Illapel;

b) Un impuesto de diez pesos (\$ 10) por kilowatt de consumo de energía eléctrica en la ciudad de Illapel, el que será recaudado por la Empresa Eléctrica de Illapel, de la Compañía Industrial Vera S. A., incluyendo este impuesto en las facturas de su clientela. La referida Empresa deberá depositar mensualmente, dentro de los cinco días siguientes a su percepción, las sumas recaudadas por este concepto en la Tesorería Comunal de Illapel, en la cuenta municipal correspondiente;

c) Un recargo del 30% a las patentes municipales, comerciales, industriales y de alcoholes de la comuna de Illapel;

d) Un recargo del 200% sobre el valor de las patentes mineras de la comuna de Illapel;

e) Un impuesto de 1½% sobre el precio de venta de los minerales concentrados y precipitados provenientes de yacimientos ubicados en la comuna de Illapel, cuyo producido será depositado en la Tesorería Comunal de Illapel por el comprador, quien descontará su valor del precio correspondiente. En caso que el comprador resida en una comuna distinta, depositará el producto del impuesto en la Tesorería más cercana, la que lo remitirá a la de Illapel.

*Artículo 4º*—Los impuestos establecidos en el artículo anterior se destinarán exclusivamente al servicio del o los empréstitos autorizados o a la ejecución de las obras respectivas, en su caso, y registrarán desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley o hasta el pago total de dichos empréstitos o la inversión del total de los fondos consultados en el artículo 1º.

*Artículo 5º*—En el caso de que los recursos a que se refiere la presente ley fueren insuficientes para el servicio del o los empréstitos o no se obtuvieren en

la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos obtenidos de sus rentas ordinarias.

*Artículo 6º*—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados, pero la Municipalidad de Illapel podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 2º en caso de no contratarse dichos préstamos.

Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

*Artículo 7º*—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Illapel, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

*Artículo 8º*—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias.

Asimismo, la Municipalidad de de Illapel deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación de los empréstitos y en la partida de egresos extraordinarios, las

inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 9º*—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 10.*—Autorízase a la Municipalidad de Illapel para invertir de inmediato en los fines indicados en la letra a) del artículo 2º, los excedentes producidos por las contribuciones adicionales de bienes raíces consultados en la ley Nº 11.619 de 16 de septiembre de 1954, por estar totalmente servido el empréstito contratado en virtud de la autorización concedida por la misma ley. La Tesorería Comunal de Illapel pondrá dichos fondos a disposición de la Municipalidad, para dicho efecto. Derógase la ley Nº 11.619, de 16 de septiembre de 1954.

Sala de la Comisión a 3 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha 1º del presente, con asistencia de los señores Correa Larraín (Presidente), Allende, David, Fuentealba, Rivera, Sandoval y Valdés Solar.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Fuentealba.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario”.

## 22.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley, informado por la Comisión de Gobierno Interior, que autoriza a la Municipalidad de Illapel para contratar un empréstito.

Para hacer el servicio del empréstito por 80 millones de pesos se apela a recursos que rinden anualmente poco más de 18.500.000 de pesos. La Comisión, no

obstante que el rendimiento de los tributos acusa un déficit frente a la suma que exige el servicio teórico anual del empréstito, estima que puede darse curso favorable de todos modos al proyecto, porque no permitiendo el mercado bancario de colocaciones una suscripción total del empréstito de inmediato, como ocurre frecuentemente, la suma que se obtenga permitirá, con seguridad, atender cumplidamente las exigencias del servicio.

La Comisión de Hacienda considera, en consecuencia, que el proyecto puede aprobarse en los mismos términos propuestos por la de Gobierno Interior.

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, Moreno, Von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Miranda, don Hugo.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario de la Comisión”.

## 23.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

“Honorable Cámara:

La Comisión de Interior pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción del señor Mercado, que autoriza a la Municipalidad de Punitaqui para contratar un empréstito.

La mencionada Corporación edilicia acordó, en sesiones celebradas el 1º de julio y el 5 de septiembre de 1958, solicitar la autorización legal necesaria para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 10.000.000 con el objeto de realizar un plan de obras públicas en la comuna que solucione, en parte, los numerosos problemas que la afectan y que por razones de orden económico, no pueden ser resueltos con los recursos ordinarios del municipio.

El plan de inversiones que consulta el



proyecto en informe, es de innegable importancia para la región y viene a significar un decidido progreso en el orden educacional y urbanístico de la comuna. Es así como se destinan fondos para la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; para la adquisición de un jeep destinado a los servicios municipales; compra de equipos de alumbrado para las localidades de San Julián y Chalinga; para el arreglo de algunas calles de Punitaqui y para la terminación del cementerio en construcción.

La Comisión encontró plausibles los objetivos perseguidos por la moción en informe, y prestó su aprobación general al proyecto.

Según datos proporcionados por la Dirección General de Impuestos Internos, la comuna de Punitaqui tiene un avalúo total imponible para el año 1959, de \$ 1.160.112.000 y su tasa media de contribución es de un 20,22 por mil anual.

El gravamen que se establece con el objeto de servir el empréstito que se autoriza, producirá anualmente una suma cercana a los dos millones trescientos veinte mil pesos, cantidad que es insuficiente para financiar el préstamo mencionado, en el plazo y condiciones que son usuales en esta clase de operaciones.

La Comisión, procedió, entonces, a reducir a nueve millones la autorización concedida para la contratación del empréstito y a rebajar en un millón de pesos el rubro de inversiones destinado a la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Acordó, asimismo, establecer como tipo de interés para esta clase de operaciones, el interés bancario corriente y no uno fijo como se consulta en la moción, con el objeto de amoldar las disposiciones del proyecto a las condiciones del mercado bancario corriente.

El resto del articulado, es de uso frecuente en este tipo de iniciativas.

Por las consideraciones expuestas y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión recomienda la aprobación del proyecto antes individualizado, concebido en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Punitaqui para contratar uno o más empréstitos, directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, que produzcan hasta la suma de \$ 9.000.000, al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

*Artículo 2º*—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones bancarias o de crédito para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 3º*—El producto del o los empréstitos se invertirá en las siguientes obras y finalidades:

Acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos .....	\$ 4.000.000
Adquisición de un jeep para los servicios municipales ....	2.500.000
Adquisición de equipos de alumbrado para San Julián y Chalinga .....	1.000.000
Arreglo calles Carrera y Caupolicán, de Punitaqui .....	1.000.000
Cementerios en construcción ..	500.000
	\$ 9.000.000

La Municipalidad, en sesión extraordinaria citada especialmente y con el voto conforme de los cuatro quintos de los Regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una obra en otra de las proyectadas, aumentar la partida pa-

ra una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

*Artículo 4º*—Establécese con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los préstamos autorizados por la presente ley una contribución adicional de un dos por mil anual sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Punitaqui, contribución que se cobrará desde el semestre siguiente a la publicación de la presente ley y que regirá hasta el pago total del o de los empréstitos o hasta el semestre siguiente a aquel en que se entere la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) o en que se entere la suma que complemente el empréstito autorizado si éste se hubiere obtenido parcialmente, todo ello en caso de hacerse uso de la opción prevista en el inciso segundo de este artículo.

El producto de la contribución que se contempla en el inciso anterior podrá ser invertido por la Municipalidad de Punitaqui en el plan consultado en el artículo 3º si no se contrataren el o los empréstitos o mientras éstos no se contraten. Podrá, asimismo, destinar a tales obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

*Artículo 5º*—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

*Artículo 6º*— El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Punitaqui, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios, sin

necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

*Artículo 7º*—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por concepto de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Punitaqui deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y, en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley.

*Artículo 8º*—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia, si en ella no lo hubiere, un estado del servicio del o los préstamos y del estado de las inversiones hechas en conformidad al artículo 3º de la presente ley".

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 1959.

Acordado en sesión de fecha 19 del presente, con asistencia de los señores Correa Larraín (Presidente), David, Guerra, Holzapfel, Lorca y Sandoval.

Se designó Diputado informante al H. señor Sandoval.

(Fdo.): *Raúl Guerrero Guerrero*, Secretario accidental".

#### 24.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley, infor-

mado por la de Gobierno Interior, que autoriza a la Municipalidad de Punitaqui para contratar un empréstito.

El rendimiento de la contribución propuesta para financiar el servicio de la deuda es de poco más de 2.300.000 pesos, suma que resulta levemente inferior a los recursos requeridos. No obstante, la Comisión estima que puede darse curso reglamentario al proyecto, pues el pequeño margen de déficit puede ser cubierto con fondos del presupuesto ordinario de la corporación.

En estas condiciones, la Comisión recomienda aprobar el proyecto en los mismos términos propuestos por la de Gobierno Interior.

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, Moreno, von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó diputado informante al H. señor Miranda, don Hugo.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario del a Comisión".

## 25.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

"Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar conjuntamente dos proyectos de ley: uno de origen en una moción del señor Meneses que modifica la ley N° 12.478, que autorizó a la Municipalidad de Til-Til para contratar un empréstito y el otro en una moción del señor Lorca que establece una contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Til-Til a beneficio del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

La Comisión acordó estudiar conjuntamente estas dos iniciativas con el objeto de refundirlas en un solo texto.

La ley N° 12.478, de 17 de agosto de 1957, autorizó a la Municipalidad de Til-

Til para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 12.000.000, con el objeto de realizar diversas obras de adelanto local en la comuna, como son el mejoramiento del servicio de agua potable, la construcción de un edificio para las oficinas municipales, construcción del Teatro Municipal, urbanización de una propiedad municipal, creación de una Plaza en Til-Til, etc.

Como puede apreciarse por lo expuesto anteriormente, son todas estas obras trascendentales para el adelanto y ornato de la comuna y tienen como finalidad también lograr un mínimo de bienestar para sus habitantes.

Desgraciadamente, los recursos concedidos por la ley N° 12.478, fueron insuficientes para la realización de estas obras, motivo por el cual la mencionada Corporación Edilicia, en sesión de 23 de junio de 1958, acordó por la unanimidad de sus miembros introducir diversas modificaciones a esta ley, que se refieren a elevar el monto del empréstito de 12 a 30 millones de pesos, elevar la contribución adicional para lograr su financiamiento e introducir en el texto de la ley un artículo relacionado con la inversión directa por la Corporación para la ejecución de las obras indicadas.

La otra iniciativa, originada en una moción del señor Lorca, que se refunde con este proyecto, establece una contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Til-Til en beneficio del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

La ley N° 12.027, de 9 de junio de 1956, en su artículo 1º, grava el avalúo de los bienes urbanos de todas las comunas del país en un medio por mil a beneficio de los Cuerpos de Bomberos de la República con personalidad jurídica.

Esta disposición legal financió a las Instituciones que se encuentran en ciudades de importancia donde el número y cuantía de los predios urbanos es alto, pero no consideró la situación en que se

encontrarían los Cuerpos de Bomberos que prestan servicios en ciudades pequeñas en que el monto de esta contribución es también pequeño, y que son realmente las Instituciones que más necesitan una ayuda económica.

Por otra parte, cabe hacer presente que en estas zonas rurales, entre las que se encuentra incluida Til-Til, los bomberos están constantemente combatiendo siniestros, por causas de los bosques, siembras, etc., propiedades que, de acuerdo a la legislación vigente no concurren en forma alguna al financiamiento de dichas instituciones.

Por estas razones la Comisión estipuló en el articulado de este proyecto de ley que los fondos producidos por la contribución de un medio por mil establecida en la ley N° 12.027, fuera recibida directamente por el Cuerpo de Bomberos de Til-Til. Además, gravó a la comuna con otro medio por mil a beneficio de la misma institución.

El avalúo total imponible de la comuna de Til-Til es de \$ 59.558.466.000 y tiene una tasa media de contribución de 19,19 por mil, lo que permite a la Municipalidad financiar perfectamente el empréstito por \$ 30.000.000 y entregar al Cuerpo de Bomberos los fondos correspondientes que se produzcan por la contribución del medio por mil establecida en su favor. En consecuencia, la comuna queda gravada con una contribución de un 3 1/2 por mil.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Gobierno Interior recomienda para su aprobación a la H. Cámara, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º — Modifícase la ley N° 12.478, de 17 de agosto de 1957, en los siguientes términos:

a) Reemplázase en el artículo 1º la frase “hasta la cantidad de doce millones de pesos”, por esta otra: “hasta la canti-

dad de treinta millones de pesos”, y la frase “a un interés no superior al 10% anual” por “al interés bancario corriente”.

b) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 4º la frase: “dos y medio por mil” por “tres y medio por mil”.

c) Agrégase al final del inciso primero del artículo 4º las palabras “o hasta la inversión del total de los fondos en la forma establecida en el artículo 3º”.

Artículo 2º—La contribución a que se refiere la letra b) del artículo anterior será invertida en la terminación de las obras indicadas en el artículo 3º de la ley N° 12.478 y en la misma proporción establecida por la mencionada disposición legal.

Con cargo al rendimiento del mismo impuesto la Municipalidad deberá entregar al Cuerpo de Bomberos de Til-Til la suma de dos millones de pesos anuales por el término de cinco años.

Artículo 3º— El Cuerpo de Bomberos de Til-Til invertirá los fondos que reciba en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en la adquisición de materiales, vehículos, terrenos y construcción de un local para su funcionamiento. Cuenta documentada de las inversiones, deberá rendirse a la Contraloría General de la República”.

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha 1º del presente, con asistencia de los señores Correa Larraín (Presidente), Allende, David, Fuentealba, Rivera, Sandoval y Valdés Solar.

Se designó Diputado informante al H. señor Fuentealba.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario”.

## 26.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado

su aprobación al proyecto de ley, informado por la de Gobierno Interior, que modifica la ley 12.478, sobre empréstito a la Municipalidad de Tiltit.

Para atender el servicio del empréstito se consulta un tributo sobre la propiedad raíz que rinde más de 17 millones de pesos al año, de acuerdo al avalúo de la comuna ascendente, según los últimos datos, a \$ 4.874.447.000. Estos recursos exceden notablemente las exigencias de la obligación que autorizaba contraer la Comisión de Gobierno Interior, motivo por el cual la Comisión de Hacienda aceptó elevar su monto a \$ 40.000.000, acogiendo, así, una petición de la propia Municipalidad.

Consideró oportuno, además, consultar una disposición que permita a la Municipalidad destinar el excedente del rendimiento del tributo establecido, en las mismas finalidades de la ley 12.478, debido a que la atención del servicio de la deuda, al suscribirse en su totalidad, dejará un margen sobrante que no se podría utilizar sin una expresa autorización legal.

En estas condiciones la Comisión de Hacienda estima que el proyecto puede aprobarse con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

Reemplazar en la letra a) la frase "hasta la cantidad de treinta millones de pesos" por "hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos".

#### Artículo nuevo

Consultar el siguiente a continuación del 1º:

"Artículo . . .—Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4º de la ley 12.478, la Municipalidad de Tiltit podrá invertir en las obras a que se refiere dicha ley, cualquier excedente que se haya acumulado o se acumulare, después de haber hecho con el rendimiento de la tributación, el servicio del total de la deu-

da autorizada por la ley 12.478 y la ampliación consultada en la presente".

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, von Mühlbrock y Widmer.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Edwards.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordalí*, Secretario de la Comisión".

#### 27.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

"Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto, de origen en una moción del señor Magalhaes, que autoriza a la Municipalidad de Vallenar para contratar un empréstito.

La Corporación mencionada acordó, en sesión de 26 de junio último, propiciar la contratación de un empréstito para ejecutar un vasto plan de obras públicas de mejoramiento comunal. El empréstito se financiaría mediante la prórroga de diversos impuestos que servían para pagar otros préstamos que se encuentran cancelados o a punto de cancelarse y también con parte de la cuota que corresponde a dicha Municipalidad en el impuesto a la producción del cobre.

La Comisión estimó aceptable el plan propuesto, prestó su aprobación al proyecto; y fijó en \$ 180.000.000 el monto del empréstito para dejar perfectamente financiado su servicio.

El costo anual de la amortización e intereses del préstamo tal cual está autorizado significa una suma del orden de los \$ 50.000.000.

La Municipalidad contará con el producto del 80% de los fondos provenientes del impuesto al cobre, según la ley Nº 11.828, que se calcula en uno \$ 29.000.000 anuales. La explotación de nuevos yaci-

mientos en el territorio permite suponer que dicho rendimiento aumentará sensiblemente en los años próximos.

También destinará al servicio del nuevo empréstito el producto de la prórroga de diversos impuestos establecidos en la ley N° 12.069, y que son los siguientes:

a) El impuesto adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna que estableció la ley N° 6.433 y que se elevó del uno al tres por mil en la ley N° 12.069; b) un 20% de recargo sobre las patentes profesionales, industriales, comerciales y de alcoholes de la comuna; c) un 50% de recargo sobre las patentes mineras del departamento de Huasco; d) Un impuesto de tres centavos por kilogramo de animal que se beneficie en el Matadero de Vallenar o en cualquier otro dentro de la comuna. Estos impuestos fueron establecidos en la ley N° 6.433, y prorrogados por la ley N° 9.620, que, a su vez, aumentó a \$ 10 por hectárea la patente de \$ 0,50 y a \$ 30 por hectárea la patente de \$ 10 de las minas de fierro del departamento de Huasco, estableció un impuesto especial de \$ 0,20 por kilowatt de consumo generado por plantas provisionales o definitivas y destinó también para pagar los empréstitos entonces contraídos los dividendos que produjere la suscripción de acciones de la Endesa a la Municipalidad. Finalmente, la ley N° 12.069, de 4 de agosto de 1956, que autorizó a la Municipalidad ya nombrada para contratar un empréstito para diversos otros objetivos de interés local, además de prorrogar los impuestos establecidos en las dos leyes anteriores y de elevar del uno al tres por mil la contribución adicional sobre los bienes raíces, excluyó los dividendos de las acciones de la Endesa y estableció un impuesto adicional de \$ 100 por cada hectárea que exceda de veinticinco en cada título de propiedad minera ubicada en el territorio de la comuna, entendiéndose comprendidas tanto las pertenencias metálicas como no metálicas. El artículo 6° de esta última ley prorrogó indefinidamente el

impuesto sobre el kilowatt de consumo de energía eléctrica y lo fijó en \$ 0,40. El proyecto en informe, en su artículo 5°, lo fija en un 10%, para darle más elasticidad en relación con las posibles variaciones de precio de la energía eléctrica.

El conjunto de impuestos adicionales enumerados, y que ahora se destinarán al nuevo empréstito, tiene un rendimiento anual de unos \$ 18.000.000, que, unidos a lo que se obtiene del impuesto al cobre, alcanza perfectamente para financiar el servicio.

El resto de las disposiciones del proyecto son aquellas usuales en esta clase de legislación y fueron enmendados por la Comisión en todo lo necesario para que así quedaran.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Gobierno Interior acordó recomendar a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto ya individualizado, en los siguientes términos:

#### Proyecto de ley:

*Artículo 1°*—Autorízase a la Municipalidad de Vallenar para contratar directamente, con el Banco del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones bancarias o de crédito, uno o varios préstamos hasta por la suma de ciento ochenta millones de pesos, al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito para tomar el o los préstamos a que se refiere el inciso anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 2°*—El producto del o los empréstitos autorizados por esta ley se invertirá, por la Municipalidad de Vallenar, en la ejecución del siguiente plan de obras:

- a) Teatro Municipal, locales comerciales y oficinas ....\$ 60.000.000

b) Adquisición camión moderno para extracción de basuras .....	12.000.000
c) Adquisición máquinas de escribir, calculadoras, mimeógrafos, muebles para diferentes dependencias de la Municipalidad .....	5.000.000
d) Adquisición acciones ENDESA para extensión de redes de alumbrado eléctrico en la ciudad de Vallenar y poblaciones Carrera, Polvora, Pueblo Indio, Gómez, Quebrada de los Alemanes, etc .....	15.000.000
e) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para un plan de calzadas, aceras y soleras de la comuna .....	30.000.000
f) Aporte a Obras Sanitarias para extensión de agua potable y alcantarillado en Vallenar y Poblaciones Suburbanas ....	20.000.000
g) Aporte para Escuela Agrícola .....	2.500.000
h) Fomento de la autoconstrucción en las Poblaciones Suburbanas .....	5.000.000
i) Confección Plano Regulador de Vallenar y Poblaciones Suburbanas ....	8.000.000
j) Saneamiento manzana "43" y formación de un Parque con Plaza de Juegos Infantiles y Museo Histórico y Ciencias Naturales .....	15.000.000
k) Hermoseamiento Avenida Brasil .....	7.500.000
<b>Total .....</b>	<b>\$ 180.000.000</b>

la expresión "Escuela Granja" por "Escuela Agrícola", dependiente de la enseñanza agrícola comercial y técnica del Ministerio de Educación.

Autorízase a la Municipalidad de Vallenar para transferir al Ministerio de Educación, para la instalación de dicha Escuela Agrícola, el dominio sobre el fundo El Chijete de propiedad municipal, y el fundo El Manco, recién expropiado, con todas sus servidumbres y derechos de aguas. Esta transferencia, más el aporte consultado en la letra f) del artículo 2º, quedarán sin efecto si el Ministerio de Educación dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de promulgación de esta ley, no instala la referida Escuela Agrícola.

*Artículo 3º*—La Municipalidad de Vallenar, en sesión especialmente convocada al efecto, con acuerdo de los tres cuartos de los Regidores en ejercicio, establecerá un orden de prioridad en la ejecución de las obras de que trata el artículo anterior, o destinará la totalidad del producto del o de los préstamos al cumplimiento de la letra a) del artículo 2º, con excepción de la destinación contemplada en la letra f) del mismo artículo.

*Artículo 4º*—Con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los préstamos que se contraten en conformidad a esta ley, prorróganse los impuestos contemplados en el artículo 4º de la ley Nº 12.069, de 4 de agosto de 1956, prorrogados en la forma que contempla el artículo 5º de la misma ley.

La Municipalidad de Vallenar destinará también para el servicio de los mismos empréstitos el 80% de los recursos que reciba en virtud de los dispuesto en la ley Nº 11.828, sobre impuesto al cobre.

*Artículo 5º*—Modifícase en la ley 12.069, el artículo 6º, inciso 1º, la cifra "\$ 0,40", por "10%".

*Artículo 6º*—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º de esta ley fueren insuficientes para el servicio de la deuda, o no se obtuvieren en la opor-

Modifícase, en la ley 12.069 de 4 de agosto de 1956, la letra b) del artículo 2º,

tunidad debida, la Municipalidad completará las sumas necesarias con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

*Artículo 7º*—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias, lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Vallenar, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de Decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida. La Caja de amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la Deuda Interna.

*Artículo 8º*—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 9º*—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o cabecera del departamento, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del o los préstamos y en las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado por el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 10.*—Intercálase en el artículo 29, inciso 2º de la ley Nº 11.828 después de las palabras “presupuesto especial de obras nuevas” la siguiente “y adquisiciones”.

En el mismo artículo y entre los incisos tercero y cuarto agrégase el siguiente nuevo:

“Lo anterior no obsta a las adquisiciones que se efectúen con el fin de mejorar los servicios municipales existentes”.

La presente disposición regirá desde la vigencia de la ley Nº 11.828.

*Artículo transitorio.*—Se faculta a la Municipalidad de Vallenar para invertir directamente los fondos acumulados que existen en la Tesorería Comunal por la aplicación de la ley Nº 12.069, de 4 de agosto de 1956, hasta la suma de dos millones de pesos en la adquisición de un proyector cinematográfico que entregará al Consejo Departamental de Alfabetización y Cultura Popular de Huasco, y, el saldo en cancelar a la ENDESA la deuda del alumbrado público en la ejecución del plan de obras establecido en el artículo 2º de esta ley”.

Sala de la Comisión a 8 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha 2 del presente con asistencia de los señores Acevedo (Presidente accidental), Allende, David, Holzapfel, Magalhaes, Pereira, Rivera, Sandoval y Valdés Solar.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Magalhaes.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario”.

## 28.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley, informado por la de Gobierno Interior, que autoriza a la Municipalidad de Vallenar para contratar un empréstito.

El servicio de la obligación que se autoriza contraer requiere de una suma cercana a los 54 millones de pesos y los recursos consultados ascienden a 47 millo-



nes de pesos. No obstante el déficit anotado, la Comisión estima que puede darse curso favorable al proyecto, porque no permitiendo el mercado bancario de colocaciones una subscripción total del empréstito de inmediato, como ocurre con frecuencia, los recursos señalados permitirán atender cumplidamente las exigencias del servicio.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

Intercalar en el inciso segundo entre las palabras "Banco del Estado de Chile" y "y demás instituciones", las siguientes: "a la Corporación de Fomento de la Producción."

#### Artículo 4º

Agregar las siguientes palabras, en su inciso primero, después de "4 de agosto de 1956": "modificatoria de la ley Nº 9620".

#### Artículo transitorio.

Reemplazar "ley 12.060" por "ley 12.069"; la palabra "cancelar" por "pagar".

Intercalar la conjunción "y" entre las palabras "público" y "en la ejecución".

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, Moreno, von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó diputado informante al Honorable señor Miranda, don Hugo.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordalí*, Secretario de la Comisión.

### 29.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Gobierno Interior, pasa a informaros el proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, por el cual se introducen modificaciones a la ley Nº 11.926, que autorizó a la Municipalidad de Porvenir para contratar un empréstito.

La ley ha que ha hecho mención, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de octubre de 1955, autorizó a la Municipalidad de Porvenir para contratar un empréstito por la cantidad de ocho millones de pesos, destinados a la construcción del edificio Municipal, de un Matadero Municipal, y para el mejoramiento y extensión de la red de Alumbrado de la usina.

Debido a la depreciación de nuestro signo monetario y al aumento del proceso inflacionista en el país, las sumas consultadas en la ley citada se han hecho insuficientes para el logro de las finalidades perseguidas, razón por la cual se hace necesaria una modificación a la ley mencionada a objeto de proponer las cantidades adecuadas.

Guiado por este objetivo, el artículo único del proyecto propone reemplazar en el artículo 1º de la ley número 11.926 las palabras "ocho millones de pesos", por "veinticinco millones de pesos".

A su vez, en la letra b) del artículo único, se propone reemplazar la redacción del artículo 3º de la ley antes citada, en forma de que el producto del o los empréstitos deberá ser invertido en la construcción de un Edificio Consistorial, de un Matadero Municipal y en el mejoramiento y extensión de la red de alumbrado de la usina, y en la adquisición de un camión para el aseo público.

La Municipalidad de Porvenir, fijará el orden de prelación en que se ejecutarán las obras referidas, y determinará la cantidad que se invertirá en cada una de ellas,

pudiendo destinar el total de los recursos a una o más de dichas obras.

Vuestra Comisión ha estimado conveniente las modificaciones que se proponen al texto de la ley N<sup>o</sup> 11.926, y le ha prestado su aprobación, concebido en los siguientes términos:

#### Proyecto de ley:

“Artículo único. — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 11.926, de 28 de octubre de 1955, que autorizó a la Municipalidad de Porvenir para contratar empréstitos:

- a) En el artículo 1<sup>o</sup>, reemplázanse las palabras “ocho millones de pesos (\$ 8.000.000)” por “veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).
- b) Substitúyese el artículo 3<sup>o</sup>, por el siguiente:

“Artículo 3<sup>o</sup>—El producto del o los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores deberá ser invertido en la construcción de un edificio consistorial, de un Matadero Municipal, en el mejoramiento y extensión de la red de alumbrado de la usina y en la adquisición de un camión para el aseo público.

La Municipalidad de Porvenir, con el voto de los dos tercios de los regidores presentes, en sesión especialmente citada al efecto, fijará el orden de prelación en que se ejecutarán las obras referidas y determinará la cantidad en que se invertirán en cada una de ellas, pudiendo destinar el total de los recursos a una o más de dichas obras”.

Sala de la Comisión a 8 de enero de 1959.

Acordado en sesión de fecha 7 de enero de 1959, con asistencia de los señores Ba-

llesteros (Presidente), Acevedo, Brücher, Holzapfel, Martínez Camps y Rivera.

Se designó diputado informante al Honorable señor Acevedo.

(Fdo.): *José Luis Larraín E.*, Secretario accidental”.

#### 30.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley, informado por la de Gobierno Interior, que modifica la ley 11.926, sobre empréstitos a la Municipalidad de Porvenir.

De acuerdo con el avalúo vigente de la comuna ascendente a \$ 4.704.000.000 se dispondría de una suma cercana a los 6 millones de pesos para efectuar el servicio de la deuda. No obstante el déficit que se acusa en relación con las exigencias de este servicio, la Comisión considera que puede darse curso favorable al proyecto, atendida la situación del mercado bancario de colocaciones que impide suscribir de inmediato el total del empréstito autorizado, como ocurre a menudo, de manera que los recursos indicados permiten financiar debidamente las obligaciones que se puedan contraer.

En estas condiciones la Comisión de Hacienda considera que el proyecto puede aprobarse en los mismos términos propuestos por la de Gobierno Interior.

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, Moreno, von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó diputado informante al Honorable señor von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario de la Comisión.

pecto de ello la misma razón de carácter público que en el primer caso.

La Comisión de Hacienda concurre con el autor del proyecto en apreciar la procedencia de las medidas liberatorias y, al efecto, recomienda la aprobación del siguiente

### 31.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

Proyecto de ley:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley del Honorable señor Schmauk por el cual se consultan ciertas franquicias de orden tributario en favor de la Federación Aérea de Chile y de los Clubes Aéreos afiliados a ella.

El autor del proyecto destaca la importante tarea que cumplen estas instituciones en el desenvolvimiento del progreso del país, al cual aporta un gran contingente de reservas aéreas, fuera del papel irremplazable que cumplen en momentos de emergencia y de catástrofes nacionales.

Ya el legislador, preocupado de la suerte económica de estas entidades dicto la ley N° 10.502, de 20 de septiembre de 1952, por la cual, junto con otorgarles subvenciones anuales y otras medidas de estímulo, las eximió de todo impuesto fiscal, presente o futuro.

En esta oportunidad se desea comprender en las exenciones de que gozan estas entidades, a los impuestos de orden municipal, como un medio de afianzar su desarrollo, ya que para algunos Clubes el dejar de pagar estos tributos les significaría un gran desahogo económico.

Igualmente se extienden las exenciones a los terrenos destinados a aeródromos que utilicen los Clubes en carácter de comodatarios, es decir, se les otorgan iguales franquicias que en el caso de ser propietarios de los terrenos, porque existe res-

*Artículo 1º*—Intercálase en el artículo 4º de la ley N° 10.502, de 20 de septiembre de 1952, a continuación de la palabra "fiscal", las siguientes: "o municipal".

*Artículo 2º*—Exímese del pago de contribuciones fiscales y municipales sobre el avalúo de los bienes raíces, los terrenos o parte de ellos cedidos en comodato o préstamo de uso a la Federación Aérea de Chile o a los Clubes aéreos afiliados a ella, por el plazo del contrato siempre que éste fuere mayor de cinco años, y destinados a aeródromos públicos reconocidos como tales por la Dirección de Aeronáutica.

*Artículo 3º*—Condónanse las contribuciones de bienes raíces fiscales y municipales adeudadas a la fecha de esta ley respecto de terrenos de dominio de Clubes Aéreos o entregados a ellos en comodato por más de cinco años, siempre que los contratos respectivos están vigentes y sólo por lo que respecta al período correspondiente a esos contratos.

Sala de la Comisión, 14 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha 11 de septiembre con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate don Pablo, Edwards, Gaona, Gumucio, Martones, Moreno, von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó diputado informante al Honorable señor Aldunate, don Pablo.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario de la Comisión".

### 32.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION , LEGISLACION Y JUSTICIA

Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pasa a informaros acerca de un proyecto de ley, originado en una moción presentada con fecha 22 de julio de 1955, por el H. Diputado señor Jaramillo, en virtud de la cual se reemplaza la pena de muerte que establecen las leyes, por la de presidio perpetuo.

Esta iniciativa de ley fue discutida en diversas sesiones de la Comisión y, para ilustrar su debate, concurrió el Presidente del Instituto de Ciencias Penales don Daniel Schweitzer, quien formuló diversas observaciones de carácter histórico y científico, para terminar compartiendo la legislación que se proponía. La Comisión envió oficios al Ministro de Justicia, al Presidente de la Corte Suprema, a los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de todo el país, con el objeto de conocer sus opiniones y la de los Profesores de la Cátedra de Derecho Penal acerca del problema que debía resolver, informes cuyas conclusiones se pronuncian algunas afirmativamente y otras negativamente, pero coinciden, en su mayor parte, en la conveniencia de introducir enmiendas a nuestro Código Penal para evitar sancionar algunos delitos con la pena única de muerte y poder, así, dar cierta latitud a nuestros Tribunales de Justicia en la aplicación de las penas a estos delitos de tanta gravedad.

La proposición del señor Jaramillo para suprimir la pena máxima de nuestra legislación, es de aquellas materias que más arduamente se han discutido por filósofos, moralistas y estudiosos del Derecho Penal y que se encuentra directamente vinculadas a la sociología, a la medicina, a la fi-

losofía y, en forma particular, por cierto, a la ciencia criminológica. Muchos son los autores que, a través de los siglos, se han preocupado de este problema siempre candente y respecto del cual aún no se puede asegurar una victoria de una tesis sobre otra.

Vano intento sería, por tanto, pretender en este informe, que por su naturaleza debe ser reducido, hacer una relación de las diversas doctrinas que, a través de la historia, se han venido desarrollando en apoyo de la mantención o de la supresión de la pena capital.

Por estas razones, en esta primera parte del presente informe sólo nos referiremos a los principales sostenedores de la tesis abolicionista, para dar un breve esquema de su origen.

En términos generales, podemos decir que, hasta la segunda mitad del siglo XVIII, predominó en todos los pueblos de la humanidad la pena capital, aún para aquellos hechos que importan solamente trasgresiones del orden moral, como es el caso de las sanciones impuestas por los griegos a los impíos, que los condenaba a morir de hambre sentados alrededor de una mesa bien servida.

En 1764 apareció la obra del gran maestro César Bonesana, Marqués de Beccaria, intitulada "De los Delitos y de las Penas", que determina las bases del Derecho Penal y critica severamente las penas crueles e infamantes. Por la importancia de esta obra y la claridad del pensamiento, creemos útil reproducir las palabras con que inicia el Capítulo XVI, relativo a la pena de muerte. Este ilustre tratadista dice así:

"Esta inútil prodigalidad de los suplicios, que nunca ha mejorado la naturaleza de los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. ¿Con qué razón se atribuyen los hombres derecho de matar a sus semejantes? ¿Qué derecho es ese? No será, indu-

dablemente el que da origen a la soberanía y a la ley, pues estas no son sino la suma de mínimas porciones de la libertad de cada uno y representan la voluntad general que es el agregado de todas las particulares. Y, ¿quién es el que haya querido dejar a otros hombres el arbitrio de martarlo? ¿Cómo puede caber, en el mínimo sacrificio de la libertad individual, el mayor sacrificio de todos los bienes: la vida? Y si esto fuera verdad, ¿cómo se armoniza este principio con el que niega al hombre el derecho de matarse a sí mismo? Si el individuo ha dado a otro individuo, o a la sociedad entera, un derecho semejante, es indiscutible que también lo tiene para suicidarse. La pena de muerte no es, pues, un derecho; pues he demostrado que no puede serlo: es, únicamente, una guerra que la nación declara a un ciudadano, cuya destrucción supone aquella necesaria o útil. Pero si demuestro que tal muerte no es útil ni necesaria, habrá vencido la causa de la humanidad”.

La influencia que las doctrinas de Beccaria tuvieron en los estados europeos, significaron que fuera decretada su eliminación en Rumania, Portugal, Holanda, Italia y Noruega. Junto con el filósofo milanés, la atacaron, en 1765, Sonnenfelds, que consiguió su abolición en Austria; Hommel, profesor de Leipzig y Haase y Feuerbach, en Alemania, los dos primeros con argumentos teológicos; Bentham, en Inglaterra y Voltaire, en Francia.

Directamente relacionada con la aplicación de la pena capital se encuentra la evolución de la penalidad, que a través de su historia, podemos analizarla en diversos períodos. El primero, llamado de la “venganza privada”, que existió en épocas primitivas, cuando la sociedad carecía de organización política y administrativa capaz de contener los ataques individuales y, por ello, el culpable era abandonado a la venganza privada de su víctima o a la de su familia. En seguida, vino el período de la “venganza divina”, donde el poder social, por obra de los Dioses, sustrae de los particulares la represión para que, con los do-

lor del castigo, se aplaquen las iras divinas que, de otro modo, desencadenarían sanciones sobre toda la comunidad. Después viene el período de la “venganza pública”, en cuya etapa, organizado el poder social política y administrativamente, hace de la represión el fundamento de la tranquilidad pública y en que el ingenio del hombre crea los más bárbaros instrumentos para aniquilar al delincuente y llevar el escarmiento a los que se vieren tentados a imitarlos. El célebre tratadista alemán Celter da a conocer, en forma detallada, algunos de los suplicios correspondientes a aquella época. A continuación, viene el período “humanitario”, que se manifiesta a mediados del siglo XVIII, al cual se encuentran estrechamente ligados los filósofos Hobbes, Espinoza y Locke, que señalaron como uno de los fines de la pena, la corrección del delincuente. Puntendorf y Wolf, que defendieron en Alemania el racionalismo del estado encargado de la justicia criminal, en contra del derecho tradicional romano y los enciclopedistas franceses que protestaron en Francia contra la pena de muerte. El último período de la evolución de las penas es el denominado “científico”, que se aparta del llamado Derecho Penal Clásico, que consideraba el delito como un ente jurídico nacido sólo del arbitrio de la voluntad humana o libre albedrío, y que con la Escuela Positiva, lo estudia a la luz de las numerosísimas y variadas causas que lo generan y como una expresión de la personalidad del hombre delincuente, individualmente considerado. La pena, abandona caracteres vindicativos, retributivos o expiatorios, para transformarse en una función de defensa social, por medio de la corrección, de la intimidación o de la eliminación del individuo peligroso. Además, nacen los procedimientos preventivos, que tienen por objeto apreciar más el carácter antisocial del culpable, el grado de intensidad del móvil antisocial que lo guía, que constatar maquinalmente si los elementos de la definición teórica del delito están reunidos. Es la teoría de la

defensa social, que corresponde a las transformaciones de la conciencia jurídica contemporánea y concibe, en casos determinados, un derecho del estado independiente de las ideas de culpa y responsabilidad. Estas ideas, que brevemente se enuncian, han tenido ya una sanción en nuestra legislación positiva, a través de lo que se conoce por "los estados antisociales y las medidas de seguridad", contenidas en la ley N° 11.625, de 4 de octubre de 1954.

A continuación, nos referiremos, sucintamente, a los principales argumentos que se aducen en contra de la pena capital.

1.—Es una pena irreparable.

Es este el argumento fundamental de los abolicionistas y que no ha sido refutado todavía en forma convincente por los contrarios. Es el error judicial, que puede llevar al sepulcro a un inocente, haciendo imposible su rehabilitación una vez que ésta ha sido inflingida. Todas las otras penas, aún las perpetuas, ejecutadas en las más duras condiciones, admiten la posibilidad de una reparación pecuniaria y la devolución del honor del injustamente condenado. Adolfo Prins, célebre tratadista de Derecho Penal, dice lo siguiente: "La justicia humana, siendo relativa, necesita penas relativas, graduales y eventualmente reparables. La pena de muerte participa de lo absoluto. No ofrece ningún recurso contra el error judicial, cuando los hombres son falibles y los errores judiciales son posibles, como la historia prueba con numerosos ejemplos".

Creemos conveniente, también, y en relación con las posibilidades de error judicial, reproducir algunos conceptos emitidos por Pío XII, en su trascendental discurso sobre la culpa y la pena en su conexión recíproca, pronunciado en el Sexto Congreso Nacional de Juristas Católicos de Italia, en diciembre de 1954: "El juicio humano, que no tiene la omnipresencia y la omnisciencia de Dios, tiene el deber de formarse, antes de pronunciar la sentencia judicial, una certeza moral, es decir, de excluir toda duda razonable y se-

ria respecto al hecho exterior y a la culpabilidad interior. Pero no tiene una visión inmediata del estado interior del inculpa-do, tal como era en el momento del acto; aún más, en la mayor parte del tiempo, no está en condiciones de reconstituirlo con plena claridad según los argumentos probatorios, ni aún a veces según la misma confesión del culpable".

La historia de los errores judiciales, irreparables, es abundante y sería largo darla a conocer en este informe. Solamente queremos recordar la frase que se ordenó inscribir en los Tribunales de Venecia, con motivo del ajusticiamiento de un panadero, de carácter arisco, que habitaba en los alrededores del sitio en que se perpetró un crimen, que después se probó que era inocente, al confesar su asesinato el verdadero autor. Esta frase dice como sigue: "Recordatevi del povero fornaro".

2.—Niega el principio de la readaptabilidad.

El principio de la enmienda del individuo, que viene abriéndose paso desde la célebre obra de Beccaria en la conciencia de las naciones civilizadas, no tiene, por cierto, cabida en la pena capital. Este principio se encuentra íntimamente vinculado a una de las finalidades primordiales que, de acuerdo con la doctrina penal, tienen las penas, esto es, procurar la rehabilitación del delincuente, es decir, no a destruir al hombre en el delincuente, que fue la antigua finalidad de la pena, sino que a destruir el delincuente en el hombre, mediante el trabajo, la educación y el mejoramiento progresivo de la sociedad humana. Por estas razones, y careciendo la pena de muerte de su calidad esencial, el Profesor Carnelutti, le ha negado incluso su calidad de pena.

3.—Es incierta en su aplicación.

A este respecto, el tratadista Maxwell dice: "la gravedad de la pena contiene menos al criminal que la certeza de que no escapará a la acción de la justicia, pues en el delincuente hay algo de jugador y sabe apreciar el riesgo". Es efectivo que en mu-

chos países se aplica la pena capital, pero se aplica a pocos, pues muy a menudo llega el indulto y la conmutación de la pena hasta momentos antes de la ejecución y ello lo saben bien los propios condenados, que conservan su tranquilidad hasta el banquillo de ajusticiamiento.

Las estadísticas de la aplicación de la pena de muerte en nuestro país, llevada por la Dirección General de Prisiones, como también de los casos en que ésta ha sido conmutada, demuestran que son muchas más las veces en que el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, ha conmutado la pena, lo cual es una confirmación más del aserto expresado de que es incierta en su aplicación.

Por otra parte, al Primer Mandatario de la Nación se le somete a una verdadera tortura, porque se encuentra abocado a una situación en que él es dueño y señor de la vida de otros hombres y, por mucho que quiera elevarse sobre consideraciones sentimentales, para razonar de acuerdo sólo con la estricta conciencia del que ejerce una función que le ha dado la Constitución Política del Estado, de todas maneras resulta inhumano para un hombre encontrarse en la situación de mandar matar a alguno de sus semejantes.

4.—La pena de muerte es perniciosa.

Se asegura también que constituye un morboso atractivo al crimen, ya que provoca una excitación de los malos instintos y un embotamiento de los buenos, lo que es especialmente efectivo en nuestro medio, pues produce el efecto de dramatizar la tramitación de las causas criminales que pueden terminar con su imposición y en el de transformar a los criminales en los hombres del momento, a los que la prensa da a conocer en su más íntimos detalles, creando así nuevos imitadores.

El gran tratadista de Derecho Penal italiano, Ferri, cita como ejemplo el caso de una ejecución en Italia, que con el objeto de intimidar, se iba a realizar en público, en una plaza, en la cual se habían distri-

buido los asientos. En estas circunstancias, se produce una disputa por uno de los asientos entre los asistentes y uno le da muerte al otro.

5.—La pena de muerte es contraria al sentimiento humanitarista.

Aparte de las consideraciones de orden moral y religioso, que no analizaremos en esta oportunidad, diremos, junto con el tratadista Parmelee que "si ninguna razón fuera suficiente para conseguir la abolición de la pena de muerte, ella debe ser abolida en deferencia a ese sentimiento humanitarista, que ha sido manifestado en numerosos intentos para curar los enfermos, prevenir la mortalidad infantil, reducir la mortalidad en la guerra, etc. Es inevitable, desde luego, que la deliberada privación de la vida por un agente social tiene que conmocionar ese sentimiento humanitarista de respeto al supremo valor de la vida humana".

Por último, podemos decir que imposibilita la indemnización por el delincuente al ofendido o a su familia, lo que se salva reemplazándola por la pena inmediatamente inferior, esto es, presidio perpetuo.

El movimiento de abolición de la pena de muerte ha prosperado en numerosos países europeos y americanos y, por vía de ejemplo, señalaremos algunos y la fecha en que fue suprimida: en Portugal, en 1867; Holanda, en 1870; en Suecia, en 1921; en Islandia, en 1930; en Finlandia, en 1949; en Alemania Occidental, Constitución de Bonn el 23 de mayo de 1949; en Suiza, por su Código Penal Federal; en Italia, abolida por el artículo 27 de la Constitución vigente, excepto en los casos previstos en las leyes militares de guerra. En Estados Unidos, se encuentra abolida en ocho Estados; en México, en el Distrito Federal y en algunos Estados de la Confederación Mexicana; en Costa Rica, Nicaragua, República Dominicana; Puerto Rico; Ecuador; Venezuela, Colombia; Uruguay; Argentina; Brasil, salvo en los casos previstos para tiempo de guerra en la legis-

lación militar; en Paraguay, Australia y Groenlandia.

Nuestro Código Penal, vigente desde el 1º de marzo de 1875, contempla la pena de muerte por tradición del Derecho Español, cuyas Leyes de las Siete Partidas y de la Novísima Recopilación consultaban la pena máxima mediante castigos bárbaros e indignos de figurar en la legislación de un país civilizado, según expresa el Mensaje con que el Ejecutivo de la época propuso el proyecto de Código Penal al Congreso Nacional.

Como pena única, se encuentra establecida en el Código Penal, para los siguientes casos:

1º—En el artículo 91, inciso segundo, cuando un condenado a presidio o reclusión perpetuo, cometiere un nuevo crimen de aquellos que la ley castiga con esta misma pena;

2º—En el artículo 106, inciso primero, para el responsable del delito de alta traición, siempre que con motivo de ella se hubieren seguido hostilidades contra Chile;

3º—En el artículo 109, inciso final, que castiga el delito de traición cometido por funcionarios públicos, agentes o comisionados del Gobierno de la República, que hubieren abusado de la autoridad, documento o noticias que tuvieren por razón de su cargo, en tiempo de guerra y en favor del enemigo;

4º—En el artículo 326, al responsable de descarrilamiento, cuando del accidente resultare la muerte de alguna persona, y

5º—En el artículo 390, que sanciona con la pena de muerte al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge.

Nuestro Código contempla, también, la pena capital en algunos delitos sancionados con penas de dos o más grados, en los cuales el Juez puede aplicarla en su grado máximo, en atención a la perversidad o circunstancias agravantes que puedan

obrar en contra del reo. Los casos son los siguientes:

a) Los artículos 106, 107, 108 y 109, con exclusión del inciso final, que contemplan los delitos de alta traición.

b) El artículo 391, que sanciona el homicidio calificado;

c) El artículo 433, que castiga el robo con violencia o intimidación en las personas;

d) El artículo 434, que se refiere a la piratería, y

e) El artículo 474, que sanciona al responsable de incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever.

A continuación, daremos a conocer algunas disposiciones de nuestros Códigos, de orden procesal, que establecen reglas limitativas para imponer en las sentencias la pena de muerte.

El artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales establece que no puede ser acordada en segunda instancia, sino por el voto unánime del Tribunal y que, cuando para imponerla resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado. Agrega que si el Tribunal de Alzada pronunciare una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podrá sustituir a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que la Corte remitirá oportunamente al Ministerio de Justicia, junto con una copia de las sentencias de primera y segunda instancias y el Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de la pena o al indulto.

En seguida, el artículo 77 del Código Penal dice que si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva o la pena superior fuere la de muerte, se aplicará la de presidio perpetuo.

El artículo 502, inciso segundo del Có-



digo de Procedimiento Penal, expresa que la pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunción y, en tal caso, será condenado a la pena inmediatamente inferior.

El Código de Derecho Internacional Privado dispone, en su artículo 5º, que todas las reglas de protección individual y colectiva establecidas por el derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario, y el artículo 378 del mismo Código establece que en ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte. De manera, por ejemplo, que si un parricida huye al extranjero y se solicita su extradición, no podría aplicársele en Chile la pena de muerte. Tampoco procede la extradición por delitos políticos ni conexos, de acuerdo con el Tratado de Montevideo.

Los antecedentes expuestos, en cuanto a los casos en que la ley autoriza la imposición de la pena capital, y las precauciones que nuestra legislación adjetiva ha adoptado en tal sentido, demuestran la prevención con que el legislador del año 1875 vió la aplicación de la pena capital y sólo la aceptó en casos muy limitados y después de adoptar numerosos resguardos.

La historia de las iniciativas legislativas de nuestro país señala algunos casos en que importantes hombres públicos se preocuparon, también, por eliminar la pena de muerte.

A este respecto corresponde indicar, en primer término, la iniciativa del que fuera ilustre Presidente de la República, don José Manuel Balmaceda, quien con fecha 2 de junio de 1871, presentó una moción a la Cámara de Diputados, cuyos fundamentos revelan la recia personalidad de ese gran mandatario, algunos de cuyos párrafos por la fuerza de su argumentación, nos permitimos reproducir.

“La existencia de la pena de muerte en nuestra legislación criminal es un desconocimiento de la moderna civilización, un atentado a la razón y a la dignidad huma-

nas. Apenas se concibe que en un país culto se haga de la justicia una venganza cruel y destructora, y que olvidando el legislador las condiciones de la justicia y los fines a que debe su existencia, se le consagre en términos que la ley del talión, bárbara y terrible como los hombres y los tiempos que la engendraron, sea todavía uno de los fundamentos en que descansa nuestro código penal.

“Nadie pone en duda el derecho de la sociedad para castigar los delitos. Este derecho que se funda en el deber de su propia conservación, y desarrollo, es inalienable, imprescriptible. Pero el derecho de castigar ¿supone el derecho de matar?

“El individuo lo mismo que la sociedad tienen el derecho de matar al injusto agresor, cuando no es posible resistir la agresión o evitar el daño de otra manera. Pero este derecho incuestionable, cesa en el individuo cuando ha imposibilitado al agresor, y por una consecuencia rigurosamente lógica, cesa en la sociedad cuando ésta aprisiona al delincuente. Ni el individuo ni la sociedad tienen, pues, el derecho de matar al hombre que ha dejado de ser injusto agresor o que está reducido a la impotencia de serlo.

“Casi todos los filósofos y moralistas condenan como asesino al hombre que mata al injusto agresor, cuando ha podido salvarse de la agresión. ¿De dónde nace entonces el derecho de la sociedad para matar al delincuente desarmado, reducido a prisión, impotente. ¿Acaso el criterio de justicia que prohíbe al hombre matar a otro hombre será el mismo que prescribe a la sociedad matar al reo de un delito grave? O se admite una justicia dual, chocante, inconciliable con la unidad del principio de lo justo, o se deducen de un solo principio consecuencias distintas, contradictorias, absurdas; y entonces la legislación que estatuye estas diferencias es viciosa, corruptora de la verdad, de la justicia misma.

“La venganza ni es noble ni es legítima. Un hijo no tiene derecho a vengar la muerte de su padre, matando al hombre

que lo asesinó. La moral y la ley condenan una venganza semejante. Y lo que está vedado al hijo que siente palpar en su seno la sangre vertida por el asesino ¿será permitido a la sociedad en nombre de la vindicta pública?

“Por estrechas que sean las relaciones de la sociedad con cada uno de los individuos que la componen, jamás tendrán el vigor, la intimidad de aquellas que se fundan en la naturaleza, en los deberes de la familia, base primera sobre la que reposa el edificio social. Luego la vindicta pública, en cuyo nombre se mata al delincuente reducido a la impotencia, no es más que el falso ropaje con que se cubre nuestra flaqueza, los restos bárbaros de nuestra legislación penal.

“El castigo de los delitos debe tener por objeto la corrección del culpable, la reparación del ofendido, la seguridad y el buen ejemplo de que ha menester el progreso social. Pero la pena de muerte no sirve a la corrección del delincuente, no repara las ofensas o daños ocasionados, y por uno de esos movimientos del alma que tan poderosa influencia ejercen sobre la moral y los sentidos, se provoca la inseguridad pública, y se corrompe el pudor de los hombres con la vista del patíbulo, del verdugo, de la sangre de la víctima.

“La corrección del culpable puede ser física cuando se aprisiona al delincuente para reducirlo a la incapacidad de dañar a sus semejantes; y es moral cuando se levanta el espíritu del culpable por el trabajo, por el discernimiento de lo justo, por la reflexión que hace hablar a la conciencia, y que nos induce a la abjuración del mal por el conocimiento y utilidad del ejercicio del bien.

“Si la prisión del delincuente, que es débil, por los poderes constituidos del estado, que son poderosos, basta para impedir la ejecución del mal, la pena de muerte es innecesaria, pues llenaría los fines legítimos que el legislador se propone con ella, la prisión perpetua, el encierro vitalicio del que por sus hechos cae bajo la

acción de la ley como incorregible o reo de un gran delito”.

Con fecha 23 de octubre de 1929, el ex Presidente don Carlos Ibáñez del Campo y su Ministro don Osvaldo Koch, enviaron al Parlamento un proyecto del Código Penal, para reemplazar el que se encontraba vigente, en una de cuyas disposiciones se suprimía la pena de muerte y, al referirse a las razones que lo motivaban, expresaba lo siguiente:

“La pena capital no cumple con ninguna de las finalidades que debe tener toda sanción: corregir, intimidar e inocuizar.

“El efecto intimidativo, que ha sido el que principalmente ha servido para sostenerla, es en realidad ilusorio, pues los factores determinantes del delito, ya sean endógenos o exógenos, son de índole tan compleja que el poder intimidativo de la pena de muerte no ejerce ninguna influencia para evitar la comisión del hecho. La intimidación puede desempeñar un rol inhibitorio en los seres normales, exentos de cometer hechos punibles, es decir, precisamente en aquellos que no necesitan intimidación; pero no respecto del tipo criminal”.

En octubre de 1931, el ex Diputado don Alfredo Guillermo Bravo, propuso también un proyecto de ley para abolir la pena de muerte.

Por otra parte, durante la discusión de la ley 5.507, de 7 de noviembre de 1934, que introdujo enmiendas al Código Penal, el ex Diputado Abogado don Carlos Vicuña Fuentes formuló interesantes observaciones sobre la pena capital.

La Comisión, a través de la indicación presentada por los señores Jaramillo, Ahumada, Flores Castelli y Oyarce, hizo suyo el criterio adoptado por la unanimidad de los Profesores de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, en orden a que desde el punto de vista científico, no existen razones valederas que justifiquen el mantenimiento de la pena de muerte en tiempos normales pero que, no

obstante, es menester considerar la especial gravedad que pueden revestir algunos hechos delictuosos que acaezcan en tiempos anormales, como el de guerra, que contempla el Código de Justicia Militar.

Por estas consideraciones, se substituyó el proyecto primitivo por otro en virtud del cual se reemplaza la pena de muerte por la de presidio perpetuo, con excepción de aquellos casos en que el Código de Justicia Militar la establezca para delitos cometidos en tiempo de guerra.

En estas condiciones, el proyecto de ley que se os propone, elimina la pena de muerte, que responde solamente a una práctica antigua y al temor de introducir una innovación en nuestra anticuada legislación penal. Por razones obvias, la acepta en caso de guerra para los delitos que el Código de Justicia Militar sanciona con dicha pena.

En virtud de las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os somete para su aprobación, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Reemplázase la pena de muerte establecida en las leyes, por la de presidio perpetuo, con excepción de la que el Código de Justicia Militar impone a los delitos cometidos en tiempo de guerra”.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha 1º del presente, con asistencia de los señores Galleguillos (Presidente accidental), Ahumada Pacheco, Eluchans, Foncea, Flores Cás-

telli, Fuentealba, Jaramillo, Morales don Carlos y Schaulsohn.

Se designó Diputado informante al H. señor Jaramillo.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

### 33.—INFORME DE LA COMISION DE ASISTENCIA MEDICO SOCIAL E HIGIENE

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene pasa a informaros un proyecto de ley, originado en una moción del señor Videla López, que autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, con el objeto de construir el Hospital Regional de Osorno.

La iniciativa en estudio contempla la inversión en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios de una parte de los recursos provenientes de la aplicación de la ley 11.828, como un aporte a la construcción del nuevo Hospital Regional de Osorno.

La población de la provincia de Osorno, que asciende en la actualidad a 150.000 habitantes, se encuentra abocada a un grave déficit hospitalario como consecuencia de la escasez de establecimientos destinados a estas finalidades. Al efecto, existen en la provincia sólo dos Hospitales: uno en la ciudad de Osorno y otro en la de Río Negro. El primero, de limitada capacidad, funciona en un edificio vistoso e inadecuado y carece de los servicios más elementales para atender a los enfermos crónicos y agudos. Asimismo, la Maternidad no dispone de los medios requeridos para el cuidado de la madre y el niño. El segundo, ubicado en la ciudad de Río Negro es prácticamente una Posta de Primeros Auxilios y carece de servicio médico des-

de hace más de dos años. Cabe señalar también que existe en la ciudad de Purrunque una Clínica Particular destinada sólo para ciertos enfermos que pueden cubrir los gastos que demande su atención. Finalmente, hasta el año 1958, funcionó una Casa de Socorros en Puerto Oc-tay que fue destruida por un incendio ha-bido en esa fecha.

El Servicio Nacional de Salud ante el apremio de las circunstancias anotadas, estudió la posibilidad de ampliar las instalaciones del actual Hospital San José de Osorno y hubo de desechar esta obra por estimar que, a pesar del exagerado costo de ella, las dependencias del establecimiento no eran susceptibles de ser modificadas como tampoco la extensión del terreno lo permitía, razón por la cual resolvió construir un nuevo edificio que consulte todas las instalaciones que requiere un centro moderno de atención médica.

El nuevo Hospital contará con 360 camas, cantidad que si bien no alcanza al 3 por mil del porcentaje de población que se estima como mínimo para la atención hospitalaria, se suma al del actual Hospital que será objeto de algunas reparaciones en los Pabellones de Cirugía y Policlínico, cubriéndose las necesidades de los habitantes de esta provincia.

El valor de la nueva construcción se presume que ascenderá a una cantidad aproximada a \$ 1.500.000.000, incluidas las instalaciones anexas y la habilitación y dotación del establecimiento. En esta suma no está consultado el valor del terreno en que se construirá el Hospital que se estima en la cantidad de \$ 250.000.000.

El proyecto de ley en informe, consulta precisamente un aporte a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, organismo que tendrá a su cargo la construcción del nuevo edificio, por una suma igual a la anterior, o sea, de \$ 250.000.000. Este aporte, es indispensable

para la ejecución de la obra por cuanto el Servicio Nacional de Salud que cubrirá el costo total de ella, exige para su realización que se le proporcionen los terrenos en que deberá construirse el Hospital.

Se financia el aporte a que se ha hecho mención, mediante una autorización al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios por la cantidad indicada anteriormente, con cargo al 9% de los recursos provenientes de la aplicación de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955, en cuanto corresponde invertir en los estudios, construcción y explotación de obras públicas en las provincias no cupríferas.

El 9% del producido del impuesto al cobre rendirá probablemente para el año en curso, una cantidad aproximada a los \$ 5.600.000.000 si se toma como base el monto de los depositado en el primer trimestre del presente año en la cuenta respectiva del Banco Central y el giro efectuado por Decreto N° 924, de 30 de abril último, que distribuyó la cantidad de \$ 1.404.400.000.

Los fondos que se aportan con cargo a estos recursos, no serán invertidos de inmediato en la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora individualizada, sino que podrán suscribirse paulatinamente a medida que sea necesario para la ejecución de la obra. En consecuencia, el Presidente de la República podrá entregarlos divididos en cuotas trimestrales hasta un plazo de cinco años que demorará la construcción del Hospital.

Vuestra Comisión considera al respecto; de primordial importancia la atención de la salud de la población toda vez que el inciso final del N° 14 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental determina como obligación del Estado el de velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Nada más atendible entonces que

conceder una contribución al Servicio Nacional de Salud para que cumpla esta función y entregue a los esforzados y laboriosos habitantes de Osorno un establecimiento hospitalario que venga a proveerles de los servicios médicos que demandan.

En virtud de estas consideraciones vuestra Comisión os propone que déis la aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º.*—Autorízase al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios por la suma de \$ 250.000.000 con cargo al 9% del ingreso producido por los impuestos provenientes de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955 y cuyo destino se fija en el inciso cuarto de su artículo 33º.

*Artículo 2º.*—La Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios deberá invertir los recursos a que se refiere el artículo 1º de esta ley, como aporte al valor de la construcción del Hospital Regional de Osorno, de acuerdo a sus propios planes”.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 1959.

Acordado en sesiones de fecha 12 de agosto y 3 del presente, con asistencia de los señores Reyes, don Juan de Dios (Presidente), Ahumada, don Hermes, Ahumada, don Juan, Moreno, Orellana, Pareto, Ríos, don Mario y Zamorano.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Orellana.

(Fdo.): *José Manuel Matte Yáñez.*, Secretario de la Comisión”.

#### 34.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha procedido a estudiar reglamentariamente el proyecto de ley, informado por la Comisión de Asistencia Médico Social e Higiene, que dispone de fondos para ser aportados a la construcción del Hospital de Osorno y le ha prestado su aprobación con una ligera enmienda.

Justificada la procedencia de la inversión y su imputación a la cuota de los fondos del cobre destinados a ser invertidos en el país con exclusión de las zonas productoras de cobre que tienen porcentajes específicamente señalados en la ley N° 11.828, la Comisión de Hacienda, al aceptar las disposiciones del caso, estimó inconveniente hacer regir la ley en proyecto desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, porque, de ocurrir ello en el curso de este año, alteraría el plan de obras programado con cargo a esos fondos en el presente ejercicio.

De ahí que haya resuelto recomendaros la aprobación de un artículo nuevo que disponga la vigencia de la ley a contar desde el 1º de enero del año 1960. Al efecto, propone se consulte el siguiente artículo, con el cual puede, a juicio de la Comisión, cursarse el proyecto:

“*Artículo 3º.*—La presente ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1960”.

Sala de la Comisión, 14 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha 11 de septiembre, con asistencia de los señores Miranda don Hugo (Presidente), Aldunate don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, von Mühlenbrock y Widmer.

Diputado informante fue designado el Honorable señor Widmer.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordalí*, Secretario de la Comisión”.

### 35.—INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización pasa a informaros un proyecto de ley, originado en el H. Senado, que establece normas para la enajenación de las tierras fiscales y de la Caja de Colonización Agrícola ubicadas en la provincia de Magallanes, para cuyo despacho habéis tenido a bien calificar de "simple" la urgencia hecha presente.

En su estudio vuestra Comisión contó con la permanente y valiosa cooperación del Ministro de Tierras y Colonización, señor Julio Philippi I., quien proporcionó a los miembros de la Comisión amplia y documentada información sobre las materias del proyecto. Contó, también, en varias sesiones con la colaboración del Ministro de Agricultura, señor Jorge Saelzer, y con la de los señores Jorge Barahona, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola y Angel Esnaola, Director de Tierras y Bienes Nacionales.

Con el propósito de conocer su opinión sobre estos problemas, la Comisión recibió a los señores Juan Covacevic, Alcalde de Tierra del Fuego; Eugenio Torterolio, Regidor de la Municipalidad de Puerto Natales; Caupolicán Arcaya, representante de la Unión de Pequeños Ganaderos de Magallanes; Amadeo Bermúdez, de la Asociación de Ganaderos de Magallanes; Bernardo Hargous, representante de la Asociación de Médicos Veterinarios e Ingenieros Agrónomos de Magallanes; Hugo Medina, por los Ingenieros Agrónomos y Médicos Veterinarios no residentes en Magallanes; y Hugo Oyarzo, por los Hijuelos y Dueños de Animales de Puerto Natales; Israel Mihovilovic, Milenko Mihovilovic e Ismael Parga Espinoza, Presidente de la Comisión Técnica, Secretario General y Asesor del Comité Universita-

rio Pro-Defensa de Magallanes quienes, además, presentaron un trabajo conteniendo las sugerencias de ese Comité; Pedro Calixto M., Presidente del Sindicato Profesional de Ganaderos de Magallanes y Luis Rovera V., Presidente del Sindicato de Campo y Frigorífico de Puerto Natales.

El proyecto de ley en informe fue objeto en el H. Senado de un estudio profundo y dilatado. El mensaje primitivo, remitido al H. Senado en mayo de 1956, autorizaba al Presidente de la República para vender directamente, a personas naturales, los terrenos fiscales de las provincias de Aisen y Magallanes y de la parte continental de la provincia de Chiloé. El primer informe fue evacuado por la Comisión de Agricultura y Colonización del H. Senado el 10 de septiembre de 1957. Su segundo informe tiene fecha 14 de julio de 1958 y, por acuerdo del H. Senado, derivado del hecho que asumía el nuevo Gobierno, la Comisión de Agricultura de esa Corporación, con fecha 15 de julio de 1959, entregó a la consideración del H. Senado el resultado de su trabajo.

Son demasiado conocidos los hechos relacionados con la tramitación de este proyecto, como también, aquellos que, al final llevaron a la dictación del decreto N° 276, de 14 de marzo de 1958, del Ministerio de Tierras y Colonización, que transfirió a la Caja de Colonización Agrícola las tierras entregadas por las Sociedades Explotadora de Tierra del Fuego y Gente Grande, cuyos contratos de concesión vencieron el 15 de septiembre de 1957, para que sean recordados en forma pormenorizada.

La superficie total aproximada de la provincia de Magallanes, comprendidos los cien millones de hectáreas que se calcula forman el territorio antártico chileno, es de 113.541.800 hectáreas, comprendidas dentro de los límites generales de esta vasta provincia, que son: al norte, con la provincia de Aisén; al sur, con el polo sur; al oriente, con la república Argentina, y al poniente, con el océano Pacífico.

Según el censo realizado el 24 de abril de 1952, la población de la provincia fue sólo de 55.091 habitantes. La población urbana fue de 44.711 habitantes y en la zona rural de la provincia vivían 10.380 personas.

---

En agosto de 1558, después de haber explorado durante meses la zona, Juan Ladrillero tomó posesión de estos territorios en nombre del Rey de España, del Virrey del Perú y del Gobernador de Chile. Demostró este intrépido navegante que la navegación del estrecho también era posible desde el océano Pacífico al Atlántico.

En 1843 Magallanes fue incorporado al territorio nacional. Durante la presidencia de don Manuel Bulnes se fundó el Fuerte Bulnes, en el antiguo Fuerte de San Felipe o del Hambre, fundado por Sarmiento de Gamboa.

Abandonado en 1849, posteriormente se formó la población de Punta Arenas.

Primero fue un establecimiento militar y presidio y, por decreto supremo de julio de 1853, se constituyó en Territorio de Colonización.

Los decretos números 8.582 y 8.583, de 30 de diciembre de 1927, fijaron el territorio de la provincia de Magallanes integrado por los departamentos de Natales, Magallanes y Tierra del Fuego.

Referente a la legislación sobre tierras magallánicas, podemos señalar que en 1890 el Presidente don José Manuel Balmaceda otorgó la primera concesión. Por ella se daban en arrendamiento, por veinte años, terrenos en Tierra del Fuego. Se obligaba al arrendatario a introducir ganado lanar y, al vencimiento del contrato, debían devolverse los terrenos y las mejoras pasaban a propiedad del Fisco.

La ley número 31, de febrero de 1893, autorizó al Presidente de la República para dar en arrendamiento terrenos de la provincia de Magallanes, en pública subasta y por un plazo no mayor de quince años.

En 1903, el Presidente don Germán Riesco envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que autorizaba al Ejecutivo para vender, en pública subasta, un millón de hectáreas en Magallanes. Fundamentando esta iniciativa, se decía que era para "dar impulso vigoroso a la prosperidad de aquel territorio, constituyendo en mayor escala la propiedad particular". Esta iniciativa fue ley en 1904 y, en virtud de sus disposiciones, se enajenaron los terrenos situados al norte del Estrecho de Magallanes y de la Península de Brunswick.

En 1929, se dicta la ley N° 4.547, que estableció el sistema de "venta directa" de lotes de 2.000 hectáreas a personas naturales. Esta ley no tuvo aplicación, pues el Fisco debía contar con 100.000 hectáreas como mínimo para colonizarlas y subdividirlas, y no disponía de ellas, pues los contratos de concesión a las grandes sociedades vencían en años posteriores.

En 1936, próximo a expirar algunos contratos de concesión, el Gobierno remitió al Ejecutivo el Mensaje que dio origen a la ley N° 6.152, cuyo texto definitivo se publicó en el Diario Oficial de 19 de enero de 1938. La ley N° 7.757, de 25 de enero de 1944 modificó algunas de sus disposiciones.

El artículo 2º de la ley Nº 6.152 autoriza al Presidente de la República para clasificar y dividir las tierras de Magallanes en:

a) Tierras de primera clase, en lotes no mayores de 2.500 hectáreas cada uno;

b) Tierras de segunda clase, en lotes no mayores de 6.000 hectáreas cada uno, cabida que puede elevarse hasta 10.000 hectáreas en caso que el Presidente de la República lo estime indispensable para la explotación racional del terreno;

c) Islas y demás tierras inexploradas o poco conocidas, en lotes no mayores de 100.000 hectáreas cada uno, y

d) Zonas destinadas a ser conservadas por el Estado como "Reservas Forestales".

Se dispone, además, que los decretos del Presidente de la República sobre clasificación y división de tierras, sólo podrán ser modificadas por medio de una ley.

Los lotes tipo a), establece la ley, se ubicarán en los terrenos de mejor calidad y de preferencia en zonas abrigadas y sólo se podrán constituir lotes de tipo b) cuando se establezca que los terrenos que a ella se destinen no se prestan para ser subdivididos en lotes tipo a). Agrega la ley que cada lote de tipo b) tendrá necesariamente campos de verano e invierno, en forma que se complementen para realizar una explotación racional.

Los lotes tipo a) se entregan en arriendo directo por el Presidente de la República por períodos no mayores de 15 años y los de tipo b) se darán también en arriendo, previa subasta pública, también por períodos no mayores de 15 años.

El artículo 6º de la ley Nº 6.152 dispuso que la renta de arrendamiento que se cobraría por los lotes tipo a) será la que corresponda al seis por ciento (6%)

del avalúo fiscal de cada lote y, también, que el mínimo que se fijará para la subasta de los lotes tipo b), no podrá ser inferior al seis por ciento anual del avalúo fiscal de cada lote.

Dispone también la ley en su artículo 7º que "ninguna persona natural o jurídica podrá tener en arrendamiento más de un lote de los tipos a) o b), sea que el contrato lo celebre personalmente con el Fisco o lo adquiera por cesión".

Las tierras tipo c) se darán en arrendamiento directo por períodos que no excedan de 20 años, a personas naturales o jurídicas que acrediten disponer de los medios necesarios para una adecuada explotación. Se dispone que una misma persona podrá tener en arrendamiento hasta tres lotes tipo c), en casos calificados por el Presidente de la República y previo informe de la Dirección General de Tierras, pero sin sobrepasar en total las 100.000 hectáreas. La renta de estos arrendamientos no puede ser inferior al seis por ciento (6%) anual sobre su avalúo fiscal.

Estableció, además, la ley un sistema de preferencias para obtener en arrendamiento los lotes: los nacidos en el territorio nacional que sean casados, viudos con hijos o solteros con familia que viva a sus expensas; los mismos chilenos que no tengan cargas familiares; los nacionalizados chilenos, etc.

La ley Nº 6.152 contempla el arrendamiento para industrias regionales. Así, por su artículo 19 permite a las personas naturales y a las jurídicas, con las limitaciones que establece, que deseen establecer industrias adecuadas a la región, como criaderos de animales de piel fina, frigoríficos, conservas de pescados o mariscos u otras industrias útiles que puedan desarrollarse en la provincia, tendrán derecho a que se les arrienden terrenos fiscales en extensiones que no excedan de 300 hectáreas. Faculta, asimismo, al Pre-



sidente de la República para seleccionar los terrenos costaneros próximos a las ciudades para la instalación de colonias agropescadoras, en las que se combinará el trabajo agrícola del suelo con la pesca marítima.

El artículo 36 de la ley N° 6.152 autoriza al Presidente de la República para destinar hasta 100.000 hectáreas de terrenos fiscales en los alrededores de la ciudad de Punta Arenas; hasta igual cabida en los pueblos de Puerto Natales y hasta 50.000 hectáreas en los pueblos de Porvenir, para la "formación y arrendamiento de parcelas suburbanas". Se establece, además, que estas parcelas se formarán en terrenos situados a una distancia no mayor de 40 kilómetros, contada desde los deslindes urbanos de las poblaciones nombradas y que la cabida de ellas no excederá de 500 hectáreas. Al formarlas se procurará hacerlo "de preferencia en suelos aptos para combinar explotaciones agrícolas y ganaderas, en pequeña escala".

Estas parcelas serán dadas en arrendamiento a los habitantes de la provincia de Magallanes, por plazos no mayores de 20 años y por una renta que no podrá exceder del cuatro por ciento (%) del avalúo fiscal de la parcela. Se prohíbe, también, que una persona pueda tomar en arrendamiento más de una parcela.

Un artículo muy interesante, pues explica la situación de algunas tierras en Magallanes, es el 31 de la ley N° 6.152 que, textualmente, dispone:

"El Presidente de la República podrá dar, desde luego, en arrendamiento directo, terrenos fiscales de la provincia de Magallanes actualmente arrendados u otorgados en permisos de ocupación, a personas naturales o jurídicas, siempre que estos arrendatarios o beneficiarios restituyan al Fisco, dentro del plazo de un año, y para los efectos de la aplicación

de la presente ley, suelos cuyo valor represente un veinte por ciento (20%), a lo menos, del valor total de los terrenos afectos al arrendamiento o permiso de ocupación".

"Corresponderá al Presidente de la República elegir los terrenos que deban restituirse anticipadamente al Fisco; y de éstos, la cuota mínima del veinte por ciento (20%) a que se refiere el inciso anterior, deberá ser de suelos de la clase a) y b)".

En otros incisos del artículo 31 se establece que las rentas anuales de estos contratos se fijarán de acuerdo con las siguientes normas:

"a) Para los terrenos actualmente afectos a permiso de ocupación, el seis por ciento (6%) del avalúo fiscal, como mínimo;

b) Para los terrenos actualmente arrendados en moneda corriente chilena, la misma regla anterior, no pudiendo estipularse, en ningún caso, rentas inferiores a la de los contratos vigentes, y

c) Para los terrenos actualmente arrendados a razón de 28 peniques por hectáreas al año, una renta equivalente al precio medio de la lana en moneda corriente inglesa, a razón de 2 libras de lana al año por cada hectárea arrendada, pero sin que dicha renta pueda ser inferior, en ningún caso, a 32 peniques por hectárea".

El pago de estas rentas se efectúa por medio de letras de cambio de primera clase sobre Londres, en moneda corriente inglesa. Se estableció también que se "tendrá como precio medio de la lana aquel a que hubiere hecho sus ventas en el año ganadero inmediatamente anterior a cada período de pago, el arrendatario o beneficiario según su último balance".

El artículo 32 establece que esos contratos sólo podrán celebrarse con los ac-

tuales arrendatarios o beneficiarios de permisos de ocupación que sean chilenos, si ellos son personas naturales; y si se tratare de personas jurídicas, con aquellas cuyos presidentes, gerentes y socios administradores, y el ochenta por ciento (80%), a lo menos, de sus capitales, sean chilenos, debiendo mantenerse estas condiciones mientras dure el arrendamiento.

El incumplimiento de estas exigencias dará derecho al Fisco para poner término anticipado al contrato. La cesión de esos arrendamientos sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos y a quienes se impongan las mismas obligaciones y las mismas sanciones ya reseñadas.

El Presidente de la República quedó facultado para percibir anticipadamente todo o parte de las rentas de arrendamiento. De esos fondos, el 90% se destinó a la adquisición de material de guerra y a satisfacer las necesidades más urgentes del Ejército, la Armada y la Aviación y el resto en inversiones de especial interés para la provincia de Magallanes, como trabajos de explotación y sondaje de yacimientos petrolíferos, servicios de aviación, subvenciones a compañías de navegación cuyas líneas lleguen hasta Magallanes, para la apertura de Canal de Ofquí, construcción de vías de comunicación, exploraciones en la provincia, fundación de poblaciones e instalación de Regimientos de Zapadores en las provincias de Aisen y Magallanes.

El Título VI de la ley N° 6.152 trata "del procedimiento judicial y competencia". Los juicios que se susciten con motivo de los contratos que se celebren en conformidad a la ley N° 6.152, los conoce en primera instancia el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Magallanes y, en segunda, la Corte de Apelaciones de Santiago. El procedimiento es el que las leyes señalan para los juicios de Hacienda.

Otros artículos dignos de ser recordados, son el que autoriza al Presidente de la República para dar en permuta terrenos fiscales ubicados en la provincia de Magallanes a cambio de terrenos particulares de la provincia, limitada esta autorización a 100.000 hectáreas de terrenos fiscales como máximo, en cada año (artículo 30).

El artículo 44, que establece que los edificios, baños para ganado, cercos, y demás mejoras que adhieren al suelo, que introduzcan los arrendatarios en los terrenos dados en arrendamiento, pertenecerán al Fisco, sin cargo alguno para éste, al término del contrato, cualquiera que sea la causa que lo produzca.

Finalmente, en conformidad al artículo 43, modificado por el artículo 7° de la ley 7.757, se estableció una "Comisión Especial compuesta del Intendente de Magallanes, el Alcalde de Punta Arenas y del Inspector de Tierras y Colonización de Magallanes" para que informe sobre la calidad de los postulantes al arriendo directo de tierras en Magallanes.

Hemos considerado necesario hacer este breve estudio y análisis de las leyes N°s. 6.152 y 7.757, pues aportan valiosos antecedentes para la comprensión de la realidad actual en lo referente a la posesión o dominio de la tierra en la provincia de Magallanes como, también, permitirá comprender muchas de las disposiciones del proyecto en informe.

---

En la obra "Política Económica para la Región de Magallanes", que resume los trabajos del Seminario Público desarrollado en Punta Arenas con motivo de la Segunda Escuela de Invierno de la Universidad de Chile (1952), figura un es-

tudio del funcionario del Ministerio de Tierras y Colonización señor Angel Aguilera.

De él extraemos los siguientes antecedentes:

	<i>Hectáreas</i>
Terrenos aprovechables, agrícolas y ganaderos ... ..	4.024.366
Terrenos forestales o boscosos, susceptibles en parte de futuro aprovechamiento ganadero ... ..	4.000.000
Terrenos estériles e inaprovechables (islas y tierras inexploradas) ... ..	5.517.434

Y con respecto a la propiedad de ellas, proporciona las siguientes cifras:

	<i>Hectáreas</i>
Superficie fiscal determinada	4.968.646
Superficie particular ... ..	1.635.690
Superficie fiscal indeterminada ... ..	6.937.464

De los 4.024.366 hectáreas de terrenos agrícolas y ganaderos, 1.635.690 hectáreas son de propiedad particular y, el resto, es decir, 2.388.675 hectáreas son de propiedad del Estado o de la Caja de Colonización Agrícola.

En el documentado primer informe de la Comisión de Agricultura del H. Senado, se señalan 1.682.708 hectáreas de propiedad particular. Finalmente, el H. Senador González Madariaga, en el discurso que pronunció en sesión 17ª Ordinaria, celebrada en martes 28 de julio de 1959, textualmente expresó: "y los terrenos particulares, aumentados con la última permuta a la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, suman 1.703.690 hectáreas. Según esto, el 42% pertenece a los particulares y el 58% al Fisco".

Como tuvimos ya oportunidad de señalarlo, estos terrenos particulares son los que el Fisco sacó a remate entre los años 1903 a 1906 y comprenden la casi totalidad de los terrenos útiles del Departamento de Última Esperanza y gran parte de los terrenos aprovechables del Continente, situados en el Departamento de Magallanes.

Se encuentran en poder de grandes sociedades o de particulares. Son:

	<i>Hectáreas</i>
Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego (Estancias Bories, Cerro Castillo, Cerro Guido, Oazy Harbour, Punta Delgada, Kimire Ayke, Ciake, La Carlota, Lote Quintana y 90.000 hectáreas permutadas en Cameron) ... ..	992.432
Sociedad Ganadera Laguna Blanca (Estancia Laguna Blanca) ... ..	115.797
Sociedad Anónima Ganadera Menéndez Behety (Estancia San Gregorio) ... ..	130.093
Sociedad Ganadera Gente Grande (Isla Dawson) ... ..	50.835
Sociedad Agrícola Ganadera José Montes (Las Coles, María y Estancia Josefina)	41.897
Sociedad Anónima Ganadera Sara Braun (Guayrabe y Pecket-Harbour) ... ..	40.295

En una publicación del Directorio de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, de 1º de julio de 1957, leemos que su giro comprende el aprovechamiento de la ganadería de: "934.115 hectáreas de su dominio en la República de Chile; 313.952 hectáreas propias en la República Argentina, y 572.950 hectáreas arrendadas al Fisco en la Isla Grande de Tierra del Fuego".

Los terrenos fiscales en Magallanes, según un documento oficial entregado a la Comisión por la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales son:

	<i>Hectáreas</i>
101 lotes tipo a) . . . . .	225.107
123 lotes tipo b) . . . . .	573.387
208 lotes tipo c) . . . . .	3.266.728
16 hijuelas uso industrial . .	2.504
44 hijuelas . . . . .	7.634
14 reservas fiscales y forestales . . . . .	20.851.160
<b>Total . . . . .</b>	<b>4.096.211,60</b>

El Ministro de Tierras y Colonización, señor Julio Philippi, en una de sus intervenciones en la Comisión, proporcionó algunos datos que son de indudable interés consignar en este informe. Expresó que el Fisco recuperaría en los próximos años, los siguientes terrenos:

1.—Península de Brunswick.— Arrendados a la Sociedad Industrial Ganadera de Magallanes.

Vencimiento: 1960.

Superficie: 48.416 hectáreas.

2.—Estancia La Vicuña.— Arrendados a la Sociedad Industrial Ganadera de Magallanes.

Vencimiento: 1960.

Superficie: 66.035 hectáreas.

3.—Estancia Río Paine.— Arrendados a la Sociedad Anónima Ganadera Ríos Paine.

Vencimiento: 30 de abril de 1960.

Superficie: 96.550 hectáreas.

4.—Península Antonio Varas.— Superficie: 28.141 hectáreas.

5.—Laguna Balmaceda. — Superficie: 19.732 hectáreas.

En resumen, cinco predios con 216.087 hectáreas, que pueden subdividirse en:

- 5 lotes tipo a)
- 33 lotes tipo b)
- 14 lotes tipo c)

La Caja de Colonización Agrícola organizó dos Colonias, una vecina a la ciudad de Punta Arenas, denominada "Aguas Frescas" y otra en el departamento de Tierra del Fuego, vecina al pueblo de Porvenir, conocida con el nombre de "Laguna de los Cisnes". En total sólo 63 colonos han obtenido parcelas. La primera tiene una superficie de 15.430 hectáreas y la segunda 12.440 hectáreas.

En marzo de 1958 las Sociedades Explotadoras de Tierra del Fuego y Gente Grande entregaron las tierras que detentaban y que les habían sido concedidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 6.152, sobre tierras de Magallanes.

El Gobierno de aquel entonces, después que la Contraloría General de la República reparó los Decretos de asignación de lotes en arrendamiento, instituyó en Magallanes el "régimen de guarderías" y, finalmente, por Decreto N° 276, de 14 de marzo de 1958, del Ministerio de Tierras y Colonización, transfirió esas tierras a la Caja de Colonización Agrícola.

Ellas son:

1) Estancia San Sebastián (departamento de Tierra del Fuego) . . . . .	207.615 hás.
2) Caleta Josefina (departamento de Tierra del Fuego) . . . . .	221.719 hás.
3) Terrenos de Estancia Camerón (departamento de Tierra del Fuego) . . . . .	39.290 hás.
4) Estancia Gente Grande (departamento de Tierra del Fuego) . . . . .	65.501 hás.
5) Estancia Nueva Bories (departamento de Ultima Esperanza) . . . . .	35.137 hás.
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>569.262 hás.</b>

La escritura de transferencia fue otorgada ante el Notario don Isaías San Martín, el 30 de abril de 1958 e inscrita en los

Conservadores de Bienes Raíces de Puerto Natales y Porvenir, el 13 y 14 de mayo, respectivamente. Fue complementada por otra de 29 de mayo, ante el mismo Notario San Martín.

El proyecto del H. Senado fue estudiado por Vuestra Comisión en 14 sesiones, realizadas durante los días miércoles 5 y viernes 28 de agosto, en razón de la urgencia hecha presente para su despacho. Tal como se expresó en líneas precedentes, concurrieron a vuestra Comisión representantes de instituciones y organizaciones de Magallanes directamente interesadas, quienes hicieron interesantes aportaciones y entregaron a la Comisión algunos Memorándum que contenían sus aspiraciones y puntos de vista frente a determinadas disposiciones del proyecto.

El señor Ministro de Tierras y Colonización, don Julio Philippi I., presentó numerosas indicaciones y pidió se dejara constancia de que ellas no hacían más que traducir las observaciones formuladas por los señores Diputados durante la discusión general y las sugerencias de algunas personas que concurrieron a informar a la Comisión.

La estructura del proyecto de ley en informe es la siguiente. Consta de 49 artículos permanentes y 10 transitorios. Está dividido en 4 Títulos que tratan, respectivamente, de la Corporación de Magallanes; de la Venta de Tierras fiscales; de la Caja de Colonización Agrícola y, finalmente, el Título IV contiene "Disposiciones Varias".

El artículo 1º del proyecto dispone que las tierras fiscales y las de la Caja de Colonización Agrícolas, ubicadas en la provincia de Magallanes, con exclusión de las del Territorio Antártico, susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, podrán ser transferidas en propiedad por el Presidente de la República o por la Caja, en su caso, conforme a los procedimientos que se consultan en este proyecto de ley.

Establece, además, que el arrendamiento de las tierras fiscales seguirá regido por las disposiciones de la ley N° 6.152.

El Título II trata de la Corporación de Magallanes, organismo con personalidad jurídica y en cuya integración predominan personas directamente vinculadas a las actividades de la producción de Magallanes. Son miembros de ella el Intendente de la provincia, que la preside; el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola; el Director General de Producción Agraria y Pesquera y el Director General de Tierras y Bienes Nacionales, cada uno con facultad de delegar en funcionarios de su dependencia, radicados en la provincia de Magallanes; el Jefe de la Zona Naval; un representante del Banco del Estado; un representante de la Unión de Pequeños Ganaderos de Magallanes y otro de la Asociación de Ganaderos de Magallanes; un Regidor por cada una de las Municipalidades de la provincia designado por la respectiva Corporación y un representante de los Sindicatos, nombrado por el Presidente de la República de una terna formada por los Sindicatos con personalidad jurídica de la provincia.

Entre las funciones más importantes corresponderá a la Corporación de Magallanes informar al Presidente de la República sobre clasificación y división de tierras fiscales magallánicas agrícolas o ganaderas y sobre la idoneidad de los postulantes; fomentar estudios e investigaciones sobre el desarrollo económico de la zona, en especial lo relacionado con la instalación de nuevas industrias a base de materias primas regionales; recuperación de zonas inaprovechadas y con empastadas artificiales, y proponer a los organismos técnicos la ejecución de obras públicas que se requieran como, también, fomentar la educación agropecuaria y cooperativa y el desarrollo de la industria pesquera y turística en la provincia de Magallanes.

El Título II del proyecto en informe trata "De la Venta de Tierras Fiscales".

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización concordó con lo aprobado por el H. Senado en orden a la venta de las tierras fiscales. Se analizó, con detención, los distintos regímenes a que pueden estar sometidas las tierras y las ventajas y desventajas del sistema del arriendo de ellas aplicado en Magallanes, tanto desde el punto de la producción de la incorporación de mejoras y, muy especialmente, frente a la conservación del suelo que, fundamentalmente, es patrimonio de la colectividad y de las generaciones venideras.

Se establece, en el artículo 6º, que los lotes de terrenos clasificados como a), en conformidad al artículo 2º de la ley N° 6.152, "serán" transferidos por el Presidente de la República previo informe favorable de la Corporación de Magallanes, en venta directa, a las personas naturales que cumplan todos los requisitos que expresamente se consignan en la ley y que son muy rigurosos como puede deducirse de la simple lectura de los artículos.

En cuanto a los lotes clasificados como b) el Presidente de la República "podrá" transferirlos, en venta directa, también a personas naturales, siempre que reúnan los mismos requisitos exigidos a los postulantes de lotes a). También las personas naturales que fueren arrendatarias de lotes c) y demuestren que dentro de ellas existen o se han obtenido suelos que constituyan una o más unidades económicas, podrán solicitar que se les venda directamente una de aquellas unidades cumpliendo también los requisitos exigidos.

Uno de los problemas más latamente discutidos en Vuestra Comisión fue el concepto de unidad económica. La definición aceptada, a juicio de Vuestra Comisión, mejora la propuesta por el H. Senado que, si bien es cierto fijaba los límites, no precisaba bien en qué consistía.

Cabe destacar que la definición que en definitiva se adoptó es muy parecida a la

que Vuestra Comisión aprobó al evacuar el primer informe del proyecto sobre Constitución de la Propiedad Austral y se fundamenta en el concepto del colono y sus familias y en la posibilidad de una real y adecuada explotación.

Se entiende por unidad económica o lote ganadero "aquella extensión de terreno no inferior a 1.000 hectáreas, y con la superficie necesaria para que, dada su calidad, ubicación, clima y demás características, permita al propietario de la tierra mediante un trabajo racional, subvenir a sus necesidades y dar a la explotación una evolución favorable.

Dentro de los términos señalados en el inciso anterior, la unidad económica no podrá en ningún caso tener una capacidad talajera real inferior a 2.000 ni superior a 3.500 ovejunos de esquila y podrá estar constituida por fracciones separadas que comprendan campos de verano e invierno.

Las diversas calidades de los terrenos, su lejanía o proximidad de los centros poblados y muchos otros factores hacen que la definición dada sea esencialmente relativa, aplicable a cada caso particular según sus modalidades y características propias. Lo que se ha tratado de evitar es tanto el mantenimiento de la gran propiedad como también el minifundio que, en **una zona como ésta** significa en muy corto plazo la pérdida de los terrenos por la erosión. Se trata de conservar la délgada capa vegetal y para ello es fundamental **no recargar las praderas, naturales o artificiales** con una excesiva masa ganadera, hecho que siempre se produce cuando el arrendatario o propietario explota al máximo su predio.

Conoció vuestra Comisión de Agricultura y Colonización la capacidad talajera de las praderas naturales de las tierras clasificadas en los lotes a), b) y c), como, también, de los trabajos sobre empastadas artificiales.

Es sabido que, antes de la Segunda Guerra Mundial, países como los Estados Uni-

dos de Norte América, Australia, Nueva Zelanda y Africa del Sur, estaban estudiando la siembra de nuevas especies de pastos en las praderas naturales, como un medio de aumentar la capacidad talajera de ellos.

Sobre el particular cabe destacar la creación, por parte de la Sociedad Explo- tadora de Tierra del Fuego, en la Estancia Cerro Castillo, de un Centro de Expe- rimentación, dirigido por profesionales que se han especializado en Nueva Zelan- dia y Australia.

La continuación de estos trabajos y, muy especialmente, la incorporación de estas nuevas técnicas del manejo de las prade- ras por parte de los propietarios de tie- rras magallánicas significarán, en algunos años más, de proseguirse en esta ruta, un incremento considerable en la dotación ga- nadera de los campos. Sobre el particular, justo es decir, que estos trabajos deman- dan tiempo y considerables desembolsos, pero son la única posibilidad real y cierta de explotar más racionalmente las inmen- sas estepas magallánicas.

Dispone también en este Título que los lotes a), como también los lotes b), que constituyen unidades económicas, y cuya venta no hubiere sido acordada al arren- datario, podrán ser vendidos por el Presi- dente de la República en pública subasta ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Punta Arenas.

El proyecto consulta un mecanismo con respecto al precio de venta, desde luego y, es útil insistir, la venta sólo puede hacer- se a "personas naturales". El precio de venta de los terrenos fiscales que se ena- jenen será determinado por el Presidente de la República previa tasación que sepa- radamente deberán hacer las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Pro- ducción Agraria y Pesquera en la cual de- berán considerarse la calidad, ubicación y rentabilidad de las tierras. El precio de venta se fijará en una cantidad que no po- drá ser inferior a la más baja de las tasa- ciones ni superior a la más alta.

Con el fin de estimular a los actuales arrendatarios a introducir mejoras en los predios que tienen en arriendo, y cuya venta podrán solicitar conforme a lo que preceptúa este proyecto de ley, se dispo- ne que no se considerará en su precio el valor de las mejoras que se hubieren in- troducido con posterioridad a la vigencia de la presente ley y siempre que ellas no reemplacen a otras existentes.

El precio se pagará un diez por ciento al contado, al firmarse la correspondiente escritura de compraventa y el saldo en veinte anualidades iguales y sucesivas con el interés anual del cuatro por ciento. Ca- da cuota a plazo se pagará aumentada o disminuía en un reajuste hecho en pro- porción al cambio que experimente el ín- dice del precio de la lana enfardada en el mercado nacional. La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación de los índices del valor de la lana enfardada al momento de la suscripción de la escri- tura y a la fecha del vencimiento de la co- rrespondiente cuota.

El mecanismo de esta disposición y otros, resguardan debidamente el interés fiscal y, también, el del comprador que, en una eventual caída del precio de la lana vería disminuida su deuda en virtud de lo establecido en estas disposiciones.

Con el fin de consultar debidamente los intereses colectivos y de dar solución a problemas que se presentan en los centros poblados, Vuestra Comisión aprobó dos ar- tículos nuevos. El primero, patrocinado por el Ejecutivo, permite al Presidente de la República para excluir de las ventas aquellos terrenos que juzgue necesarios pa- ra la ampliación de las poblaciones actual- mente existentes o para la creación de nuevas poblaciones y un artículo, que per- fecciona la redacción de una indicación del señor Sepúlveda Rondanelli que declara de utilidad pública y autoriza al Presiden- te de la República para expropiar terre- nos situados a no más de 3 kilómetros de

los límites urbanos de las ciudades de Punta Arenas y Porvenir y que faculta al Ministerio de Tierras y Colonización para parcelar con cabidas no inferiores a dos hectáreas los terrenos fiscales situados a lo menos a tres kilómetros de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Cerro Sombrero, con el objeto de formar "huetos familiares".

Expresamente se dispone que las tierras a que se refiere la presente ley sólo podrán ser adquiridas por actos entre vivos, por personas naturales chilenas, mayores de edad y no afectadas a las prohibiciones que se establecen. Además, no podrán ser enajenados por actos entre vivos ni gravados mientras no haya transcurrido el plazo establecido para el pago de su precio de compra, a menos que el Ministerio de Tierras y Colonización, previo informe de la Corporación de Magallanes, autorice la operación.

Un artículo fundamental para mantener la estructura de la unidad económica y los fines perseguidos de conservar los suelos es la que dispone que las parcelas o lotes adquiridos en conformidad a la presente ley no podrán dividirse, prohibición que subsiste aún en caso del fallecimiento del propietario.

La división sólo procederá, con autorización del Ministerio de Tierras y Colonización o de la Caja de Colonización Agrícola, en su caso y previo informe favorable de la Corporación de Magallanes y del Ministerio de Agricultura, si el mejoramiento de su capacidad de explotación permite formar con ello nuevas unidades económicas. Ello sólo sucederá, como es lógico suponerlo, con el aumento de la capacidad talajera, consecuencia de las empastadas y de otras formas de aumentar su rendimiento.

Se aprobó en este título un artículo que dispone que los terrenos "deberán ser explotados directamente por sus dueños y se prohíbe que el propietario pueda arrendarlos mientras no haya pagado totalmente su precio".

El artículo 25, en razón del interés nacional, declara de utilidad pública y autoriza al Presidente de la República para expropiar los terrenos ubicados a menos de 10 kilómetros de la frontera internacional o a menos de 5 kilómetros de la costa cuando ello se haga necesario por la defensa de la soberanía chilena en la región y previa petición del Ministerio de Defensa Nacional.

Podrá, también, el Presidente de la República expropiar los terrenos que hubiesen sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas, a petición del Ministerio de Agricultura y previo informe de éste y ello para que ese Ministerio proceda a su recuperación.

El Título III del proyecto de ley en análisis trata de la Caja de Colonización Agrícola.

Se faculta al Presidente de la República para transferir, como aporte fiscal, a la Caja de Colonización los lotes de terrenos magallánicos o parte de ellos cuyos arrendamientos venzan, o que no hayan sido vendidos a particulares y que el Consejo de la Institución solicite para el cumplimiento de sus programas de colonización.

Este Título establece que la división y venta que la Caja haga de los terrenos citados en líneas precedentes y los que les fueron transferidos en virtud del Decreto N° 276, de 14 de marzo de 1958, del Ministerio de Tierras y Colonización, referente a las Estancias "San Sebastián", "Caleta Josefina", "Camerón", "Gente Grande" y "Nueva Bories" y parte de la Estancia Josefina —Decreto N° 510, del mismo Ministerio—, se hará de acuerdo con las disposiciones de este proyecto de ley en informe.

Con respecto al destino de la venta de estas tierras y del producto de las rentas de arrendamiento, la Caja deberá destinar, durante los diez años siguientes de la publicación de la presente ley, a lo menos un 40% a préstamos de fomento agropecuarios a los colonos y cooperativas que organice en la provincia de Magallanes y



a otros fines como financiamiento de un Centro de Asistencia Técnica. El valor restante incrementará los fondos de la Caja de Colonización y serán empleados en sus fines propios en el resto del país, permitiéndole así dar un mayor impulso a sus trabajos, resentidos por la falta de capital y por imperfecciones de su Ley Orgánica.

Se dispone también que la división de las tierras de la Caja de Colonización deberá hacerse respetando la "unidad económica ganadera". Se le permite, también, destinar las tierras de su propiedad a la formación de "parcelas", de superficie no inferior a 200 hectáreas ni superior a 500 hectáreas, en terrenos aptos para la explotación agrícola o ganadera.

En cuanto al precio de venta de las "parcelas", la Caja podrá convenir un precio no reajutable, en determinadas condiciones y siempre que se cumplan los resguardos que se establecen.

Dos artículos de este Título señalan en forma precisa y detallada el sistema de las preferencias para postular a una "parcela" y a un "lote", fijando claras diferencias en los requisitos establecidos. Tienen especial preferencia para postular a las parcelas los Mayordomos, Puesteros u obreros en faenas agrícolas o ganaderas. Se consideran, además, la preferencia que le da su calidad de conocedores de las labores, sus años de residencia en la provincia de Magallanes y su situación familiar.

Para la adjudicación de los lotes la Caja de Colonización deberá clasificar a los postulantes mediante un sistema de puntaje. Las categorías se forman en conformidad a los puntos acumulados, los cuales son asignados por diversos factores, a los que se les asignan puntos que no pueden subir de determinada cantidad, y en los cuales son factores especialmente considerados, la residencia en la provincia, el ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas en la provincia y, con menor puntaje, fue-

ra de ella; cargas de familia y los títulos profesionales o estudios en especialidades directamente relacionadas al trabajo de la tierra, etc.

Contempla la ley el procedimiento del sorteo que elimina en la asignación de lotes todo factor ajeno. En este sorteo se conjugan los siguientes elementos: 1) factor selección; 2) voluntad del postulante y, 3) su suerte. Desde luego se señalan en forma precisa los requisitos. El postulante indicará el o los lotes por los cuales se interesa y finalmente, la determinación del lote será decidido por la suerte. Es decir, si un postulante del Primer Grupo se interesa por todos los lotes, hasta igualar el número de postulantes que figuren en esa categoría, indudablemente obtendrá un lote que podrá ser, según su suerte, el o los siguientes por los cuales manifestó su preferencia. Este sistema fue menester adoptarlo, pues el sistema de puntaje que, si bien es cierto, sería el ideal, resulta muy difícil por la determinación de puntajes que no merezcan reparos. En cambio, el sistema propuesto dá preferencias excluyentes. Además, si un lote, por cualquier razón no fuera adquirido por ninguna persona, que figura en las diversas categorías, entra a remates y en él todos los postulantes están en igualdad de condiciones, sin que jueguen las preferencias.

El sorteo se efectuará en sesión del Consejo de la Caja de Colonización, citada especial y exclusivamente para este objeto, y a la cual concurrirá un Notario y, también, los interesados o sus apoderados que así lo desearan.

Los interesados deberán acreditar que disponen de un capital no inferior al 25% del precio asignado al lote de mayor valor de aquellos por los cuales se interesa.

Cabe señalar que todo el proceso de la calificación y clasificación de los postulantes se hace con la debida publicidad. Se desea establecer un sistema irreprochable en que sólo jueguen aquellos factores que

se han estimado decisivos en la calificación y no otros imponderables que perturban una limpia y honesta selección.

Con ese propósito se aprobó también un artículo que hace caducar la inscripción del postulante que hubiere presentado instrumentos públicos o privados falsificados o falsos en cuanto a su contenido, todo ello sin perjuicio de la denuncia que deberá hacerse a la Justicia Criminal.

En este Título se contempla también una disposición que resuelve la situación que puede presentarse a la Caja en el caso que quedaren lotes o parcelas sin enajenar, o la persona favorecida no llevara a efecto la adquisición en el plazo señalado por la Caja. En ese caso podrán venderse esos lotes o parcelas en pública subasta ante el Juez de Letras de Punta Arenas a todas las personas inscritas en el Registro sin aplicar las preferencias establecidas.

Finalmente, el último artículo de este Título faculta a la Caja de Colonización para dar en arriendo a las respectivas Municipalidades de la provincia de Magallanes superficies cercanas a las poblaciones, necesarias para mantener el ganado destinado al consumo de ellas. Fue menester establecer esta disposición para liberar a la Caja de la obligación que tiene de vender sus tierras y, en forma muy especial, por el sentido social que envuelve la finalidad perseguida.

El capítulo IV del proyecto de ley en informe —“Disposiciones Varias”— se refiere a diversas materias.

Así se consulta un artículo que solucione el abastecimiento de carne de las diversas ciudades de la provincia de Magallanes. Se dispone que en los contratos de venta de los lotes fiscales y de los lotes ganaderos que venda la Caja de Colonización Agrícola se impondrá al comprador la obligación de vender una cuota de carne hasta de el 5% de su dotación ganadera. Será la Superintendencia de Abastecimientos y Precios quién informará a la Corporación de Magallanes las necesidades de

carne para el consumo y ésta, a su vez, regulará la obligación de los diferentes compradores de lotes de la provincia de Magallanes, todo ello armonizando el abastecimiento de este vital alimento y resguardando, también, el interés de los ganaderos, al evitar que se pueda producir una caída del precio de la carne en esas poblaciones por un abastecimiento excesivo, más allá de las necesidades reales de la población.

El artículo 44 del proyecto trata del destino de los fondos que produzcan la venta de las tierras magallánicas. El total que se obtenga será invertido en un plan de obras públicas dentro de la provincia, que será propuesto por la Corporación de Magallanes al Presidente de la República. Sobre el particular es útil volver a destacar que el precio de los lotes se pagará con un 10% al contado y el resto en 20 anualidades, iguales y sucesivas, con un interés anual del 4%. Las cuotas anuales se pagarán aumentadas o disminuidas en un reajuste hecho en proporción al precio que experimente el índice nacional del precio de la lana enfardada.

Con el fin de impulsar la formación y las labores de las cooperativas que se formen en colonias magallánicas y conceder créditos a los arrendatarios de lotes ganaderos o parcelas para la mejor explotación de ellos, se faculta al Banco del Estado de Chile, a la Corporación de Fomento de la Producción y a otras instituciones fiscales o semifiscales para otorgarles préstamos sin sujeción a las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas.

El artículo final de este Título IV consulta medidas destinadas a facilitar las labores de la Empresa Nacional de Petróleos, al autorizar al Presidente de la República y a la Caja de Colonización Agrícola para que, a petición de la ENAP, puedan excluir de las ventas los terrenos en los cuales esa Empresa haya efectuado o proyectado efectuar construcciones, poblaciones o instalaciones permanentes nece-

sarias para el desarrollo de sus finalidades y para que se los puedan destinar en uso, arrendar o enajenárselos.

Finalmente el proyecto de ley consulta varios artículos transitorios.

El artículo 1º autoriza al Presidente de la República para que, por una sola vez y dentro del plazo de dos años, pueda modificar por Decreto Supremo fundado, la clasificación de los lotes realizados en conformidad al artículo 2º de la ley N° 6.152 o rectificar "errores de deslindes y cabida", disposición que tiende a perfeccionar la aplicación de la ley y cuya justicia y alcance es inoficioso destacar.

El segundo de los artículos transitorios se refiere a las inscripciones en el Registro de Postulantes a Lotes. Declara válidas las efectuadas, siempre que los postulantes reúnan los requisitos establecidos en esta ley. Dispone, además, que en las asignaciones de tierras que la Caja efectúe antes del 30 de abril de 1960 sólo participarán las personas ya inscritas.

Otro de los artículos se refiere a la declaración de Parques Nacionales en determinadas zonas de la provincia de Magallanes, declaración que podrá proceder para preservar la flora o fauna autóctona, como, también, en consideración a fines de turismo u otros.

El artículo 5º transitorio consulta amplias y claras disposiciones sobre renovación de los contratos de arriendo de lotes a), b) o c), cuyos plazos hubieren expirado a la fecha de publicación de la presente ley o expiraren dentro de los tres años siguientes a su publicación. Podrán ser renovados siempre que el arrendatario hubiere cumplido las obligaciones contenidas en el contrato y por un plazo máximo de 7 años, contado desde el vencimiento del contrato anterior.

El artículo 59 de la ley N° 6.152 autorizó al Presidente de la República para transferir hasta 10.000 hectáreas de terrenos fiscales a la Junta de Beneficencia de Magallanes, a fin de que atienda con

su producto al mantenimiento de sus servicios hospitalarios y de asistencia social. Por el artículo 6º transitorio se faculta al Servicio Nacional de Salud para poder venderlos a los arrendatarios que se interesen por comprarlos, es decir, se les otorga la misma posibilidad que a los arrendatarios de lotes fiscales.

El artículo 7º legisla en favor de los ex arrendatarios de terrenos de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, reconociéndoles, siempre que cumplan determinadas condiciones, el ser considerados dentro de las preferencias establecidas.

El artículo 8º transitorio legisla sobre la venta de parcelas suburbanas en la zona de Porvenir. Se autoriza al Presidente de la República para que las pueda enajenar, en venta directa, a personas naturales que cumplan con los requisitos precisos que se consignan.

El artículo 9º contempla una situación de excepción y se refiere a terrenos que no han sido hasta la fecha clasificados. Se dispone que el Presidente de la República podrá también venderlos a personas naturales que cumplan los mismos requisitos exigidos a los otros arrendatarios, limitando su extensión a una unidad económica.

---

El informe de la Comisión de Agricultura y Colonización será explicado por el señor Diputado Informante, pues, debido a la limitación de tiempo derivada del muy próximo vencimiento del plazo de su urgencia, ha debido sólo limitarse a proporcionar algunos antecedentes y reseñar en forma muy somera los principales aspectos del proyecto de ley.

Convencidos sus miembros de que el proyecto de legislación perfecciona la existente y que, al hacer propietarios de la tierra a los habitantes de Magallanes que cumplan los requisitos, traerá seguramente un impulso a las actividades económi-

cas de esa vasta e importante provincia chilena, es que os propone lo aprobéis también redactado en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Las tierras fiscales y las de la Caja de Colonización Agrícola ubicadas en la provincia de Magallanes, con exclusión de las del Territorio Antártico, susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, podrán ser transferidas en propiedad por el Presidente de la República o por la Caja, en su caso, en la forma y con las condiciones que determina la presente ley.

El arrendamiento de las tierras fiscales seguirá regido por las disposiciones de la ley N° 6.152.

## TITULO I

### *De la Corporación de Magallanes*

Artículo 2º—Créase la Corporación de Magallanes, organismo con personalidad jurídica que integrarán los siguientes miembros, quienes desempeñarán sus cargos en carácter de ad-honorem:

1.—El Intendente de la provincia, quien la presidirá;

2.—El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, el Director General de Producción Agraria y Pesquera y el Director General de Tierras y Bienes Nacionales, cada uno con facultad de delegar en funcionarios de su dependencia radicados en la provincia;

3.—El Jefe de la Zona Naval de Magallanes;

4.—Un representante del Banco del Estado de Chile;

5.—Un representante de la Unión de Pequeños Ganaderos de Magallanes y otro de la Asociación de Ganaderos de Magallanes;

6.—Un Regidor por cada una de las Municipalidades de la provincia designa-

do por la respectiva Corporación, y

7.—Un representante designado por el Presidente de la República de una terna formada por los sindicatos de la provincia que gocen de personalidad jurídica.

Los miembros de la Corporación, que no desempeñen funciones administrativas, permanecerán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Artículo 3º—Además de las funciones que se le encomiendan expresamente en otras disposiciones de esta ley, corresponderá a la Corporación:

a) Informar al Presidente de la República sobre clasificación y división de tierras fiscales magallánicas agrícolas o ganaderas y sobre la idoneidad de los adquirentes en los casos que la presente ley señala;

b) Formar anualmente su presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44;

c) Designar su Secretario y demás personal que sea necesario. Por el concepto de remuneraciones de este personal no podrá pagar mensualmente una suma superior, en total, a diez sueldos vitales mensuales que rijan para los empleados particulares del departamento de Magallanes, más las imposiciones respectivas;

d) Fomentar estudios e investigaciones sobre el desarrollo económico de la zona, en especial en lo relacionado con la instalación de nuevas industrias a base de materias primas regionales, con la recuperación de zonas inaprovechadas y con empastadas artificiales, y proponer a los organismos correspondientes la ejecución de las obras públicas necesarias;

e) Impulsar la organización de cooperativas;

f) Fomentar la educación agropecuaria y cooperativa, y

g) Fomentar la industria pesquera y turística en la provincia de Magallanes.

*Artículo 4º*—La labor de la Corporación deberá referirse exclusivamente a la provincia de Magallanes.

*Artículo 5º*—La Corporación podrá sesionar con siete de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos asistentes.

En caso de empate, la resolución respectiva quedará para la sesión siguiente y, si en ésta se volviere a producir, decidirá el voto de quien presida.

## TITULO II

### *De la venta de tierras fisca'les*

*Artículo 6º*—Los lotes de terrenos clasificados como A) en conformidad al artículo 2º de la ley Nº 6.152, serán transferidos por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corporación de Magallanes, en venta directa a personas naturales siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser el solicitante arrendatario del respectivo lote a lo menos durante cinco años transcurridos con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente ley y haber dado cumplimiento a las obligaciones de su contrato de arriendo. En el caso de personas que a la fecha de la publicación de esta ley sean arrendatarios, podrá imputarse al plazo de cinco años, tres años del tiempo transcurrido con anterioridad a ella;

b) Haber introducido el solicitante en el predio que va a adquirir, durante el tiempo señalado en la letra anterior, mejoras necesarias o útiles cuyo valor de tasación a la época en que se solicite la compra no sea inferior al 50% del avalúo fiscal para la contribución territorial. En el caso de personas que a la fecha de publicación de la presente ley sean arrendatarios, podrán considerarse las mejoras introducidas en los tres últimos años de arriendo anteriores a esa fecha, y

c) Solicitar el arrendatario la compra al Presidente de la República en cualquier época de la vigencia de su contrato de arrendamiento, pero a lo menos con dos años de anterioridad al vencimiento del arriendo.

*Artículo 7º*—Los lotes de terrenos clasificados como B) en conformidad al artículo 2º de la ley Nº 6.152, podrán también ser transferidos por el Presidente de la República, en venta directa, a personas naturales, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos que establece el artículo anterior.

En relación con estos lotes, el Presidente de la República accederá a la solicitud de venta, limitándola a la parte del predio que constituya una unidad económica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, siempre que la segregación de esta unidad, por su ubicación dentro del lote o características de éste y de los lotes vecinos, no menoscabe o perturbe, con su desmembramiento, las posibilidades de explotación futura del resto de la concesión. Si la segregación menoscabare esas posibilidades, no podrá el Presidente de la República acceder a la venta a menos que sea posible agregar los sobrantes de terrenos a otros lotes contiguos sin que ninguno de ellos, con el terreno agregado, exceda la unidad económica. El Presidente de la República podrá ordenar se agreguen esos sobrantes a algún terreno fiscal colindante, o enajenarlos en venta directa al propietario de algún inmueble contiguo, según el caso.

Para los efectos del presente artículo no regirá lo establecido en el inciso final del artículo 2º de la ley Nº 6.152 ni las limitaciones de superficie a que dicha disposición se refiere.

Si al accederse a la petición de transferencia a que se refiere el inciso primero del presente artículo fuere necesario dividir el lote b), el solicitante continuará con el contrato de arrendamiento vigente

hasta su término, sobre las porciones que no adquiriera, reduciéndose proporcionalmente la renta pactada, pero sin que pueda renovarse el contrato al mismo arrendatario.

*Artículo 8º*—Las personas naturales que fueren arrendatarias de lotes C) y demuestren que dentro de ellos existen o se han obtenido suelos que constituyan una o más unidades económicas, podrán solicitar que se les venda directamente una de aquellas unidades dando cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 6º.

El Presidente de la República accederá a lo solicitado siempre que los suelos cuya compra se solicite, por su ubicación dentro del lote o características de éste y de los lotes vecinos, no menoscaben o perturben, con su desmembramiento, las posibilidades de explotación futura del resto de la concesión.

Será, también, aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, pero podrá el arriendo renovarse hasta por una sola vez, por un plazo no mayor de cinco años.

*Artículo 9º*—Podrán solicitar la compra a que se refieren los tres artículos anteriores las personas naturales que sean herederos y cesionarios en el arriendo, pero en este último caso se considerará que el interesado tiene la calidad de arrendatario sólo a partir de la fecha en que la cesión haya sido autorizada, de acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del artículo 53 de la ley Nº 6.152.

Con todo, si la cesión fuere a un socio o a un comunero en los casos señalados en el inciso segundo de dicha disposición, podrá el Presidente de la República autorizar la imputación de tiempo y la consideración de las mejoras a que se refieren las letras a) y b) del artículo 6º.

*Artículo 10.*—En la venta de los terrenos fiscales a que se refiere este Título deberán contemplarse, previo informe del Ministerio de Agricultura, las obligaciones de índole forestal y de protección o

recuperación de terrenos a que se someterá el comprador.

*Artículo 11.*—El Presidente de la República podrá excluir de las ventas a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º aquellos terrenos que juzgue necesarios para la ampliación de las poblaciones actualmente existentes o para la creación de nuevas poblaciones.

*Artículo 12.*—Para los efectos previstos en el presente artículo, decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar terrenos situados a no más de tres kilómetros de los límites urbanos de las ciudades de Punta Arenas y Porvenir.

El Ministerio de Tierras y Colonización podrá parcelar en cabidas no inferiores a dos hectáreas los terrenos fiscales situados a lo menos a tres kilómetros de las ciudades de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Cerro Sombrero, con el objeto de formar huertos familiares. Dichos huertos serán otorgados en comodato a chilenos casados o viudos con hijos, de escasos recursos y que acrediten fehacientemente su residencia en la comuna respectiva durante los últimos cinco años.

La selección de los postulantes la realizará el Ministerio de Tierras y Colonización, previo informe de la Corporación de Magallanes, dando preferencia a los interesados con mayor número de cargas familiares. No podrán optar a los huertos familiares, quienes sean dueños en la provincia de Magallanes de predios urbanos o rurales o arrendatarios de lotes A), B) o C), de acuerdo con la ley Nº 6.152.

Se entenderá que el postulante está sujeto a estas prohibiciones, si su cónyuge o algún hijo menor fuere propietario, comunero o arrendatario en las condiciones señaladas.

El Presidente de la República otorgará título gratuito de dominio a los comodatarios tan pronto hayan introducido mejoras en el predio asignado, no inferiores

al 50% del valor del terreno, en conformidad a lo certificado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Los favorecidos con estos títulos no podrán enajenar ni hipotecar la propiedad que se les otorgue antes de 5 años contados desde la fecha de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, debiendo el Conservador al inscribir el título, inscribir también la prohibición.

*Artículo 13.*—Para los efectos de la presente ley, se entenderá por unidad económica o lote ganadero aquella extensión de terreno no inferior a 1.000 hectáreas y con la superficie necesaria para que, dada su calidad, ubicación, clima y demás características, permita al propietario, mediante un trabajo racional, subvenir a sus necesidades y dar a la explotación una evolución favorable.

Dentro de los términos señalados en el inciso anterior, la unidad económica no podrá en ningún caso tener una capacidad talajera real inferior a 2.000 ni superior a 3.500 ovejunos de esquila, y podrá estar constituida por fracciones separadas que comprendan campos de verano e invierno.

*Artículo 14.*—El precio de venta de los terrenos fiscales que se enajenen será determinado por el Presidente de la República previa tasación que separadamente deberán hacer las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Producción Agraria y Pesquera. Dichas tasaciones considerarán principalmente la calidad, ubicación y rentabilidad normal de la tierra, pero prescindiendo de las mejoras que quién solicite la compra hubiere introducido en el predio con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que no sustituyan otras existentes con anterioridad a tal fecha.

En todo caso, el precio de venta se fijará en una cantidad que no podrá ser inferior a la más baja de las tasaciones ni superior a la más alta.

El precio se pagará con un diez por

ciento al contado, al firmarse la correspondiente escritura de venta y el saldo, en veinte mensualidades iguales y sucesivas, con el interés anual del cuatro por ciento y en caso de mora, el interés penal que rijan, para estos mismos efectos, en el Banco del Estado de Chile. Los intereses se pagarán sobre el valor de cada cuota de precio reajustada y a su vencimiento.

Cada cuota a plazo se pagará aumentada o disminuida en un reajuste hecho en proporción al cambio que experimente el índice nacional del precio de la lana enfardada.

La determinación del porcentaje de aumento o disminución de cada cuota resultará de la comparación de los índices del valor de la lana enfardada al momento de la suscripción de la escritura y a la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente, o de la obligación total, en su evento. En el primer caso, el índice será igual al promedio del valor de esa lana durante los doce meses anteriores al mes de la fecha de suscripción de la escritura; y en el segundo, al valor medio del mismo producto durante los doce meses anteriores al mes que corresponda al de la fecha en que la obligación se haga exigible.

Los promedios de precios a que se refiere este artículo serán fijados por el Servicio Nacional de Estadística y Censos. Para todos los efectos legales, el certificado de este Servicio y la liquidación correspondiente, serán considerados como parte del título ejecutivo.

El lote materia de la venta quedará hipotecado en favor del acreedor, a fin de garantizar el oportuno pago del saldo de precio.

*Artículo 15.*—Los lotes A) como también los lotes B) que constituyan unidades económicas y cuya venta no hubiere sido acordada al arrendatario en conformidad a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º, podrán ser vendidos por el Presidente de la República en pública subasta ante el

Juez de Letras de Mayor Cuantía de Punta Arenas.

El mínimo para la primera subasta se determinará por el Presidente de la República en la forma señalada en la primera frase del artículo 14. Será aplicable al precio de venta lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes de esa disposición.

La fecha y condiciones de la subasta deberán publicarse en dos diarios de Santiago y a lo menos en un diario de Punta Arenas como mínimo por cinco veces, mediante no menos de 30 días entre la primera publicación y el remate y de cinco entre éste y la última publicación.

En lo demás, regirá lo dispuesto en el Título XI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 16.*—En las escrituras de venta deberá establecerse en todo caso la obligación del adquirente de construir en el lote su casa habitación, las del personal de empleados y obreros que esté a su servicio y de cercar debidamente el terreno, dentro de un plazo que no podrá ser superior a 5 años y siempre que en el predio no existan ya esas construcciones, en forma adecuada.

*Artículo 17.*—Los adquirentes de tierras deberán ceder gratuitamente al Fisco los terrenos necesarios para caminos.

Asimismo, podrá el Fisco constituir servidumbres legales sin pago de indemnización alguna.

En todo caso, los predios materia de la venta se entenderán gravados con las servidumbres de tránsito necesarias en beneficio y sobre los terrenos vecinos.

*Artículo 18.*—Los terrenos a que se refiere la presente ley sólo podrán ser adquiridos por acto entre vivos, por personas naturales chilenas, mayores de edad, no afectas a las prohibiciones establecidas en los artículos siguientes y que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena afflictiva.

*Artículo 19.*—No podrán adquirir por

acto entre vivos los terrenos a que se refiere la presente ley, quienes sean dueños de uno o más predios rurales que, en conjunto, excedan en su avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, al monto de diez sueldos vitales anuales para empleado particular del departamento de Magallanes.

Tampoco podrán adquirir por acto entre vivos los terrenos a que se refiere esta ley quienes sean dueños en Magallanes de una de las parcelas de que trata el inciso segundo del artículo 30.

Tratándose de comuneros, la prohibición se aplicará con relación a la parte alícuota que en el avalúo total del predio común les corresponda.

Salvo lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley, tampoco podrán adquirir por acto entre vivos los terrenos a que ésta se refiere, quienes sean arrendatarios de lotes A) o B) de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nº 6.152, a menos que acepten poner término anticipado al arrendamiento dentro del año siguiente a la fecha de adquisición del nuevo predio.

Se considerará que el postulante está sujeto a las prohibiciones señaladas en los incisos anteriores, si su cónyuge o alguno de sus hijos menores de edad fuere propietario, comunero o arrendatario en las referidas condiciones.

El cumplimiento de la condición establecida en los dos primeros incisos de este artículo se acreditará mediante un certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso. El cumplimiento de la condición establecida en el inciso cuarto se acreditará mediante un certificado expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización.

Insertados los certificados correspondientes en la escritura pública de adquisición, la declaración de nulidad, fundada en la circunstancia de haberse infrin-



gido lo dispuesto en el presente artículo, no afectará a terceros de buena fe; en consecuencia, en caso de anularse la venta, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella; si la hubiere enajenado, deberá entregar a su vendedor la totalidad del mayor precio que en la venta hubiere obtenido e indemnizarle de todos los perjuicios.

La prohibición establecida en el inciso primero no impedirá al propietario de un predio situado en Magallanes adquirir terrenos contiguos, siempre que con la adquisición el conjunto de su propiedad no exceda la unidad económica. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante un certificado expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización o por la Caja de Colonización Agrícola, en su caso, previo informe de la Corporación de Magallanes.

*Artículo 20.*—No podrán adquirir por acto entre vivos los predios a que se refiere la presente ley, los funcionarios del Ministerio de Tierras y Colonización o de la Caja de Colonización Agrícola, ni los miembros y empleados de la Corporación de Magallanes, con excepción de los representantes señalados en los números 5 y 7 del artículo 2º. Esta prohibición afectará igualmente al cónyuge de la respectiva persona y subsistirá hasta por dos años después de haber cesado la persona en sus funciones.

*Artículo 21.*—Las personas que adquieran del Fisco lotes en conformidad a lo establecido en los artículos 6º, 7º, 8º y 15 podrán solicitar del Consejo de la Caja de Colonización Agrícola que se les considere como colonos de esa Institución. Si la petición fuere acogida, gozarán de los derechos que la legislación propia de esa Caja contempla para sus colonos, referente en especial a la formación de cooperativas y obtención de ayuda técnica o económica y quedarán sujetos a todas las

obligaciones y limitaciones propias de ellos con excepción de aquellas que, sin estar contempladas en la presente ley, el Consejo de la Institución declare que no son aplicables dada la naturaleza de la respectiva explotación, la ubicación del terreno u otra circunstancia fundada.

*Artículo 22.*—Los terrenos a que se refiere esta ley no podrán ser enajenados por acto entre vivos ni gravados, mientras no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 14 para la cancelación del precio de compra, a menos que el Ministerio de Tierras y Colonización, previo informe de la Corporación de Magallanes, autorice la operación. Si el propietario tuviere la calidad de colono de la Caja de Colonización Agrícola, o se hubiere acogido a lo dispuesto en el artículo anterior, esta autorización deberá otorgarla el Consejo de esa Institución. La prohibición deberá inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Con todo, la prohibición a que se refiere el inciso anterior no será aplicable a la constitución de gravámenes en favor de alguna de las instituciones señaladas en el artículo 47.

Las tierras adquiridas en conformidad a esta ley garantizarán todas las obligaciones que el adquirente tenga para con el Fisco, derivadas de la compra, como también todas las obligaciones directas o indirectas de cualquiera clase que el adquirente tenga para la Caja de Colonización Agrícola, en su caso. Estas tierras no serán embargables o susceptibles de medidas precautorias mientras subsistan tales obligaciones, sino por causas que provengan de ellas o de operaciones autorizadas en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

*Artículo 23.*—Las parcelas o lotes adquiridos en conformidad a la presente ley no podrán dividirse. Esta prohibición subsistirá aun en caso de fallecimiento del propietario.

Sin embargo, con autorización del Ministerio de Tierras y Colonización o de la Caja de Colonización Agrícola, en su caso, y previo informes favorables de la Corporación de Magallanes y del Ministerio de Agricultura, los lotes podrán dividirse si el mejoramiento de su capacidad de explotación permite formar en ellos nuevas unidades económicas.

Podrá, también, autorizarse la división de un predio para los efectos de enajenar una o más porciones a propietarios de inmuebles colindantes, siempre que cada uno de dichos inmuebles, incluido el terreno que se le agregue, no exceda la unidad económica y el terreno de la propiedad dividida que el dueño desee conservar no sea inferior a ella.

*Artículo 24.*—Los terrenos a que se refiere la presente ley deberán ser explotados directamente por sus dueños. Mientras no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 14 para la cancelación del precio de compra, no podrá el propietario arrendar el inmueble, gravarlo con usufructo, darlo en comodato, aportarlo para su explotación por un tercero ni celebrar ningún otro acto o contrato que tenga por objeto privarse de la tenencia y explotación directa.

Con todo, el Ministerio de Tierras y Colonización o la Caja de Colonización, en su caso, podrán autorizar al propietario para que celebre dichos actos o contratos en casos debidamente calificados y siempre que la tenencia directa de la tierra quede en manos de una persona que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 18 y no tenga en explotación, ya sea en calidad de dueño o a cualquier otro título, tierras fiscales o particulares en la provincia de Magallanes que excedan el límite fijado en el artículo 19.

*Artículo 25.*—Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública, y el Presidente de la República podrá expropiar los siguientes predios rurales situados en la provincia de Magallanes:

a) Los terrenos ubicados a menos de diez kilómetros de la frontera internacional o a menos de cinco kilómetros de la costa, cuando ello se haga necesario por razones de defensa de la soberanía chilena en la región, a petición del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Los terrenos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas, a petición y previo informe del Ministerio de Agricultura.

Las expropiaciones se harán de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 5.604, sin que en tal caso rijan las limitaciones establecidas en su artículo 19. No será necesario cumplir con los requisitos y trámites previos contemplados en el artículo 18 de la misma ley y sólo procederá el recurso ante la Corte Suprema que contempla su artículo 35, en el caso señalado en la letra b).

Decretada la expropiación, el Ministerio de Tierras y Colonización se hará cargo de los procedimientos posteriores. Los terrenos expropiados quedarán sometidos al régimen de arrendamiento de la ley N° 6.152, sin perjuicio de su enajenación a particulares o de su aporte a la Caja de Colonización Agrícola, en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Con todo, tratándose de las tierras a que se refiere la letra b) deben ser previamente puestas a disposición del Ministerio de Agricultura, por el tiempo necesario, a fin de que proceda a su recuperación.

### TITULO III

#### *De la Caja de Colonización Agrícola.*

*Artículo 26.*—El Presidente de la República podrá transferir a la Caja de Colonización Agrícola, como aporte fiscal, los lotes de terrenos magallánicos o parte de ellos cuyos arrendamientos venzan, que no hayan sido vendidos a particulares en conformidad a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º y que el Consejo de

dicha Institución solicite por considerarlos aptos para ser divididos o colonizados. Este apcрте no podrá hacerse sino dentro de los dos últimos años del respectivo contrato de arriendo con la obligación por parte de la Caja de respetar el contrato.

*Artículo 27.*—La división y venta que la Caja haga de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y las de los terrenos que le fueron transferidos por el Fisco en virtud del Decreto N° 276, de 14 de marzo de 1958, del Ministerio de Tierras y Colonización, referente a las Estancias denominadas “San Sebastián”, “Caleta Josefina”, “Camerón”, “Gente Grande” y “Nueva Bories”, incluidos los terrenos a que se refiere el Decreto N° 510, de 30 de mayo de 1958, del mismo Ministerio, referentes a parte de la Estancia “Caleta Josefina”, se hará de acuerdo con los artículos siguientes.

*Artículo 28.*—Del producto que la Caja perciba por la venta de las tierras a que se refieren los dos artículos anteriores y de las rentas de arrendamiento señaladas en el artículo 26, destinará durante los diez años siguientes a la publicación de la presente ley, a lo menos un cuarenta por ciento a préstamos de fomento agropecuario a los colonos y cooperativas que organice en la provincia de Magallanes y a la instalación y funcionamiento de sus propios centros de asistencia técnica. En los préstamos deberán preferirse aquellos destinados a la construcción de habitaciones y empastadas artificiales, planteles de reproductores, recuperación de suelos erosionados y forestación de predios.

*Artículo 29.*—Sólo podrán adquirir de la Caja, lotes o parcelas las personas que se encuentren previamente inscritas en el Registro especial de postulantes a tierras magallánicas que lleva esa Institución.

Para inscribirse en este Registro será necesario, a más de poseer las calidades que exige el artículo 18 y no estar afecto a las prohibiciones de los artículos 19 y 20, ser casado, menor de sesenta años, sano y de buenas costumbres. Con el objeto de

acreditar este último requisito la Caja pedirá, a más del certificado de antecedentes, informes a las autoridades competentes. Podrán, también, inscribirse en el mencionado Registro los viudos y solteros que acrediten ser Jefe de familia que viva con ellos y a sus expensas, como también los mayores de sesenta años que tengan uno o más hijos que trabajan con él.

*Artículo 30.*—La división de las tierras deberá hacerse respetando la unidad económica establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Con todo, podrán destinarse a la formación de parcelas, de superficie no inferior a doscientas hectáreas ni superior a quinientas hectáreas, los terrenos que el Presidente de la República, a petición del Consejo de la Caja, declare aptos para la explotación agrícola o ganadera en pequeña escala.

*Artículo 31.*—El precio de venta será fijado por el Consejo de la Caja sin que rijan las normas de dicha Institución que establece un valor máximo.

Se aplicará al precio de venta lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 14.

Sin embargo, en el caso de las parcelas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, pondrá la Caja, con acuerdo del Consejo, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, convenir en un precio no reajutable, como también postergar el pago de las primeras cinco anualidades, distribuyéndolas en las cuotas de precio restantes.

*Artículo 32.*—En la venta de las parcelas de que trata el inciso segundo del artículo 30, la Caja aplicará las preferencias que a continuación se indican, en el orden que se señala:

a) Los mayordomos, puesteros u obremos en faenas agrícolas o ganaderas, casados o viudos y con tres o más hijos que vivan con ellos a sus expensas y que acrediten haber residido en la comuna en que esté ubicado el inmueble que se va a asignar a los menos los cinco años anteriores

al momento de solicitar la inscripción de que trata el artículo 29;

b) Los mayordomos, puesteros u obreros en faenas agrícolas o ganaderas, casados o viudos y con tres o más hijos que vivan con ellos a sus expensas y que acrediten haber residido en la provincia de Magallanes a lo menos durante los cinco años anteriores al momento de la solicitud de inscripción mencionada en la letra a);

c) Los mayordomos, puesteros u obreros en faenas agrícolas o ganaderas, casados o viudos y que acrediten residencia en la provincia de Magallanes al momento de solicitar la inscripción antes nombrada, y

d) Las demás personas que soliciten parcelas y que no se encuentren en los casos señalados en las letras anteriores.

*Artículo 33.*—En la venta de lotes ganaderos a que se refiere el inciso primero del artículo 30, la Caja procederá a clasificar a los postulantes mediante el sistema de puntaje que a continuación se señala:

a) Un punto por cada tres años de residencia en la provincia de Magallanes, hasta un máximo de seis puntos;

b) Un punto por cada año de ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas en la provincia de Magallanes, con máximo de quince puntos;

c) Un punto por cada dos años de ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas en el resto del país, con máximo de diez puntos;

d) Un punto por ser casado y otro punto por cada tres hijos o por otras tres cargas de familia que vivan con el postulante y a sus expensas;

e) Ocho puntos por ser Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario, titulado en una Universidad chilena o extranjera, y

f) Seis puntos por ser titulado en una Escuela Práctica Agrícola chilena o egresado de una Facultad de Agronomía o de Medicina Veterinaria de una Universidad chilena.

Una vez terminados los porcentajes de los postulantes éstos serán clasificados,

para los efectos previstos en los artículos 34 y 35, en los siguientes cuatro órdenes de preferencia:

1) Postulantes que tengan dieciséis puntos o más;

2) Postulantes que tengan entre once y quince puntos;

3) Postulantes que tengan entre seis y diez puntos;

4) Postulantes que tengan un puntaje inferior al mínimo señalado en el número anterior, o no tengan ninguno.

*Artículo 34.*—Encontrándose disponibles lotes o parcelas para su venta, la Caja deberá comunicarlo por carta certificada a los postulantes a colonos que figuren en el Registro de que trata el artículo 29.

Dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días, contado desde la fecha de la comunicación, los postulantes deberán manifestar por escrito si se interesan en la adquisición de algún lote o parcela, pudiendo hacerlo por los lotes diferentes que deseen, señalando el orden en que los prefieren, con opción a uno de ellos.

Al hacer esta manifestación deberá el interesado acreditar que dispone de un capital no inferior al 25% del precio asignado al lote de mayor valor de aquellos por los cuales se interesa. Tratándose de las parcelas a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 y, en casos calificados, el Consejo de la Caja podrá reducir o eliminar la exigencia de capital.

Durante el período de estas manifestaciones, la Caja deberá dar publicidad en la prensa de la capital de la provincia a las nóminas de solicitantes, con expresión de los lotes que pretenden y del grado de preferencia de que gozan.

*Artículo 35.*—Expirado el plazo para las manifestaciones, el Consejo de la Caja verificará la idoneidad de los oponentes y el cumplimiento por parte de los mismos de los demás requisitos legales, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Procederá, en seguida, a fijar las bases

para el sorteo de cada lote o parcela, determinando al efecto su fecha y los postulantes que concursarán para cada unidad. Con este objeto, deberá llamar al sorteo a los oponentes de cada lote o parcela que concursen, en su caso, dentro del respectivo orden de preferencia señalado en los artículos 32 y 33.

Determinada para cada lote o parcela la nómina de postulantes que ingresarán al sorteo, éste se efectuará en sesión del Consejo de la Caja citado especial y exclusivamente con ese objeto, a la cual concurrirá un Notario Público. Podrán, también, concurrir los interesados o sus apoderados.

Mediante el sorteo se determinará a cuál de los oponentes corresponde cada lote. Si en uno de los lotes o parcelas se presentare un solo oponente, a él se le asignará el predio.

Toda duda o dificultad que surgiere con ocasión o motivo de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, será resuelta por el Consejo de la Caja con el voto conforme de la mayoría de los Consejeros presentes a una sesión citada especial y exclusivamente con ese objeto.

*Artículo 36.*—La falsificación de instrumentos públicos o privados, presentados por el postulante, o la falsedad en el contenido de ellos, hará caducar de inmediato la inscripción, sin perjuicio de la denuncia que corresponda ante la justicia criminal.

Para los efectos de esta ley, la denuncia deberá efectuarse a la Caja dentro del plazo de quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso final del artículo 34. Si el impugnado fuere alguno de los clasificados para el sorteo, según lo dispuesto en los artículos anteriores, y llegare el día en que deba efectuarse sin que esté resuelto el caso, se suspenderá el sorteo del loteo mientras se cumplen las diligencias pendientes.

Comprobada la falsificación o falsedad o establecida la verdad de los antecedentes

impugnados, la Caja fijará nueva fecha para el sorteo del lote, excluyendo en el primer caso al postulante objetado.

*Artículo 37.*—Si, seguidos los procedimientos del sorteo a que se refieren los artículos anteriores quedaren lotes o parcelas sin enajenar, o la persona favorecida no llevare a efecto la adquisición en el plazo que la Caja le fije al efecto, procederá dicha Institución a vender esos lotes o parcelas en pública subasta, ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Punta Arenas. Podrán concurrir a la subasta todas las personas que figuren en el Registro de que trata el artículo 29, sin que entre ellas se apliquen las preferencias contempladas en los artículos siguientes.

El mínimo para la primera subasta será el precio fijado para el sorteo. El precio de venta se pagará en la forma y condiciones indicadas en el artículo 31.

La fecha y condiciones de la subasta deberán publicarse en dos diarios de Santiago y, a lo menos, en un diario de Punta Arenas como mínimo por cinco veces, mediando no menos de treinta días entre la primera publicación y el remate, y de cinco entre éste y la última publicación.

En lo demás, regirá lo dispuesto en el Título XI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 38.*—A las tierras que venda la Caja les será aplicable lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley.

*Artículo 39.*—En todo lo no previsto por esta ley, las parcelaciones y ventas que efectúe la Caja, como asimismo, sus relaciones con los colonos y compradores, se regirán por las disposiciones generales a que está sometida esta Institución.

*Artículo 40.*—Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública y el Presidente de la República podrá expropiar las propiedades pertenecientes a terceros que se encuentren situadas dentro del perímetro de los terrenos a que se refiere el artículo 27 y que la Caja de Colonización Agrícola estime necesario incor-

porar a la colonización o parcelación. Las expropiaciones se harán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 5.604 y sus modificaciones, sin que en tal caso rijan las limitaciones establecidas en su artículo 19. No será necesario cumplir con los requisitos y trámites previos contemplados en el artículo 18 de la misma ley, siendo suficiente la declaración de necesidad adoptada por el Consejo de la Caja.

*Artículo 41.*—Facúltase a la Caja de Colonización Agrícola para dar en arrendamiento a las respectivas Municipalidades de la provincia de Magallanes las superficies cercanas a las poblaciones y que sean necesarias para mantener el ganado destinado al consumo de ellas. No estará, por tanto, la Caja obligada a enajenar esas porciones de tierra en el plazo que señala su Ley Orgánica.

#### Título IV

##### *Disposiciones varias*

*Artículo 42.*—No podrán ser arrendatarios de lotes fiscales, de acuerdo con la ley N° 6.152, quienes hubieren adquirido tierras sujetas a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 7° y 8°.

*Artículo 43.*—En los contratos de venta a que se refieren los artículos 7, 8 y 13 y de los lotes ganaderos de la Caja de Colonización Agrícola, se impondrá al comprador la obligación de vender para el consumo de la provincia una cuota de carne hasta de un 5% de la dotación ganadera de esquila del predio, en la forma, cantidades y condiciones que determine la Corporación de Magallanes, previo informe de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios. Esta obligación subsistirá mientras no haya expirado el plazo para el pago del precio de compra de los lotes.

*Artículo 44.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las cantidades que el Fisco reciba por venta de las tierras

a que se refiere la presente ley, serán invertidas por el Presidente de la República en obras públicas dentro de la provincia de Magallanes, incluido el Territorio Antártico. El plan de inversiones será propuesto por la Corporación de Magallanes al Presidente de la República en el mes de abril de cada año y aprobado por Decreto del Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que por concepto de entradas y gastos contemple este plan, serán incorporadas al Presupuesto de la Nación, y en éste se consultarán, por los respectivos Ministerios, los fondos que requiera su aplicación. El Presupuesto de la Nación consultará, también, las sumas necesarias para los gastos de funcionamiento de la Corporación de Magallanes.

*Artículo 45.*—Las ventas que el Fisco haga de los terrenos a que se refiere esta ley, estarán exentas de los impuestos que establecen las letras g) e i) del N° 175 del artículo 7° del DFL. N° 371, de 25 de julio de 1953.

Las ventas que el Fisco o la Caja de Colonización Agrícola hagan de las tierras a que se refiere la presente ley, estarán exentas del impuesto establecido en el N° 37 del artículo 7° del mismo DFL.

*Artículo 46.*—Sustitúyese en el artículo 43 de la ley N° 6.152, cuyo texto fué fijado por el artículo 7° de la ley N° 7.757, la frase “una Comisión especial compuesta del Intendente de Magallanes, del Alcalde de Punta Arenas y del Inspector de Tierras y Colonización de Magallanes” por “la Corporación de Magallanes”.

*Artículo 47.*—Autorízase al Banco del Estado de Chile, a la Corporación de Fomento de la Producción y a otras instituciones fiscales o semifiscales, sin sujeción a las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas, para otorgar préstamos a las cooperativas que se formen en colonias magallánicas y a los arrendatarios o propietarios de parcelas o lotes ganaderos en Magallanes destinados a invertirlos en su explotación.

*Artículo 48.*—Las escrituras públicas de

venta a particulares de las tierras fiscales o de la Caja de Colonización Agrícola a que se refiere la presente ley se otorgarán ante el Notario del respectivo Departamento, a menos que el comprador acepte que se extiendan ante otro Notario.

Los gastos notariales y de inscripción serán siempre de cargo del comprador.

*Artículo 49.*—El Presidente de la República y la Caja de Colonización Agrícola, en su caso, a petición de la Empresa Nacional del Petróleo, podrán excluir de las ventas a que se refieren las disposiciones de la presente ley los terrenos en los cuales esa Empresa haya efectuado o proyecte efectuar construcciones, poblaciones o instalaciones permanentes necesarias para el desarrollo de su finalidad.

Facúltase al Presidente de la República y a la Caja de Colonización Agrícola, en su caso, para destinar en uso, arrendar o enajenar a la Empresa Nacional del Petróleo los terrenos a que se refiere el inciso anterior, sin sujeción a las normas de la presente ley. Las condiciones de los actos jurídicos respectivos serán fijadas, en el caso de terrenos fiscales, por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización y previo informe del Ministerio de Minería.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio del ejercicio por parte de la Empresa Nacional del Petróleo de las servidumbres y expropiaciones contempladas en la ley N° 9.618.

Las tierras que el Fisco o la Caja de Colonización Agrícola, en su caso, enajenen en conformidad a las disposiciones de la presente ley, se entenderán gravadas, por su solo ministerio, en beneficio de la Empresa Nacional del Petróleo con todas las servidumbres que dicha entidad esté ejerciendo de hecho o de derecho al momento de la enajenación, sin pago de indemnización alguna.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º.*— Autorízase al Presidente de la República para que, por una sola vez

y dentro del plazo de dos años, pueda modificar por Decreto Supremo fundado, la clasificación que se hubiere hecho de cada lote de tierra, de acuerdo con el artículo 2º de la ley N° 6.152, o rectificar errores de deslindes y de cabida.

*Artículo 2º.*—Para los efectos de lo dispuesto en esta ley y en relación con los terrenos de la Caja de Colonización de que trata el artículo 27 se considerarán como válidamente inscritas en el Registro especial que establece el artículo 29 a aquellas personas que, en conformidad a lo dispuesto en las leyes N°s. 5.604 y 13.028 lo hayan hecho dentro del plazo que esta última señala, siempre que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 29 y no tengan juicios o reclamaciones pendientes con la Caja aludida treinta días después de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

En las asignaciones de tierras que la Caja efectúe antes del 30 de abril de 1960, sólo participarán las personas a que se refiere el inciso anterior.

Dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, deberá el Consejo de la Caja determinar quiénes cumplen con los requisitos señalados en el inciso primero. Cualquiera reclamación que al efecto se presente será resuelta por el Consejo con el voto conforme de la mayoría de los Consejeros presentes en una sesión citada especial y exclusivamente al efecto.

*Artículo 3º.*—Los gastos en que la Caja de Colonización Agrícola ha incurrido o incurra en el futuro con relación a la colonización de las tierras a que se refiere el artículo 27, ya sean ordinarios o por labores extraordinarias contratadas al efecto, y que no constituyan obras materiales de mejoramiento del suelo, no se cargarán al precio de venta de los lotes, sino que a las entradas percibidas por la Institución con motivo del arriendo de talajes, hasta concurrencia de sus ingresos por este concepto.

Autorízase a la Caja de Colonización Agrícola para que, con cargo a las entra-

das a que se refiere el inciso anterior, ponga a disposición del Ministerio de Tierras y Colonización hasta un total de siete millones de pesos (\$ 7.000.000) a fin de que se atiendan los gastos de instalación y funcionamiento de la Corporación de Magallanes durante el año 1959.

*Artículo 4º.*—Corresponderá al Ministerio de Agricultura delimitar las zonas de la región del Paine y otras que convengan declarar Parques Nacionales. Un Reglamento señalará las normas a que se ajustará la conservación de estos Parques.

*Artículo 5º.*—Los arrendamientos de lotes A), B) o C) efectuados en conformidad a la ley N° 6.152, cuyos plazos hubieren expirado a la fecha de publicación de esta ley o expiraren dentro de los tres años siguientes a ella, podrán ser renovados por el Presidente de la República a los mismos arrendatarios sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 8º de esa ley, siempre que el interesado haya dado cumplimiento a las obligaciones que su contrato le impuso. La renovación no podrá exceder en tal caso de siete años, contado desde el vencimiento del contrato anterior, y podrá también decretarse en favor de un cesionario, siempre que la cesión haya sido autorizada en conformidad al artículo 53 de la ley N° 6.152, y con anterioridad al 31 de diciembre de 1958.

Las personas que se encuentren en la situación prevista en este artículo y que, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, no hubieren solicitado la renovación de su arrendamiento, deberán hacerlo antes del último año del contrato. Si a la fecha de vigencia de esta ley el contrato hubiere expirado o faltare menos de un año, deberán hacerlo dentro de los seis meses siguientes a ella.

*Artículo 6º.*—El Servicio Nacional de Salud podrá vender los lotes de su dominio en la provincia de Magallanes dentro del plazo de cinco años, a los arrendatarios que se interesen por adquirirlos o, en su defecto, a terceros. La venta se ajusta-

rará a lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 14 de la presente ley.

*Artículo 7º.*—Las personas que fueron arrendatarias de las tierras de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, hoy fiscales o de la Caja de Colonización Agrícola, con más de diez años de antigüedad, serán consideradas en la misma categoría de mayordomos, puesteros u obreros en faenas agrícolas o ganaderas para los efectos de las preferencias establecidas en el artículo 32.

*Artículo 8º.*—Las parcelas suburbanas ubicadas en la zona de Porvenir, podrán ser transferidas por el Presidente de la República en venta directa a personas naturales, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser el solicitante arrendatario del respectivo terreno a lo menos durante cinco años transcurridos con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y haber dado cumplimiento a las obligaciones de su contrato de arriendo. En el caso de personas que a la fecha de la publicación de esta ley sean arrendatarias, podrá imputarse al plazo de cinco años, tres años del tiempo transcurrido con anterioridad a ella, y

b) Solicitar el arrendatario la compra al Presidente de la República antes del vencimiento del arriendo.

El precio de venta de las tierras a que se refiere el presente artículo se fijará en la forma señalada en el inciso primero del artículo 14 y se pagará en los plazos y con los intereses que allí se señalan, pero no estará sujeto a reajuste.

*Artículo 9º.*—Los terrenos no clasificados a la fecha de la publicación de la presente ley y arrendados de acuerdo con la ley N° 6.152, podrán igualmente ser transferidos por el Presidente de la República en venta directa a personas naturales siempre que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º.

En relación con esos lotes, el Presiden-



te de la República accederá a la solicitud de venta limitándola a un lote que constituya una unidad económica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.

*Artículo 10.*— Facúltase al Presidente de la República a fin de que, dentro del término de 6 meses, dicte los Reglamentos que estime necesarios para la aplicación de la presente ley”.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 1959.

Acordado en sesiones de fechas 5, 6, 11, 12, 13 (2), 18, 19 (2), 20 (2), 25 (2), 27 y 28 de agosto de 1959, con asistencia de los señores Urrutia don Ignacio (Presidente), Ahumada Trigo, Allende, Martín, Momberg, Pablo, Palma Vicuña, Salazar, Sharpe, Sepúlveda Rondanelli, Sivori, Schmauk, Urrutia Prieto y Widmer.

Diputado informante se designó al H. señor Sepúlveda Rondanelli.

(Fdo.): *Carlos Andrade Geywitz*, Secretario de la Comisión.

### 36.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha conocido reglamentariamente del proyecto de ley, informado por la Comisión de Agricultura y Colonización, que establece normas sobre la enajenación de tierras fiscales en la provincia de Magallanes.

Durante el trámite cumplido por este proyecto en la Comisión de Hacienda, se formularon a su texto diversas indicaciones en su casi totalidad de orden puramente formal destinadas a perfeccionar sus términos. Fruto de su examen son las modificaciones que ahora se proponen, la mayoría de las cuales se comprende por su sola lectura.

Manteniéndose, pues, la estructura básica del proyecto, cual es hacer que las tierras de propiedad fiscal ubicadas en Magallanes ingresen al dominio privado conforme al régimen jurídico que se propone en esta oportunidad, legisándose también respecto de las tierras que están

en poder de la Caja de Colonización Agrícola, tanto la Comisión de Agricultura y Colonización como la de Hacienda han concurrido en la aprobación de la iniciativa del Senado, la cual ofrece en esta ocasión a la consideración de la H. Cámara en términos que se estiman más operantes para las finalidades perseguidas. Las normas de fomento y desarrollo económico de la zona de Magallanes, por una parte, y las medidas de resguardo de los intereses fiscales, por otra, han sido objeto de indicaciones de origen gubernativo y parlamentario debidamente estudiadas por las Comisiones.

Dentro de un análisis rápido de las enmiendas que en esta oportunidad la Comisión de Hacienda ha introducido al proyecto de la Comisión de Agricultura, puede decirse, respecto de las que merecen una explicación, lo que sigue:

La disposición relativa a las funciones de la Corporación de Magallanes ha experimentado algunas correcciones de carácter gramatical (artículo 3º). Además, se ha estimado conveniente otorgar expresamente la calidad jurídica de empleados particulares a los que tenga que contratar el organismo para su funcionamiento, enmarcando el gasto respectivo en un límite mensual de veinte sueldos vitales, modificándose en tal sentido la proposición de la Comisión de Agricultura que establece un tope de diez sueldos vitales mensuales.

Sin perjuicio del referido personal permanente, se consulta la posibilidad de que el Presidente de la República destine a funcionarios de la administración fiscal y semifiscal para que presten su colaboración, a pedido de la Corporación de Magallanes, en las tareas que ésta les encomienda, las cuales, naturalmente, no tendrán remuneración especial ya que los funcionarios que sean destinados con tal finalidad seguirán percibiendo las remuneraciones que tuvieren asignadas en su plantas de origen.

Con el objeto de evitar una interpretación errada que confunda el plan de in-

versiones, con sus entradas y gastos, de la Corporación de Magallanes, por una parte, con el presupuesto de gastos para su funcionamiento, por otra, se ha preferido hacer un cambio en la ubicación de las respectivas disposiciones, trasladando al artículo 3º la norma que prevé el último de los aspectos mencionados.

En el artículo 9º, que consulta la compra de las tierras por parte de cesionarios del contrato de arrendamiento original, caso en los cuales se establece que el requisito de tiempo sólo se contará desde la fecha en que la cesión haya sido autorizada, la Comisión de Hacienda ha agregado otra excepción a las contempladas en cuanto se refiere a este requisito.

Acogiéndose una indicación del señor Ministro de Tierras, se dispone que si la cesión se hiciere a un socio o a un comunero dueños a lo menos del 40% de los derechos sociales o del inmueble en común, respectivamente, el Presidente de la República podrá autorizar la imputación del tiempo y la consideración de las mejoras que se le niegan al simple cesionario.

En el artículo 13, que contempla la definición de "unidad económica" o "lote ganadero", se ha introducido una enmienda que mejora su redacción, aparte de haberse delimitado el concepto de "capacidad talajera" entre las cifras mínima y máxima de 2.000 y 4.000 ovejunos de esquirla, respectivamente, innovándose en cuanto al máximo de 3.500 que propone la Comisión de Agricultura.

En el artículo 14, para los efectos de la tasación del o los predios que han de enajenarse a los arrendatarios se autoriza prescindir de la estimación de otro rubro de mejoras, pues, en caso contrario, resultaría injustamente castigado el arrendatario progresista que ha hecho mejoras y recibiría peor tratamiento que el arrendatario que no las ha hecho.

Modificaciones de detalle o de redacción han recibido los artículos 16, 17, 19, 20 y otros.

En el artículo 29 se ha hecho un cambio de redacción que tiene por objeto establecer que el requisito de edad del postulante a tierras (menos de 60 años) no sólo debe cumplirse al inscribirse en los registros sino que debe tenerlos vigente al hacerse efectiva la enajenación de las tierras.

No obstante, estimándose injusto marginar de toda opción a postulantes actualmente inscritos que cumplieran ese requisito al registrarse, pero que a la fecha han excedido a la edad límite, se ha hecho la excepción en el artículo 2º transitorio.

Las disposiciones posteriores al artículo 29 comentado han recibido enmiendas de fácil comprensión, pues miran exclusivamente a precisar el exacto alcance con que se pretende dictarlas.

En cuanto al inciso primero del artículo 45, que ha recibido alguna corrección de forma, puede decirse que consulta la exención del pago de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel sellado, para la enajenación de mejoras introducidas en terrenos fiscales sobre los cuales no se haya otorgado el título definitivo, y para la enajenación del dominio de bienes fiscales a título oneroso.

En el inciso segundo del mencionado artículo 45 se consulta la exención del pago del impuesto a las compraventas de bienes raíces respecto de los contratos que celebren el Fisco o la Caja con los particulares, habiéndose estimado conveniente aclarar, en este caso, que la exención comprende a las dos partes contratantes, dado que por disponerlo la propia ley esta clase de impuestos debe ser pagado por el comprador y el vendedor.

Se comprenderá la necesidad de consultar las normas que se mencionan si se toma nota que el impuesto que grava las transferencias de las mejoras introducidas en terrenos fiscales sobre los cuales no se ha otorgado el título de dominio, es de un 23% del valor de las transferencias

y que la estimación de las mejoras, en estos casos, no puede ser inferior al 80% del avalúo territorial respectivo. Igual tasa de 23% grava las transferencias de los bienes fiscales mismos sobre el precio de la transferencia.

La exención del pago de estos impuestos, pues, se compadece plenamente con el espíritu de fomento que se persigue al enajenar los predios fiscales, por lo que la Comisión de Hacienda ha aprobado la disposición.

La Comisión de Hacienda estima que el resto de las modificaciones no requieren de mayor análisis, el cual, en todo caso, será hecho durante el debate por el señor diputado informante.

En resumen, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 2º

Intercalar en el inciso primero, a continuación de "personalidad jurídica", la expresión "con jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Magallanes".

En el Nº 7 reemplaza la expresión "formado por los sindicatos de la provincia que gocen de personalidad jurídica" por "propuesta por la Central Unica de Trabajadores".

#### Artículo 3º

En la letra a) suprimir el término "magallánicas" e intercalar a continuación de la palabra "ganaderas" lo siguiente: "de la provincia".

En la letra b) suprimir la expresión "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44" y en su lugar, en punto seguido, colocar la siguiente frase: "El presupuesto de la nación consultará las sumas necesarias para los gastos de funcionamiento de la Corporación de Magallanes" (Co-

rresponde a la parte final del último inciso del artículo 44).

En la letra c), a continuación de "personal que sea necesario", substituyendo el punto por una coma, agregar lo siguiente: "los cuales tendrán la calidad jurídica de empleados particulares".

La frase que sigue: "Por el concepto de remuneraciones de este personal", reemplazarla por la de: "Por concepto de remuneraciones a este personal".

La expresión: "diez sueldos vitales" reemplazarla por "veinte sueldos vitales".

Las letras d), e), f) y g) refundirlas en una sola con la siguiente redacción "d) Fomentar estudios e investigaciones sobre el desarrollo económico de la zona, en especial en lo relacionado con la instalación de nuevas industrias sobre la base de materias primas regionales, con la recuperación de zonas inaprovechadas y con empastadas artificiales, y proponer a los organismos correspondientes la ejecución de las obras públicas necesarias; la organización de cooperativas; la educación agropecuaria y cooperativa, y la industria pesquera y turística en la provincia de Magallanes".

#### Artículo 4º

Suprimirlo.

En su lugar consultar el siguiente: "Artículo 4º—El Presidente de la República podrá poner a disposición de la Corporación de Magallanes, a petición de ésta, los funcionarios de la administración pública y semifiscal que se requieran para el cumplimiento de sus fines".

#### Artículo 5º

Reemplazar en el inciso primero la expresión "siete de sus miembros" por "cinco de sus miembros" y eliminar la palabra final "asistentes".

En el inciso segundo agregar al final la expresión "la sesión".

## Artículo 6º

En la letra b) reemplazar la expresión: "señalada en la letra anterior" por "del arriendo transcurrido con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley".

## Artículo 7º

En el inciso primero reemplazar las palabras "podrán también ser transferidos" por "serán también transferidos".

En el inciso segundo reemplazar el párrafo en punto seguido que dice: "Si la segregación menoscabare esas posibilidades, no podrá el Presidente de la República acceder a la venta a menos que sea posible agregar los sobrantes de terrenos a otros lotes contiguos sin que ninguno de ellos, con el terreno agregado, exceda la unidad económica", por el siguiente: "Si la segregación menoscabare esas posibilidades, no podrá el Presidente de la República acceder a la venta a menos que sea posible agregar los sobrantes de terrenos a otros lotes contiguos de dominio privado sin que ninguno de ellos, con el terreno agregado, exceda la unidad económica, o que sea posible agregarlos a algún otro terreno de dominio fiscal".

## Artículo 9º

En el inciso primero reemplazar la conjunción "y" que aparece entre "herederos" y "cesionarios", por la conjunción "o".

El inciso segundo reemplazarlo por el siguiente: "Con todo, si la cesión se hiciera a un socio o a un comunero dueño, a lo menos, del cuarenta por ciento de los derechos sociales o del inmueble común, en su caso, deberá el Presidente de la República autorizar la imputación de tiempo y la consideración de las mejoras a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º".

## Artículo 10

Las palabras iniciales "En la venta de los terrenos fiscales" reemplazarlas por estas otras: "En el contrato de compraventa de los terrenos fiscales".

## Artículo 12

En el inciso segundo reemplazar las palabras "a lo menos a tres kilómetros" por estas otras: "a no menos de tres kilómetros".

## Artículo 13

En el inciso primero reemplazar las palabras "aquella extensión de terreno no inferior a mil hectáreas y con la superficie necesaria" por las siguientes "aquella extensión de terreno con la superficie necesaria, en ningún caso inferior a mil hectáreas".

En el inciso segundo substituir la cifra "3.500" por "4.000".

## Artículo 14

En el inciso primero, en punto seguido, agregar lo siguiente: "Se prescindirá también de las mejoras a que se refiere la parte final de la letra b) del artículo 5º en su caso".

En el inciso segundo suprimir las palabras iniciales "En todo caso".

(Respecto del inciso tercero tomar nota del error, que no existe en el original y rectificar "mensualidades" por "anualidades").

## Artículo 15

La referencia que se hace a los artículos 6º, 7º y 8º reemplazarla por la de los artículos 6º y 7º.

(En el inciso tercero rectificar el error, que no aparece en el original, cambiando "mediante" por "mediando").

Artículo 16

La frase "dentro de un plazo que no podrá ser superior a cinco años y" intercalarla a continuación de la expresión "en el lote", con la sola enmienda de iniciar esa frase con la conjunción "y" que figura al final.

Artículo 17

Las palabras iniciales del inciso primero "Los adquirentes de tierras deberán ceder" reemplazarlas por "En los contratos de ventas los adquirentes deberán obligarse a ceder".

Artículo 19

En el inciso tercero reemplazar las palabras "parte alícuota" por "parte proporcional".

El inciso cuarto substituirlo por los dos siguientes: "La prohibición establecida en el inciso primero afectará también a los socios de una sociedad que no sea anónima aplicándose la regla del inciso anterior en relación a la cuota del socio en la sociedad.

Salvo lo prescrito en los artículos 6º y 7º de la presente ley tampoco podrán adquirir por acto entre vivos los terrenos a que ellos se refieren quienes sean arrendatarios de lotes fiscales A o B de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nº 6.152, a menos que acepten poner término anticipado al arrendamiento dentro del año siguiente a la fecha de adquisición del predio. Los arrendatarios de lotes fiscales tipo C podrán adquirir conservando hasta su término el contrato de arrendamiento, pero no les podrá ser renovado sino por una sola vez hasta por un máximo de cinco años".

En el inciso quinto, que pasa a ser sexto, agregar después de la palabra "comunero" la palabra "socio".

En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, substituir la referencia al "inciso cuarto" por la del "inciso quinto".

Artículo 20

Reemplazar la expresión "gozarán de los derechos que la legislación propia de esa Caja contempla para sus colonos" por "gozarán de los derechos que la legislación contempla para los colonos de esa Caja".

Artículo 21

Como inciso final consultar el siguiente: "Las expropiaciones se pagarán con cargo a los fondos señalados en el artículo 44".

Artículo 28

En el párrafo final intercalar entre las palabras "de reproductores" y "recuperación", esta otra: "apotrerramiento".

Artículo 29

En el inciso primero reemplazar la expresión "tierras magallánicas" por "tierras de la provincia de Magallanes".

En el inciso segundo reemplazar las palabras iniciales "Para inscribirse" por estas otras "Para figurar inscrito".

En este mismo inciso suprimir todo el párrafo que figura en punto seguido y que dice: "Con el objeto de acreditar este último requisito la Caja pedirá, a más del certificado de antecedentes, informes a las autoridades competentes".

Artículo 31

(En el inciso tercero rectificar el error de imprenta reemplazando "pondrá" por "podrá") y eliminar la coma que figura a continuación de la palabra "Consejo".

Artículo 33

En el inciso que sigue inmediatamente después de la letra f) reemplazar las palabras iniciales "Una vez terminados los

porcentajes" por estas otras "Una vez determinados los puntajes".

#### Artículo 34

En el inciso cuarto, a continuación de las palabras "de la provincia" intercalar "de Magallanes".

#### Artículo 36.

(En el inciso segundo rectificar el error de imprenta de poner "loteo" por "lote").

En el mismo inciso intercalar a continuación de la palabra "lote" las palabras "o parcela".

En el inciso tercero intercalar a continuación de la palabra "lote" las siguientes "o parcela".

#### Artículo 37

En el inciso primero intercalar una coma (,) después de la palabra "anteriores".

El inciso tercero redactarlo como sigue: "La fecha y condiciones de la subasta deberán publicarse a lo menos por cinco veces en dos diarios de Santiago y un diario de Punta Arenas, mediando no menos de treinta días entre la primera publicación y el remate, y de cinco entre éste y la última publicación".

#### Artículo 39

Suprimir la palabra "generales".

#### Artículo 40

Agregar después de las palabras "pertenecientes a terceros" las siguientes: "por algún título anterior a la vigencia de la presente ley".

#### Artículo 42

Agregar al final las palabras "y en el inciso quinto del artículo 19".

#### Artículo 43

Las referencias que se hacen a "artículos 7º, 8º y 13" reemplazarlas por las siguientes: "artículos 6º, 7º, 8º y 15 y 6º y 9º transitorios".

#### Artículo 44

En el inciso último suprimir el párrafo final, que se ha trasladado al artículo 3º y que dice: "El presupuesto de la Nación consultará, también, las sumas necesarias para los gastos de funcionamiento de la Corporación de Magallanes".

#### Artículo 45

En el inciso primero reemplazar las palabras iniciales "Las ventas que el Fisco haga de" por estas otras: "Los contratos de venta que el Fisco celebre sobre" agregando al final la frase: "y sus modificaciones posteriores".

El inciso segundo redactarlo como sigue:

"Los contratos de venta que el Fisco o la Caja de Colonización Agrícola celebren sobre las tierras a que se refiere la presente ley estarán totalmente exentos del pago del impuesto establecido en el Nº 37 del artículo 7º del mismo D. F. L. y sus modificaciones posteriores".

#### Artículo 47

A continuación de la palabra "semifiscales" intercalar estas otras "para que"; las palabras "para otorgar préstamos" reemplazarlas por "otorguen préstamos"; las palabras "colonias magallánicas" reemplazarlas por "colonias de Magallanes"; las palabras "ganaderos en Magallanes" reemplazarlas por "ganaderos en la misma provincia", y las palabras "a invertirlos" reemplazarlas por estas "ser invertidos".

Artículo 48

Suprimirlo.

Artículo 2º transitorio

En el primer inciso substituir la frase final desde las palabras "lo hayan hecho" hasta el punto, por la siguiente: "lo hayan hecho dentro del plazo que dichas leyes señalan, siempre que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 29 y que no tengan juicios pendientes o pretendan derechos contra la Caja sobre lotes o parcelas comprendidas en las tierras a que se refiere el artículo 27, relacionados con actuaciones de esa institución anteriores a la vigencia de la ley N° 13.028".

En el inciso segundo, en punto seguido, agregar la siguiente frase: "Para determinar el cumplimiento del requisito de la edad establecido en el artículo 29, se estará, en este caso, a la fecha en que se haya efectuado la inscripción".

En el inciso último intercalar después de la primera frase y en punto seguido: "El cumplimiento de la última condición establecida en dicho inciso deberá ser acreditado al hacerse la manifestación mencionada en el artículo 34".

Artículo 3º transitorio

En el inciso primero substituir la palabra "suelo" por estas otras "lote o parcela", y suprimir las "de los lotes" que figuran a continuación de la expresión "precio de venta".

Artículo 4º transitorio

Suprimir la frase final que dice: "Un reglamento señalará las normas a que se ajustará la conservación de estos Parques".

Artículo 6º transitorio

Reemplazar la expresión "la venta se

ajustará" por esta otra "las ventas se ajustarán".

Artículo 9º transitorio

En el inciso primero reemplazar la referencia que se hace al artículo 6º por la de "artículo 7º del título II".

Artículo 10 transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

"El Presidente de la República dictará dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley los reglamentos que estime necesarios para su aplicación".

Sala de la Comisión, 13 de septiembre de 1959.

Acordado en sesiones de fechas 8, 10 y 11 de septiembre, con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente). Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Gumucio, Martones, Moreno, Ríos, don Héctor, Ugalde, doña Ana, Von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Widmer.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Borda*, Secretario de la Comisión".

37.—INFORME DE LA COMISION DE  
HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto de ley, iniciado en una moción de los Honorables señores von Mühlenbrock y Schmauk, que exime de derechos aduaneros la internación de un recolector de basura destinado a la Municipalidad de Puerto Montt.

El mencionado vehículo fue adquirido por la Municipalidad de Puerto Montt en cumplimiento de su programa de renovación y modernización de los servicios de aseo de la comuna.

El desembolso que ha significado esta operación para el presupuesto municipal

impide contar con los fondos necesarios para atender el pago de los gravámenes aduaneros pertinentes, de modo que la liberación de éste representará un fuerte alivio para los esfuerzos de esa corporación.

En esta oportunidad, la Comisión de Hacienda acordó otorgar la misma franquicia a una importación de útiles de escritorio destinados a la Cámara de Diputados, adquiridos por el señor Tesorero de la Corporación en su reciente viaje a Europa.

La Comisión de Hacienda propone, en consecuencia, aprobar el proyecto concebido en los siguientes términos

#### Proyecto de ley:

*Artículo único.*—Libérase del pago de derechos de internación, almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, inclusive de la obligación de hacer los depósitos que contempla el decreto 6973, de 28 de noviembre de 1956, que fijó el texto de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales, las siguientes especies destinadas a las instituciones que se señalan:

#### *Municipalidad de Puerto Montt*

Un recolector de basura Mercedes Benz, kuka sobre chasis 312|36 con capacidad para 7-9 m<sup>3</sup>. de basura, adquirido por esta Municipalidad y destinado a su servicio de aseo.

#### *Cámara de Diputados*

Una caja con peso bruto de 177 kgs. que contiene: 1.008 gomas para borrar N° 7050, Faber Castell; 1.008 gomas para borrar N° 7055, Faber Castell; 1.000 gomas para borrar N° 7060, Faber Castell; 204

botellas de tinta Pelikan N° 76; 20 corcheteras, tipo Novus 53; 10 máquinas sacapuntas N° 52-55; 2 timbres foliadores N° A1-6 mms. letras; 2 timbres foliadores N° 10; 1 máquina perforadora Veloma-Regulus; 10 cajitas de 6 rollos de papel celefán c|u.; 10 calendarios pedestales N° 2235 con soporte para cortaplumas; 20 jaboneras giradoras de vidrio; 1 garnitura para escritorio; 1 caja con accesorios. Todo ello importado desde Hamburgo y llegado a Valparaíso en vapor Blankestein.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la vigencia de esta ley el vehículo a que se refiere este artículo fuere enajenado a cualquier título o se le diere un destino distinto del específico deberán en todo caso enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de fecha de ayer con asistencia de los señores Miranda, don Hugo (Presidente), Aldunate, don Pablo, Edwards, Gaona, Martones, Moreno, Von Mühlenbrock y Widmer.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario de la Comisión’.

#### 38.—INFORME DE LA COMISION DE ASISTENCIA MEDICO-SOCIAL E HIGIENE

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene pasa a informaros un proyecto de ley, originado en una moción de los señores Foncea y Schaulsohn, que deja sin efecto las calificaciones del personal del Servicio Nacional de Salud practicadas durante los años 1956, 1957 y 1958.

El personal del Servicio Nacional de Sa-



lud se encuentra afecto a las disposiciones del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, sobre Estatuto Administrativo, y con respecto a su régimen interno se rige por un reglamento especial contenido en el Decreto N° 20360, de 14 de agosto de 1956, dictado por el Director del Servicio Nacional de Salud en uso de la facultad que le otorgó la letra f) del artículo 69 de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952.

El citado reglamento ha sido objeto de diversas críticas fundadas en ciertas anomalías que hacen dudosa la aplicabilidad de este instrumento, especialmente, en cuanto al procedimiento establecido para las calificaciones del personal. Al efecto, en el Título VI Párrafo III de dicho Decreto, se determina el proceso de la calificación dividiéndolo en tres fases: a) Pre-calificación; b) Calificación, y c) Apelación. La primera corresponde al Jefe inmediato del empleado, entendiéndose como tales en la Dirección General, el Director General de Salud, los Subdirectores y los Jefes de Departamentos y Secciones, y en las estructuras zonales los Médicos Jefes de Centros de Salud y los Directores de Establecimientos, según corresponda. La segunda etapa, la calificación, está entregada a la Junta Calificadora integrada por los mismos funcionarios y la tercera, la apelación, queda a cargo de la Junta que efectuó las calificaciones.

Las críticas a que se ha hecho mención, se basan en que no es admisible entregar a idénticos funcionarios el conocimiento de todo el proceso de calificación, actuando simultáneamente de calificadores y de Tribunal de Apelación.

Conforme el procedimiento indicado, durante los años 1956 y 1957, fueron calificados en listas 3 y 4 cerca de 600 funcionarios que debieron abandonar el Servicio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 del D. F. L. 256. Estos empleados, no contaron con la posibilidad de reclamar ante otra autoridad de sus calificaciones y tampoco co-

nocieron las razones que tuvieron los Jefes que los calificaron, para aplicarles una sanción que implica la declaración de vacancia del cargo que desempeñan, ya que las apelaciones fueron conocidas y resueltas por el mismo Jefe que los había calificado y, con respecto a los fundamentos de la Junta Calificadora, se trasgredió el Reglamento antes citado al omitirse el requisito exigido de dejar constancia escrita en un libro de carácter reservado, de los motivos habidos para dar una mala calificación.

Ante la gravedad de estos hechos, el Congreso Nacional incorporó en la ley N° 13.292, de 28 de enero del año en curso, una disposición que ordena la recalificación de este personal en un plazo de treinta días. Efectuadas las nuevas calificaciones se reintegraron al Servicio cerca de 450 funcionarios quedando fuera de él 150 aproximadamente.

La recalificación dispuesta se llevó a cabo conforme al procedimiento consultado en el Reglamento Interno del Servicio; es decir, aplicándose el mismo sistema que provocó la nulidad de las calificaciones anteriores.

La iniciativa en informe deja sin efecto las calificaciones del personal que determina la inclusión en las listas de eliminación del Servicio, practicadas durante los tres últimos años, en virtud de que éstas no se han realizado con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto Administrativo como tampoco en el Reglamento del Servicio. Se exceptúan sólo aquellas que tuvieron por fundamento sumarios administrativos afinados en que haya recaído sanción.

Vuestra Comisión concuerda con los señores Diputados que suscriben el proyecto en informe, en cuanto a la conveniencia de anular aquellos actos que infieren un evidente perjuicio para un grupo de funcionarios del Servicio Nacional de Salud, en circunstancias que se han infringido taxativas disposiciones legales y regla-

mentarias y no existen suficientes garantías para la apelación de las personas mal calificadas.

Por estas razones, la Comisión os propone que déis vuestra aprobación al siguiente

Proyecto de ley :

“*Artículo único.*—Déjanse sin efecto las calificaciones del personal del Servicio Nacional de Salud practicadas durante los años 1956, 1957 y 1958 que determinan inclusiones en listas de eliminación del Servicio y que no tengan por fundamento sumarios administrativos afinados en que haya recaído sanción”.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 1959.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Reyes, don Juan de Dios (Presidente), Moreno, Orellana, Ríos, don Mario y Zamorano.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Zamorano.

(Fdo.) : *José Manuel Matte Yáñez*, Secretario de la Comisión”.

39.—MOCION DE LOS SEÑORES MARTINEZ CAMPS y URRUTIA, DON IGNACIO

Honorable Cámara :

Uno de los problemas que más preocupa a la población, es el que se relaciona con la movilización colectiva. Nadie puede dudar sobre la necesidad de encontrarle una justa y adecuada solución, a fin de proporcionar a los habitantes medios convenientes y seguros para que puedan transportarse a sus distintos lugares de trabajo, como así también a sus hogares.

Existe en el país, fundamentalmente, en

los grandes centros urbanos, tales como Santiago, Valparaíso y Concepción, una falta considerable de medios de locomoción. Para subsanar estos serios inconvenientes se hace imprescindible establecer a través de la ley un mecanismo de excepción que favorezca tan alta finalidad. Entre estas entidades merecen destacarse las cooperativas y sindicatos organizados que actualmente están realizando el servicio de transportes colectivos en las referidas ciudades.

En consideración a los motivos expuestos y teniendo presente, además, que el mencionado servicio de movilización colectiva tiene el carácter de utilidad pública y cumple una alta finalidad social, nos permitimos someter a su consideración el siguiente

Proyecto de ley :

“*Artículo 1º.*— Libérase del pago de derechos de Aduana a los chasis carrozados y sin carrozar, con una capacidad mínima de cuarenta asientos, que entren al país las cooperativas o sindicatos, para ser destinados a la renovación del material rodante en actual explotación en el servicio de locomoción colectiva particular, en el sector urbano de las ciudades del país. Estas entidades deberán ser formadas por empresarios dueños de máquinas inscritas y en trabajo en el expresado servicio y constituidas legalmente con anterioridad al 1º de julio de 1959.

*Artículo 2º.*—Para los efectos del artículo anterior, declárase que dichas organizaciones quedan exentas del depósito de garantía que ordena el Decreto-ley Nº 6975, de 28 de noviembre de 1956.

*Artículo 3º.*— Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción para avalar a las Cooperativas y Sindicatos, a que se refiere el artículo 1º, a fin de que puedan realizar los negocios relativos a

la adquisición de los referidos chassis que hubieran convenido con firmas nacionales o extranjeras. Las máquinas que se adquieran con el aval de la Corporación deberán constituirse prenda industrial como garantía suficiente en su favor”.

(Fdos.): *Ignacio Urrutia de la Sotta.*  
—*Juan Martínez Camps.*

Santiago, 14 de septiembre de 1959.

#### 40.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Honorable Cámara:

La necesidad ya impostergable para el país de dar acceso a la propiedad de la tierra a los chilenos que sientan vocación por esta actividad, la de modernizar viejos hábitos agrícolas dañinos al interés nacional, procurando al mismo tiempo aumentar nuestra producción de alimentos y mejorar las condiciones de vida de la población campesina, que excede del 30% de la población nacional, nos mueve a presentar este proyecto de reforma agraria.

Queremos que a través de una ley de efectos permanentes, que dentro de nuestra mentalidad democrática habrá de ser objeto de pública discusión, se señale con claridad las líneas de una nueva política agraria que vastos sectores de la opinión vienen desde hace años reclamando. El avance de la técnica agropecuaria no puede continuar entregado a la mera iniciativa privada, sino que debe ser el poderoso instrumento que, en manos del Estado, promueva la profunda transformación económica, política y social que Chile necesita, sin mayor tardanza.

No negamos la existencia de esfuerzos legislativos anteriores, los que sin embar-

go no han adquirido la importancia que les hubiera permitido modificar de manera más sustancial nuestra estructura agraria, en la que todavía se advierten muchos resabios de la época colonial. Entre las leyes dictadas en los últimos años mencionaremos, por ser las más importantes, las 5.604 y 7.747. La primera de ellas dio estructura a la Caja de Colonización Agrícola, con recursos tan precarios que sólo le ha permitido establecer 3.000 familias de nuevos propietarios agrícolas en cerca de 30 años de existencia. La ley N° 7.747, promulgada en tiempos del Presidente don Juan Antonio Ríos, contiene en su título IX una serie de medidas en relación con la producción agropecuaria, que se han aplicado parcialmente o no se han aplicado, no obstante los años transcurridos.

La propia imperfección actual de la estadística agrícola nos impide señalar cifras exactas sobre la división de la tierra. Estas circunstancias no nos impide, sin embargo, afirmar, como lo reconocen los chilenos y extranjeros estudiosos de esta materia, que su reparto es notoriamente injusto. Junto con la existencia de grandes latifundios que constituyen más de la mitad del suelo agrícola o ganadero, que están en manos de muy pocas personas, tal vez menos de 3.000, existen innumerables propietarios de pequeñas extensiones de terrenos, 90.000 aproximadamente, que ansían ampliar sus predios rústicos. Creemos que paralelamente con el establecimiento de la propiedad familiar de pequeña cabida, es indispensable además, la existencia de un mayor número de propiedades de mediano tamaño, lo que a través de este proyecto pretendemos alcanzar mediante el establecimiento de impuestos progresivos sobre la gran propiedad. Estos impuestos tienen, sin embargo, un carácter prudente a fin de que la subdivisión de la tierra se produzca en forma gradual, racional y paulatinamente.

La tendencia universal a resolver este problema por la vía legal o por otros me-

dios más directos es tan antigua como el mundo. Se podría afirmar que el problema nació desde que el hombre se transformó de nómada en sedentario. Bástenos recordar que muchos años antes de Jesucristo en los países más civilizados del orbe, como lo fueron Grecia y Roma, el problema estuvo latente. En la vieja Roma entre los años 404 al 376 antes de nuestra era, se dictaron 28 leyes agrarias tendientes a evitar el acaparamiento de la tierra, siendo las más conocidas las leyes Licinia y de Tiberio Graco. Conocida es la influencia que la Revolución Francesa tuvo sobre la distribución de la tierra en la República Gala. En la época contemporánea, profundas transformaciones en materia agrícola se operan en todos los países del mundo, en Oriente y Occidente, en Europa y en América, entre los cuales mencionaremos sólo los casos de Inglaterra, Alemania, Dinamarca, Estados Unidos y México. Terminada la Segunda Guerra Mundial se implantaron reformas agrarias en Italia, Japón, China Popular, China Nacionalista, Puerto Rico y Brasil, para mencionar sólo algunos casos. La Argentina de Perón y Bolivia, hace algunos años, y en la actualidad, Venezuela y Cuba se encuentran en estos mismos momentos preocupadas de encontrar nuevas soluciones al problema de la tierra y del hombre.

Este proyecto, que por mandato expreso de nuestro Partido propiciamos, está firmemente asentado sobre nuestra realidad jurídica y agraria, que tiene características especiales. Aprovecha parte de la legislación ya dictada y a través de disposiciones generales, que dejan entregadas a los reglamentos los múltiples detalles de su aplicación, se configura una reforma agraria que encara, sino todos, los aspectos más fundamentales del problema agrícola chileno.

Contiene este proyecto 9 Títulos, respecto de cada uno de los cuales pasamos a hacer una exposición sintética.

El título I denominado "De la Propiedad Agrícola y su función social", comienza por acentuar ese concepto que, como se sabe, emana de la propia Constitución Política de 1925. Para establecerlo debidamente se fija a cada predio rústico una presunción mínima o presunta de producción, obligando de este modo a su dueño a cultivarlo. Si el rendimiento es inferior al fijado, se paga al Estado por concepto de impuestos su diferencia, aboliéndose de este modo las contribuciones territoriales. Para que el sistema sea operante es necesario organizar el catastro agrícola, lo que comprendemos demorará algunos años, para llegar al fin a establecer un régimen en el cual no podrán existir tierras baldías, ni siquiera mal trabajadas o aprovechadas.

El Título II se refiere a la Corporación de la Reforma Agraria, nueva institución que con mayores atribuciones y recursos permanentes reemplazará a la actual Caja de Colonización Agrícola. Su misión es la de parcelar la tierra de su dominio en unidades económicas, que permitan al propietario y a su familia vivir y prosperar. De este modo promoverá la división de los latifundios y la reagrupación de los minifundios. Se transfieren a esta entidad todos los terrenos fiscales susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero; se establece la manera en que adquirirá los predios del Servicio Nacional de Salud y del Seguro Social; se le permite comprar fundos para parcelarlos privadamente o en remate y se declaran de utilidad pública las propiedades que, de acuerdo con un orden de prioridad establecido, podrán ser expropiadas. Se le da gran jerarquía a su Vicepresidente Ejecutivo, disponiéndose que deberá ser un profesional con título universitario, nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado y con una remuneración equivalente a la que perciba el Contralor General de la República. A más de los terrenos fiscales, el

capital de la Corporación de la Reforma Agraria se tonifica con un aporte fiscal anual que se financia con impuestos territoriales progresivos a la gran propiedad, con las multas a beneficio fiscal que en este mismo proyecto se establecen y con un aumento del 10% al impuesto sobre herencias y donaciones.

El Título III referente a las expropiaciones de latifundios y minifundios, declara de utilidad pública y señala la prioridad en que serán expropiados los predios rústicos, comenzando por los deficientemente explotados, continuando por los regados mediante obras construidas por el Estado y los que permanezcan en régimen de arrendamiento, para terminar con las propiedades que, atendidas las zonas en que están ubicadas, excedan de ciertas cabidas. Con el propósito de impedir el aumento del número de minifundios se adoptan, también, diversos preceptos y se faculta expresamente a la Corporación de la Reforma Agraria para reagruparlos en unidades económicas.

El Título IV prescribe normas sobre la conservación de los suelos y el patrimonio forestal del Estado, con el propósito de preservar la fertilidad de los campos y aumentar los bosques que actualmente pertenecen a la Nación, a los que se coloca bajo la tuición del Servicio del Bosques, dependiente del Ministerio de Agricultura.

El Título V se refiere a la vivienda campesina y a los villorrios agrícolas, complementando las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 31 de julio de 1959. De importancia a este respecto nos parece consignar que el villorrio agrícola liberará al campesino de la presión económica y política a que actualmente está sometido de parte de sus patronos y les permitirá vivir agrupados, con acceso a un mínimo de los bienes y servicios de la civilización moderna.

El Título VI legisla sobre el crédito y las Cooperativas Agrícolas. Respecto al crédito se da autonomía al departamento

agrícola del Banco del Estado, se rebaja la tasa de interés de los préstamos y se destina, con el carácter de obligatoriedad, una parte de las disponibilidades de este instituto de crédito del Estado para atender el desarrollo de la producción agropecuaria. En cuanto a las cooperativas agrícolas, se establecen beneficios y normas para asegurar su desarrollo y buen funcionamiento.

El Título VII denominado "Medidas de fomento a la Agricultura", crea un sistema permanente de bonificación de abonos y otros elementos indispensables para la agricultura; libera de derechos de aduana y otros a la importación de la maquinaria agrícola y demás implementos que están destinados a fines agropecuarios y forestales; y señala la obligación del Estado de fijar anualmente el valor de los combustibles y lubricantes, sin que pueda revisarse su precio dentro del correspondiente período agrícola.

El Título VIII se refiere a la asistencia técnica del Estado, señalando que ésta debe tener el carácter de gratuita y debe otorgarse a través del Ministerio de Agricultura, el que para tales efectos organizará equipos o misiones ambulantes que periódicamente recorran los medios rurales. Se faculta, además, a este Ministerio para celebrar convenios con profesores rurales a fin de que estos impartan conocimientos técnicos.

El Título IX, de las disposiciones varias, autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos externos en favor de la Corporación de la Reforma Agraria; crea un régimen especial a fin de que los empleados de la administración pública, semifiscal y de las Fuerzas Armadas y de los Carabineros, puedan adquirir parcelas y contienen otras disposiciones complementarias de las establecidas en los Títulos anteriores.

Por las consideraciones que dejamos resumidas y en virtud del mandato expreso que hemos recibido de la mesa directiva

del Partido Radical, de su Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional de nuestra colectividad política, tenemos el agrado y el honor de presentar el siguiente

Proyecto de ley

TITULO PRIMERO

*De la propiedad agrícola y su función social*

*Artículo 1º*—La propiedad rural o agrícola constituye una función social cuyo ejercicio queda sujeto a las obligaciones de cultivarla, conservar su fertilidad e incrementar su producción de acuerdo con los avances de la técnica agropecuaria. El propietario deberá propender, además, a una justa distribución de la renta de la tierra entre todos los que intervengan en el proceso de su explotación.

*Artículo 2º*—El Ministerio de Agricultura formará el CATASTRO NACIONAL, debiendo consignarse en él, respecto de cada predio:

a) La indicación, técnicamente establecida, de la aptitud de los suelos para los diversos cultivos de que puedan ser objeto;

b) La indicación, también establecida técnicamente, de su capacidad mínima de producción, o producción presunta, supuesto el empleo de capitales, trabajo, elementos y normas que se requieran en cada caso.

El Presidente de la República determinará la forma y prioridades que convenga o sea necesario establecer para la realización de estos cometidos y para dar noticia de sus resultados a quienes corresponda.

Cualquiera persona, natural o jurídica, que se encuentre en posesión de un predio incorporado al Catastro, podrá reclamar de las calificaciones relativas a la aptitud

o capacidad mínima de producción de los mismos.

Una Comisión compuesta por el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, el Director General de Producción Agraria y Pesquera y el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, resolverá estos reclamos en forma breve y sumaria.

En el Ministerio de Agricultura se formará un DEPARTAMENTO DEL CATASTRO NACIONAL, cuyas funciones, además de las indicadas en el inciso primero de este artículo, serán las de mantener al día todos los antecedentes relacionados con los artículos 11, 17, 20, 21, 24, 26, 28, 30, 31, 36 y 37, de la presente Ley.

*Artículo 3º*—Una vez formado el Catastro, el Presidente de la República determinará periódicamente y con audiencias de los interesados, los cultivos y explotaciones agropecuarias que deben realizarse en los predios rurales, teniendo para ello en cuenta las necesidades del consumo de la población, el abastecimiento de las industrias y el comercio de exportación.

*Artículo 4º*—Desde que se formule la determinación prescrita en el artículo anterior, el impuesto territorial de los predios respectivos, con excepción del establecido en el artículo 17 de la presente Ley, quedará substituído por otro que será equivalente al valor comercial de la producción presunta de los mismos; pero los propietarios quedarán facultados para rescatarlo en la medida del valor comercial de la producción real que acrediten.

El Reglamento determinará la forma de acreditar la producción real y los antecedentes de las operaciones respectivas servirán de base para la formación de las estadísticas de la producción nacional.

*Artículo 5º*—El Presidente de la República podrá autorizar rebajas de la producción presunta por causa de calamidades y demás contingencias adversas de la agricultura.

*Artículo 6º*—Es deber del Estado crear las condiciones de mercado, otorgar asistencia técnica gratuita y dar las facilidades de crédito y de transportes y demás apropiadas para el debido cumplimiento de las obligaciones a que queden sujetos los propietarios de predios rurales con motivo de la aplicación de las disposiciones precedentes.

## TITULO SEGUNDO

### *De la Corporación de Reforma Agraria*

*Artículo 7º*—La actual Caja de Colonización Agrícola se denominará en lo sucesivo "CORPORACION DE LA REFORMA AGRARIA" y tendrá como función principal la de parcelar los predios de su dominio en unidades económicas, esto es, en cabidas que atendidas su ubicación, calidad de suelo y clima, permitan a su propietario y familia vivir y prosperar con la renta proveniente de su explotación racional. En cumplimiento de sus finalidades propenderá a subdividir los latifundios y a agrupar los minifundios.

La Corporación de la Reforma Agraria será sucesora legal de la Caja de Colonización Agrícola en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones que esta última tenga a la fecha de la vigencia de esta ley.

*Artículo 8º*—La Corporación de la Reforma Agraria dependerá del Ministerio de Agricultura, correspondiéndole al Ministro del ramo presidir su Consejo directivo y en su ausencia, al Vicepresidente Ejecutivo, el que será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

La designación de Vicepresidente de la Corporación de la Reforma Agraria sólo podrá recaer en un profesional con título universitario y su sueldo será equivalente al que perciba el Contralor General de la República.

*Artículo 9º*— El Servicio Nacional de Salud, el Servicio de Seguro Social y las

instituciones u organismos semifiscales y de administración autónoma comprendidos en el artículo 202, de la Ley 13.305, deberán transferir en venta directa a la Corporación de la Reforma Agraria los predios rurales de su propiedad que ésta les señale como aptos para el cumplimiento de sus finalidades.

El precio de estas compraventas será fijado en tasación que por mayoría de votos efectúe una Comisión formada por un representante de la institución propietaria del inmueble, otro de la Corporación de la Reforma Agraria y un tercero designado por el Ministerio de Agricultura. La tasación así acordada se someterá al conocimiento y resolución del Consejo de la institución propietaria, el cual deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de su recepción. Si el Consejo no objetare la tasación, ella constituirá el precio de venta del inmueble. Para modificar la tasación practicada por la Comisión se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Si el Consejo de la Institución propietaria elevare la tasación, la Corporación de la Reforma Agraria podrá desistirse de adquirir el predio.

Los gastos en que incurra la Comisión tasadora serán de cargo de la institución propietaria y de la Corporación de la Reforma Agraria por iguales partes. Con todo, si la venta no se efectuare por haber sido rechazada la tasación, los gastos serán de cargo exclusivo de la institución que la hubiere objetado.

*Artículo 10.*—El precio de los inmuebles que adquiera la Corporación de la Reforma Agraria se pagará en quince cuotas anuales iguales, con el interés del 4% anual y el interés penal que se convenga. La primera cuota se pagará seis meses después de la entrega material del inmueble a la Corporación.

Las cuotas a plazo se reajustarán anualmente, conforme a la variación que experimente el índice general del precio del

trigo en el país. Los intereses se devengarán sobre los capitales así reajustados.

Los índices del precio del trigo a que se refiere este artículo serán fijados por el Servicio Nacional de Estadísticas y Censos. Para todos los efectos legales, el certificado de este Servicio, y la liquidación correspondiente, serán considerados como parte integrante del título ejecutivo.

La entrega material de los predios a la Corporación de la Reforma Agraria se efectuará al término del año agrícola en que aquélla los haya adquirido.

*Artículo 11.*—Se transfiere a la Corporación de la Reforma Agraria, por el sólo ministerio de esta ley, los terrenos aptos para las explotaciones agrícolas y ganaderas de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aisén y Magallanes, con la sola exclusión de los terrenos declarados Parques Nacionales, Reservas Forestales, los asignados a los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, a los servicios fiscales y a los ocupados por poblaciones urbanas.

Los Conservadores de Bienes Raíces de los respectivos departamentos inscribirán, exento de todo derecho, los terrenos que se transfieren por el inciso anterior a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria, con la sola presentación que ésta les haga de los planos o croquis y minutas de deslindes respectivos de dichos terrenos, cancelando las inscripciones que existan a nombre del Fisco sobre ellos.

La Corporación quedará obligada a respetar los permisos de ocupación, los contratos de arrendamiento o concesiones que existan sobre los terrenos que se le transfieren, subrogándose al Fisco en sus derechos y obligaciones.

La Corporación procederá a parcelar los terrenos a que se refiere el inciso segundo de este artículo, en un plazo no superior a cinco años.

*Artículo 12.*—No obstante, lo establecido en el artículo anterior, la Corporación de la Reforma Agraria podrá continuar

arrendando a los actuales arrendatarios o a otras personas naturales o jurídicas, hasta por un plazo no superior al contemplado en el artículo anterior, los terrenos que por esta ley se le transfieren, ubicados en las provincias de Aisén y Magallanes.

Las parcelas que se formen en estas provincias tendrán una cabida no inferior a mil hectáreas, salvo que el Consejo de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, acuerde la formación de parcelas de menor extensión.

*Artículo 13.*—El precio de venta de cada parcela será fijado por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para fijar el precio el Consejo tendrá en cuenta el valor de adquisición de las tierras y los gastos de parcelación o hielación en que se haya incurrido. Cuando se tratare de terrenos adquiridos en conformidad al artículo 11 de la presente ley, se tendrá en cuenta su avalúo fiscal más los gastos referidos.

*Artículo 14.*—El precio de cada parcela se pagará:

- a) Con una cuota al contado en dinero efectivo no inferior al 5% del precio; y
- b) El saldo será pagado en no más de 20 cuotas anuales iguales, las que se reajustarán anualmente conforme a la variación que experimente el índice general del precio del trigo en el país. Se tomarán como índices los que fije el Servicio Nacional de Estadística y Censos, y los certificados que éste emita, unidos a la liquidación correspondiente, efectuada por la Corporación, serán considerados como parte integrante del título ejecutivo.

El interés corriente será del 4% anual y el interés penal no será inferior al que rija para las operaciones del Banco del Estado de Chile. Estos intereses se pagarán sobre las cuotas reajustadas en conformidad a la letra precedente.

Las cuotas del precio se empezarán a pagar al término del cuarto año agrícola, pero los intereses al cabo del primer año.

Los adquirentes podrán en todo caso



pagar anticipadamente parte o el total de la deuda.

En las escrituras de venta la Corporación podrá contemplar las demás garantías y estipulaciones que estime convenientes.

*Artículo 15.*—Créase el Bono de Fomento Agrícola, que la Corporación de la Reforma Agraria podrá emitir hasta la concurrencia del valor de los bienes raíces de que sea dueña, de los créditos hipotecarios reajustables que tenga a su favor y de los aportes que reciba del Fisco en dinero efectivo.

El valor de estos bonos se reajustará anualmente, conforme a la variación que haya experimentado en el año el índice general del precio del trigo, y sus características, plazo de emisión, tipo de amortización y tasas de interés serán fijados por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con aprobación del Presidente de la República, mediante decreto que suscribirán los Ministros de Agricultura y de Hacienda.

Estos bonos se podrán colocar entre los parceleros o aspirantes a parceleros o en el público en general. Podrán ser también suscritos por las instituciones referidas en el artículo 9º, en cuyo caso podrán imputar a su precio de suscripción, el precio que se determine para los inmuebles que deban transferir a la Corporación de la Reforma Agraria.

Estos bonos servirán para pagar el precio de las parcelas y darán preferencia en el puntaje para optar a ellas. Igualmente servirán para pagar implementos agrícolas que pueda proporcionar la Corporación a los parceleros, o aquellos que pueda proporcionar a los agricultores en general el Banco del Estado de Chile, el cual estará, por tanto, autorizado para recibirlos en pago y conservarlos en cartera.

Los bonos tendrán la garantía del Estado y los intereses que produzcan estarán exentos del impuesto a la renta, incluso del Global Complementario. Igualmente estarán exentos del impuesto a la herencia a que se refiere la ley 5.427 y

sus modificaciones. Además serán inembargables hasta el equivalente de un sueldo vital anual, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

Las Compañías de Seguros podrán invertir los fondos a que se refiere el artículo 21 del D. F. L. 251 de 1931, en Bonos de Fomento Agrícola.

*Artículo 16.*—La Corporación de la Reforma Agraria se financiará con los siguientes recursos:

a) Con todas las entradas de que actualmente disponga la Caja de Colonización Agrícola;

b) Con el precio de venta de las nuevas parcelas;

c) Con los intereses corrientes y penales de dichas ventas y de los préstamos que otorgue a los parceleros;

d) Con las rentas provenientes de los arrendamientos de terrenos fiscales que pasen de su dominio, mientras se mantengan vigentes dichos arrendamientos;

e) Con una contribución adicional territorial que se pagará semestralmente junto con la contribución de bienes raíces por los propietarios y arrendatarios de predios rústicos a que se refiere el artículo siguiente;

f) Con las multas que a beneficio fiscal se establecen en esta ley;

g) Con un aumento de un 30% sobre el impuesto de herencia y donaciones;

h) Con el producto de los préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o extranjeras; e

i) Con el producto de las emisiones de bonos a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 17.*—Desde la vigencia de esta Ley quedarán afectas a un impuesto territorial que se calculará sobre el avalúo fiscal del respectivo predio, las personas naturales o jurídicas que a continuación se mencionan, en los porcentajes que se indican:

a) En un 3 por mil, quienes estén afectos al régimen de contabilidad agrícola obligatoria, según lo dispuesto por la Ley Nº 13.305;

b) En un 7 por mil, los arrendadores de predios rústicos, con la sola excepción que se señala en el artículo siguiente;

c) En un 8 por mil, los propietarios de predios regados por gravitación y en forma permanente, de 200 o más hectáreas situados en la zona norte; de 300 o más hectáreas en la zona central; y de 400 o más hectáreas en la zona sur. En el mismo porcentaje quedarán gravados los propietarios de predios de secano de una superficie igual o superior a 1.500 hectáreas, con excepción de aquellos predios ubicados en el departamento de Palena y en las provincias de Aisén y Magallanes que se gravarán en este porcentaje cuando tengan una superficie igual o superior a las 5.000 hectáreas;

d) En un 12 por mil, los propietarios de predios regados por gravitación y en forma permanente, de una superficie de 300 o más hectáreas en la zona norte; de 400 o más hectáreas en la zona central, y de 500 o más hectáreas en la zona sur. En el mismo porcentaje quedarán gravados los propietarios de predios de secano de una superficie igual o superior a 2.000 hectáreas, con excepción de aquellos predios ubicados en el departamento de Palena y en las provincias de Aisén y Magallanes que se gravarán en este mismo porcentaje cuando tengan una superficie igual o superior a las 8.000 hectáreas; y

e) En un 20 por mil, los propietarios de predios regados por gravitación y en forma permanente, de una superficie de 500 o más hectáreas, en la zona norte; de 600 o más hectáreas en la zona central; y de 700 o más hectáreas en la zona sur. En el mismo porcentaje quedarán gravados los propietarios de predios de secano de una superficie igual o superior de 3.000 hectáreas, con excepción de aquellos predios ubicados en el departamento de Palena y en las provincias de Aisén y Magallanes, que se gravarán en este mismo porcentaje cuando tengan una superficie igual o superior a las 12.000 hectáreas.

*Artículo 18.*—No se aplicará la contri-

bución territorial establecida en la letra b) del artículo anterior a las propiedades que pertenezcan a mujeres solteras o a casadas sin hijos o con hijos hombres menores de 21 años, en este último caso hasta que el mayor de los hijos hombres cumpla dicha edad.

*Artículo 19.*—Para los efectos de la clasificación que las letras c), d) y e) del artículo 17 hacen de los predios regados, se entenderá por zona norte, la comprendida entre las provincias de Tarapacá y Santiago, ambas inclusive; por zona central, la comprendida entre los límites sur de la provincia de Santiago y el río Ñuble; y por zona sur, los predios ubicados al sur del citado río.

*Artículo 20.*—No se considerarán dentro de los márgenes señalados en el artículo 17, las siguientes superficies:

a) Las ocupadas por terrenos declarados forestales por decreto del Ministerio de Agricultura, mientras se mantengan en dicha calidad; y b) la de los terrenos que, no obstante no estar comprendidos en la letra anterior, fueren declarados sin aptitud agrícola o ganadera por el mismo Ministerio.

*Artículo 21.*— Si en un mismo predio hay parte de riego y parte de secano, la superficie máxima a que se refiere el artículo 17 será determinada considerando que cada hectárea de riego equivale a cinco de secano en la zona norte, a cuatro en la zona central y a tres en la zona sur. La parte de riego así ponderada se sumará a la de secano para determinar la cábida total.

*Artículo 22.*—Las condiciones para ser parceleros, las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria, la composición y facultades de su Consejo Directivo, serán las mismas que la Ley N° 5.604 y el D. F. L. N° 397, de 27 de julio de 1953, y sus modificaciones posteriores señalan respecto de la Caja de Colonización Agrícola, disposiciones todas las cuales quedarán vigentes en lo que no fueren contrarias a la presente ley.

## TITULO TERCERO

*De la expropiación de Latifundios y Minifundios*

*Artículo 23.*— Decláranse de utilidad pública y, de consiguiente, sujetos a expropiación por el Estado, la que sólo podrá realizarse a través de la Corporación de la Reforma Agraria, los siguientes predios rústicos en el orden de prioridad que se señala:

*Primera prioridad:* las propiedades declaradas deficientemente explotadas de conformidad con lo que dispone el artículo siguiente;

*Segunda prioridad:* las propiedades de secano que señala el artículo 21 de la ley 5.604 y hasta la mitad de su superficie efectivamente regada, y siempre que los propietarios se acojan al crédito del Estado;

*Tercera prioridad:* las propiedades que después de dos años de la vigencia de la presente ley sean dadas en arrendamiento, con la sola excepción que se señala en el artículo 18 de esta ley;

*Cuarta prioridad:* las propiedades señaladas en el artículo 44 de la ley 7.747, en especial las comprendidas en sus letras b), e) y f);

*Quinta prioridad:* las propiedades que se mencionan en la letra e) del artículo 17 de la presente ley;

*Sexta prioridad:* las propiedades que se mencionan en la letra d) del artículo 17 citado; y

*Séptima prioridad:* las propiedades que se mencionan en la letra c) del mismo artículo 17.

Las expropiaciones se harán en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 18 y siguientes de la ley N° 5.604.

*Artículo 24.*—Cada tres años, el Ministerio de Agricultura procederá a clasificar los predios rústicos señalados en las letras c), d) y e) del artículo 17 de esta ley en tres categorías: a) bien explotados; b) regularmente explotados; y c) de-

ficiente explotación. Dicho Ministerio, por intermedio de la respectiva Gobernación, procederá a notificar por escrito a los propietarios cuyos predios se estime están deficientemente explotados. Al momento de ser notificados o dentro de los 15 días siguientes, los propietarios afectados podrán reclamar ante el Gobernador, quien en tal caso presidirá una comisión integrada además por un ingeniero-agrónomo del Ministerio de Agricultura y un representante de la Corporación de la Reforma Agraria, los que, previa visita al fundo calificado como deficientemente explotado, emitirán un pronunciamiento sobre el particular, el que también por escrito deberá ser notificado al afectado.

Si la Comisión estableciere que la deficiente explotación del predio se debe a falta de medios técnicos o económicos para obtener una explotación racional, o a factores que dificulten la colocación de sus productos, confeccionará, con audiencia del interesado, un programa de trabajo orientado en un criterio razonable de buen manejo de la tierra y que considerará fundamentalmente los aspectos negativos señalados. Este programa contemplará la ayuda técnica y económica del Estado por intermedio de sus organismos de crédito.

El programa así confeccionado, con las observaciones del interesado, si las hubiere, será elevado al conocimiento y resolución del Ministerio de Agricultura. El Decreto Supremo que lo apruebe podrá ser expedido de acuerdo con las normas de la Ley 13.329, y señalará el plazo, condiciones y modalidades para su cumplimiento.

El incumplimiento de dicho decreto será sancionado con un recargo de la contribución de bienes raíces, incluyendo el impuesto establecido en el artículo 17 de la presente ley, que será de un 100% durante el primer año de infracción, y en los siguientes años, del 50% sobre la suma correspondiente al año anterior. Si transcurrieren tres años después de la aprobación del primer programa sin que

se haya obtenido una explotación racional del predio, el Ministerio de Agricultura lo comunicará a la Corporación, quien procederá a expropiarlo en forma preferente.

*Artículo 25.*—Si la comisión a que se refiere el artículo anterior estableciere que la explotación deficiente no se debe a alguno de los factores de que trata su inciso segundo, lo comunicará al afectado quien podrá reclamar de tal resolución dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación, ante una comisión presidida por el Contralor General de la República e integrada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria y el Director General de Producción Agraria y Pesquera.

Si esta segunda comisión confirmare la resolución de la primera, el predio del reclamante quedará, en definitiva, clasificado como deficientemente explotado y pasará a integrar las propiedades a que se refiere el artículo 23 para ser expropiado en forma preferente y directa por la Corporación.

Si la resolución fuere en definitiva favorable al reclamante, el predio quedará clasificado en la letra b) a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 26.*—Prohíbese la división de predios agrícolas en parcelas regadas inferiores a 20 hectáreas y en predios de secano inferiores a 150 hectáreas. Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio autorizado por un profesional competente.

Los Conservadores de Bienes Raíces que contravengan esta prohibición cesarán en sus cargos.

No obstante, el Presidente de la República podrá, mediante Decreto Supremo fundado, expedido por el Ministerio de Agricultura, autorizar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de predios rústicos de cabidas inferiores a las señaladas en el inciso anterior, en circuns-

tancias calificadas. Se presumirá la existencia de esas circunstancias cuando los terrenos se destinaren exclusivamente a la producción de hortalizas o frutas o cuando estuvieren situados a menos de cinco kilómetros de un pueblo asiento de comuna o a menos de tres kilómetros de un camino pavimentado o de un puerto de embarque.

*Artículo 27.*—En caso de divisiones de herencias o comunidades, de asignaciones entre vivos o por causa de muerte o de liquidaciones de comunidades indígenas, la Corporación de la Reforma Agraria prestará dinero a los comuneros que lo soliciten con el fin de evitar la excesiva división del predio y de obtener que las hijuelas que se formen cumplan con lo preceptuado en el inciso primero del artículo anterior.

Estos préstamos se concederán a 10 años plazo, con garantía hipotecaria de la propiedad, al 6% de interés anual y podrán ser reajustables.

*Artículo 28.*—Decláranse de utilidad pública y de consiguiente podrán ser expropiados por el Estado, a través de la Corporación de la Reforma Agraria, los predios rústicos que sean declarados minifundios improductivos por el Ministerio de Agricultura.

*Artículo 29.*—Los predios a que se refiere el artículo anterior y los minifundios que sus dueños autoricen reagrupar, pasarán a constituir nuevas unidades económicas.

Los propietarios de minifundios expropiados, o que voluntariamente acepten ser reagrupados, gozarán de derecho preferente para optar a las nuevas parcelas que se formen y en tal caso, se imputará el valor de las expropiaciones a la cuota de pago al contado.

En el caso de que sus dueños optaren por abandonar el minifundio, se le pagará su precio en dinero y al contado, de acuerdo con el valor comercial que señalará la oficina de Impuestos Internos, correspondiente.

## TITULO CUARTO

*De la conservación de los suelos y del patrimonio forestal del Estado*

*Artículo 30.*—Mientras se dicta una ley especial de conservación de suelos, establécense las siguientes prohibiciones que afectarán a los propietarios, arrendatarios y tenedores, a cualquier título, de predios rústicos:

1) La de cortar árboles y arbustos en la cima de los cerros y hasta 300 metros de su cumbre;

2) La de cortar árboles y arbustos alrededor de los 300 metros de una naciente de agua;

3) La de cortar árboles y arbustos en quebradas y en toda clase de suelos que tengan una inclinación igual o superior al 50%; y

4) La de romper con cualquier tipo de arado u otro procedimiento, la capa vegetal en suelos que tengan una inclinación igual o superior al 35%.

*Artículo 31.*—Los suelos con una inclinación superior al 20% pero inferior al 35% podrán ser sembrados de cereales siempre que conjuntamente se siembren pastos. El Banco del Estado de Chile y las demás instituciones de crédito y de fomento sólo facilitarán dinero para siembras en estos terrenos cuando se garantice que dichas siembras irán asociadas de empastadas.

Los inspectores del Banco del Estado estarán obligados a controlar dichos préstamos. Los agricultores que burlaren esta disposición serán eliminados como clientes del Banco del Estado y no podrán operar con él en ninguna clase de giro durante el plazo que fije el Consejo del Departamento Agrícola del Banco del Estado.

*Artículo 32.*—Prohíbese el roce a fuego de árboles y renovales durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, en todo el territorio de la Repú-

blica. Prohíbese también y durante la misma época, la quema de pastizales.

*Artículo 33.*—Las infracciones a los artículos 30 y 32 serán penadas con prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo y la infracción al artículo 31 con prisión en cualquiera de sus grados. Estas penas serán conmutables con multas a beneficio fiscal de un décimo de sueldo vital mensual del respectivo departamento por cada día de prisión o presidio.

En caso de reincidencia la multa se elevará al doble.

*Artículo 34.*—El Juez de Letras del respectivo departamento, de oficio o a petición de parte, tramitará con preferencia estas causas y deberá expedir sentencia dentro del plazo de sesenta días de iniciado el proceso.

Se presumirá autor del delito de incendio a que se refiere el artículo 32 al ocupante habitual del sitio en que se inició el fuego y se considerará autor de las infracciones establecidas en los artículos 30 y 31 al arrendatario si lo hubiere y en los demás casos al propietario.

*Artículo 35.*—Concédese acción popular para denunciar las infracciones a que se refiere este título. En caso que se aplicaren multas el denunciante tendrá derecho a un galardón del 20% de la suma que se ingrese al Juzgado, la que será girada a su favor por el Juez antes de hacer el depósito del saldo en arcas fiscales.

*Artículo 36.*—Las tierras fiscales, agrícolas o ganaderas, pasarán al dominio de la Corporación de la Reforma Agraria de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley. Las tierras fiscales forestales permanecerán formando parte del patrimonio del Estado y quedarán sujetas a la tuición del Servicio de Bosques del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos forestales del Estado que ya hayan sido o fueren en el futuro declarados reservas forestales o parques nacionales, por Decreto Supremo, no podrán

ser destinados a otros fines sino mediante la dictación de una ley especial que así lo disponga.

*Artículo 37.*—Decláranse de utilidad pública y por consiguiente sujetos a expropiación por el Estado, la que se realizará a través del Ministerio de Agricultura aplicando el procedimiento establecido en la Ley N° 5.604, todos los terrenos que actualmente estuvieren poblados de bosques de pino pehuén o araucaria y los situados a un kilómetro o menos de distancia del borde de los lagos y lagunas naturales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los propietarios de esos terrenos podrán explotar los bosques o esos suelos, de acuerdo con las normas de conservación que imparta el Ministerio de Agricultura y sometidos a su especial fiscalización.

*Artículo 38.*—En los casos en que fuere conveniente erradicar campesinos que ocuparen terrenos fiscales forestales o que vivieren en los suelos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser preferentemente ubicados en las parcelas que la Corporación de la Reforma Agraria tuviera en la misma zona. En tales casos el Consejo de la Corporación podrá dispensarlos del pago de la cuota al contado que establece la letra a) del artículo 14.

*Artículo 39.*— El Servicio de Bosques del Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo la conservación y administración del patrimonio forestal del Estado, estimulará la formación de bosques en terrenos particulares, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este título y por la preservación de la flora y fauna nacionales, especialmente de la autóctona.

## TITULO QUINTO

### *De la vivienda campesina y de los villorrios agrícolas*

*Artículo 40.*—Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del D. F. L. N° 2,

de 31 de julio de 1959, los pequeños propietarios agrícolas podrán solicitar de la Corporación de la Vivienda préstamos reajustables a 30 años plazo para construir viviendas económicas cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados de edificación, ni sea inferior a 45 metros cuadrados.

Para estos efectos se entenderá por pequeños propietarios agrícolas a los dueños de predios rústicos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de ese D. F. L. no están obligados a efectuar aportes a la Corporación de la Vivienda en razón de que su utilidad es inferior a dos veces el valor del sueldo vital anual del departamento correspondiente.

*Artículo 41.*—Del mismo derecho establecido en el artículo anterior gozarán los propietarios agrícolas medianos para obtener préstamos reajustables a 25 años plazo, para construir en sus predios hasta tres viviendas económicas, cada una de las cuales con una superficie edificada no mayor de 90 metros cuadrados, ni inferior a 45 metros cuadrados, siempre que el número de viviendas que tengan sus predios sea inferior a tres o que el estado de conservación de las existentes haga necesario su reemplazo.

Se entenderá por propietarios agrícolas medianos aquellos cuya utilidad anual, calculada de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 citado, sean superior a dos veces el valor del sueldo vital anual del respectivo departamento pero que, no obstante no estén obligados a llevar contabilidad agrícola de conformidad con lo que dispone la ley N° 13.305.

*Artículo 42.*— Decláranse de utilidad pública y por consiguiente sujetos a expropiación, a los terrenos rurales que se estime necesario con el fin de establecer villorrios agrícolas. Autorízase a la Corporación de la Vivienda para que efectúe las referidas expropiaciones, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 3.071 de 4 de octubre de 1940 y en el artículo 8° de la ley 9.113.

*Artículo 43.*—Los propietarios agrícolas podrán donar terrenos para este mismo fin. En tal caso la donación estará exenta del trámite de la insinuación y una vez aceptados los terrenos por la Corporación de la Vivienda para constituir el respectivo villorrio, se otorgará la escritura pública firmada por el donante y donatario. Esta escritura estará liberada de toda clase de impuestos y derechos.

*Artículo 44.*—Los terrenos destinados a villorrios agrícolas serán vendidos a los interesados o donados a éstos en el caso a que se refiere el artículo anterior. Los préstamos que la Corporación de la Vivienda conceda en tales casos podrán serlo para la adquisición del suelo exclusivamente, cuando el comprador se comprometa a construir su propia habitación o para la adquisición del terreno y la vivienda conjuntamente, cuando así lo soliciten los interesados. En todo caso la Corporación de la Vivienda deberá costear los gastos de la urbanización mínima del villorrio y, confeccionar las ordenanzas especiales de construcciones y urbanización.

*Artículo 45.*—Cuando el loteamiento para un villorrio comprendiere la construcción de 50 o más viviendas, deberán reservarse los terrenos suficientes para el funcionamiento de una Escuela Pública y de los demás servicios comunes de la futura población.

*Artículo 46.*—La Corporación de la Vivienda podrá actuar como mandataria de la Corporación de la Reforma Agraria para construir habitaciones en los predios del dominio de ésta, que destine a la parcelación, cuando sea requerida para ello y siempre que se trate de conjuntos de más de diez viviendas.

*Artículo 47.*—En el Departamento de Planificación y Estudios Económicos de la Corporación de la Vivienda se creará una sección especial encargada de la atención a la vivienda campesina y los villorrios agrícolas a fin de facilitar la

aplicación de las disposiciones de este Título y del Título VI del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.

## TITULO VI

### *Del crédito agrícola y de las Cooperativas*

*Artículo 48.*—A contar de la vigencia de la presente ley, el Departamento Agrícola del Banco del Estado de Chile tendrá autonomía para fijar periódicamente las condiciones, modalidades, montos máximos y tasas de interés para las diversas operaciones crediticias y actividades de fomento que el D. F. L. N° 126, de 12 de junio de 1953, encomienda a dicho Banco en relación con la agricultura, sujeto a las normas que se establecen en el presente Título.

En consecuencia, se entenderán como atribuciones exclusivas del Consejo del Departamento Agrícola del Banco que se crea en el artículo siguiente, todas aquellas que el artículo 17 del D. F. L. N° 126 citado otorga al Directorio del Banco en relación con la organización y administración del Departamento y con las operaciones de fomento y de crédito de la agricultura.

El Departamento Agrícola tendrá por fin efectuar todas las operaciones que se indican en el Capítulo III del D. F. L. citado, con las modificaciones que se establecen en el presente Título.

*Artículo 49.*—El Departamento Agrícola del Banco será administrado por un Consejo, cuyos miembros serán nombrados en la siguiente forma:

El Presidente del Banco del Estado de Chile, que lo presidirá;

El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;

El Director General de Producción Agraria y Pesquera;

Uno de los representantes designados por el Congreso Nacional ante el Banco, en conformidad a la ley N° 8.707, elegido por ellos mismos;

Uno de libre elección del Presidente de la República, designado por decreto del Ministerio de Agricultura;

Uno elegido de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas del Norte, incluyendo las provincias de Tarapacá a Valparaíso inclusive;

Uno elegido de una terna propuesta por la Sociedad Nacional de Agricultura;

Uno elegido de una terna propuesta por el Consorcio Agrícola del Sur;

El Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Chile;

Uno elegido de una terna propuesta por los empleados y obreros de la agricultura; y

Uno elegido de una terna propuesta por las Cooperativas Agrícolas.

Las condiciones y requisitos para ser designados en estos cargos serán las mismas que rijan para los Directores del Banco.

Las ternas a que se refiere este artículo serán presentadas al Presidente de la República, quien designará al Consejero que corresponda.

Si dichas ternas no le fueren presentadas oportunamente, el mandato del Consejero que termina se entenderá prorrogado hasta que se le designe reemplazante.

Se aplicarán a los Consejeros así nombrados las disposiciones de los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. F. L. N° 126 citado.

*Artículo 50.*—El Consejo del Departamento Agrícola podrá delegar parte de sus funciones en uno o más Comités, presididos por el Consejero que se designe e integrado por dos Consejeros más.

*Artículo 51.*—El Gerente General del Departamento Agrícola será responsable directo de la administración interna del mismo, con arreglo a las instrucciones

que el Consejo le imparta. Será, además, Jefe superior del personal del Departamento y sus atribuciones serán las que se indican en el artículo 28 del D. F. L. 126, en relación con el Consejo del Departamento.

*Artículo 52.*—Habrá un Gerente y un Subgerente Agrícolas y un Gerente y un Subgerente Comerciales, que cooperarán a la acción del Gerente General y cuyas atribuciones serán las que se fijan en el Reglamento del Departamento Agrícola, que aprobará su Consejo.

*Artículo 53.*—El Gerente General será designado por el Presidente de la República a proposición del Consejo del Departamento. Los Gerentes y Subgerentes y los empleados superiores del Departamento serán designados por el Consejo.

*Artículo 54.*—A indicación del Consejo del Departamento Agrícola, el Directorio del Banco del Estado de Chile deberá adoptar las medidas para que en las agencias o sucursales del país se organicen secciones del Departamento que funcionarán sujetas a su tuición técnica y administrativa directa.

El Consejo del Departamento podrá constituir, además, Consejos Locales para las oficinas que funcionen en las ciudades capitales de provincia, determinará sus atribuciones y designará a las personas que han de integrarlos.

*Artículo 55.*—Se llevará una contabilidad separada de las operaciones del Departamento Agrícola y anualmente su Consejo aprobará balances generales al 30 de junio y 31 de diciembre, de acuerdo con las normas que determine la Superintendencia de Bancos, los que se incluirán separadamente en los Balances Generales de que trata el artículo 89 del D. F. L. N° 126, y publicado conjuntamente con éstos.

*Artículo 56.*—Anualmente se destinará de las disponibilidades del Banco del Estado de Chile, una proporción no inferior al 50% para efectuar las operaciones que



se indican en la letra a) del artículo 49 del D. F. L. N° 126. De estos recursos deberá destinarse a préstamos de capitalización o de mejoras la cuota que el Consejo determine.

*Artículo 57.*—Anualmente, y durante un plazo de veinte años, el Banco Central de Chile deberá invertir el total del remanente que se indica en la letra d) del artículo 56 del D. F. L. N° 106, de 6 de junio de 1953, en suscribir los Bonos de Fomento Agrícola a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, cuyo producido deberá ser puesto a disposición del Departamento Agrícola del Banco del Estado, para su colocación en préstamos a la producción agropecuaria.

*Artículo 58.*—El Departamento Agrícola no estará obligado a pagar comisión, interés o arrendamiento alguno al Banco del Estado por los servicios de cualquier naturaleza que éste debe prestarle para el cumplimiento de sus finalidades.

*Artículo 59.*—Los créditos agrícolas para siembras e insumos devengarán un interés corriente del 10% anual y su plazo no podrá ser inferior al necesario para la normal comercialización y total liquidación del producto. El Departamento Agrícola no podrá subir la tasa de interés de sus préstamos con comisiones u otros rubros que signifiquen recargo de ellos.

*Artículo 60.*—Los préstamos de capitalización o de mejoras tendrán un plazo no inferior a tres años ni superior a siete.

*Artículo 61.*—Se faculta al Departamento Agrícola para otorgar préstamos reajustables, sobre la base de precios promedios de productos agrícolas, cuando sus plazos sean superiores a cuatro años. En tales casos sólo podrá cobrar un interés de hasta 5% anual, que no podrá ser objeto de recargos por ningún concepto.

*Artículo 62.*—Será obligación del Departamento Agrícola encauzar la producción hacia aquellos rubros que se señalan

en el artículo 3° de la presente ley, mediante el otorgamiento de préstamos especiales para fomentar las explotaciones cuya producción sea deficiente en el país.

Estos préstamos deberán considerar un mayor margen y plazo que el corriente y devengarán un interés más bajo que el que se indica en el artículo 59 de la presente ley.

*Artículo 63.*—Facúltase al Departamento Agrícola del Banco del Estado para pagarse de sus préstamos, en su totalidad o en parte, con letras provenientes de la venta de productos de su clientela.

*Artículo 64.*—El Departamento Agrícola destinará anualmente, a los menos, un 5% de sus disponibilidades para otorgar créditos a las Cooperativas Agrícolas organizadas por la Corporación de la Reforma Agraria y a los pequeños agricultores a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

*Artículo 65.*—Los préstamos que otorgue el Departamento Agrícola serán directos a los agricultores, sin que pueda operar con organismos particulares que faciliten estos créditos a terceros. Se exceptúan de esta norma las Cooperativas Agrícolas organizadas por la Corporación de la Reforma Agraria.

*Artículo 66.*—En lo no dispuesto por la presente ley, regirán para el Departamento Agrícola del Banco del Estado las normas que sobre política general del Banco fije su Directorio en conformidad a la letra a) del artículo 17 del D. F. L. N° 126, y aquéllas de orden general que determinen los sueldos y demás remuneraciones de los empleados del mismo Banco, como asimismo las que se refieren a ascensos, calificaciones y régimen previsional.

*Artículo 67.*—La Corporación de la Reforma Agraria deberá mantener a sus parceleros adscritos a la correspondiente Cooperativa Agrícola.

Los sucesores de los actuales parceleros y de los que se establezcan en el fu-

turo, lo sean a título hereditario o por acto entre vivos, estarán obligados a continuar formando parte de dicha Cooperativa aun cuando hubieren pagado totalmente su predio.

*Artículo 68.*—Los pequeños propietarios agrícolas a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, podrán solicitar de la Corporación de la Reforma Agraria que los considere como parceleros de ella para formar parte de sus Cooperativas y obtener su ayuda técnica y financiera.

*Artículo 69.*—El Ministerio de Agricultura mantendrá un Departamento de Cooperativas destinado a impulsar su creación en los medios agrícolas, a impartir instrucciones sobre su organización y fiscalizar el funcionamiento de las ya existentes.

## TITULO VII

### *Medidas de fomento agrícola*

*Artículo 70.*—Establécese una bonificación permanente de cargo fiscal, equivalente al 40% del valor de los abonos, fertilizantes, enmiendas, semillas genéticas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en el cultivo de productos agrícolas y en el mejoramiento o rectificación de sus suelos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo la Ley de Presupuestos consultará anualmente los fondos necesarios, cuya cantidad desde el primer año de vigencia de esta ley será de 4.000 millones de pesos. Esta suma se reajustará anualmente en un porcentaje equivalente al alza que haya experimentado en el año agrícola inmediatamente anterior el valor comercial de los referidos abonos, fertilizantes y demás productos señalados en el inciso anterior.

*Artículo 71.*—El Ministerio de Hacienda, antes del mes de mayo de cada año,

pondrá a disposición del Departamento Agrícola del Banco del Estado de Chile los recursos destinados a pagar estas bonificaciones, el cual indistintamente efectuará los pagos que procedan a los agricultores que utilicen en la explotación de predios los elementos beneficiados con ellas o las personas naturales o jurídicas que los produzcan o importen, según lo determine el Consejo de dicho Departamento.

Para atender al gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, elévase en uno por mil anual la tasa actualmente vigente de todos los impuestos directos e indirectos individualizados en el "Grupo C" del Cálculo de Entradas del Presupuesto de la Nación.

*Artículo 72.*—Libéranse de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos por el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios y por sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo otro impuesto, contribución y tasas que se recauden o perciban por las Aduanas de la República, las maquinarias agrícolas, equipos, útiles, herramientas, instrumentos, piezas, repuestos, accesorios y demás elementos destinados a las actividades agropecuarias y forestales del país.

Un decreto supremo del Ministerio de Agricultura que deberá dictarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley, determinará las características de las maquinarias agrícolas en una variedad no superior a cuatro tipos, cuya importación gozará de las exenciones que indica el inciso anterior y de las que ordena el inciso siguiente.

La importación de las maquinarias, repuestos, accesorios y demás a que se refiere este artículo no estará afectada a depósitos de ninguna especie establecidos o que establezca en el futuro la Junta Di-

rectiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

*Artículo 73.*—Los importadores no podrán recargar la venta de los artículos que se refiere el artículo anterior en más de un 25% de su valor CIF.

*Artículo 74.*—Un decreto supremo que suscribirán los Ministros de Economía y de Agricultura fijará anualmente, antes del 1º de mayo y con vigencia para todo el año agrícola respectivo, los precios de venta al consumidor de los combustibles y lubricantes destinados a ser empleados en las labores agrícolas. Dichos precios no podrán ser modificados dentro del respectivo año para el cual rijan.

## TITULO VIII

### *De la asistencia técnica del Estado*

*Artículo 75.*—El Ministerio de Agricultura mantendrá una organización permanente destinada a proporcionar la asistencia técnica gratuita del Estado en los medios rurales. Para tal efecto promoverá el funcionamiento de equipos ambulantes o misiones móviles que periódicamente visiten los campos realizando la correspondiente labor de divulgación y fomento.

*Artículo 76.*—Además de los funcionarios técnicos que el Ministerio de Agricultura mantenga a través del país, facultase especialmente a dicho Ministerio para celebrar convenios remunerados con profesores que divulguen en el campesinado conocimientos técnicos dentro de la zona en que se encuentre ubicada la escuela rural o agrícola en que presten sus funciones.

La remuneración que con dichos profesores se convenga no podrá exceder del 25% del sueldo que perciban por intermedio del Ministerio de Educación.

*Artículo 77.*—Los convenios a que se refiere el artículo anterior podrán asi-

mismo celebrarse por el Ministerio de Agricultura con ingenieros agrónomos, médicos veterinarios, prácticos agrícolas y egresados de las Escuelas de Agronomía y Medicina Veterinaria, que no fueren funcionarios públicos.

En el presupuesto del Ministerio de Agricultura se consultará la partida correspondiente para financiar dichos gastos.

## TITULO IX

### *Disposiciones varias*

*Artículo 78.*—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contrate la Corporación de la Reforma Agraria con instituciones bancarias nacionales o extranjeras, a largo y corto plazo, hasta por un monto de cien millones de dólares o su equivalente en otra moneda extranjera o en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de la operación.

Esta garantía deberá ser otorgada de un modo general y, de consiguiente, los créditos o empréstitos a que se refiere este artículo no serán caucionados directa o indirectamente con rentas o bienes específicos del Estado, a excepción de los bienes propios de la Corporación de la Reforma Agraria.

*Artículo 79.*—Los empleados de la Administración Pública, los de las instituciones semifiscales y de administración autónoma y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, con más de diez años de servicios, podrán adquirir parcelas que forme la Corporación de la Reforma Agraria, pero en tal caso, dentro del plazo de tres años de la fecha de la adquisición, deberán optar por renunciar a su calidad de funcionarios o devolver la parcela a la Corporación recuperando únicamente lo que hubieren pagado y el valor comercial de las mejoras por ellos realizadas.

Estas personas tendrán derecho a solicitar de la Tesorería General de la República que pague a la Corporación de la Reforma Agraria su cuota de contado de la parcela hasta la concurrencia del 50% del monto de su desahucio a la fecha de este pago. Esta suma se deducirá de la que le corresponda percibir en definitiva al retirarse del servicio. Si el empleado, transcurridos los tres años a que se refiere el inciso anterior, opta por continuar en servicio, la Corporación reintegrará en Tesorería lo que hubiere percibido de ella por cuota de contado.

La cuota al contado a que se refiere el artículo 14 letra a) no podrá ser en estos casos inferior al 20% del valor de la parcela.

*Artículo 80.*—Los inquilinos, medieros, mayordomos, camperos y en general todos los trabajadores agrícolas que estuvieren viviendo en los predios que la Corporación de la Reforma Agraria compre o expropie, desde más de tres años de anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho preferente para ser considerados como parceleros de dichos predios, siempre que reúnan los requisitos que prescribe el artículo 44 de la ley 5.604.

*Artículo 81.*—A contar desde la vigencia de la presente ley las remuneraciones que se paguen a los obreros agrícolas inquilinos y empleados se pagarán a lo menos mensualmente y en dinero efectivo. Las regalías que se concedan no podrán ser estimadas en más de un 25% del total de dichos salarios o sueldos.

*Artículo 82.*—Deróganse los artículos 11, 47, 48, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la ley N° 5.604 y todas las disposiciones legales que fueren contrarias a lo que dispone la presente ley.

*Artículo 83.*—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses de la vigencia de la presente ley fije la planta definitiva del personal de la Corporación de la Reforma Agraria. A dicha planta podrán ser tras-

ladados, sin desmedro de su renta actual, los funcionarios que se desempeñan en el Ministerio de Agricultura o en otros servicios fiscales o semifiscales.

*Artículo 84.*—Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Agricultura, procederá a dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de cada uno de los títulos de la presente ley.

*Artículo 85.*—En los remates públicos que efectúe el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos podrá la Corporación de la Reforma Agraria adjudicarse los predios rústicos que le interesen hasta en un 90% del minimum que se señale para el primer remate.

Para facilitar la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, el Servicio referido procederá a comunicar por escrito y con la debida anticipación a la Corporación de la Reforma Agraria el lugar y fecha de cada remate que se realice como consecuencia de los cobros ejecutivos que inicie.

(Fdos.): *Julio Sepúlveda R., Orlando Sandoval V., Mario Sharpe C., Humberto Enríquez F., Raúl Morales A., Manuel Magalhaes M., Jacobo Schaulsohn N., Hermes Ahumada P., Mario Riquelme P., Juan Martínez C.*

Santiago, 11 de septiembre de 1959.

#### 41.—MOCION DEL SEÑOR RODRIGUEZ BALLESTEROS

Honorable Cámara:

En numerosas e importantes industrias del país los trabajadores manuales se han organizado legalmente en Sindicatos Industriales, al cual están obligados a pertenecer todos los obreros de la empresa, fábrica o industria, sin excepción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 385 del Código del Trabajo. Los operarios así organizados cuentan en-

tre otros beneficios, con el de la participación en las utilidades anuales de la industria respectiva y la Directiva del Sindicato, de conformidad con lo prescrito en los números 1º, 2º y 3º del artículo 387 del citado cuerpo de ley, tiene la representación legal, absoluta, de todos los trabajadores asociados, especialmente en las instancias de conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos que se susciten.

Los obreros especializados o técnicos, en uso de los derechos que les confieren nuestras leyes sociales, se han organizado, a su vez, en Sindicato Profesional Obrero, como el de Metalúrgico y Ramos Similares, Electricistas, etc., pese a existir en la misma industria o empresa que le sirve de base para su denominación, un Sindicato Industrial con personería jurídica. Tal actitud tiene amplia y plena justificación, por cuanto, en la mayoría de los casos los obreros técnico-profesionales no tienen o no han logrado obtener representación alguna dentro del Directorio del Sindicato Industrial, para defender y sostener sus derechos que son muy diferentes al de la generalidad de los trabajadores asociados en el Organismo Industrial. Estos obreros, organizados en Sindicatos Profesionales que tienen como base, para su denominación, a un mismo patrón o industria, no pueden comparecer por intermedio de sus Directivas legalmente constituidas ante las Juntas de Conciliación o Tribunales Arbitrales en los conflictos colectivos a defender los intereses económico-sociales de sus asociados, debido a que en la empresa respectiva existe un Sindicato Industrial, el que tiene la representación legal de todos los obreros, sin excepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 385 y 387 del Código del Trabajo.

Además, señor Presidente, estos mismos Organismos Sociales Profesionales, pese a contribuir con la mayor eficacia, que sus superiores conocimientos culturales y profesionales les permiten, al mejoramiento económico de la industria respectiva, no perciben, en absoluto, partici-

pación en las utilidades anuales de ella, como Organismo Sindical y para el cumplimiento de las finalidades sociales de sus Estatutos, que les permita el perfeccionamiento de sus especialidades o profesiones y sólo disfrutan de los valores que individualmente les entrega a cada obrero la industria, de acuerdo con el Art. 409 del Código del Trabajo, lo que moral y materialmente no es justo, tratándose de que sirve a un solo patrón o industria.

Por otra parte, se hace necesario concordar nuestra legislación social vigente con el Código Civil, en lo que se refiere a la mayoría de edad, para que los representantes de empleados y obreros puedan ejercitar derechos ante los Organismos del Estado.

Con lo expuesto, vengo en rogar al señor Presidente quiera tener a bien recabar el asentimiento de la H. Sala para que se incluya en la Tabla de Fácil Despacho del actual Período Ordinario de Sesiones y, en definitiva, prestarle su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Agrégase a continuación del N° 7 del artículo 387 del Código del Trabajo, reemplazando el punto (.) por un punto y coma (;) el siguiente número final:

“N° 8º. Cuando en la empresa respectiva existiera, a la vez, uno o más Sindicatos Profesionales de Obreros legalmente constituidos, corresponderán a éste o a éstos, ejercitar las funciones a que se refieren los números 1º, 2º y 3º de este artículo, pudiendo obrar conjunta o separadamente con el Sindicato Industrial en la defensa de los intereses económico-sociales de sus asociados”.

*Artículo 2º*—Agrégase a continuación del inciso final del artículo 396 del citado Código del Trabajo, como inciso final, el siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores les será aplicables a los Sindicatos Profesionales Obreros con personería jurídica,

que tengan como base la misma industria o patrón y en el que, a la vez, exista un Sindicato Industrial con participación en las utilidades de la Empresa”.

*Artículo 3º*—Modificase el inciso 1º del Art. 408 del Código del Trabajo por el siguiente:

“De los fondos de participación, la mitad será entregada a los Organismos Sindicales de Obreros, ya sean Industriales o Profesionales, con personería jurídica, que existan en la industria, empresa o faena, utilidad que será repartida entre estas Organizaciones en proporción al número de asociados que tengan;...

*Artículo 4º*—La presente Ley regirá a contar desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente Ley que regirán a contar desde el primero de enero de 1959.

Santiago, 9 de septiembre de 1959.

(Fdo.) : *Enrique Rodríguez Ballesteros.*  
Santiago, 14 de septiembre de 1959.

#### 42.—MOCION DEL SEÑOR URRUTIA, DON IGNACIO

Honorable Cámara:

Por ley N° 12.929, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1958, se autorizó al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de Parral un sitio de propiedad fiscal ubicado en esa ciudad.

El Ejecutivo no ha podido dar cumplimiento a lo establecido en esa ley, debido a que en ella se citó erróneamente la inscripción de dominio vigente, que ampara la propiedad de dominio fiscal. La correcta inscripción rola a fjs. 237, N° 346, del Registro de Propiedad del año 1936, del Conservador de Bienes Raíces de Parral.

Por lo expuesto, tengo la honra de someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo único de la ley N° 12.929, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1958, la frase “inscrito a fojas 204, N° 300”, por la siguiente: “inscrito a fojas 237, N° 346”.

(Fdo.) : *Ignacio Urrutia de la S.*

#### 43.—MOCION DEL SEÑOR MAURAS

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.—Reconócese, por gracia, para todos los efectos legales, en la hoja de servicios de don Gabriel Zapata Mella, el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1938 hasta el 31 de octubre de 1945, servido como Juez del Trabajo y Juez de Menores del departamento de Arauco y entre el 1º de noviembre de 1945 y el 31 de junio de 1953, servido en cargos similares en el departamento de Limache.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.) : *Juan Luis Maurás*”.

#### 44.—MOCION DEL SEÑOR LORCA

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.—Concédese, por gracia, a doña Amelia Figueroa Alvarez una pensión ascendente a la suma de cincuenta mil pesos.

El gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.) : *Alfredo Lorca*”.

#### 45.—MOCION DEL SEÑOR URRUTIA, DON IGNACIO

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.—Auméntase, por gracia, a \$ 30.000 pesos mensuales para cada

una de ellas, la pensión de que actualmente disfrutaban las señoritas Matilde, Manuela y Lucrecia Rivera Gazmuri, de la que gozarán en la forma establecida en la ley N° 10.652, de 22 de octubre de 1952.

El mayor gasto que significa la aplicación de esta ley se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Ignacio Urrutia*”.

#### 46.—COMUNICACIONES

Dos comunicaciones:

Con la primera, el ex Ministro de Hacienda don Eduardo Figueroa Geisse solicita permiso constitucional para ausentarse del país.

Con la segunda, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile remite copia de la Suplementación al Presupuesto de esa institución, correspondiente al año 1959.

### V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 16 horas 15 minutos.*

El señor JULIET (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los documentos llegados a Secretaría.*

El señor JULIET (Presidente).—Terminada la Cuenta.

#### 1.—PERMISO CONSTITUCIONAL AL EX MINISTRO DE HACIENDA SEÑOR EDUARDO FIGUEROA GEISSE PARA QUE PUEDA AUSENTARSE DEL PAIS

El señor JULIET (Presidente).— El ex Ministro de Hacienda, Economía y Minería don Eduardo Figueroa Geisse solicita permiso constitucional para ausentarse del país.

Si le parece a la Honorable Cámara, se concederá el permiso solicitado.

—*Acordado.*

#### 2.—ESTABLECIMIENTO DE NORMAS SOBRE ENAJENACION DE TIERRAS FISCALES EN LA PROVINCIA DE MAGALLANES.—APLAZAMIENTO DE LA DISCUSION DEL PROYECTO RESPECTIVO

El señor JULIET (Presidente).—En conformidad al artículo 202 del Reglamento, corresponde tratar el proyecto, calificado de “suma urgencia”, que establece normas sobre enajenación de tierras fiscales en la provincia de Magallanes.

El señor SILVA.—¿Me permite un minuto, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de la Sala puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, Su Señoría ha manifestado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento, correspondería tratar el proyecto que establece normas sobre enajenación de tierras fiscales de la provincia de Magallanes.

Pues bien, de dicha iniciativa se acaba de dar cuenta en la presente sesión y, a mi juicio, la facultad del artículo 81, letra b) del Reglamento tiene que aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107, inciso segundo, que establece que “la Tabla de las sesiones especiales será la que se indique en la respectiva citación”.

Como se desprende de la lectura del inciso, su disposición es terminante. En esta oportunidad sólo se ha dado cuenta del proyecto y, a nuestro entender, no puede entrar a considerarlo la Sala.

El señor FONCEA.—¿Por qué tanto apremio en tratarlo ahora, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).— El artículo 202, Honorable Cámara, dice que “los proyectos de extrema o suma urgencia, ocuparán siempre el primer lugar de la Tabla en las sesiones especiales;...”.

El señor FONCEA.—Una vez que figuren en la Tabla.

El señor JULIET (Presidente).—Permitame, Honorable Diputado. Y agrega el inciso segundo del artículo 202: "Asimismo, si en alguna de estas sesiones especiales se da cuenta de algún informe sobre un proyecto de "extrema" o "suma urgencia", se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior".

El señor SILVA.—En todo caso, señor Presidente, apoyado por el Comité Independiente y en conformidad al artículo 122 del Reglamento, pido que se postergue la discusión de este proyecto.

El señor JULIET (Presidente).—Hay una petición de aplazamiento para el proyecto en debate.

El señor EDWARDS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de la Sala se podría conceder la palabra a Su Señoría.

El señor MONTES.—No, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—No hay acuerdo.

En conformidad con lo que dispone el artículo 108 del Reglamento, pongo en votación la petición de aplazamiento del proyecto sobre enajenación de tierras fiscales en la provincia de Magallanes.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado solamente veintiséis señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).—No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos; por la negativa, 3 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aplazada la discusión del proyecto, que ocupará el primer lugar del Orden del Día de la sesión de mañana.

### 3.—DESTINACION DE RECURSOS PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, PROVINCIA DE CAUTIN, EJECUTE UN PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN LA COMUNA

El señor JULIET (Presidente).—De acuerdo con la citación, corresponde tratar, en primer lugar, el proyecto que destina fondos para realizar un plan de obras públicas en la comuna de Temuco.

Este proyecto estaba en votación particular; restaba pronunciarse sobre una indicación presentada por el Honorable señor Loyola, que consiste en agregar al artículo 3º del proyecto, el siguiente inciso: "1º Entregar al Cuerpo le Bomberos de Temuco, para la renovación de su material, por una sola vez, cincuenta millones de pesos".

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado solamente once señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).—No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

El señor HOLZAPFEL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para conceder la palabra, por un minuto, al Honorable señor Holzapfel.

El señor ACEVEDO.—No, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Hay oposición.

En votación la indicación del Honorable señor Loyola.

—*Durante la votación.*

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobada la indicación del Honorable señor Loyola.



La Comisión de Hacienda propone agregar un artículo nuevo después del artículo 4º, como Sus señorías pueden verlo en el Boletín que tienen a mano.

En votación el artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

—*Aprobado.*

La Comisión de Hacienda también propone suprimir el inciso segundo del artículo 9º.

Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 9º en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

El señor EDWARDS.—Que se vote, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—En votación.

Se vota el artículo 9º con la indicación de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado solamente veintiún señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).—No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 9º en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

Todos los demás artículos han sido aprobados reglamentariamente.

Terminada la discusión del proyecto de ley.

**4.—MEDIDAS EN BENEFICIO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE FAENAS MINERAS AFECTADOS DE SILICOSIS U OTRAS ENFERMEDADES PROFESIONALES**

El señor JULIET (Presidente).—A continuación, corresponde conocer del

proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario que consulta diversas medidas en beneficio de los empleados y obreros afectados por la silicosis u otras enfermedades profesionales.

Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social es el Honorable señor Barra, y el Honorable señor Jaramillo, de la de Hacienda.

El proyecto de ley está impreso en los Boletines N°s. 8229 B y 8229 C.

—*Dice el proyecto:*

**TITULO I.**

*Del Seguro de Enfermedades Profesionales y su Financiamiento.*

*Artículo 1º.*—Institúyese el Seguro Obligatorio de las Enfermedades Profesionales que deberán contratar los patrones en beneficio de todos los obreros y empleados que pertenezcan a faenas que causen directa o indirectamente dichas enfermedades.

*Artículo 2º.*—Todo lo referente a enfermedades profesionales se regirá por las disposiciones de esta ley. En todo lo no previsto por ella, regirán las disposiciones del Título II del Libro II del Código del Trabajo.

*Artículo 3º.*—Corresponderá al Servicio de Seguro Social el seguro de enfermedades profesionales, con exclusión de cualquiera otra institución, para las personas indicadas en el artículo 1º.

*Artículo 4º.*—El Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud y del Servicio de Seguro Social, fijará las primas de seguro, cuya duración será de dos años.

Para los efectos de los primas, las diferentes industrias y faenas mineras o agrícolas se clasificarán en categorías de acuerdo con los riesgos inherentes a cada una de ellas.

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud resolver las dudas que se presenten

respecto a la clasificación de una empresa determinada.

*Artículo 5º.*—Si la empresa propietaria de una industria o faena demostrare que los riesgos son menores que los que habitualmente se recuentan y que los siniestros ocurridos son inferiores, en número y gravedad, a los que habitualmente ocurren en este tipo de industria o faena, podrá solicitar la rebaja proporcional de la prima, previo informe del Servicio de Seguro Social, el que podrá acordarla con informe del Servicio Nacional de Salud.

Ya sea que la prima se rebaje o se alce, la modificación se podrá solicitar anualmente, se aplicará a todo el año calendario vigente en el momento de acordarse y la liquidación de las diferencias que resultaren se efectuará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya acordado la modificación de la prima.

*Artículo 6º.*—En el Seguro Obligatorio de Enfermedades Profesionales participarán:

a) El Servicio de Seguro Social, en lo que se refiere a la percepción de primas, la contabilización y la dación de prestaciones económicas a que haya lugar con ocasión de siniestros.

b) El Servicio Nacional de Salud, en lo que se refiere a: 1.—Determinar, implantar y fiscalizar las medidas para la prevención de enfermedades profesionales que se estimen necesarias, a juicio de los organismos especializados del Servicio Nacional de Salud y 2.—Otorgar las prestaciones médicas de tipo preventivo y curativo y las necesarias para la rehabilitación fisiológica y ocupacional de los afectados por una enfermedad profesional.

*Artículo 7º.*—El Servicio Nacional de Salud podrá delegar las funciones médicas de tipo preventivo y curativo mencionadas en el inciso b), número 2º del artículo anterior. Para este efecto, las empresas o asociaciones patronales y el Servicio de Seguro Social, previa conformidad

del Servicio Nacional de Salud, convendrán el otorgamiento de dichas prestaciones sobre la base de la entrega, por parte del Servicio de Seguro Social, de un porcentaje de la prima, que establecerá el Reglamento.

*Artículo 8º.*—Anualmente la Sección Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social practicará y publicará un balance general en que se indicarán separadamente, además de la cuenta de entradas y gastos, los siguientes fondos de reserva o provisiones:

- a) Fondo de Renta y Pensiones.
  - b) Reserva para riesgos futuros de pólizas vigentes
  - c) Reserva para siniestros en liquidación.
  - d) Fondos destinados a cubrir el costo de las prestaciones médicas.
  - e) Fondos destinados a la prevención de enfermedades profesionales.
  - f) Fondo de garantía para siniestros no asegurados.
  - g) Fondo para eventualidad y pérdida.
  - h) Fondo para rehabilitación fisiológica y vocacional, e
  - i) Fondo para subsidios de enfermedad.
- Las cuotas que deberán destinarse para cada uno de estos fondos serán determinadas anualmente por el Consejo del Servicio de Seguro Social, de acuerdo con lo informado por el Servicio Nacional de Salud en lo que se refiere a los fondos individualizados con las letras d), e, h), e i). Estos pagos deberán hacerlos directamente el Director General del Servicio, sin necesidad de acuerdo del Consejo, y su omisión le acarreará las responsabilidades administrativas y las sanciones legales correspondientes.

*Artículo 9º.*—Las primas se pagarán por cuotas trimestrales anticipadas y serán íntegramente de cargo patronal. En el caso de obreros independientes, las primas se pagarán por mensualidades anticipadas, serán de cargo del interesado y su monto se fijará de acuerdo con la categoría en que se clasifique la faena.

El Servicio de Seguro Social podrá cobrar estas primas conjuntamente con las imposiciones que correspondan.

*Artículo 10.*—El pago de las primas para el Seguro de Enfermedades Profesionales será fiscalizado por el personal del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud o de la Dirección General del Trabajo, organismos que comunicarán al Servicio de Seguro Social las infracciones que se hayan comprobado. Las funciones inspectivas con propósito preventivo corresponderán exclusivamente al personal especializado del Servicio Nacional de Salud.

*Artículo 11.*—La infracción a la obligatoriedad de asegurarse será sancionada con una multa equivalente a la mitad como mínimo del valor de la prima anual que el patrón habría pagado al contratar su seguro y, como máximo, a cuatro veces el valor de dicha prima. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble. El producto de ellas incrementará el fondo destinado a enfermedades profesionales establecido en la letra e) del artículo 8º de esta ley.

En el caso de enfermedad de obreros cuyo empleador, debiendo estar asegurado, resultare no estarlo, éste estará obligado a pagar de su peculio los gastos de atención médica, hospitalización y subsidio de enfermedad, cuando se tratare de una incapacidad transitoria. Si la incapacidad fuere permanente y diere lugar a pensión, el empleador estará obligado a depositar en la Sección Enfermedades Profesionales, los capitales representativos correspondientes a la pensión, y en todo caso se pagará la multa a que se refiere el inciso primero.

Concédese acción popular para denunciar las infracciones a la presente ley ante los tribunales del Trabajo, los que tramitarán la denuncia de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 554 y siguientes del Código del Trabajo, notificando al Servicio de Seguro Social.

La resolución, en caso de ser condenato-

ria, contendrá también una liquidación de lo adeudado, tendrá mérito ejecutivo, y el procedimiento se ajustará a las disposiciones de los artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo.

*Artículo 12.*—Los gastos de Administración de la Sección Enfermedades Profesionales no podrán exceder del 6% de los ingresos brutos por concepto de primas.

## TITULO II

### *De las Enfermedades Profesionales y las incapacidades*

*Artículo 13.*—Las enfermedades adquiridas como consecuencia directa del ejercicio de cualquiera profesión u oficio se denominan enfermedades profesionales y darán derecho a la víctima o a sus representantes para exigir las indemnizaciones que esta ley les asigna, ya sea por incapacidad transitoria, por incapacidad permanente, sea parcial o total o por muerte.

*Artículo 14.*—El Presidente de la República determinará en un reglamento especial las enfermedades profesionales a que se refiere el artículo anterior, y podrá revisar, cada tres años, dicho reglamento, previo informe del Servicio Nacional de Salud.

*Artículo 15.*—Las incapacidades producidas por las enfermedades profesionales se clasifican en transitorias y permanentes.

Son incapacidades transitorias aquellas producidas por una enfermedad que tiene un curso reversible, cura totalmente y no deja una incapacidad apreciable.

Son incapacidades permanentes aquellas producidas por una enfermedad irreversible que puede curar parcialmente pero que deja un grado de incapacidad igual o superior al 30%.

*Artículo 16.*—La determinación de las incapacidades transitorias corresponderá a los organismos médico-asistenciales del Servicio Nacional de Salud o de la Caja

de Previsión correspondiente al obrero o empleado.

La determinación del grado de incapacidad permanente originado por una enfermedad profesional corresponderá a los servicios médicos especializados en Higiene y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud. En aquellos sitios donde no existan estos organismos especializados, la determinación del grado de incapacidad permanente la hará la Comisión de Medicina Preventiva local de la Caja de Previsión que corresponda, la que tomará en consideración los factores clínicos y ambientales de cada caso.

*Artículo 17.*—El diagnóstico de la enfermedad profesional y la determinación del grado de incapacidad se harán por los organismos mencionados en el artículo anterior con carácter obligatorio, y por iniciativa del Servicio Nacional de Salud y del Servicio de Seguro Social, a título gratuito y a solicitud del empleador o del empleado u obrero.

Si alguna de las partes no estuviere conforme con el diagnóstico o con el grado de incapacidad acordado podrá apelar dentro de un plazo de 30 días ante la Comisión de Reclamos de Medicina Preventiva, la que se asesorará por técnicos en Higiene y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud debidamente calificados y fallará sin ulterior recurso.

### TITULO III

#### *De las indemnizaciones por incapacidad*

*Artículo 18.*—Para los efectos de reclamar las prestaciones o indemnizaciones, sean ellas subsidios o pensiones por enfermedades profesionales, no habrá plazo de prescripción.

*Artículo 19.*—Las incapacidades transitorias serán indemnizadas con el subsidio de enfermedad contemplado en el artículo 27 de la Ley N<sup>o</sup> 10.383, para el caso de los obreros, o los beneficios que otorga la

Ley de Medicina Preventiva, en el caso de los empleados.

La prestación tendrá un plazo máximo de 52 semanas y después de este plazo será sometido a nuevo examen, para ver si se declara una incapacidad permanente.

Si la incapacidad se transformara en permanente, el obrero, o empleado seguirá percibiendo el subsidio o indemnización establecido en el inciso 1<sup>o</sup> hasta que se curse el pago de la pensión que se señala en el artículo siguiente.

*Artículo 20.*—Las incapacidades permanentes son determinadas por un daño físico incurable o su equivalente de disminución de la capacidad de ganancia; en este último caso, para ser susceptible de ser indemnizadas, la reducción de la capacidad de ganancia debe ser, como mínimo, superior al 25% del salario habitual. Estas incapacidades permanentes serán indemnizadas por el Seguro de Enfermedades Profesionales. En el caso de los obreros, la indemnización consistirá en una pensión de invalidez con arreglo a las normas contenidas en el párrafo 6<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 10.383 y no serán aplicables las disposiciones de las letras b), c), d) y e) del artículo 34 de dicha ley. El monto básico de la pensión será igual al tanto por ciento de la incapacidad asignada, calculada sobre el 75% del salario anual. Para el caso de los empleados se aplicará el artículo 10 de la ley N<sup>o</sup> 10.475 y la pensión anual será igual al tanto por ciento de la incapacidad asignada. Estas pensiones serán aumentadas en un 15% si el enfermo fuere casado o tuviere a su cargo hijos menores de 16 años.

En el caso de las incapacidades permanentes parciales, la pensión tendrá una duración de cinco años. Si la incapacidad fuere permanente total, la pensión se otorgará por un plazo de diez años, renovable previo informe de los organismos especializados del Servicio Nacional de Salud.

Si una incapacidad permanente parcial se agravare hasta producir incapacidad

total el obrero o empleado tendrá derecho a reclamar el pago de la pensión correspondiente a esta última, aún cuando haya dejado de percibir la pensión por incapacidad permanente parcial.

*Artículo 21.*—La renta se debe desde el día en que se hubiere declarado la incapacidad total por el organismo técnico competente. Para los efectos de la renta del asegurado en el Servicio de Seguro Social el salario mensual y anual será igual a 30 y 360 veces, respectivamente, el promedio del salario diario sobre el cual haya impuesto en los últimos seis meses calendario.

Para el cálculo de las rentas para empleados el sueldo mensual será igual al promedio de los sueldos de los últimos seis meses calendario en que el empleado haya hecho imposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 19.

*Artículo 22.*—El Servicio de Seguro Social, previo informe de los organismos médicos especializados del Servicio Nacional de Salud, podrá aumentar o disminuir las pensiones según lo indique la evolución del enfermo.

En el caso que la agravación de una enfermedad se deba a que el pensionado ha trabajado con el mismo riesgo que aquel que produjo su enfermedad, el pensionado perderá su derecho al aumento de pensión que le hubiere correspondido.

*Artículo 23.*—La Sección Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social creará oficinas o bolsas de colocaciones, que tendrán como función la reubicación de incapacitados en faenas de acuerdo con sus limitaciones.

*Artículo 24.*—Las pensiones vitalicias por incapacidad permanente parcial que establece la presente ley no serán incompatibles con las pensiones de invalidez causada por enfermedad no profesional o vejez que se concedan en virtud de las disposiciones de la ley N° 10.383.

No obstante, la suma de ambas pensiones anuales, no podrá exceder del 75% del salario anual de la víctima. El excedente

se rebajará de las pensiones en la misma proporción en que cada una concurra a formar el total. Este excedente pasará a incrementar el Fondo de Garantía para siniestros no asegurados de la Sección Enfermedades Profesionales.

*De las indemnizaciones por muerte*

*Artículo 25.*—Si la enfermedad profesional produjere la muerte, los deudos y demás personas señaladas en este párrafo tendrán derecho a indemnización en conformidad a las disposiciones siguientes.

*Artículo 26.*—El cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una renta vitalicia igual al 40% del salario anual de la víctima.

Si el cónyuge sobreviviente fuere varón sólo tendrán derecho a la renta en caso de que esté inhabilitado para el trabajo; si el cónyuge sobreviviente fuere mujer, perderá sus derechos a la renta en caso de que contrajere segundas nupcias. Si la viuda pasare a segundas nupcias, la pensión acrecerá a los hijos.

*Artículo 27.*—Los hijos menores de 16 años sean legítimos, ilegítimos, naturales o adoptivos, tendrán derecho a percibir en conjunto, hasta que cumplan esa edad, una pensión igual al 40 por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a pensión vitalicia, e igual al 70% en el caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes pero, en ningún caso, la pensión de uno de ellos excederá del 20% del salario anual del padre, y habrá entre ellos derecho a acrecer hasta que la pensión de cada uno alcance el máximo señalado.

Cuando se tratare de hijos estudiantes, de acuerdo con lo que determine el reglamento la edad de 16 años será ampliada hasta 18 años.

*Artículo 28.*—A falta de hijos, tendrán derecho los ascendientes y descendientes legítimos, ilegítimos, naturales o adoptivos que, a la fecha de la muerte, vivían a expensas de la víctima o tenían derecho a

reclamar de ella pensiones alimenticias. Recibirán, los primeros, una renta vitalicia y, los segundos, una pensión temporal hasta que cumplan la edad de 16 años.

Cuando se tratare de hijos estudiantes, de acuerdo con lo que determine el reglamento, la edad de 16 años será ampliada a 18 años.

Las rentas y pensiones individuales no podrán exceder del 10% del salario anual y las sumas de ellas de una cuota equivalente al 30% del mismo salario.

La madre de la víctima será acreedora a un 20% del salario anual del fallecido, y el saldo corresponderá a los demás ascendientes y descendientes, entre todos los cuales se dividirá por parte iguales si hubiere varios.

La calidad de ilegítimos deberá comprobarse con la correspondiente inscripción, verificada con anterioridad al accidente. Se tendrá por exacta la declaración hecha por la persona que solicitó la inscripción.

*Artículo 29.*— A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes legítimos, ilegítimos, naturales o adoptivos, tendrán derecho las personas, sean parientes o no, que, a la fecha de la muerte, vivían a cargo y a expensas de la víctima. El derecho consistirá en una renta vitalicia si los beneficiarios se encontraren absolutamente incapacitados para el trabajo o en una pensión temporal, pagadera hasta los 16 años, si se tratare de menores de edad.

La suma de las rentas y pensiones no podrá exceder de una cuota igual al 20% del salario anual, ni cada renta o pensión, del 10% de dicho salario. Las rentas y pensiones individuales se reducirán proporcionalmente si concurrieren más de dos beneficiarios.

*Artículo 30.*— Las rentas y pensiones que establece este párrafo se deben desde el día de la muerte del enfermo y se pagarán por mensualidades vencidas.

*Artículo 31.*— En caso de muerte por causa de enfermedad profesional, el patrón o empleador deberá contribuir a los gastos de funerales de sus obreros o em-

pleados con una suma mínima igual a una y media veces el salario mensual calculado en la forma establecida en el artículo 21.

#### TITULO IV.

##### *De la prevención de las enfermedades profesionales*

*Artículo 32.*— Para realizar sus fines de conservación de la capacidad de trabajo de obreros y empleados, el Servicio Nacional de Salud, mediante sus organismos técnicos, deberá preocuparse de prevenir las enfermedades profesionales promoviendo entre patronos y obreros la adopción y uso de los diferentes métodos de protección.

*Artículo 33.*— El Servicio Nacional de Salud, con exclusión de cualquiera otra institución u organismo, podrá exigir a los patronos la implantación de las medidas de prevención de carácter especial que las condiciones de trabajo aconsejen para evitar o reducir la frecuencia o gravedad de las enfermedades profesionales.

La falta de cumplimiento adecuado y oportuno de las medidas exigidas, será sancionada por el Servicio Nacional de Salud con multa de un medio a diez sueldos vitales de la provincia en que esté ubicada la industria o faena, o con clausura y las posteriores reincidencias con el doble de la multa impuesta por la reincidencia anterior, con la clausura del establecimiento o con ambas sanciones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el establecido en el Título VI del Libro IV del Código Sanitario.

*Artículo 34.*— El patrón o empresario está obligado a proporcionar gratuitamente a sus empleados y obreros los medios de protección personal y general contra el riesgo de enfermedades profesionales que sean necesarios a juicio de los organismos especializados del Servicio Nacional de Salud. La negativa de parte del obrero o empleado a usar estos elementos, así como la destrucción, cuando ello no se deba a

uso legítimo, de estos u otros elementos de prevención, serán sancionadas en la primera infracción con una multa equivalente al 25% del salario mensual; la segunda infracción será sancionada con una multa equivalente al 50% de dicho salario y la reincidencia con el despido del obrero de las faenas.

*Artículo 35.*—La importación de los aparatos destinados a la prevención o la protección contra enfermedades profesionales y el material para fabricarlos se permitirá sólo cuando cuente con un informe técnico favorable de los organismos especializados del Servicio Nacional de Salud. Dichos aparatos o materiales serán liberados de derechos de internación y de aduana y de cualquier otro gravamen. Los aparatos destinados a estos mismos fines que resolviere internar al país la Sección Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social serán vendidos a sus asegurados o patronos a precio de costo.

*Artículo 36.*—La presente ley regirá noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

#### *Artículos transitorios*

*Artículo 1º.*—Las instituciones que, a la fecha de la promulgación de esta ley, contratan el seguro de enfermedades profesionales y sirven pensiones, continuarán atendiendo hasta su término las obligaciones emanadas de los contratos vigentes y continuarán sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar nuevos contratos que cubran el riesgo de enfermedades profesionales ni renovar los anteriores.

*Artículo 2º.*—La facultad que el artículo 259 del Código del Trabajo otorga al Presidente de la República, la podrá ejercitar de inmediato, sin esperar el lapso de tres años.

*Artículo 3º.*—Los beneficios establecidos en la presente ley se harán extensivos a los empleados y obreros afectados por silicosis, que hayan recibido indemnización o

subsidio o lo estén recibiendo en cuotas o parcialidades”.

El señor JULIET (Presidente).— La discusión particular, Honorable Cámara, debe referirse al informe de la Comisión técnica, o sea, de Trabajo y Legislación Social.

En discusión el artículo 1º

El señor BARRA.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JARAMILLO.—Pido la palabra a continuación, señor Presidente.

El señor BARRA. — Señor Presidente, este proyecto de ley, que se generó, haciendo honor a la verdad, en una iniciativa presentada en septiembre del año 1955 por nuestro Honorable colega Diputado don Armando Jaramillo, ha tenido una tramitación, si se quiere, dilatada en esta Honorable Corporación, pero de indudable beneficio para los intereses de los trabajadores que, por desgracia, se ven afectados por enfermedades de carácter profesional. Era de imprescindible necesidad dictar una legislación que pusiera a cubierto de ellas a los miles de obreros que, en distintas faenas, están propensos a contraerlas.

La iniciativa de nuestro Honorable colega, permitió que los parlamentarios de distintas bancas, que estamos de acuerdo con un procedimiento de esta naturaleza, con el concurso de técnicos, de profesionales capacitados, entendidos en la materia, elaboráramos un proyecto de ley que la contiene ampliada y perfeccionada. En este trámite constitucional de la discusión del proyecto, quiero dejar constancia de la valiosa cooperación que prestaron, en la Comisión de Trabajo y Legislación Social, el doctor señor Hernán Oyanguren y el ingeniero señor Víctor Plaza, del Departamento de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud. Estos dos profesionales pusieron todo su saber, toda su capacidad al mejoramiento del proyecto de ley, el cual, como ven

mis Honorables colegas, está contenido en cuatro títulos. El título primero versa sobre el Seguro de Enfermedades Profesionales y su Financiamiento; el segundo, sobre las Enfermedades Profesionales y las incapacidades; el tercero, se refiere a las Indemnizaciones por incapacidad y el cuarto trata de la prevención de las enfermedades profesionales.

Este proyecto de ley tiene tres artículos transitorios y, al margen de mi condición de Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, quiero hacer presente a la Honorable Corporación que en el tercero de ellos está contenida una de las razones por las cuales los parlamentarios de estas bancas hemos luchado con más interés y pasión. Mediante estas disposiciones se hacen extensivos los beneficios de esta ley a los obreros que han sido afectados por enfermedades profesionales, especialmente a aquellos que han tenido que soportar una enfermedad que los condena a muerte. Los obreros que han contraído la silicosis, no sólo existen en la provincia de Concepción, donde hay un alto porcentaje, sino que a través de todo el país y, en particular, en aquellas provincias donde se labora en minas subterráneas e, incluso, en aquellas minas llamadas "a tajo abierto": En Concepción hay obreros silicóticos, no solamente en las minas de carbón, sino que también en algunas industrias, como es el caso de la Fábrica de Loza de Penco. Aquí, en Santiago mismo, en la Fábrica de Loza de Carrascal, existe un alto porcentaje de obreros contaminados con esta enfermedad. Los hay también en las fábricas de vidrios, de abrasivos y de jabones en polvo.

En la provincia que represento, se ha hecho más dolorosa esta tragedia. Quiero declarar que ayer tuve la ocasión de estar presente en una concentración que efectuaron los obreros tanto los del Sindicato de Coronel como los de Lota, en el Teatro del Sindicato Industrial de la Compañía Carbonífera de Schwager, quienes me

encargaron, especialmente, pedirle a esta Honorable Corporación el máximo de deferencia para el tratamiento de este proyecto de ley. Como decía al principio esta iniciativa tiene, como finalidad, darle protección, en cuanto a las enfermedades profesionales, a los obreros que actualmente padecen de ellas y a los jóvenes que en el futuro las contraigan. Se les hace justicia al evitarse, de acuerdo con el artículo 3º transitorio, que queden al margen de toda previsión. Actualmente, por el hecho de haber contraído esta enfermedad profesional no los atienden como corresponde ni el Servicio de Seguro Social, ni tampoco el Servicio Nacional de Salud.

Por estas razones, ruego a mis Honorables colegas, que, ojalá poniéndose una mano en el corazón, aprueba este proyecto de ley, que va a permitir a unos protegerse en el futuro y a otros, —a quienes este grupo de ciudadanos que legislan en este Parlamento, les van ahora a tender la mano—, con el objeto de que puedan tener en los últimos años de su vida un mínimo de protección, después de haber prestado honrada y honestamente sus servicios al progreso de la industria de Chile.

He concedido una interrupción al Honorable señor Silva Ulloa.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, respecto al artículo 1º, los Diputados de estos bancos solicitamos de la Mesa se sirva poner en votación separadamente las dos modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda y anunciamos que vamos a aceptar la primera modificación tendiente a suprimir las palabras "directa o indirectamente" y vamos a rechazar la segunda, porque en nuestro concepto viene a desvirtuar totalmente el proyecto al limitarlo sólo a cinco o seis



enfermedades profesionales en circunstancias que el actual Reglamento del Servicio Nacional de Salud contempla más de ochenta enfermedades profesionales.

Esta indicación en vez de favorecer a los trabajadores protegiendo sus vidas, que es lo más sagrado que tienen, viene a constituir, en realidad, un retroceso evidente en nuestra legislación social.

Por estas razones, solicitamos que se voten separadamente las modificaciones propuestas al artículo 1º.

El señor JARAMILLO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Jaramillo y a continuación el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor JARAMILLO.—Señor Presidente, en primer término debo agradecer en forma muy sincera el cordial recuerdo que ha hecho mi Honorable colega señor Albino Barra, del origen de este proyecto de ley, que se inició como moción del Diputado que habla, en el año 1955. Presenté este proyecto dando cumplimiento a un imperativo categórico de conciencia emanado del conocimiento que yo tengo del daño enorme que causan estas enfermedades dentro del sector asalariado, sobretudo dentro de los trabajadores mineros y, en especial, de los de la provincia que represento, que laboran en el mineral de "El Teniente". He tenido oportunidad de conocer muy de cerca las consecuencias derivadas de estos males.

Recuerdo, en este momento, a mi correligionario don Luis Cabañas que se preocupó especialmente de este problema, quien, desgraciadamente, falleció antes de ver hecha realidad esta iniciativa legal. En recordación de su memoria, rindo homenaje a todas las víctimas que han caído presas de este tremendo flajelo que son las enfermedades profesionales.

Señor Presidente, es honroso para el Diputado que habla informar este pro-

yecto de ley en nombre de la Comisión de Hacienda, proyecto que por más de tres años ha estado tramitándose en esta Honorable Cámara, y, sobre todo para mí, es motivo de particular satisfacción, toda vez que esta iniciativa se acordó en la última convención del Partido Liberal, al cual pertenezco, auspiciada como una aspiración fundamental de esa colectividad política.

Las enfermedades profesionales, por su carácter indomable, que hace imposible una adecuada curación; por la extensión que alcanza en los centros de las actividades industriales, particularmente en las mineras y especialmente por el sector social donde eligen a sus víctimas, generalmente esforzados trabajadores, hacen indispensable que se legisle de una vez por todas y en forma seria sobre esta materia.

La Comisión de Hacienda conoció de esta iniciativa legal, destinada evidentemente a otorgar medidas que beneficiaran a los empleados y obreros que padezcan de enfermedades profesionales. En la Comisión de Hacienda intervinieron, en su discusión, tanto el señor Ministro del Trabajo, don Eduardo Gomien, como, don Rolando González, Superintendente de Seguridad Social, y además se estudiaron las sugerencias que hizo llegar el Director del Servicio Nacional de Salud, don Guillermo Valenzuela Lavín, las que fueron aceptadas en su mayoría. Se modificó el esquema propuesto por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, introduciéndose las siguientes modificaciones, relativas, primeramente, a la extensión del beneficio; en segundo lugar, en cuanto a los organismos encargados de otorgar los subsidios y las prestaciones económicas; en tercer término, en cuanto a la extensión parcial de la obligación a determinadas empresas de afrontar ellas mismas la prevención y curación de las enfermedades profesionales; en cuarto lugar, reducción de la jornada de trabajo a siete horas en aquellas faenas donde se produzcan enfermedades profesionales.

En este proyecto se establece el seguro obligatorio que cubre los riesgos de las enfermedades profesionales, que son las adquiridas en el desempeño de una profesión u oficio. Es preciso prevenir estas enfermedades profesionales o indemnizar a quienes las padecen.

En vista de que son irreversibles, vale decir, que en su mayoría son incurables, porque la ciencia médica no cuenta con medios para combatir las, corresponde al legislador otorgar beneficios compensatorios a las víctimas de ellas.

En la Comisión de Hacienda se deseó, en todo caso, hacer gravitar el seguro en la forma más tenue sobre los costos de producción; para ello se aplica el beneficio solamente a los afectados por una de estas seis enfermedades: 1º) las neumosis de origen mineral.

La más importante del grupo de enfermedades profesionales es la silicosis, que se produce por la absorción del polvillo de la sílice, que penetra por las vías respiratorias de los individuos y que va formando en el tubo respiratorio, más bien dicho, en los pulmones y en los bronquios, un verdadero bloque calcáreo. Me permito recordar que hace tiempo, cuando discutimos en general este proyecto de ley, expresé que había conversado con un médico, quien me dijo que no había una terapéutica adecuada para esta enfermedad, porque el único disolvente que existía para la sílice era el ácido sulfúrico, que no se puede aplicar al organismo humano a través de un método terapéutico; la segunda de las enfermedades que considera este proyecto es el manganismo, producido por la absorción de gases de manganeso, que produce en los individuos serios trastornos psicológicos, lindantes en la locura; en tercer lugar, el carbunco, que es una enfermedad infecciosa que se transmite desde los animales al hombre por el contacto de la carne del cuero u otras partes del animal infectado. Esto sucede especialmente con aquellos obreros que trabajan en los mataderos; en cuarto lugar, figura el saturnismo, que consiste en la

intoxicación crónica producida por el plomo y por sales del mismo; en quinto lugar figura la anquilostomiasis, que es una enfermedad que ataca al tubo digestivo y que, si mal no recuerdo, se produce por un virus llamado anchylostomon duodenalis, que ataca especialmente a los mineros; y, por último, se acordó considerar entre las enfermedades profesionales las radiaciones por rayos, que hacen sus víctimas dentro de los empleados y obreros que trabajan en laboratorios.

Este proyecto de ley tiene la virtud, señor Presidente, de distinguir perfectamente entre lo que es un accidente del trabajo y una enfermedad profesional, que hasta hoy día eran considerados como términos sinónimos. El accidente del trabajo es un hecho fortuito, que se produce en un instante preciso; en tanto que la enfermedad profesional tiene un proceso largo, cuyo momento de iniciación se desconoce.

A través de esta iniciativa legal se entrega la contratación del seguro correspondiente, a la Caja de Accidentes del Trabajo, según modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, que fue aceptada con mi voto en contra. Y a este respecto, a título muy personal, quiero decir que estoy absolutamente en desacuerdo en que sea la Caja de Accidentes del Trabajo la que contrate este tipo de seguro. Y la razón es muy simple: acabo de sostener que estas enfermedades son irreversibles, vale decir, que no son susceptibles de curación. A través de este proyecto, lo único que se proporcionará será un beneficio compensatorio.

Si es el Servicio de Seguro Social —caja de previsión de todos los obreros de Chile— el que está destinado a entregar los beneficios compensatorios, que consisten en cantidades de dinero, no me parece lógico que se sustraiga precisamente a ese organismo técnico, a la institución que hace más de veinticinco años que cumple con esta función, de la posibilidad de constituir seguro contra las enfermedades profesionales.

Con el objeto de estimular a las empre-

sas económicamente poderosas a que implanten medidas efectivas para prevenir y curar las enfermedades profesionales, se consultó el inciso segundo que se propone agregar al artículo 3º, en virtud del cual se les exime, en casos específicos, de la obligación de contratar el seguro, sin perjuicio de que el artículo 5º les imponga una contribución substitutiva, equivalente a una fracción de la prima que les habría correspondido pagar. Esta contribución será fijada por la Caja, con informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social.

El señor SILVA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor JARAMILLO.— Con mucho gusto.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Jaramillo, tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Es interesante lo que expresa el Honorable señor Jaramillo; pero creo que, en homenaje al pronto despacho del proyecto, debemos concretarnos al análisis del articulado, pues, en el segundo informe, las observaciones deben constreñirse a las disposiciones del artículo pertinente y a sus modificaciones.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Como se estaba refiriendo a todas las enfermedades que puede abarcar el proyecto, la Mesa estima que el señor Diputado informante se ha ajustado al Reglamento.

El señor JARAMILLO.—En homenaje al pronto despacho del proyecto, y en vista de que la Comisión de Hacienda emitió un solo informe, estaba dando una versión muy sinóptica del proyecto, que voy a terminar luego.

Decía, señor Presidente, que, para estimular a las empresas económicamente poderosas a que implanten medidas efectivas para prevenir y curar las enfermedades profesionales, se les exime de la obligación de contratar el seguro, en casos específicos, sin perjuicio de que se les imponga una contribución substitutiva equivalente a una fracción de la prima que les

habría correspondido pagar. Esta contribución será fijada por la Caja, con informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social.

Me parece, señor Presidente, que este sistema de autocontratación del seguro es conveniente, porque no debemos perder de vista en ningún momento que el espíritu que inspira esta iniciativa legal no es tanto el pago del beneficio compensatorio correspondiente como tratar de evitar que se produzcan enfermedades profesionales. Y, mientras mayor sea el estímulo del legislador para que estas enfermedades se eviten, habremos cumplido en mejor forma con la finalidad de este proyecto.

Además, señor Presidente, el hecho de que se contrate el seguro no exime a los patrones de la obligación de cancelar los beneficios o prestaciones a que tiene derecho la víctima de la enfermedad profesional o sus herederos o beneficiarios.

Se establece, por último, señor Presidente, un Fondo de Garantía para atender debidamente al enfermo o proporcionar a sus beneficiarios las prestaciones legales a que tienen derecho. El patrón que no tiene la obligación de contratar el seguro o, teniéndola, no lo ha cumplido, será subrogado en todos estos pagos por el Fondo para, ulteriormente, hacerlos efectivos contra el que resulte responsable de su incumplimiento.

Me ha solicitado una interrupción el Honorable señor Ahumada.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Jaramillo, tiene la palabra el Honorable señor Ahumada.

El señor AHUMADA (don Hermes).— Señor Presidente, he solicitado una interrupción al Honorable señor Jaramillo para expresar sucinta y brevemente, en beneficio del pronto despacho de este proyecto, el pensamiento de los Diputados radicales en torno al artículo 1º de este proyecto.

Señor Presidente, deseo anunciar nuestros votos afirmativos a esta disposición

y, en general, a los cuatro títulos del proyecto y, al mismo tiempo, dejar establecido el hecho de que, imponer la obligatoriedad del seguro para las enfermedades profesionales, significa un gran avance en nuestra legislación social.

En efecto, señor Presidente, haciendo un esquema de los riesgos tanto biológicos como del trabajo, observamos que faltaba lógicamente la obligatoriedad que este proyecto establece de compensar uno de los riesgos más importantes del trabajo: el de la enfermedad profesional.

En el cuerpo de nuestra legislación social ya tenemos establecida la obligatoriedad para cubrir los riesgos de enfermedad, de vejez, de maternidad, de invalidez. Faltaba, en consecuencia, señor Presidente, entre los riesgos del trabajo, dejar establecida la obligatoriedad para compensar el riesgo de la enfermedad profesional.

Más tarde, señor Presidente, y muy pronto, cuando se vaya avanzando más en la técnica de la seguridad social, deberá establecerse la obligatoriedad del riesgo de accidentes del trabajo, porque ahora existe única y exclusivamente la obligatoriedad de la indemnización del siniestro, pero no del riesgo.

Por eso, creemos que este proyecto complementa nuestra legislación social y constituye, al mismo tiempo, un avance, porque obliga al patrón a cubrir este riesgo mediante un seguro contra las enfermedades profesionales en beneficio de los obreros y de los empleados que trabajan en faenas que, directa o indirectamente, causan estas enfermedades.

La Comisión de Hacienda ha introducido al proyecto un nuevo inciso, en el cual se enumeran única y exclusivamente cinco o seis enfermedades profesionales.

Estoy de acuerdo con lo expresado por el Honorable señor Silva Ulloa en el sentido que esta modificación es anacrónica y retardataria, porque no se pueden enmarcar en cinco o seis las enfermedades profesionales, ya que su número es mucho mayor; en consecuencia, resultan absolu-

tamente insuficientes las citadas en el nuevo inciso introducido al artículo 1º, que son, la neumoconiosis de origen mineral, el manganesismo, el saturnismo, el carbunco, la anquilostomiasis y las radiaciones por rayos.

Nosotros estimamos que legislar en esta forma resultará contraproducente, porque una gran cantidad de enfermedades profesionales, que esta disposición no consulta y que ponen en peligro la vida y la salud de los obreros y de los empleados, no serán consideradas como tales, contra lo que aconseja la técnica de la moderna seguridad social.

Agradezco al Honorable señor Jaramillo que me haya concedido esta interrupción para expresar sucintamente la importancia que tiene el artículo 1º de este proyecto para el avance de la seguridad social en Chile.

Termino manifestando que los Diputados radicales votaremos favorablemente el artículo 1º.

El señor JARAMILLO.—Recupero mi derecho, señor residente.

Por último, debo informar que la Comisión de Hacienda introdujo algunos artículos nuevos a continuación del artículo 31. Entre ellos se contempla uno que establece que "el 1º de enero de cada año se reajustarán las pensiones por incapacidad permanente y las rentas o pensiones por muerte en el mismo porcentaje en que se reajusten las pensiones de invalidez regidas por la ley Nº 10.383 y sus modificaciones posteriores".

A indicación del Honorable señor Moreno y de otros Honorables colegas cuyos nombres no recuerdo en este instante y del Diputado que habla, se propone fijar en treinta y dos mil pesos la pensión mínima y en dieciséis mil pesos el montepío mínimo a que den lugar las enfermedades profesionales, gasto que se financia con un reajuste proporcional de las primas. Por último, se reduce a siete horas la duración de las faenas que produzcan enfermedades profesionales u otras que fije el Servicio Nacional de Salud.

Señor Presidente, he concedido una interrupción al Honorable señor Isla, que me la ha solicitado.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Isla.

El señor ISLA.— Señor Presidente, aprovecho la interrupción que me ha concedido mi Honorable colega para anunciar el voto favorable de los Diputados demócrata-cristianos a este proyecto y para fundamentar nuestra posición en la forma más rápida posible, a fin de facilitar su pronto despacho.

Por el conocimiento general que tenemos del problema y por la circunstancia de que algunos Diputados de estos bancos representamos provincias en que se realizan faenas mineras y en las que los trabajadores son azotados por el flagelo de las enfermedades profesionales, tenemos conciencia de la importancia de esta iniciativa legal y la aprobaremos, con algunas modificaciones, como ya lo han manifestado algunos Honorables colegas.

En el artículo 1º, aprobaremos la primera indicación de la Comisión de Hacienda, pero vamos a rechazar el inciso segundo que propone que enumere y determina taxativamente ciertas enfermedades profesionales respecto de las cuales será operante este proyecto.

Creemos que no es posible hacer esta enumeración taxativa, porque ello da lugar a que los trabajadores de las minas que contraigan otras enfermedades profesionales, diferentes de las denominadas en este inciso, no queden incluidos en los beneficios de esta ley.

Me adelanto a advertir, en relación con lo afirmado por el Honorable señor Jaramillo, que los Diputados de estas bancas patrocinan la idea, y votarán en tal sentido, de que el Servicio de Seguro Social conceda, en definitiva, estas indemnizaciones compensatorias a los trabajadores que padecen enfermedades profesionales.

Ya en las Comisiones respectivas, a las que, desgraciadamente, no tuve oportuni-

dad de asistir, se dieron todas las razones y los antecedentes sobre el particular. Por nuestra parte, haciéndonos eco de las observaciones formuladas en ellas, estimamos preferible que sea el Servicio de Seguro Social el que pague estas indemnizaciones compensatorias.

Esta es nuestra posición, señor Presidente, frente a este proyecto que los Diputados demócrata-cristianos, repito, votaremos favorablemente.

Nada más, y muchas gracias, Honorable Diputado.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Jaramillo.

El señor CORREA LARRAIN.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega,

El señor JARAMILLO.—Antes de terminar, con todo gusto se la concederé, Honorable Diputado.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JARAMILLO.—Quiero aprovechar esta oportunidad para rendir homenaje al señor Presidente de la Cámara de Diputados, gracias a cuya bondad, se ha podido tratar, en la sesión de hoy, esta importante iniciativa legal. A no mediar el buen espíritu del señor Presidente, sin duda la discusión de este proyecto habría quedado postergada quizás cuanto tiempo más, tal vez por años. Por eso, en nombre de los futuros beneficiados con él, vayan mis agradecimientos al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados por la leal colaboración que ha prestado para su despacho.

Voy a conceder una interrupción al Honorable colega señor Correa Larraín, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Muy agradecido, Honorable Diputado.

Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Correa Larraín.

El señor CORREA LARRAIN.—Señor Presidente, deseo referirme a las observaciones formuladas por el Honorable se-

ñor Ahumada sobre las modificaciones introducidas al artículo 1º del proyecto por la Comisión de Hacienda.

Efectivamente, la Comisión de Hacienda en el artículo 1º enumera las enfermedades que se considerarían como profesionales. El Honorable colega ha impugnado esta disposición, diciendo que debe mantenerse el artículo propuesto por la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene, que no enumeraba las enfermedades profesionales. Creo que ellas deben enumerarse, porque, de otra manera, su definición quedaría entregada al simple arbitrio de la institución donde se contrataría el seguro correspondiente.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MORENO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CORREA LARRAIN.—Considero que, en este caso, los propios obreros serían los perjudicados, porque, repito, quedaría entregada la determinación de la enfermedad profesional a la propia institución donde, repito, se contratará el seguro. Creo, por eso, que deben enumerarse las enfermedades profesionales...

El señor FUENTEALBA.—Es absurdo...

El señor CORREA LARRAIN.—Ahora, si alguna de ellas falta en la enumeración que se ha hecho por la Comisión de Hacienda, creo que el Honorable colega señor Ahumada, que es médico, podría informarnos cuál sería ella.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor MORENO.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Jaramillo.

El señor JARAMILLO.—He concedido una interrupción al Honorable señor Edwards.

El señor EDWARDS.—Señor Presidente, quiero hacer una consulta al señor Diputado informante.

No tuve oportunidad de intervenir en

el debate promovido en torno a este proyecto en la Comisión de Hacienda. Pues bien, me parece, aunque participo plenamente del espíritu que lo anima, que hay un error en el texto de su artículo 1º.

Este artículo dice textualmente: "Institúyese el Seguro Obligatorio de las Enfermedades Profesionales que deberán contratar los patrones en beneficio de todos los obreros y empleados que pertenezcan a faenas que causen directa o indirectamente dichas enfermedades".

Pues bien, del texto de esa disposición, podría deducirse que se trata de establecer la obligatoriedad de este seguro para todas las empresas del país, en las que se lleven a cabo faenas que involucren o no este riesgo de contraer enfermedades profesionales.

La única disposición que he encontrado al respecto es la contenida en el artículo 14, que figura dentro del Título II, y que dice: "El Presidente de la República determinará en un reglamento especial las enfermedades profesionales a que se refiere el artículo anterior, y podrá revisar, cada tres años, dicho reglamento, previo informe del Servicio Nacional de Salud".

Resulta que este artículo exige que, en el reglamento, se establezcan las enfermedades profesionales, pero no se habla de las faenas que provocan dichas enfermedades.

Creo que es conveniente que quede en la historia de la ley este aspecto del problema. Si se va a financiar el riesgo por medio de primas de seguros, y lo que se busca con el proyecto, como decía muy bien el señor Diputado informante, es precisamente prevenir este tipo de enfermedades —ya que la compensación pecuniaria viene solamente a aliviar el dolor—, debe quedar estampado que nuestro deseo es que ese seguro recaiga sobre aquellas faenas en las cuales existe el peligro de contraer enfermedades profesionales.

El señor JARAMILLO.—Lo dice el artículo 4º.

El señor EDWARDS.— Quisiera saber

dónde se determinan aquellas faenas en que existen estos riesgos y quién las establece.

El señor JARAMILLO.—El último inciso del artículo 4º dice claramente: "Corresponderá al Servicio Nacional de Salud resolver las dudas que se presenten respecto a la clasificación de una empresa determinada". O sea, se refiere a las empresas donde se produzcan estos riesgos de enfermedades profesionales.

He terminado, señor Presidente.

El señor DE LA PRESA.—Pido la palabra.

El señor FONCEA.—Pido la palabra.

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor De la Presa; a continuación, la concederé a los señores Foncea y Montes.

El señor DE LA PRESA.—Señor Presidente, quiero anunciar los votos favorables de los Diputados de nuestro Partido a esta iniciativa tan interesante que se encuentra en su segundo trámite reglamentario. Ya todos los parlamentarios de estas bancas aprobamos su primer informe cuando él se discutió en esta Sala.

Es de absoluta necesidad legislar sobre esta materia para que se pueda indemnizar a un sector de nuestros trabajadores que se encuentran al margen de la previsión.

Era tanto nuestro interés e intención de acudir en ayuda de los obreros afectados por las enfermedades profesionales que, cuando este proyecto se discutió en general en la Honorable Cámara, manifesté que, en nombre de mi partido, iba a presentar una iniciativa legal más completa que contenía, entre otras, las siguientes ideas: creaba el Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo; contemplaba todos los casos relacionados con las enfermedades profesionales; procuraba prevenir éstas y los accidentes del trabajo; en caso que ellas se produjeran, se establecía que la indemnización fuese realmente compensatoria y concedida en for-

ma rápida, y por último, se tendía a que las personas afectadas por invalidez debida a enfermedades profesionales o accidentes recuperaran, hasta donde ello fuera posible, su capacidad de trabajo.

Felizmente, muchas de las disposiciones consideradas en mi iniciativa legal aparecen contenidas en el proyecto que ahora consideramos. Si bien él no constituye lo ideal, traza un camino para que, más adelante, se legisle en forma total sobre esta materia.

Creemos que el Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, no sería oneroso para nadie, como lo consideró en el primer momento el señor Ministro de Salud, porque, a través de él, se obtendrían entradas que permitirían que dicho organismo, si se creara, no encareciera los costos de previsión.

Señor Presidente, junto con anunciar que apoyaremos el artículo 1º del proyecto en debate, deseo dejar constancia de nuestro rechazo a la segunda enmienda introducida por la Comisión de Hacienda, porque consideramos que ella restringe y limita, en forma exagerada y anacrónica, este beneficio.

Al mismo tiempo, solicito del señor Presidente tenga a bien recabar el asentimiento de la Sala para dirigir, en nombre de la Cámara, un oficio al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social, pidiéndole que estudie el proyecto que presenté y, si lo considera aceptable, le dé su patrocinio. Esto es indispensable, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, porque se trata de crear un nuevo organismo.

El señor JULIET (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para enviar, en su nombre, al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social el oficio pedido por el Honorable señor De la Presa.

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.—Señor Presidente, si bien ya el Honorable señor De la Pre-

sa ha anunciado los votos favorables de los Diputados de estas bancas para este proyecto, deseaba hacer especial hincapié en la controversia que se ha promovido a raíz del artículo 4º.

El Honorable señor Jaramillo, conjuntamente con el Honorable señor Isla, se han pronunciado en contra del artículo 4º tal como fue despachado por la Comisión de Hacienda y en favor del sistema aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social. La diferencia estriba en saber si será el Servicio de Seguro Social o la Caja de Accidentes del Trabajo la que tendrá la tuición y el control de este nuevo seguro de enfermedades profesionales.

Señor Presidente, siento tener que discrepar del criterio sustentado por los Honorables señores Jaramillo e Isla, porque ¿qué está ocurriendo en la realidad? Al Servicio de Seguro Social le ha encomendado la recaudación de una serie de contribuciones e impuestos, que se cobran por intermedio de este organismo, pero que no constituyen propiamente nuevos recursos para la previsión de los obreros. Tal es el caso, por ejemplo, del tributo que contempla la ley sobre construcción de locales escolares, del uno por ciento sobre los salarios, recaudados conjuntamente con los aportes de los patrones y de los obreros.

Más adelante, sucede que la prensa reaccionaria, la prensa de derecha, los demagogos de esta corriente reaccionaria, cuando se dedican, a través de sus órganos de publicidad, a atacar la previsión obrera, hacen especial caudal de que los aportes son exageradamente subidos, y hablan de que el cuarenta o el cuarenta y dos por ciento de las cotizaciones actuales están más allá del alcance y de las posibilidades de la producción. Esta es la cantinela que hemos estado escuchando durante tanto tiempo y el fundamento de las modificaciones a la previsión que el Gobierno anuncia.

En consecuencia, ¿qué va a ocurrir en

relación con este proyecto? Si es el Servicio de Seguro Social el que va a tener el control y el que va a percibir las imposiciones, necesariamente tendrá que aumentarse las cotizaciones por efecto de estas leyes especiales, aportes que nada tienen que ver con la previsión propiamente tal de los obreros y que provocarán nuevas críticas, por cierto absolutamente injustificadas.

Por estas consideraciones, con el fin de evitar que se siga atacando con malas armas la previsión de los asalariados del país, es preferible entregar el control del seguro creado por el proyecto a la Caja de Accidentes del Trabajo, tal como lo insinúa la Comisión de Hacienda.

El señor MONTES.—Es "reaccionario" Su Señoría.

El señor FONCEA.—Es mi opinión, y muy respetable, por lo demás.

El señor BARRA.—Soñador, Su Señoría.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Señor Presidente, he pedido la palabra sólo para expresar que los Diputados comunistas darán sus votos favorables a este proyecto de ley que viene a superar una situación sobrellevada, con sacrificio y resignación, por los miles de trabajadores que, a través de nuestro país, se encuentran afectados por estas enfermedades profesionales a que se refiere el proyecto de ley en debate.

Asimismo, y como ya se ha manifestado en la Honorable Cámara, nosotros valorizamos en lo que valen la iniciativa del Honorable señor Jaramillo, las observaciones formuladas posteriormente en la Comisión por la Federación Nacional Minera y las intervenciones que, en su tramitación, han tenido todos los que han concurrido, con su esfuerzo y capacidad, a mejorar el proyecto que en este instante consideramos.

Al mismo tiempo, anunciamos nuestra



aprobación al artículo 1º en debate con la primera modificación introducida por la Comisión de Hacienda y nuestro voto contrario al nuevo inciso propuesto por esta última Comisión que limita el número de las enfermedades profesionales que gozarían de los beneficios señalados en este proyecto.

El señor MORENO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MONTES.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.—Señor Presidente, quería hacer presente que, al discutirse el artículo 1º de este proyecto, se ha planteado un problema que me parece fundamental, y es el que restringe solamente a seis el número de enfermedades profesionales; aún más, en la práctica, sólo son cinco las enfermedades que ahora abarcan las disposiciones de esta iniciativa, pues la anquilostomiasis, llamada vulgarmente "anemia de los mineros" y que tenía antes muchísima importancia, sobre todo en las labores de la minería del carbón en Chile, ha sido erradicada actualmente con las medidas de prevención y prácticamente no existe.

En cambio, es notable el vacío que tiene esta disposición al no incluir enfermedades tan importantes que presentan cuadros clínicos de verdadera gravedad, como las producidas por el mercurio...

El señor LORCA.—¿El "Mercurio"?

El señor MORENO.—El mercurio con minúscula, Honorable colega.

Decía que no se incluyen ahora enfermedades producidas por el mercurio, el arsénico, el fósforo, el benzol, etc.; ni tampoco otras, como la asbestosis, producida por el asbesto y que crea cuadros clínicos quizás más graves que la misma silicosis.

Desgraciadamente, no nos encontramos por la tramitación reglamentaria en que está este proyecto de ley, en situación de poder enmendar esta disposición, en tal

forma que incluya todas esas enfermedades profesionales.

El señor OYARCE.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MORENO.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor MONTES.—He concedido una interrupción al Honorable señor Oyarce, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Oyarce.

El señor OYARCE.—Señor Presidente, el Honorable señor Moreno no está en un error, porque si se rechaza la modificación introducida por la Comisión de Hacienda, queda la posibilidad de incorporar a todas las enfermedades profesionales, por la vía del Reglamento. Por lo tanto, solamente bastaría con rechazar la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, para adoptar el criterio que sustenta el Honorable señor Moreno.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Montes, puede continuar el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.—Señor Presidente, agradezco mucho el alcance que ha hecho mi Honorable colega. Quiero decir, entonces, que las perspectivas que se presentan son bastante mejores de lo que yo creía. Digo esto, porque algunos Honorables colegas manifiestan dudas con respecto a cómo podrían definirse las enfermedades profesionales. Sobre esta materia existe una nomenclatura internacional de las enfermedades profesionales, en la que se definen cuáles son específicamente éstas. En nuestro país existe el Decreto con Fuerza de Ley N° 389, dictado el año 1948, en el cual se puso al día, de acuerdo con disposiciones de la Oficina Sanitaria Internacional, el número de enfermedades profesionales, las que ascienden, aproximadamente, a ochenta.

Por estas razones, creo que es de absoluta justicia que la Honorable Cámara enmiende esta disposición introducida por la Comisión de Hacienda y que las cosas

se retrotraigan a la redacción primitiva del informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El señor JARAMILLO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MONTES.—Le concedo una interrupción al Honorable señor Jaramillo, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Jaramillo.

El señor JARAMILLO.—Señor Presidente, en atención a que la indicación de la Comisión de Hacienda determinó que son seis las enfermedades profesionales sobre las cuales se va a legislar, para la historia de la ley yo quisiera que el Honorable señor Adolfo Moreno, quien es un distinguido médico, diera aquí, en la Sala, la misma explicación que dio en la Comisión de Hacienda, en el sentido de que la neumoconiosis no es una sola enfermedad, sino muchas enfermedades agrupadas en un mismo tipo, en una sola denominación, siendo la más importante de ellas la silicosis. No vaya a ser que el día de mañana, si adoptamos este criterio sobre la denominación de "neumoconiosis", no se reconozcan otras como la silicosis, que es la más importante.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Montes, puede continuar el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.—Señor Presidente, debo recordar que este artículo se redactó en base a sugerencias hechas por la Superintendencia de Seguridad Social, la cual estimó que sólo debían ser seis las enfermedades incluidas en este proyecto de ley.

Es efectivo lo que dice el Honorable señor Jaramillo, en el sentido de que expliqué en la Comisión que la silicosis no es sino una enfermedad, tal vez la más importante, de las neumoconiosis, esto es, de las enfermedades producidas por agentes vulnerantes que originan una inflamación del pulmón.

Insisto en que no puede limitarse a seis el número de estas enfermedades, porque hay otras graves, que producen cuadros clínicos bastante agudos, como las causadas por el mercurio, el arsénico, el fósforo, el benzol, para no citar sino las más importantes.

Por otra parte, me parece que la Comisión de Hacienda incurrió en un grave error al entregar la contratación de este seguro a la Caja de Accidentes del Trabajo. Esta no tiene actualmente los elementos técnicos ni humanos para hacerse cargo de esta prestación. Además, es sabido que no actúa como un servicio que preste seguro social, sino en base a un seguro estrictamente comercial. Como si esto fuera poco, los costos de sus primas son los más elevados de Chile. Todas las compañías particulares de seguros se rigen, precisamente, por las primas que ella fija.

El señor Ministro del Trabajo, cuya ausencia lamento en este momento, hizo presente en la Comisión que el Gobierno no era partidario de establecer la obligatoriedad de este seguro, ni de entregarlo al Servicio de Seguro Social, porque ello encarecería en forma muy considerable, según dijo, los costos de producción de las empresas, lo que sería un motivo más de encarecimiento de la vida, problema que el Ejecutivo estaría muy interesado en resolver. Pero en la realidad ocurre precisamente lo contrario, porque, como lo hice presente al señor Ministro y al señor Superintendente de Seguridad Social, las primas fijadas por la Caja de Accidentes del Trabajo son, repito, las más altas de Chile y, por término general, tres veces superiores a las existentes en otros países de América y de Europa.

Otro factor que incide en forma determinante en este hecho tan anormal —afirmación que también hice en la Honorable Comisión y que el señor Superintendente de Seguridad Social no estuvo en condiciones de refutar— es que la Caja de Accidentes del Trabajo pasa, en estos momentos, por una difícil situación financiera,

atribuible, en parte principal, a los elevadísimos costos de administración que ha alcanzado, y que son del orden del treinta y cinco a treinta y seis por ciento del total de sus ingresos.

Y, como si esto fuera poco, la Caja de Accidentes del Trabajo no cuenta, en todo el país, sino con muy pocos establecimientos, y todos ellos están dedicados exclusivamente a la atención de traumatismo o de accidentes del trabajo. Carece de personal, de establecimientos, de la experiencia y de idoneidad, en una palabra, para poder atender este seguro de enfermedades profesionales. No posee más que dos establecimientos con un total de setecientas treinta y tres camas, en todo Chile, y con treinta médicos, los que, naturalmente, se han dedicado a la traumatología.

Es evidente que, de mantenerse esta disposición que entrega a la Caja de Accidentes del Trabajo la atención de este seguro, se encarecerá enormemente su costo.

El Servicio de Seguro Social no tiene como costo de administración una cifra superior al 5,8 por ciento de sus entradas, o sea, es seis veces menos que lo que está gastando la Caja de Accidentes del Trabajo. Por lo tanto, está en condiciones de fijar primas muchísimo más bajas que las que fatalmente tendrá que establecer esta Caja para atender este seguro.

Por todas estas razones y por otras que no voy a citar en obsequio al pronto despacho del proyecto, anuncio que los Diputados de estos bancos nos opondremos a estas dos modificaciones fundamentales que creyó prudente introducir la Comisión de Hacienda, las que, en la práctica, han venido a desfigurar casi totalmente esta importante iniciativa legal.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias, Honorable señor Montes.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Por el momento, nada más, señor Presidente.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—El Comité Socialista ha solicitado la clausura del debate.

En votación esta petición.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 3 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Clausurado el debate.

Se ha solicitado votación por inciso, en el artículo 1º, en virtud de la relación que existe entre los informes de ambas Comisiones.

En votación el artículo 1º, de la Comisión de Trabajo, con la primera indicación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

*Aprobado.*

Hay una indicación para suprimir la palabra "carbunco" del inciso propuesto por la Comisión de Hacienda. De ser aprobado el inciso, solicitaré el asentimiento de la Sala para someter a votación la indicación.

En votación el inciso 2º nuevo introducido por la Comisión de Hacienda en este artículo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 3 votos; por la negativa, 35 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazado el inciso nuevo introducido por la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 2º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La Comisión de Hacienda insinúa reemplazarlo.

El señor FUENTEALBA.—¡Es incompatible con lo ya aprobado!

El señor CARMONA.—¡Es incompatible con lo aprobado!

El señor JARAMILLO.—La indicación de la Comisión de Hacienda es incompatible.

El señor JULIET (Presidente).—Efectivamente, es incompatible con lo que ya había aprobado la Cámara.

En votación el artículo 2º propuesto por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Si le parece a la Honorable, se aprobará.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 3º.

El señor SILVA.—También es incompatible...

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Señor Presidente, con respecto al artículo 3º, en contraposición con lo que expresaba mi Honorable colega señor Moreno, debo decir que soy partidario de que sea la Caja de Accidentes del Trabajo la que tenga a su cargo el seguro de las enfermedades profesionales.

Debo hacer presente que, en mi concepto, la Caja de Accidentes del Trabajo está perfectamente capacitada para poder atender el riesgo de estas enfermedades. He consultado sobre el particular a las autoridades respectivas, y me han manifestado que esta Caja podría correr perfectamente con los riesgos de accidentes por enfermedades profesionales, sin que fueran a ser aumentadas, en forma tan notorias, como lo ha expresado el Honorable señor Moreno, las primas de los seguros.

El señor MORENO.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.—Señor Presidente, yo respeto el punto de vista del Honorable señor Puentes, tanto más cuanto

que él, como Consejero de la Caja de Accidentes del Trabajo, está bien interiorizado de las posibilidades actuales de este organismo. Pero lamento tener que re-futarlo, en esta oportunidad, y lo hago en base a un hecho recién ocurrido. En efecto, el Servicio Nacional de Salud acaba de conocer de un caso de brote de saturnismo, o sea, de una típica enfermedad profesional, producida por la absorción de vapores de plomo. Esto sucedió en Chile Chico, exactamente en Puerto Cristal. Este caso ocurrido, el que, por cierto, es muy lamentable, viene a ilustrar la situación exacta de esta polémica que se ha originado, en este proyecto, sobre si conviene que sea el Servicio de Seguro Social o la Caja de Accidentes del Trabajo el organismo que atienda este seguro. Este brote de gravedad, y ¿dónde atenderán al enfermo? La Caja de Accidentes del Trabajo no tiene ningún establecimiento que esté en condiciones de atender a esta clase de enfermos; el hospital más cercano es, justamente, el de Chile Chico, y todos los que prestan servicios en la provincia de Aisén están bajo la dependencia del Servicio Nacional de Salud. Creo que este caso que he señalado, ilustra, de una manera meridiana, acerca de como es absolutamente efectiva la afirmación en el sentido que la Caja de Accidentes del Trabajo carece absolutamente de establecimientos y de medios médicos y técnicos necesarios para poder conocer y atender adecuadamente estas enfermedades, y, con mayor razón, para prevenirlas oportunamente.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Puentes, don Juan Eduardo.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Con respecto al caso planteado por el Honorable señor Moreno, debo hacer presente que la Caja de Accidentes del Trabajo cuenta con hospitales propios en algunas ciudades del país, tal como lo ha señalado el Honorable colega; pero en aquellos lugares en que no cuenta con

hospitales o clínicas propias, se vale de los establecimientos que tiene el Servicio Nacional de Salud, y de la atención de cualquier profesional, cuyos servicios contrata a honorarios, valiéndose especialmente de aquéllos que tienen alguna especialidad en la enfermedad de que se trate. De manera que siempre que hay un accidente del trabajo, de cualquiera naturaleza que sea, la Caja de Accidentes del Trabajo está en condiciones de prestar una atención profesional y hospitalaria, en las distintas ciudades del país. De este modo que en cualquiera parte del país en que se produzca un accidente del trabajo y en que la Caja de Accidentes del Trabajo haya contratado algunas primas, necesariamente ella tendrá que prestar una atención oportuna al accidentado.

Por otra parte, quiero hacer presente que en este proyecto de ley no se ha innovado en lo que se refiere a accidentes del trabajo. La ley respectiva permanece igual.

La Caja de Accidentes del Trabajo tiene no sólo un servicio, sino tres respecto de las enfermedades o de accidentes del trabajo. Dispone de un Departamento de Seguridad Social, mediante el cual los técnicos de la institución pueden perfectamente arbitrar los medios necesarios ante las industrias, a fin de evitar los accidentes y en este caso, las enfermedades profesionales. Atiende en seguida el pago de subsidios a los enfermos y, por último, presta atención médica o asistencial a los accidentados.

En el proyecto de ley en debate, tal como ha sido aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, se divide la prestación asistencial de la prestación médica y se declara, lo mismo que en el uso corriente del Servicio de Seguro Social, que a este organismo le corresponderá efectuar la prestación de los subsidios, y, las atenciones médicas y hospitalarias, le corresponderán al Servicio Nacional de Salud. En cambio, en la Caja de Accidentes del Trabajo estos tres servi-

cios, tanto el de prevención de los accidentes del trabajo o el de las enfermedades profesionales en este caso, y la prestación de los subsidios y la atención hospitalaria, están a cargo de una sola entidad. Me parece, entonces, una mayor garantía para el obrero el que sea una sola institución la que pueda prestarle los tres servicios ya indicados.

En seguida, hay que tomar en consideración que el otorgamiento de estos beneficios no sólo se reduce a lo ya expresado, sino que también ellos se extienden hasta el pago de los montepíos respectivos en los casos de fallecimiento de un accidentado. Este servicio también lo presta la Caja de Accidentes del Trabajo, de manera que considero que es bastante beneficioso para el obrero el hecho de que sea una sola entidad la que le preste todos los servicios que un enfermo profesional requiera.

Con respecto al problema a que ha aludido mi Honorable colega señor Moreno, referente a la situación económica por que atraviesa actualmente la Caja de Accidentes del Trabajo, debo hacer presente que es transitoria, consecuencias de un déficit de caja producido, tal vez, por una mala o dispendiosa administración, como el Honorable colega la calificó; pero la Caja tiene un capital de reserva que le permite, con mucho, prestar eficazmente atención, tanto asistencial como hospitalaria, a todos los accidentados asegurados en ella. Hasta la fecha, no se ha presentado el caso de que la institución haya estado imposibilitada o se haya negado a prestar atención a un obrero que se haya accidentado y cuya prima contra riesgos del trabajo haya sido contratada en ella. Hago hincapié en el hecho de que, en mi concepto, tal como lo sostienen las autoridades de la Caja, es mucho más conveniente y beneficioso que sea ella la que se encargue de estos contratos de seguro contra riesgos de enfermedades profesionales. Lo digo porque puede ocurrir otra cosa, la que deseo hacer presente a los Honorables

colegas que no son partidarios de que sea la Caja la que contrate estos riesgos: si no obramos de esta manera, puede suceder un hecho sumamente peligroso, porque, al revés de lo que sostiene el Honorable señor Moreno, si acaso le quitamos a la Caja la contratación de los riesgos que consulta el proyecto de ley en debate y se lo damos al Servicio de Seguro Social, . . .

El señor MORENO.—No se la quita, pues nunca la ha tenido.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Me refiero a que la consulta este proyecto de ley.

Repito, si le quitamos la contratación de estos riesgos a la Caja de Accidentes del Trabajo y le damos este derecho al Servicio de Seguro Social, entonces va a ocurrir que se le va a restar a la Caja una posibilidad de abaratar su atención asistencial y hospitalaria, porque mientras mayor sea el número de primas que contrate mayores posibilidades tendrá de mejorar sus servicios y de abaratar los costos de la atención médica y asistencial. Por el contrario, mientras menor sea el número de obreros que de ella dependan, y como los gastos de administración tendrán que ser los mismos y como igualmente el servicio hospitalario tendrá que ser el mismo, naturalmente tendrá que producirse un encarecimiento de los costos de administración, tal como los ha hecho presente el Honorable señor Moreno.

Creo que si le entregamos a la Caja la atención del riesgo de las enfermedades profesionales como lo ha propuesto la Comisión de Hacienda, sean las seis aquí enumeradas o todas las que se presenten, estamos dando la posibilidad de que se amplíe y perfeccione aún más un organismo autónomo dependiente del Estado que no tiene como lo pretendió afirmar el Honorable señor Moreno, una finalidad necesariamente comercial, sino que, por el contrario, tiene una finalidad social, que ha desempeñado y sigue desempeñando con éxito a través de los años que lleva en funcionamiento.

En consecuencia, señor Presidente, va a ser mucho más fácil a la Caja de Accidentes del Trabajo prestar estos Servicios en buenas condiciones, que al Servicio de Seguro Social o al Servicio Nacional de Salud.

Al Honorable colega señor Moreno, como también a todos los Honorables parlamentarios de la zona que tenemos el honor de representar, nos consta que el Servicio Nacional de Salud atraviesa por una situación de caja mucho más difícil que la que afecta a la Caja de Accidentes del Trabajo. También le consta al Honorable señor Moreno que, por la causa señalada, la atención médica y la atención hospitalaria que presta el Servicio Nacional de Salud en la provincia de Valdivia, que representamos en esta Honorable Cámara, es sumamente precaria, tanto en lo que se refiere a la alimentación que se da a los enfermos como a los cuidados que ellos requieren, debido a que faltan los elementos necesarios y a que no existen los medios suficientes para que ese organismo preste una adecuada atención a sus enfermos.

Si a las prestaciones que actualmente tienen que atender el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud le vamos a agregar otras nuevas, con la que las atenciones tendrán un mayor número, sólo vamos a lograr que disminuya la posibilidad de que continúen con la pequeña atención que presta actualmente a los enfermos; en lugar de mejorar esta atención, ella va a desmejorarse.

Es tan amplio el campo de acción del Servicio de Seguro Social y el del Servicio Nacional de Salud, que mientras mayor sea el número de personas a las cuales deban prestar atención, mucho más difícil va a ser que lo hagan con éxito.

Por estas razones, señor Presidente, estimo que la Comisión de Hacienda ha estado acertada al entregar a la Caja de Accidentes del Trabajo los riesgos de las enfermedades profesionales, porque así va a ser posible que los obreros accidentados y los que contraigan esta clase de enfermedades reciban una mejor aten-

ción, tanto en la parte asistencial como en la parte médica.

En consecuencia, señor Presidente, soy partidario de que la Honorable Cámara tenga a bien aceptar el criterio de la Honorable Comisión de Hacienda, tendiente a entregar a la Caja de Accidentes del Trabajo el papel de cubrir el riesgo de aquellos que puedan contraer enfermedades profesionales.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MORENO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ríos; a continuación, los Honorables señores Carmona y Moreno.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, deseo repetir en esta Sala las observaciones que formulé en el seno de la Honorable Comisión de Hacienda durante la discusión de este proyecto, en relación con el artículo 3º, cuyo estudio está haciendo en estos instantes la Honorable Cámara.

De acuerdo con nuestra legislación y con el criterio general que existe sobre esta materia, el Diputado que habla estableció en el seno de la Comisión de Hacienda —y en esta oportunidad quiero repetirlo en esta Sala— que debido a que nuestro Código del Trabajo establece normas precisas por las cuales deben regirse las enfermedades profesionales, este proyecto, si bien es importante y necesario en algunos de sus conceptos, no lo es tanto respecto de otras disposiciones, como es la que ocupa la atención de la Sala en estos instantes.

Es cierto que es necesario establecer el seguro obligatorio contra accidentes del trabajo, en lo que se refiere a enfermedades profesionales, ya que hay varias de ellas que son de ordinaria ocurrencia y existen obreros que actualmente no cuentan con la suficiente garantía de ser in-

demnizados por las que contraen en el ejercicio de su trabajo. Sin embargo, considero que no es de absoluta conveniencia generalizar el seguro obligatorio respecto de aquellas enfermedades profesionales que no son de ordinaria ocurrencia.

Lamento mucho no haber podido exponer este criterio al discutirse el artículo 1º, porque el debate fue clausurado.

Tomando en consideración este criterio fue que se aprobó en la Comisión de Hacienda la indicación que establecía la limitación del seguro social para aquellas enfermedades profesionales de más ordinaria ocurrencia.

La actual legislación sobre la materia está constituida por el Código del Trabajo y por el Reglamento respectivo, que las enumera taxativamente y establece en forma precisa cuáles de aquellas enfermedades deben considerarse profesionales, o sea, originadas por el desempeño de determinadas actividades del trabajo.

También el Código del Trabajo establece las normas por las cuales ha de regirse el derecho a establecer las indemnizaciones correspondientes a que son acreedores aquellos obreros que contraen estas enfermedades en sus actividades profesionales.

Por esta razón, el Diputado que habla consideró en la Comisión de Hacienda que no era de absoluta conveniencia y necesidad legislar sobre la disposición que estamos discutiendo, ya que nuestra legislación ya ha establecido normas precisas que resguardan en debida forma el riesgo de contraer aquellas enfermedades profesionales que no se presentan con la ocurrencia que el legislador exige para establecer la obligatoriedad del seguro.

En la Comisión de Hacienda, el Diputado que habla consultó a la Superintendencia de Seguridad Social acerca de si había estadísticas serias en la repartición a su cargo sobre esta materia. La misma consulta hizo al señor Ministro del Trabajo, a fin de establecer que porcentaje de obreros en el país contraían enfermeda-

des profesionales y si han recibido la indemnización correspondiente, de acuerdo con la actual legislación.

En aquella oportunidad se me contestó que no había estadísticas, pero que se daba el caso de algunos obreros que, por falencia de sus patrones, no habían podido recibir la indemnización que contempla la legislación del Trabajo vigente.

Esto constituía un reconocimiento explícito de la convicción que tenía el Diputado que habla, en el sentido de que no conviene legislar sobre la materia en forma tan general como se ha hecho en el artículo 1º y como se quiere hacer también por el artículo 3º en discusión.

No cabe la menor duda que es indispensable establecer el seguro obligatorio respecto de algunas enfermedades profesionales. Pero es inconveniente generalizarlo, ya que esta medida puede acarrear consecuencias económicas imprevistas. En efecto, el seguro obligatorio podría extenderse a muchas actividades que hoy día están libres de este gravamen, debido a que sus trabajadores no se encuentran en peligro permanente de contraer enfermedades profesionales.

El señor MORENO.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor RIOS IGUALT.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.—Señor Presidente, quería hacer un alcance a las afirmaciones del Honorable señor Ríos Igualt.

Su Señoría ha expresado que, según sus informaciones, no sería de ordinaria ocurrencia que los trabajadores contraigan enfermedades profesionales.

El señor RIOS IGUALT.—No es así. No he expresado eso.

El señor MORENO.—Tengo a la vista algunos antecedentes en que se calcula que aproximadamente están expuestos al riesgo de enfermedades profesionales sesenta mil obreros de la gran minería de Chile, y que, de esta cantidad, el diez por

ciento, o sea, seis mil obreros contraen efectivamente la silicosis, que es una enfermedad profesional.

Respecto de otro punto planteado por mi Honorable colega señor Ríos Igualt, tengo también algunos datos que pueden interesar a la Honorable Cámara.

De acuerdo con las estadísticas del Servicio de Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud, de Santiago, sólo el 46,3 por ciento, o sea, aproximadamente la mitad de los silicóticos diagnosticados durante los años 1953 y 1954 lograron algún beneficio económico. Este hecho está demostrando, a mi juicio, por sí solo, el enorme vacío que tiene la actual legislación social chilena.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Ríos Igualt.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, yo celebro mucho la intervención del Honorable señor Moreno, porque aclara el debate y me conduce a establecer que respecto de la gran minería, que tiene bajo su dependencia a sesenta mil obreros, existe un diez por ciento —como lo ha afirmado el Honorable colega— que estaría afectado de silicosis o de otras enfermedades profesionales contraídas en esa actividad.

Sin embargo, hay consenso general de que los enfermos provenientes de la gran minería no han sufrido, en realidad, mermas en sus derechos, ya que están suficientemente garantidos por el autoseguro que esa industria establece y por la indemnización por accidentes del trabajo en carácter general, que inclusive comprende las enfermedades profesionales que pueden adquirir los obreros en esas actividades.

Por lo tanto, señor Presidente, no puede fundamentarse el presente proyecto en los casos de silicosis o de otras enfermedades profesionales que se originen en las actividades de esta gran minería, porque creo que está fuera de toda discusión el hecho de que esos obreros no han careci-



do —repito— de indemnización en estos casos, ya que el autoseguro que esas firmas mantienen permanentemente hace que esa posibilidad no exista.

El señor ACEVEDO.—¿Dónde es eso?

El señor RIOS IGUALT.—Además, señor Presidente, existe en nuestra actual legislación el fondo de garantía de accidentes del trabajo, que está funcionando regular y normalmente. Por eso, me extraña que se afirme en esta oportunidad que los afectados por una enfermedad profesional están...

El señor BARRA.—¡No señor!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor RIOS IGUALT.—... desprovistos de esta indemnización, ya que existe el fondo de garantía dependiente de la Caja de Accidentes del Trabajo, que evita esa posibilidad de indefensión...

El señor BARRA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor RIOS IGUALT.—... en que se encuentran los obreros que no han sido debidamente indemnizados, cuando, además, los tribunales y el Servicio de Seguro Social, a través de sus organismos, pueden establecer que esos obreros tienen una enfermedad profesional originada en su trabajo.

El Honorable señor Barra me ha solicitado una interrupción, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Ríos Igualt, tiene la palabra el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—Señor Presidente, desde luego agradezco al Honorable colega la interrupción que me ha concedido.

Pero debo decir que tengo la impresión de que Su Señoría está confundido. No creo que el grupo de Honorables colegas parlamentarios y de técnicos que participaron en la elaboración y discusión de este proyecto de ley en las Comisiones, hayan cometido el error de confundir una enfermedad profesional con un accidente del trabajo.

Los accidentes del trabajo los cubre la Caja de Accidentes del Trabajo. Pero las

enfermedades del trabajo, no, mi estimado colega, porque a los miles de obreros enfermos de silicosis que hay actualmente en el país, no los atiende nadie, ni el Servicio de Seguro Social, ni el Servicio Nacional de Salud, ni la Caja de Accidentes del Trabajo. Las pequeñas pensiones de que disfrutaban algunos de ellos las han obtenido por intermedio de aquellas firmas que tienen establecido el sistema de autoseguro, como indemnización.

Nada más y muchas gracias.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, lamento que el Honorable señor Barra desconozca disposiciones expresas de nuestra legislación. La enfermedad profesional es accidente del trabajo, de acuerdo con nuestra legislación del trabajo. Por lo tanto, el obrero debe recibir la indemnización correspondiente cuando ha caído víctima de esa enfermedad en la actividad profesional que desarrolla.

Por lo demás, no solamente nuestra legislación establece la similitud entre el accidente del trabajo y la enfermedad profesional, sino que también los acuerdos de las Organizaciones Internacionales del Trabajo así lo establecen...

El señor JARAMILLO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor RIOS IGUALT.—Por lo tanto, las personas que sufren de dichas enfermedades deben gozar de todas las prestaciones que los accidentados del trabajo están percibiendo, de acuerdo con la legislación general del país.

Señor Presidente, he concedido una interrupción al Honorable señor Jaramillo.

El señor JULIET (Presidente).—Hago presente a Su Señoría que ha terminado el tiempo de su primer discurso. Puede continuar en el tiempo de su segundo discurso.

Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Jaramillo.

El señor JARAMILLO.—Señor Presidente, reafirmando los conceptos del Honorable señor Barra, quiero informar al Honorable señor Ríos y a la Corporación que me consta haber visto en Rancagua

no uno, sino veinte o treinta casos de individuos que padecen de silicosis en segundo o tercer grado. Pues bien, ellos no van a cobrar los subsidios a la Caja de Accidentes del Trabajo, ni al Servicio de Seguro Social, sino a un Instituto que se llama Asociación Garantizadora de Pensiones. Y hay un curioso sarcasmo. Los subsidios que están recibiendo estos enfermos son de ciento veinte a ciento cincuenta pesos mensuales. O sea, reciben menos por concepto de subsidios, que lo que les cuesta venir a Santiago a cobrarlos.

El señor MORENO.—Eso es lo que defiende el Honorable señor Ríos.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, el hecho que haya enfermedades profesionales...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JULIET (Presidente).—Ruego a los señores Diputados evitar los diálogos.

Honorable señor Acevedo, le ruego no interrumpir.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JULIET (Presidente).—Honorable señor Ríos, ¿ha concedido Su Señoría una interrupción al Honorable señor Acevedo?

El señor RIOS IGUALT.—No tengo el menor inconveniente en hacerlo, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Ríos Igualt, tiene la palabra el Honorable señor Acevedo.

El señor ACEVEDO.—Señor Presidente, le decía al Honorable señor Ríos que los argumentos que está dando a conocer a la Cámara para justificar en cierto modo su posición, son totalmente equivocados. Tal com el Honorable señor Jaramillo ha tenido oportunidad de ver en Rancagua a muchos enfermos de silicosis, también cuando estuve, hace algunos años, en Lota, pude comprobar que había miles

de obreros enfermos de silicosis. Por esa razón le decía al Honorable señor Ríos que en su actitud no había benevolencia para con esos enfermos, ya que si ocupó el tiempo de su primer discurso y seguirá en el tiempo del segundo su intervención se nota el interés que tiene por que este proyecto no se despache con la debida rapidez. Por eso también es generoso para conceder interrupciones.

Agradezco al Honorable señor Ríos que me haya dado esta interrupción, porque quería pedirle que sea más humano para legislar. Aunque veo que trata de ser justo al pedir que se apliquen disposiciones que existen en nuestra legislación social, le pido que sea más humano, ya que hay miles y miles de enfermos de silicosis que están viviendo de un subsidio miserable de \$ 150 mensuales y muchos ni eso perciben.

En beneficio de esos seres humanos, que un día fueron trabajadores esforzados, que fueron niños, que fueron jóvenes y robustos como el Honorable colega, le pido al Honorable señor Ríos que sea más humano...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JULIET (Presidente).—Honorable señor Ríos Igualt, el Honorable señor Isla le solicita una interrupción.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, antes de conceder una interrupción al Honorable señor Isla quiero contestar al Honorable señor Acevedo.

Lamento mucho la intervención del Honorable señor Acevedo, porque no necesito personalmente ningún consejo de carácter especial para ser humano con respecto a los trabajadores. Sabe, por lo demás, el Honorable colega que el proyecto que reajusta las indemnizaciones que han de percibir los afectados por accidentes del trabajo y que también beneficia a los silicosos, fue iniciativa del Diputado que habla...

El señor BARRA.—No es lo mismo.

El señor RIOS IGUALT.—Por lo tan-

to, está equivocado quien crea que voy a tolerar que alguien venga a darme consejos. . .

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JULIET (Presidente).—Ruego a los señores Diputados guardar silencio y evitar los diálogos.

Honorable señor Ríos, el Honorable señor Isla le solicita una interrupción.

El señor RIOS IGUALT.— Con todo gusto se la concedo.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Isla, con la venia del Honorable señor Ríos.

El señor ISLA.—Señor Presidente . . .

El señor BARRA.— Honorable señor Ríos, ¿ha trabajado alguna vez Su Señoría?

El señor RIOS IGUALT.—Su Señoría mantiene ahora una actitud y . . . . .

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor RIOS IGUALT.— . . . en otra oportunidad Su Señoría me rindió homenaje . . .

El señor JULIET (Presidente).—Ruego a los señores Diputados evitar los diálogos.

Tiene la palabra el Honorable señor Isla.

El señor ISLA.—Señor Presidente, he solicitado una interrupción al Honorable señor Ríos para hacerle presente la inquietud de los parlamentarios de estos bancos, que estamos interesados también en despachar este proyecto, porque con este debate, sobre una materia respecto de la cual, cada uno ya tiene un concepto formado, sólo se está prolongando la discusión y el pronto despacho de este proyecto de ley.

En todo caso, y por eso seré brevísimo, quiero contestar algunas de las observaciones del Honorable señor Ríos Igualt. Su Señoría ha dicho que habría algunas disposiciones en nuestra legislación del trabajo que favorecerían a los trabajadores que sufren estas enfermedades, que presentan caracteres terribles, por así de-

cirlo. Pues bien, cualquier señor parlamentario puede confirmar lo dicho. Posiblemente, si uno con prolijidad estudia el Código del Trabajo, encontrará tales disposiciones. También coincido con el Honorable Diputado en que, de acuerdo con disposiciones aprobadas por organizaciones internacionales del trabajo se considera lo mismo enfermedad profesional que accidente del trabajo.

En seguida, en este país en que hay un cúmulo de disposiciones para muchas cosas, debemos hacer notar que frente a estas disposiciones está la realidad, que es mucho más fuerte que lo establecido por las leyes. Es un hecho que los trabajadores víctimas de la silicosis mueren en el más completo abandono. Pues bien, hay muchas disposiciones legales que no se cumplen o no se concretan en la realidad. Así la Constitución Política establece que en Chile no hay clase privilegiada, sin embargo, en el plano económico la hay. Dispone, también que la educación pública es una atención preferente del Estado, en cambio, como lo saben todos los señores parlamentarios, cada año quedan cuatrocientos mil escolares sin matrícula. ¿Qué está demostrando todo esto? Que debemos legislar frente a una realidad y necesidad social, y que para resolver este problema, más que perder el tiempo en buscar disposiciones escondidas en los Códigos, lo que procede es abocarse lo más rápidamente posible al despacho del proyecto en debate, que, estoy cierto, no será lo mejor, no resolverá en forma integral este problema previsional, pero en todo caso nos permitirá terminar con el espectáculo trágico y lamentable de que en un país civilizado, veamos día a día como mueren en forma horrorosa los enfermos de silicosis, respecto de los cuales no existe ninguna disposición favorable, por lo menos de aplicación inmediata.

En consecuencia, debemos despachar este proyecto de ley, que podrá tener muchos vacíos, pero que es un gran paso adelante para resolver este gravísimo problema social.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Ríos Igualt.

El señor RÍOS IGUALT.—Señor Presidente, quiero manifestar al Honorable señor Isla que no obstante la previsión establecida en el proyecto en debate, no se solucionará el problema que se trata de remediar mediante esta legislación. Actualmente existe el seguro obligatorio general para todos los asalariados del país, sin embargo, muchos de ellos, por imperfecciones de fiscalización e inspección, no gozan de tal beneficio, como tampoco lo van a gozar muchos de los que padecen actualmente enfermedades profesionales, a pesar de la legislación que pretendemos dictar.

Por lo tanto, y volviendo al artículo 3º en debate, que establece el monopolio del seguro de accidentes del trabajo de las enfermedades profesionales en manos del Servicio de Seguro Social, considero que es un error, no solamente si tomamos en cuenta la finalidad misma del proyecto, sino también los intereses del obrero.

El seguro contra accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales realizado por el Servicio de Seguro Social en forma monopolista, sin dejar libertad de contratación del seguro a fin de velar por la mejor atención del obrero, no llevará ningún beneficio a éste. Y como muchos obreros no reciben beneficios del Servicio de Seguro Social, ni del Servicio Nacional de Salud ni de ninguna otra institución, tampoco podrán gozar de los beneficios de la presente ley, porque van a estar sujetos a un monopolio que limitará la posibilidad de atención respecto de aquellos obreros que pueden estar asegurados en otra institución, como es el caso de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Hoy día, en accidentes del trabajo, los patrones tienen la libertad para asegurar a su obreros en institutos de seguros privados o estatales; por lo tanto, si se limita la libertad de contratación, sea en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Accidentes del Trabajo, vamos a perjudi-

car al elemento obrero y lo que se quiere, en realidad, es beneficiarlos.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.—Señor Presidente, las observaciones del Honorable señor Ríos Igualt, me obligan nuevamente a manifestar que el pensamiento de los Diputados de estos bancos es de considerar este proyecto como un gran avance.

Es cierto que la responsabilidad del patrón se extiende también, —como lo establece el Código del Trabajo— a las enfermedades profesionales de una manera directa por el ejercicio de la profesión que realiza el obrero o el empleado y que sea la que le produzca incapacidad.

Pero lo cierto es que los patrones continuamente —casi me atrevería a decir, la unanimidad de ellos— no cubren estos riesgos en la Caja de Accidentes del Trabajo. Por lo tanto, es un riesgo que no se asegura.

¿Y qué sucede en la práctica con los obreros que contraen una enfermedad profesional y que se ven abandonados a su suerte? Continuamente, como tuve oportunidad de denunciarlo hace pocos días, para que un obrero pueda reclamar la indemnización correspondiente debe seguirle un juicio a su patrón. ¡Y para qué seguirlo! Si a un obrero que está abandonado y sufriendo toda suerte de penurias, es lo mismo —creo yo y perdóneme la expresión la Honorable Cámara— que pellizcar un vidrio. Esa es la triste realidad. Y lo que sucede actualmente.

También considero muy grave la afirmación que ha hecho nuestro Honorable colega en el sentido de que, a pesar de establecer la ley, el seguro obligatorio, haya obreros que trabajan sin estar asegurados por el patrón y que no están gozando de los beneficios del seguro, porque es de responsabilidad de los patrones manifestar este hecho al servicio correspondiente, ya que tienen la obligación de ha-

cerlo dentro de los seis días siguientes a la contratación del obrero. Además, el Honorable señor Ríos Igualt reconoce, no sólo la gravedad de este hecho, sino también una actitud culpable de muchos patronos que en Chile, no cumplen con esta exigencia de la ley.

El señor RÍOS IGUALT.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CARMONA.— Con el mayor agrado, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Carmona, tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS IGUALT.—Señor Presidente, haciendo uso de las mismas expresiones del Honorable señor Carmona, se puede afirmar que en la actualidad, no obstante que el seguro de Accidentes del Trabajo cubre las enfermedades profesionales, aquellos patronos que no están asegurados respecto de las eventualidades que encierran las enfermedades profesionales, están también obligados a indemnizar a sus obreros por los daños causados por las enfermedades profesionales adquiridas en el ejercicio de sus actividades. Por lo tanto, con las mismas razones que Su Señoría da respecto de la necesidad de establecer el seguro obligatorio, que hoy día existe, porque aquel patrón que no haya contratado el seguro, tendrá que responder por la enfermedad profesional que contraiga el obrero que depende de él, se puede afirmar que, no obstante la aprobación de este proyecto de ley, habrá elementos patronales que no contratarán este seguro. Y no lo harán, porque económicamente pueden estar imposibilitados de hacerlo o porque no tienen un concepto de seguridad social suficiente para poder cumplir con la ley.

Nada más, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.—Señor Presidente, yo estimo que esta iniciativa legal significa un avance en nuestra legislación social por el hecho de establecer la obli-

gatoriedad del seguro e imponer sanciones que no existían anteriormente, para aquellos patronos que no cumplan con ella.

Pero yo quiero referirme concretamente al debate sobre el artículo 3º y a la discrepancia que había entre el informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social y el de la de Hacienda. Por una parte, la Comisión técnica expresa: "Corresponderá al Servicio de Seguro Social el seguro de enfermedades profesionales, con exclusión de cualquiera otra institución, para las personas indicadas en el artículo 1º". En cambio, la Comisión de Hacienda propone sustituir dicha redacción por esta otra: "Corresponderá a la Caja de Accidentes del Trabajo el seguro de las enfermedades profesionales a que se refiere esta ley, con exclusión de cualquiera otra institución".

El Honorable señor Puentes, ha dado ya amplias explicaciones sobre lo que, a su juicio, consideraba que era más beneficioso, o sea, que fuera un organismo como la Caja de Accidentes del Trabajo la institución que tuviera la contratación de este riesgo y pudiera, al mismo tiempo, pagar las indemnizaciones correspondientes.

Sin embargo, si analizáramos esto desde un punto de vista técnico-administrativo, seguramente tendría razón el Honorable señor Puentes. Pero sucede que la realidad de los hechos es diferente. Porque, ¿qué ocurre actualmente? Que el Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social están desarrollando, en forma coordinada, una campaña de prevención de enfermedades profesionales y cuentan con organismos especializados en esta materia. Por lo tanto, hay aquí una institución que ha recorrido ya un buen trecho en lo relacionado a la materia acerca de la cual legisla este proyecto. La realidad indica, por ende, que es necesario entregar esto a la institución que está sirviendo en mejor forma la posibilidad de cubrir estos riesgos, como es el Servicio Nacional de Salud.

Pero, aún hay más. Quiero adelantar también un juicio sobre el aspecto técnico-administrativo. Si dejáramos que la Caja de Accidentes del Trabajo cubriera el riesgo de las enfermedades profesionales, ¿qué sucedería en la práctica? Pongamos por ejemplo, un obrero se enferma. Se produce una discusión sobre si está afectado por una enfermedad profesional o por una que pudiéramos llamar común. En el primer caso tiene que pagarle una indemnización la Caja de Accidentes del Trabajo; en el segundo tiene que pagarle un subsidio el Servicio de Seguro Social. Tendríamos a estas dos instituciones discutiendo, como ha ocurrido en la práctica, en los casos de los silicosos principalmente.

Hace pocos días, denuncié el caso de un obrero que murió en Iquique mientras se discutía la calidad de la enfermedad que tenía. Y ocurrió que ni una institución pagó el subsidio, ni la otra tampoco canceló la indemnización. En cambio, si entregamos este asunto al Servicio Nacional de Salud, no se producirá esta dualidad y estos conflictos de competencia. Habrá un obrero enfermo, lisa y llanamente. Se le pagará el subsidio, y si después se descubre que padece de una enfermedad profesional, se le pagará la indemnización correspondiente. Creo que desde un punto de vista técnico-administrativo, es conveniente que el Servicio Nacional de Salud tome estos riesgos.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—El Comité Socialista Unido ha solicitado la clausura del debate, Honorable Diputado.

En votación la clausura del debate.

—*Practicada al votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 1 voto.*

El señor JULIET (Presidente).—Clausurado el debate.

La Comisión de Hacienda insinúa a la Honorable Cámara sustituir el artículo 3º por el que ella propone.

En votación la indicación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 27 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazada la proposición.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 3º de la Comisión de Trabajo y Legislación Social con la misma votación.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 4º.

Ofrezco la palabra.

El señor SILVA.—Es improcedente, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Perdón, Honorable Cámara. Involuntariamente omití dar lectura a dos indicaciones presentadas por el Honorable señor Correa Larraín al artículo 3º que inciden en la indicación de Hacienda.

La primera es para suprimir, en el inciso primero del artículo 3º la frase "con exclusión de cualquiera otra institución", y la segunda para agregar en el artículo 3º, antes de las palabras "y hospitalarios permanentes", la palabra "profilácticos".

El señor OYARCE.—Pero esas indicaciones fueron rechazadas.

El señor JULIET (Presidente).—En realidad, habiéndose aprobado el artículo 3º de la Comisión de Trabajo, estas indicaciones son incompatibles con lo acordado por la Sala.

En verdad hubo una alteración lamentable por parte de la Mesa que ruego a la Honorable Cámara se sirva perdonar.

En discusión el artículo 4º de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

El señor CORREA LARRAIN.—Que se vote, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 4º con la indicación de Hacienda.

En discusión el artículo 5º.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, en el artículo 5º, vamos a aceptar la primera de las indicaciones de la Comisión de Hacienda que consiste en reemplazar la palabra “recuentan” por “encuentran”, porque evidentemente es un error de redacción y vamos a rechazar la segunda.

En consecuencia, pedimos división de la votación.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Los Diputados de estos bancos vamos a proceder en igual forma a la anunciada por el Honorable colega señor Silva, en homenaje a la rapidez del despacho de este proyecto.

El señor JULIET (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 5º con la indicación de Hacienda.

El señor FUENTEALBA.—La segunda modificación es incompatible con lo ya aprobado por la Cámara. Todas las demás disposiciones que se refieren a la Caja de Accidentes del Trabajo son incompatibles.

El señor JULIET (Presidente).— Se vota el inciso 1º del artículo 5º con la modificación de Hacienda que consiste en reemplazar la palabra “recuentan” por “encuentran”.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).— Aprobado el inciso 1º con la primera modificación de la Comisión de Hacienda.

La segunda indicación de la Comisión de Hacienda a este artículo consiste en substituir la frase que dice: “podrá solicitar la rebaja proporcional de la prima, previo informe del Servicio de Seguro Social, el que podrá acordarlo con informe del Servicio Nacional de Salud” por la siguiente: “podrá solicitar de la Caja de Accidentes del Trabajo la rebaja proporcional de la prima”.

Varios señores DIPUTADOS.—¡Es incompatible, señor Presidente!

El señor JULIET (Presidente).—Esta indicación es incompatible con lo aprobado por la Corporación.

En votación los incisos nuevos propuestos por la Comisión de Hacienda.

Varios señores DIPUTADOS.— ¡También son incompatibles, señor Presidente!

El señor MORENO.—¡Son incompatibles, señor Presidente, con el artículo 3º!

El señor JULIET (Presidente).—Efectivamente, son incompatibles con lo aprobado por la Corporación.

En consecuencia, la Mesa los declara improcedentes.

En discusión el artículo 6º.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el señor Silva y, a continuación el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor SILVA.—En el artículo 6º, señor Presidente, la primera modificación es incompatible con lo ya aprobado por la Honorable Cámara; la segunda, la vamos a votar favorablemente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Señor Presidente, estimo que la forma como la Comisión de Trabajo y Legislación Social ha redactado el artículo 6º es

tá más de acuerdo con las normas técnicas que aconsejan los últimos estudios sobre enfermedades profesionales. En efecto, señor Presidente, se establece en las conclusiones de esos estudios que cualquier seguro contra riesgo de enfermedades profesionales como el que se pretende establecer en el artículo 6º debe ser servido por un organismo sin fines de lucro, que debe dedicarse preferentemente a la prevención de las enfermedades profesionales y a su tratamiento. Debemos tener presente que, según las estadísticas, se producen anualmente mil novecientos casos nuevos de enfermedades profesionales en el país.

A nuestro juicio, la forma como el artículo 6º encara la reeducación y la rehabilitación de los incapaces está dentro de las normas que aconseja la técnica moderna, porque, en el orden administrativo, deja al Servicio de Seguro Social la percepción de las primas, su contabilización, la distribución de las prestaciones económicas, etc., o sea, todo lo que en el orden del seguro privado hacen las compañías de seguro; y en el orden asistencial confía la atención médica, los medios para prevenir las enfermedades profesionales, las prestaciones médicas de tipo preventivo y la reeducación y la rehabilitación de los incapaces, al Servicio Nacional de Salud.

En consecuencia, los Diputados radicales votaremos el artículo 6º del proyecto en la forma en que fue aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La primera modificación introducida por la Comisión de Hacienda es incompatible con lo ya acordado por la Corporación.

En votación el artículo 6º con la segunda indicación de la Comisión de Hacienda, que consiste en agregar en la letra b) la

siguiente frase final: “y para pagar los subsidios por enfermedades profesionales a que haya lugar”.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo con la indicación.

En discusión el artículo 7º.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.— Señor Presidente, las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al artículo 7º son totalmente improcedentes. En efecto, la primera se relaciona con el artículo 3º propuesto por la Comisión de Hacienda, que ya fue rechazado; y las dos siguientes tienen por objeto cambiar “Servicio de Seguro Social” por “Caja de Accidentes del Trabajo”.

De manera que ninguna de las tres modificaciones puede ser puesta en votación, porque son improcedentes.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En realidad, y de acuerdo con lo aprobado por la Honorable Cámara en el artículo 3º, estas modificaciones de la Comisión de Hacienda son improcedentes.

En votación el artículo 7º del proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación...

El señor CORREA LARRAIN.—Que se vote.

El señor JULIET (Presidente).— En votación el artículo 7º.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 7º.

En discusión el artículo 8º.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.



El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa y, a continuación, el Honorable señor Morales, don Carlos.

El señor SILVA.—Señor Presidente, las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda a este artículo son incompatibles con lo ya aprobado por la Honorable Cámara y, por lo tanto, son improcedentes.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Morales.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Efectivamente, señor Presidente, tal como lo expresa el Honorable señor Silva y como lo iba a decir cuando pelí la palabra, las modificaciones que pretende introducir la Comisión de Hacienda son incompatibles con los preceptos que ya ha aprobado la Corporación. Además, deseo hacer una observación de orden general sobre esta iniciativa.

Nosotros hemos estado votando este proyecto, en gran parte, porque así hemos sido instruidos por nuestra directiva y en atención a los acuerdos a que llegamos con representantes de la Universidad de Chile, de diversos servicios públicos y de los obreros, sobre la solución del problema de las enfermedades profesionales analizado en mesa redonda. Como conclusión de ese análisis, se resolvió rechazar todas las modificaciones que ha propuesto la Comisión de Hacienda en el artículo 8º.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Efectivamente, las tres modificaciones de la Comisión de Hacienda son incompatibles con lo acordado por la Honorable Cámara respecto al artículo 3º; por lo tanto, la Mesa las declara improcedentes.

En votación el artículo 8º de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos.

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 8º.

En discusión el artículo 9º.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, la primera modificación no hace otra cosa que entorpecer la clara interpretación del proyecto; y la supresión del inciso segundo, que propone a continuación, debe considerarse improcedente porque la Corporación ya se pronunció sobre esta materia en el sentido de que sea el Servicio de Seguro Social el que establezca el seguro contra las enfermedades profesionales y, por lo tanto, será este organismo el que deberá recibir el pago de las primas correspondientes, porque, de lo contrario, no tendría recursos con que cumplir su misión.

El señor CARMONA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CARMONA.—Señor Presidente, participo de la opinión del Honorable señor Silva en el sentido de que hay que rechazar las indicaciones de la Comisión de Hacienda a este artículo.

Quiero referirme, principalmente, a la que propone suprimir el inciso final del artículo 9º, que establece que "el Servicio de Seguro Social podrá cobrar las primas conjuntamente con las imposiciones que correspondan".

Yo creo que esta facultad que se le da a este organismo permite que el seguro sea más obligatorio y más fácil de cubrir.

Por lo tanto, señor Presidente, suprimir una disposición de esta naturaleza es hacer posibles todas las evasiones a que se refería el Honorable señor Ríos; en consecuencia, vamos a votar por el mantenimiento del inciso cuya aprobación recomienda la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 9º con la primera modificación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazada la primera modificación de la Comisión de Hacienda.

En votación el artículo 9º de la Comisión de Trabajo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 9º en la forma propuesta por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

En consecuencia, queda rechazada la segunda modificación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 10.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Morales.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).— Señor Presidente, respecto al artículo 10, y en gran parte por los fundamentos dados a conocer antes, los Diputados radicales vamos a aceptar la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda que consiste en agregar, después de la palabra "prima", lo siguiente: "y el cumplimiento de la obligatoriedad de asegurarse"; en cambio, rechazamos la segunda modificación, porque recientemente votamos en contra de la intervención de la Caja de Accidentes del Trabajo.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La segunda modificación de la Comisión

de Hacienda es incompatible con lo ya aprobado por la Comisión.

En votación el artículo 10 con la primera modificación de esta Comisión.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 10 con la primera modificación propuesta por la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 11.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.— Señor Presidente, nosotros vamos a aceptar las dos primeras modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda al artículo 11, porque tienden a perfeccionar el proyecto despatchado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

La tercera modificación, que habla de la no obligatoriedad del seguro en las faenas que ocupen cinco obreros o menos, la rechazaremos.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor SILVA.—Pido que se voten separadamente las modificaciones, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN.—Ya está cerrado el debate.

El señor JULIET (Presidente).— Honorable Cámara, las modificaciones de la Comisión de Hacienda al inciso segundo y al inciso tercero, que aparecen en la página seis, son incompatibles con lo resuelto por la Honorable Cámara. La Comisión de Hacienda propone reemplazar las palabras "obrero cuyo empleador" por las siguientes "obrero o empleado cuyo patrón o empleador"; agregar "o patrón" después de "empleador", más adelante, y reemplazar las palabras "en la Sección Enfermedades Profesionales" por "Caja de Accidentes del Trabajo".

La disposición ya aprobada habla del Servicio de Seguro Social.

En realidad, concretar la votación se hace un poco más difícil.

El señor FUENTEALBA.—La primera parte de las modificaciones al inciso segundo perfecciona el proyecto, señor Presidente, porque reemplaza la expresión “obreros cuyo empleador” por “obreros o empleados cuyo patrón o empleador”.

El señor JULIET (Presidente).— Se suspende la sesión por tres minutos.

—*Se suspendió la sesión.*

—*Luego de transcurridos los tres minutos:*

El señor JULIET (Presidente).—Continúa la sesión.

En votación el inciso 1º del artículo 11 con las dos primeras modificaciones de la Comisión de Hacienda, o sea, las que dicen: “agregar después de las palabras será elevada al doble,” etc., y “agregar en la última parte del primer inciso, después de la frase,” etc. En seguida, se votará la que consiste en agregar una frase a continuación del inciso.

En votación las dos primeras modificaciones de la Comisión de Hacienda que inciden en el primer inciso del artículo 11 del proyecto.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— Han votado solamente 28 señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).— No hay quórum. Se va a repetir la votación.

—*Repetida la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— Han votado solamente 28 señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).— No hay quórum. Se va a repetir la votación por el sistema de sentados y de pie.

—*Practicada la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobadas las dos modificaciones propuestas.

En votación la indicación de la Comisión de Hacienda que consiste en agregar, a continuación del primer inciso, la frase que dice: “En aquellas faenas...”, etc., hasta las palabras “no tendrá carácter obligatorio”.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 29 votos.*

El señor JULIET (Presidente).— Rechazada la indicación de la Comisión de Hacienda para agregar una frase a continuación del primer inciso.

En votación el inciso 2º, con la modificación de la Comisión de Hacienda, y suprimiendo la parte final, que es incompatible con lo acordado por la Honorable Cámara.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el inciso 2º, en la forma propuesta.

La modificación de la Comisión de Hacienda que incide en el inciso 3º es incompatible con lo ya aprobado.

En votación los dos últimos incisos del artículo 11.

El señor SILVA.—¿Los dos últimos incisos del artículo del proyecto de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).— Por supuesto, Honorable Diputado. En este trámite, toda la discusión del proyecto se remite a lo aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— Han votado solamente 28 señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).— No hay quórum. Se va a repetir la votación.

—*Repetida la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobados los incisos.

En votación la indicación de la Comisión

de Hacienda para agregar, después del inciso final, los que ella propone.

El señor SILVA.—Hay que rechazarla.

El señor FUENTEALBA.—Es incompatible con lo ya aprobado.

El señor JULIET (Presidente).— En parte, Honorable Diputado.

El señor SILVA.—¿Me permite, señor Presidente?

En muchas disposiciones de estos incisos se hace referencia a la Caja de Accidentes del Trabajo; de manera que ellas son incompatibles con lo que ya se aprobó.

El señor JULIET (Presidente).—Evidentemente, pero hay incisos que no son incompatibles con lo ya aprobado. La Honorable Cámara resolverá.

El señor SILVA.—Que se lean los que no son incompatibles.

El señor JULIET (Presidente).— En votación los incisos 1º, 2º, 4º y 5º, propuestos por la Comisión de Hacienda. El inciso 3º es incompatible con lo ya aprobado, porque se refiere, evidentemente, a la Caja de Accidentes del Trabajo.

—Durante la votación:

El señor JARAMILLO.—Pido la palabra para hacer una pequeña aclaración.

El señor RIOS IGUALT.—No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).— Hay oposición.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 32 votos.

El señor JULIET (Presidente).— Rechazados los incisos mencionados propuestos por la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 12.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Hay una indicación para reemplazar, en el artículo 12, el guarismo "6%" por "3%".

Solicito la venia de la Sala para someter a votación dicha indicación.

No hay acuerdo.

En votación el artículo 12 del proyecto con la modificación de la Comisión de Hacienda.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos.

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 12 con la modificación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, a continuación del 12.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos.

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo nuevo.

En discusión el artículo 13.

El señor SILVA.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, la Comisión de Hacienda ha propuesto dos modificaciones al artículo 13. Nosotros rechazamos la primera y aceptamos la que propone suprimir la palabra "directa", porque nos parece que así queda mejor el proyecto. En consecuencia, pido división de la votación.

El señor JULIET (Presidente).— La primera modificación propuesta es improcedente, según lo acordado en el artículo 1º.

Tiene la palabra el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Señor Presidente, en realidad, deseaba expresar lo mismo que ha dicho el Honorable señor Silva.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La primera modificación de la Comisión de Hacienda es improcedente.

En votación el artículo 13 con la se-

gunda modificación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 13 con la segunda modificación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 14.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 14.

En discusión el artículo 15.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 15 con la modificación introducida por la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado solamente veintiséis señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).—No hay quórum. Se va a repetir la votación.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazado el artículo en la forma propuesta.

En votación el artículo 15.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 15.

En discusión el artículo 16.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, con respecto a este artículo hay dos modifica-

ciones, que solicito sean votadas separadamente. Una reemplaza una frase y la otra agrega un inciso nuevo.

El señor JULIET (Presidente).—El inciso nuevo se votará separadamente, Honorable Diputado, tal como lo ha venido haciendo la Mesa con otros artículos.

El señor MORENO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.—Señor Presidente, solicito de la Honorable Cámara que se sirva rechazar la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, porque, en realidad, introduce un mecanismo demasiado complicado y casi redundante, ya que fija tres instancias para clasificar los casos de enfermedades profesionales y calificar el derecho a las compensaciones. En mi concepto, es mucho más práctico y operante la redacción primitiva de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, el inciso primero del artículo 16, dice: "La determinación de las incapacidades transitorias corresponderá a los organismos médico-asistenciales del Servicio Nacional de Salud o de la Caja de Previsión correspondiente al obrero o empleado". Y el artículo 3º del Título I, que establece el Seguro de Enfermedades Profesionales, dice: "Corresponderá al Servicio de Seguro Social el seguro de enfermedades profesionales, con exclusión de cualquiera otra institución, para las personas indicadas en el artículo 1º".

Señor Presidente, ¿cómo puede obligarse a una caja de previsión distinta al Servicio de Seguro Social, a determinar la incapacidad transitoria, cuando corresponde exclusivamente a este organismo delegar su facultad en el Servicio Nacional de Salud?

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 16 con la primera modificación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado solamente veintiséis señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).—No ha habido quórum de votación, por lo que se va a repetir.

Ruego a los Honorables Diputados se sirvan no abstenerse.

En votación.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo en la forma propuesta.

En votación el inciso nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazado el inciso.

En discusión el artículo 17.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Silva; y a continuación, el Honorable señor Morales, don Carlos.

El señor SILVA.—Señor Presidente, la primera modificación que la Comisión de Hacienda propone introducir en el artículo 17 es impropcedente en razón de lo ya aprobado, porque en ella se habla de reemplazar la frase "Servicio de Seguro Social" por "Caja de Accidentes del Trabajo".

La segunda modificación, que consiste en agregar las palabras "o patrón" des-

pués de la expresión "del empleador", nos parece justa, aun cuando, a primera vista, pudiera parecer lo contrario.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Morales, don Carlos.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—No voy a hacer uso de mi derecho, señor Presidente.

El señor JARAMILLO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JARAMILLO.—Señor Presidente, dado el escaso tiempo que resta de la sesión, creo que se podría omitir la votación de las indicaciones de la Comisión de Hacienda por la que se propone reemplazar la frase "Servicio de Seguro Social" por "Caja de Accidentes del Trabajo", ya que son impropcedentes.

El señor JULIET (Presidente).—La Mesa no las ha sometido a votación, Honorable Diputado, porque las ha declarado impropcedentes.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La primera parte de la modificación de la Comisión de Hacienda es impropcedente.

En votación el artículo 17 con la segunda modificación, o sea, aquélla que dice: "y agregar las palabras "o patrón" después de la expresión "del empleador".

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 17 con la segunda modificación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 18.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 18.

En discusión el artículo 19.

El señor OYARCE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OYARCE.—Señor Presidente, solicito la división de la votación con las modificaciones de la Comisión de Hacienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, en el artículo 19 y siguientes se aplican a las indemnizaciones por incapacidad permanente y transitoria a causa de enfermedades profesionales, disposiciones distintas de las que establece el Código del Trabajo para los accidentes del trabajo.

Personalmente, no veo ninguna razón para establecer esta discriminación, ya que el origen de las enfermedades profesionales y de los accidentes del trabajo, como lo dije anteriormente, son las actividades que desarrollan los obreros o los empleados, en las actividades propias de su labor personal. Sin embargo, en el artículo 19 se dispone que "las incapacidades transitorias serán indemnizadas con el subsidio de enfermedad contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 10.383...".

Si el propósito de la Honorable Cámara es aplicar a las enfermedades profesionales las mismas disposiciones de la Ley N° 10.383, no veo qué razón habría para no establecer, en forma general y definitiva, que las enfermedades profesionales son de las tantas que deben atender el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, dentro de sus regímenes generales y normales.

Por esta razón, me acerqué, hace un momento, a algunos personeros de los partidos que están apoyando el proyecto, para hacerles una proposición en este sentido. En lugar de seguir afirmando, como se ha

hecho en esta oportunidad, y como se hace en el Código del Trabajo y en los tratados internacionales, que las enfermedades profesionales son accidentes del trabajo, porque se originan en el trabajo, ¿por qué no incluirlas en el régimen normal que hoy día existe? ¿Por qué no aplicarles, en consecuencia, los principios generales que rigen al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud y establecer que ellas deberán ser consideradas por el primero en forma general?

Si se aplicaran las mismas disposiciones en lo relativo a indemnizaciones por incapacidades transitorias y permanentes, por montepíos, etc., por que se rige el Servicio de Seguro Social ¿qué razón hay para no aplicar estos principios a las enfermedades profesionales y establecer que quedan comprendidas dentro del régimen normal de imposiciones del Servicio de Seguro Social?

De acuerdo con los estudios y con las exposiciones hechos en la Honorable Cámara, quienes padecen de enfermedades profesionales no deben alcanzar ni siquiera al cinco por ciento del total de enfermos del país. El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud pueden perfectamente bien contemplar esta situación, acoger a estos enfermos y subvenir a sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones normales que los rigen.

Pongo a disposición de la Mesa esta indicación, a fin de que se llegue a un acuerdo que deje coherentes las disposiciones del proyecto.

El señor OYARCE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor AHUMADA (don Hermes).— Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Oyarce; y, a continuación, el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor OYARCE.—Señor Presidente, de lo expuesto por el Honorable señor Ríos Igualt se desprende que él propone que las enfermedades profesionales sean consideradas comunes y que las prestaciones

sean dadas, naturalmente, por el Servicio de Seguro Social.

No sé si el Honorable colega ha hecho en forma incompleta su proposición, porque no se ha referido, en absoluto, al financiamiento de estos beneficios, por lo que se puede deducir que Su Señoría pretende que ellos sean dados por el Servicio de Seguro Social, con sus actuales recursos, es decir, con los propios dineros de los obreros. Por lo tanto, en el fondo, lo que quiere el Honorable señor Ríos Igualt, según la idea que ha expresado, es eludir la responsabilidad de los aportes para el financiamiento, y eso es inaceptable.

Nada más, señor Presidente.

El señor RIOS IGUALT.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Señor Presidente, la realidad es substancialmente diferente de lo que ha expuesto el Honorable señor Ríos Igualt, porque la cobertura del riesgo de enfermedad profesional se hace con un aporte patronal y otro obrero, y la cobertura del riesgo de accidente del trabajo comprende, exclusivamente, un aporte patronal.

Al mismo tiempo, las consecuencias de los riesgos son diferentes en su producción, en su mecanismo de orden jurídico y en su estructura jurídica, desde el punto de vista del Derecho.

Por estas razones, me ha sorprendido más que un poco la proposición que ha hecho el Honorable señor Ríos Igualt.

El señor RIOS IGUALT.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor AHUMADA (don Hermes).—Con el mayor agrado, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Ríos Igualt.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, mi proposición es completamente clara. El Honorable señor Moreno y los señores Diputados que han hecho uso de

la palabra han afirmado que el aquejado por una enfermedad profesional está abandonado, que el silicótico no es atendido por nadie. Sin embargo, se ha reconocido que el silicótico es atendido en los hospitales del Servicio Nacional de Salud, pero no recibe indemnización y no está asegurado, o sea, está abandonado socialmente, en lo que se refiere a su enfermedad profesional.

El señor MORENO.—No he dicho eso, Honorable colega...

El señor RIOS IGUALT.—En consecuencia, hoy día la realidad es que el obrero que sufre de silicosis, no tiene ninguna defensa, porque no está asegurado. Empero, es atendido por el Servicio Nacional de Salud, aunque no cuenta para este efecto con financiamiento de ninguna especie. En seguida, los gastos hospitalarios tienen que ser subvenidos con las entradas normales del Servicio Nacional de Salud, pues el Servicio de Seguro Social se niega a considerarlos por el hecho de ser enfermos profesionales y no estar afectados por una enfermedad normal, de acuerdo con la nomenclatura que rige a ese Servicio. Por consiguiente, queda perfectamente en claro que el obrero silicótico está abandonado, porque su patrón no cumplió con la obligación social que le imponía la ley de asegurarlo, como correspondía, por su enfermedad profesional.

Ese mismo obrero puede ser atendido por el Servicio de Seguro Social como un enfermo cualquiera, ya que la única diferencia es que su enfermedad ha sido originada por su trabajo personal, y no por deformidad física.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor CARMONA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor AHUMADA (don Hermes).—Más adelante se la concederé, Honorable Diputado.

Señor Presidente, el Honorable señor



Ríos Igualt, está totalmente equivocado. La realidad médico-social es sustancialmente diferente. El enfermo silicótico, en las condiciones actuales, está totalmente abandonado. Esta es la realidad. Existen actualmente, según estudios realizados por la Medicina del Trabajo, más o menos catorce mil silicóticos en el país. Este número abarca, única y exclusivamente, a los que tienen una sola de las enfermedades profesionales, cual es la silicosis, porque existen múltiples enfermedades profesionales.

Los estudios que actualmente realiza la Medicina del Trabajo determina que, cada veinticuatro minutos, se incorpora a la industria un nuevo producto, cuyos peligros deben ser estudiados. De estos miles de productos industriales, más de doscientos son capaces de producir una enfermedad ocupacional o profesional. Por lo tanto, cuando se legisla especialmente sobre enfermedades profesionales, se hace un gran bien a los obreros; es un gran avance en la legislación social.

En todas las legislaciones sociales del mundo se hace una diferenciación entre la previsión por el riesgo de enfermedades ocupacionales y la previsión por riesgo de enfermedades propiamente tales. Por estas razones, no alcanzo a comprender, conociendo la cultura jurídica de mi distinguido colega, cómo puede hacer una proposición que está en contra de los estudios técnicos y jurídicos, en contra de toda la técnica de la seguridad social. Aquí se está legislando debido a la necesidad social que existe de dotar al país de una legislación especial que atienda todas las enfermedades profesionales.

El señor CARMONA.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor AHUMADA (don Hermes).—Con el mayor agrado, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.—Señor Presidente, yo también quiero referirme, con las mismas razones que ha dado el Honorable

señor Ahumada, don Hermes, a la indicación que acaba de presentar el Honorable señor Ríos Igualt.

Quisiera recordar a la Honorable Cámara que el primitivo proyecto del Honorable señor Jaramillo tendía, precisamente, a establecer que se cubriera el riesgo por el Servicio de Seguro Social, considerando estas dolencias como una simple enfermedad. Pero, analizada esta situación por la Sub-comisión que se formó en la Comisión de Trabajo, se dieron dos razones que, a mi juicio, son irredargüibles y permiten sostener que una indicación de esta naturaleza, de ser aprobada produciría un daño inmenso a los obreros que se pretende favorecer. Primero porque si son riesgos de los que deben indemnizarse y algunos patrones van a sostener que tales riesgos deben ser pagados por el Servicio de Seguro Social, esta institución tendrá que reducir los ya menguados beneficios que proporciona a sus imponentes para cubrir estos nuevos riesgos y tomar a su cargo la posible indemnización, si ella ocurriera; en segundo lugar, si los patrones no van a tener necesidad de afrontar estos riesgos, en la forma que ha señalado el Honorable señor Ríos Igualt, es indudable que tampoco harán nada, por iniciativa propia, para mejorar las condiciones de higiene y de salubridad de sus establecimientos industriales; absolutamente nada. Porque, ¿qué patrón, pregunto yo, señor Presidente, de buena voluntad, va a mejorar sus condiciones de salubridad en sus empresas, si acaso sabe que las enfermedades profesionales que están propensas a contraer sus obreros y los riesgos consiguientes que se van a originar directa o indirectamente de las faenas, van a ser tratadas por el Servicio de Seguro Social?

Creo que éstas son dos razones poderosas que nos llevan a considerar que la indicación presentada por el Honorable señor Ríos Igualt es total y absolutamente impropcedente.

El señor JULIET (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Ahumada, don Hermes.

El señor AHUMADA (don Hermes).— Por último, señor Presidente, no puedo presumir, porque indudablemente sería un poco audaz de mi parte, que el Honorable señor Ríos Igualt quiera trasladar la contingencia de los riegos, que son de exclusividad de los patrones, porque de acuerdo con la técnica y la teoría jurídica que explican los riesgos, ellos son verdaderamente de cobertura de los patrones, y ahora se quiere que los cubra el obrero y el Estado. Es substancialmente diferente, desde el punto de vista financiero, la cobertura de los riesgos por enfermedades corrientes de la correspondiente a los riesgos por enfermedades del trabajo, actualmente enfermedades profesionales. En el riesgo de las enfermedades propiamente tales, señor Presidente, es el obrero, el Estado y el patrón, quienes tienen que cubrirlos, desde el punto de vista económico y financiero, pero en el caso de las enfermedades profesionales, o de los accidentes del trabajo el riesgo es de exclusiva responsabilidad del patrón. En consecuencia, no quiero, entonces, presumir que aquí el Honorable señor Ríos pretenda trasladar la cobertura de los riesgos a los propios obreros y al Estado. Nada más.

El señor DIEZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MORENO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Diez y a continuación, el Honorable señor Moreno.

El señor DIEZ.— Quiero que el señor Diputado Informante, nos dé a conocer si en las indicaciones de la Comisión de Hacienda se contempla la posibilidad de que la prima sea rebajada en relación con las seguridades que cada industria tiene con respecto al riesgo de enfermedades profesionales.

El señor JARAMILLO.— Efectivamente, éste fue el criterio perseguido por la Comisión de Hacienda. Incluso se quiso liberar de la obligación de asegurarse a las

empresas con más de quinientos obreros, con el objeto de estimular la prevención de la enfermedad, sin perjuicio de que aquellas industrias que no tuvieran este seguro, en todo caso, deben indemnizar al obrero víctima de una enfermedad profesional.

El señor DIEZ.— La pregunta concreta es ésta: si las empresas, sin consideración al número de obreros, tendrán que pagar la misma prima o si ellas lo harán en relación con las normas de seguridad que tenga cada una y si esto va a ser revisado, en cada caso particular, cada cierto tiempo.

El señor FUENTEALBA.— Lea la ley, Honorable colega.

— *Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor DIEZ.— Estoy haciendo una pregunta, pues quiero imponerme de lo que estamos despachando.

El señor SILVA.— ¿Me concede una interrupción?

El señor DIEZ.— Con todo agrado.

El señor JULIET (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Diez, puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.— Las preguntas formuladas por el Honorable señor Diez están contestadas en los artículos ya aprobados por la Honorable Cámara. En ellos se establece, precisamente, lo que está consultando el Honorable colega, en el sentido de que las primas se fijarán en relación con las condiciones de seguridad que existan en las faenas y con la calidad de los riesgos a que estén expuestos los obreros.

El señor DIEZ.— El artículo 5º permite pedir la rebaja de la prima, pero no hay un sistema establecido para determinar la calidad de la empresa.

El señor BARRA.— Para eso está el Reglamento, Honorable colega.

El señor DIEZ.— La ley da la facultad para pedirla, pero no hay la automaticidad que sería indispensable para impedir la enfermedad profesional, no para curarla.

El señor FUENTEALBA.—Sería absolutamente imposible.

El señor JARAMILLO.—Si me permite, Honorable Diputado. Quisiera dar lectura al inciso segundo del artículo 5º, que es bastante claro:

Dice esta disposición:

“Ya sea que la prima se rebaje o se alce, la modificación se podrá solicitar anualmente, se aplicará a todo el año calendario vigente en el momento de acordarse y la liquidación de las diferencias que resultaren se efectuará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya acordado la modificación de la prima”.

Más claro es imposible.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, personalmente discrepo con la tesis del Honorable señor Ríos, porque veo que el defecto está en que el sistema no tiene ningún aliciente o incentivo para evitar el riesgo en cada empresa.

Quería dejar constancia de esto. Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Ha llegado a la Mesa una petición de clausura del debate.

En votación la petición.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobada la clausura del debate.

En votación el inciso primero del artículo 19, con la primera modificación de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Han votado solamente veintiocho señores Diputados.

El señor JULIET (Presidente).—Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Diputados no absentarse.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 30 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazado el inciso primero con la modificación de la Comisión de Hacienda.

En votación el inciso primero en la forma propuesta por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el inciso.

En votación el inciso segundo del artículo 19 en la forma propuesta por la Comisión de Trabajo, Legislación Social. La Comisión de Hacienda propone suprimirlo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el inciso segundo del artículo 19.

En votación el inciso tercero del artículo 19 con la modificación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazado el inciso tercero con la modificación de Hacienda.

En votación el inciso tercero en la forma propuesta por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el inciso tercero del artículo 19.

En discusión el artículo 20.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 20, con la modificación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado; por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 20 en la forma propuesta.

En discusión el artículo 21.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, es indiscutible que, para que surta efecto el artículo 21 en discusión y para que se pueda determinar cuál va a ser la renta que va a recibir el enfermo, es necesario aceptar la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda.

Al proceder de otra manera, señor Presidente, puede ocurrir que el obrero no haya trabajado en los últimos seis meses calendario; en tal caso, no va a haber salario sobre el cual calcular el promedio y en consecuencia, va a haber imposibilidad de fijar la pensión.

En cambio, señor Presidente, la Comisión de Hacienda propone reemplazar la palabra "calendario" por "que haya trabajado", lo cual hace posible la aplicación del artículo en discusión.

Nada más, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 21. con la modificación de la Comisión de Hacienda.

—*Aprobado*

En discusión el artículo 22.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La modificación de la Comisión de Hacienda es improcedente.

En votación el artículo 22 del proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Aprobado*.

En discusión el artículo 23.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

Por acuerdo unánime de la Sala se podría aceptar el reemplazo del artículo de la Comisión de Hacienda, cambiando las palabras "Caja de Accidentes del Trabajo" por "Servicio de Seguro Social".

El señor JULIET (Presidente).—Está cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se reabrirá el debate a objeto de escuchar a los Honorables señores Silva Ulloa y Diez.

—*Acordado*.

Puede usar de la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.—Señor Presidente, estaríamos de acuerdo en reemplazar las palabras "Caja de Accidentes del Trabajo" por "Servicio de Seguro Social", pero habría que suprimir "y demás aseguradores"...

El señor DIEZ.—Conforme, Honorable colega.

El señor SILVA.—En eso estaríamos de acuerdo.

El señor DIEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, sin estar de acuerdo con el criterio que ha mantenido la Sala, pero para concordar con lo ya aprobado y para dejar este artículo operante, acepto que se reemplacen las palabras "Caja de Accidentes del Trabajo y demás aseguradores" por "Servicio de Seguro Social" y que aprobáramos el artículo 23 como está despachado por la Comisión de Hacienda.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, el autor de esta indicación es el Diputado que habla.

Después de analizar el artículo 23 del proyecto y observar que esta disposición solamente se establece para las enfermedades profesionales y además, como encontré interesante la indicación que se había

aprobado en la Comisión de Trabajo y Legislación Social, formulé esta indicación que aprobó la Comisión de Hacienda, en el sentido de establecer que la Caja de Accidentes del Trabajo y demás aseguradores comunicarán mensualmente a la Sección Colocaciones de la Dirección General del Trabajo la nómina de incapacitados por accidentes del trabajo y por enfermedades profesionales.

La intención fue que la Caja de Accidente del Trabajo y demás aseguradores, en este caso, el Servicio de Seguro Social, tuvieran la obligación de comunicar a la Dirección General del Trabajo la nómina de los accidentados o de los enfermos profesionales a fin de poder ubicarlos en el trabajo, no solamente en un sentido general, pues la indicación anterior se hizo en términos generales.

Un señor DIPUTADO.—¿Cómo se les puede ubicar?

El señor RÍOS IGUALT.—Se les puede ubicar, porque hay muchas incapacidades que son transitorias y no son totales; por lo tanto, esos obreros pueden ser ubicados en algunas otras formas.

El señor DIEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—La verdad es que el Honorable señor Ríos tiene la razón. El Honorable señor Silva Ulloa debe comprender que los dos estamos equivocados.

Este artículo no sólo afecta a los enfermos profesionales, sino también a los accidentados por el trabajo y es útil que tanto el Servicio de Seguro Social, en el caso de enfermedades profesionales, como los demás aseguradores, entre ellos, también, la Caja de Accidentes del Trabajo, comuniquen mensualmente a la Sección Colocaciones de la Dirección General del Trabajo la nómina de estas incapacidades, para ver si es posible que sean catalogadas como accidentes del trabajo o como enfermedades profesionales.

Este artículo es conveniente y la Honorable

Cámara puede despacharlo reemplazando las palabras "Caja de Accidentes del Trabajo" por "Servicio de Seguro Social".

Además, creo que reglamentariamente la Mesa puede someterlo a votación, porque esta idea no se contrapone con lo aprobado ya por la Honorable Cámara, puesto que dentro de la expresión "los demás aseguradores" estará comprendido también el Servicio de Seguro Social.

El señor JULIET (Presidente).—Efectivamente.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para reemplazar las palabras "Caja de Accidentes del Trabajo" por "Servicio de Seguro Social".

Varios señores DIPUTADOS.—No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).—Hay oposición.

En votación la modificación de la Comisión de Hacienda al artículo 23.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 13 votos; por la negativa, 23 votos.

El señor JULIET (Presidente).—Rechazada la modificación.

En votación el artículo 23 del proyecto. Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—Aprobado.

En discusión el artículo 24.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el inciso primero con la primera modificación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—Aprobado.

En votación el inciso segundo, o sea, el final, con la modificación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará.

—Aprobado.

En discusión el artículo 25.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Aprobado.*

En discusión el artículo 26.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo.

—*Aprobado.*

En discusión el artículo 27.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 27, con la modificación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

El señor RIOS IGUALT.—Que se vote, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo con la modificación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 28.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el inciso primero del artículo 28.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Aprobado.*

En votación el inciso segundo con la modificación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará.

—*Aprobado.*

En votación el inciso tercero, con la modificación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

El señor RIOS IGUALT.—Que se vote, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa 33 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el inciso tercero con la modificación de la Comisión de Hacienda.

En votación el inciso final, con la modificación de la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Un señor DIPUTADO.—No, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el inciso final del artículo 28 con la modificación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 29.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 29.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Aprobado.*

En discusión el artículo 30.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Aprobado.*

En discusión el artículo 31.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, el artículo 31 del proyecto de la Comisión de

Trabajo y Legislación Social dice: "En caso de muerte por causa de enfermedad profesional, el patrón o empleador deberá contribuir a los gastos de funerales de sus obreros o empleados con una suma mínima igual a una y media veces el salario mensual calculado en la forma establecida en el artículo 21".

La Comisión de Hacienda propone agregar el siguiente inciso: Para los efectos de cubrir dichos gastos se calculará el porcentaje necesario en la prima del seguro de enfermedades profesionales".

Debo hacer presente que hay una contradicción entre el Informe de la Comisión de Trabajo y la indicación de la Comisión de Hacienda. En efecto, la primera hace obligatorio al patrón o empleador contribuir a los gastos de funerales de sus obreros o empleados; en cambio, la Comisión de Hacienda los calcula en la prima del seguro de enfermedades profesionales. De manera que podría darse el caso, por una mala interpretación de la ley que un patrón diga: yo no pago, porque ese gasto está cubierto en la prima; tiene que cancelar la Caja. Y, el Servicio de Seguro Social diga: yo no pago, porque es de cargo del empleador o patrón.

Quiero dejar constancia, en la historia de la ley que, de aprobarse la indicación de la Comisión de Hacienda, los gastos serán de cargo del Servicio de Seguro Social, ya que están calculados en la prima del seguro, a no ser que la Honorable Cámara acuerde desechar la indicación de la Comisión de Hacienda y dejar los gastos directamente a cargo del patrón o empleador.

Soy partidario de aprobar la indicación de la Comisión de Hacienda, a fin de que se recargen esos gastos en las primas, porque es más fácil cobrar. Por lo demás, el individuo que ha muerto a consecuencias de una enfermedad profesional puede haber servido a muchos patrones, los que se van a excluir de la obligación de pagar sus funerales, por cuanto puede ha-

ber servido una parte del tiempo a uno y otra parte a otro. Se creará un problema y en definitiva, la mayor parte de las veces nadie pagará los gastos de estos funerales.

En cambio, estimo conveniente aprobar la indicación de la Comisión de Hacienda dejando expresa constancia en la historia de la ley —a menos que haya acuerdo unánime de la Sala para así establecerlo en el artículo en debate— que los gastos serán de cargo del Servicio de Seguro Social, el que los cargará en la prima correspondiente. Me permito insinuar este procedimiento, dejando facultad a la Mesa para dar la redacción adecuada a esta disposición.

El señor MORENO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORENO.—Señor Presidente, deseo manifestar que estoy de acuerdo con lo expresado por el Honorable señor Diez. Debemos considerar que dicho recargo en las primas del seguro sería insignificante, porque, como se trata de imponentes del Servicio de Seguro Social, a su vez cobran, también cuota para funerales.

El recargo, si lo hubiere, ha de ser de poco monto. De tal manera que estoy de acuerdo con que se apruebe la indicación de la Comisión de Hacienda.

El señor JARAMILLO.—No todos son imponentes del Servicio de Seguro Social, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Honorable señor Diez, para evitar equivocaciones, deseo consultarle si su indicación tiene por objeto agregar a la modificación de la Comisión de Hacienda...

El señor DIEZ.—Para aprobar la indicación de la Comisión de Hacienda, facultando a la Mesa para agregar una frase que establezca que ese pago deberá hacerse directamente por el Servicio de Seguro

Social, a fin de evitar la contradicción aparente que existe entre los informes de las Comisiones de trabajo y Legislación Social y de Hacienda.

El señor JULIET (Presidente).—Eso es precisamente lo que preguntaba. La indicación de Su Señoría se agregaría a continuación...

El señor DIEZ.—A continuación de la indicación de la Comisión de Hacienda, a fin de dejar constancia que esos gastos serán pagados por el Servicio de Seguro Social, con el recargo correspondiente en las primas del seguro.

El señor JULIET (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para proceder en la forma propuesta por el Honorable señor Diez.

El señor OYARCE.—No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).—Hay oposición.

El señor OYARCE.—El Servicio de Seguro Social no puede pagar todo...

El señor DIEZ.—Lo va a cargar a la prima, Honorable colega.

El señor JULIET (Presidente).—En votación el artículo 31 con la indicación de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos; por la negativa, 10 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 31 con la indicación de la Comisión de Hacienda.

En discusión el primer artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda a continuación del 31, que dispone:

“El 1º de enero de cada año se reajustarán las pensiones por incapacidad permanente y las rentas o pensiones por muerte en el mismo porcentaje en que se reajusten las pensiones de invalidez regidas por la ley 10.383 y sus modificaciones posteriores”.

En discusión.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, el artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda que establece que el 1º de enero de cada año se reajustarán las pensiones por incapacidad permanente y las rentas o pensiones por muerte en el mismo porcentaje en que se reajusten las pensiones de invalidez regidas por la ley 10.383 y sus modificaciones posteriores no tiene financiamiento. No se estableció ninguna disposición especial para dar el financiamiento suficiente para el reajuste de tales pensiones, ...

El señor SILVA.—¿Me concede una interrupción?

El señor RIOS IGUALT.—... regidas por la ley N° 10.383.

Con todo gusto le concedo una interrupción.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Ríos, tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, el Honorable señor Ríos sostiene que este artículo no tiene financiamiento.

El señor JARAMILLO.—Si tiene ...

El señor SILVA.—Nosotros sostenemos que tiene financiamiento porque el Servicio de Seguro Social está facultado para fijar las primas anualmente, de tal manera que si se le impone una obligación variarían las primas, en la medida que sea necesario para cumplir dicha obligación.

En consecuencia, no hay necesidad de señalar un financiamiento específico por cuanto ya está consultado en la ley.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, en la Comisión de Hacienda me opuse a la aprobación de este artículo, porque, a mi juicio, no se pueden hacer cálculos para el futuro con el objeto de cubrir pensiones “pasadas”. De acuerdo con



las normas generales del seguro éstos cubren los eventos y riesgos futuros, pero, en ningún caso, los "pasados". No es posible imponer un gravamen al asegurado en el futuro por riesgos ocurridos en el pasado. La que las pensiones se van a reajustar, lo lógico es que las primas correspondan a los riesgos futuros.

Por estas consideraciones, ya que lo contrario va contra toda norma y contra toda técnica, me opuse a este artículo en el seno de la Comisión de Hacienda.

El señor JULIET (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Envotación el artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo nuevo.

En discusión el segundo artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, que dice: "Los pensionados por enfermedades profesionales con incapacidad permanente total y las viudas pensionadas por muerte debida a enfermedad profesional, tendrán derecho a los beneficios de asignación en la forma prevista en el artículo 8º de la ley N° 12.435 en lo que corresponda".

El señor DIEZ.—Pido, señor Presidente, que el señor Diputado Informante nos explique el alcance de esta disposición propuesta por la Comisión de Hacienda.

El señor BARRA.— Es muy sencilla, Honorable Diputado.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, yo puedo explicar esta disposición, porque fui autor de la ley N° 12.435 que reajusta las pensiones de los que han sido víctimas de accidentes del trabajo. En

realidad, esto concuerda con lo que he venido expresando a través de todo el debate, esto es, que las enfermedades profesionales son accidentes del trabajo, y que, por lo tanto, no se podía dejar fuera del beneficio de la ley N° 12.435 a las viudas pensionadas por muerte debida a enfermedad profesional, por cuanto esa situación reúne las mismas características que la de accidentes del trabajo. Pues bien, como las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Legislación Social llegaron a la conclusión errónea de que se trata de enfermedades profesionales que no constituyen accidentes del trabajo, estas pensiones corren el peligro de no recibir los reajustes de la ley N° 12.435. Por este motivo se mantuvo el principio de reajustar estas pensiones y se aprobó la disposición en debate.

Nada más, señor Presidente.

El señor DIEZ.—¡No era tan simple!

El señor JULIET (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 2º nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

—*Aprobado.*

En discusión el artículo 32.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Las indicaciones de Hacienda ...

El señor SILVA.—Son improcedentes, señor Presidente.

El señor MORALES ABARZUA (don Carlos).—Efectivamente, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Es improcedente la primera de estas indicaciones no así la segunda.

En efecto, donde dice "deberá preocuparse" debe decir "deberán preocuparse".

El señor SILVA.—Conviene, sin embargo, ...

El señor JULIET (Presidente).— Por eso, para dejar perfecto el artículo, la segunda parte debería ir en plural.

En votación el artículo 32 con la segunda parte de la indicación de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la negativa, 31 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazada la modificación de Hacienda.

En discusión el artículo 33.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, en el inciso primero del artículo 33 la Comisión de Hacienda propone agregar las palabras “o la Caja de Accidentes del Trabajo”, después de: “El Servicio Nacional de Salud”, lo que es incompatible de acuerdo con lo resuelto por la Honorable Cámara hace algunos instantes.

Pero, en cambio, en el mismo inciso primero se propone reemplazar la palabra “podrá” por “podrán” y agregar las palabras “o empleadores” después de la palabra “patrones”.

En esta parte es conveniente que la Honorable Cámara acuerde agregar las palabras “o empleadores” después de la palabra “patrones”; y agregar, en vez de las palabras “o la Caja de Accidentes del Trabajo” las palabras “el Servicio de Seguro Social”.

De manera que, en esta forma, podría aprobarse la indicación al inciso primero propuesta por la Comisión de Hacienda en el entendido que donde dice “Caja de Accidentes del Trabajo” debiera decir “Servicio de Seguro Social”.

El señor JULIET (Presidente).—Esto equivaldría a una modificación de la Comisión de Hacienda.

El señor DIEZ.—Por acuerdo de la Honorable Cámara, podría aprobarse en la Sala, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Si le

parece a la Honorable Cámara así se procedería.

—*Acordado.*

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, la intención que tuvo la Comisión de Hacienda para sugerir el agregado “o la Caja de Accidentes del Trabajo”, que, en este caso debe reemplazarse por “Servicio de Seguro Social”, fue que, en realidad, existieran dos organismos destinados a la vigencia de la implantación de las medidas de prevención de carácter especial que establece el artículo 33º.

En efecto, dejar solamente al Servicio Nacional de Salud el cuidado de esta vigilancia, fue estimado por la Comisión de Hacienda como limitativo, de la posibilidad que habría de llevarla a cabo en forma más efectiva. Por esta razón, concuerdo con el Honorable señor Diez en el sentido de que deben agregarse las palabras “Servicio de Seguro Social” después de “Servicio Nacional de Salud”.

El inciso primero quedaría concebido en los siguientes términos: “El Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Seguro Social, con exclusión de cualquiera otra institución u organismo, podrán exigir a los patrones. . . “ Debe decir “y” en vez de “o” en otras palabras, conviene que ambas instituciones queden facultadas para ejercer esta vigilancia. La conjunción debe ser copulativa y no disyuntiva.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, en realidad, la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda no tiene ninguna razón de ser, porque el organismo técnico para prevenir las enfermedades profesionales es el Servicio Nacional de Salud, y el Servicio de Seguro Social interviene

en la parte administrativa, en el pago de las prestaciones exclusivamente. De tal manera que, en este entendido, los Diputados de estos bancos rechazaremos la modificación de la Comisión de Hacienda y, en cambio, sostenemos que el artículo 33º debe aprobarse tal como lo ha despachado la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El señor RIOS IGUALT.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SILVA.—Finalmente, yo creo que todos los parlamentarios que hemos intervenido en la discusión de este proyecto de ley, que tiene una importancia extraordinaria, —porque viene a resolver en parte el gravísimo problema que afecta a los obreros contaminados con enfermedades profesionales en el país y que son numerosísimos y reciben pensiones misarables— tenemos interés en que este proyecto de ley sea despachado en la mejor forma posible y por eso ruego al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar la hora de término de la presente sesión por todo el tiempo que sea indispensable para su total despacho.

El señor JULIET (Presidente).—Oportunamente requeriré la venia de la Sala, señor Diputado.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MORENO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ríos Igualt.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, yo quiero insistir en mi predicamento anterior, en el sentido de que debe agregarse la frase “y Servicio de Seguro Social”, al artículo 33º, con el objeto de mantener una mayor vigilancia en la aplicación de estas disposiciones.

Las razones son las siguientes: de acuerdo con uno de los artículos ya aprobados por la Honorable Cámara, se esta-

blece la “Sección de Enfermedades Profesionales” en el Servicio de Seguro Social.

Este organismo técnico es el que debe velar por la aplicación de estas medidas, sin perjuicio de que el departamento técnico del Servicio Nacional de Salud lo auxilie, en consonancia, con los antecedentes que tenga.

Por esta razón, insisto en que, cambiando la conjunción disyuntiva “o” por la copulativa “y”, se puede aprobar la indicación de la Comisión de Hacienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor MORENO.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.—Señor Presidente, la objeción planteada por el Honorable señor Ríos habría tenido validez, si se hubiera mantenido la intervención de la Caja de Accidentes del Trabajo en la vigilancia de esta prestación. Pero, eliminada la Caja de Accidentes del Trabajo, no existe razón alguna para mantener esta dualidad, porque el Servicio Nacional de Salud tiene, a través del Departamento de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, todos los elementos técnicos y humanos para hacer una fiscalización absolutamente adecuada a esta finalidad. Debo recordar aquí que este Departamento goza de prestigio nacional e internacional. Al entregarle, por ley, la fiscalización de la aplicación de las disposiciones aquí contenidas y de todas las medidas que habrá de tomarse para asegurar una prevención adecuada de estas enfermedades profesionales, creo que se está procediendo bien. Cualquiera dualidad que tienda a establecer, solamente complicará las cosas, sin ningún beneficio para nadie. Justamente, tendría que crearse, en el Servicio de Seguro Social, un departamento paralelo o similar al actualmente existente en el Servicio Nacional de Salud, como ha propuesto el señor Ríos Igualt, lo cual, a mi juicio, . . .

El señor RIOS IGUALT.—¿Me permite una interrupción?

El señor MORENO.—... es absoluta y totalmente inútil.

Por lo tanto, creo que debe rechazarse esta modificación propuesta por la Comisión de Hacienda.

El señor OYARCE.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OYARCE.—Solamente deseo solicitar que se voten separadamente las modificaciones que propone introducir la Comisión de Hacienda en el inciso primero.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Respecto del inciso primero, se acordó Honorable Cámara, considerar las indicaciones del Honorable señor Diez, que fueron posteriormente corroboradas por el Honorable señor Ríos.

En consecuencia, pondré en votación el inciso primero con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda y con las modificaciones de los Honorables señores Diez y Ríos, quedando facultada la Mesa para darle una redacción adecuada.

En votación el inciso primero en la forma indicada.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 8 votos; por la negativa, 25 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Rechazado el inciso en la forma propuesta.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el inciso primero con la modificación de Hacienda.

*Aprobado.*

En votación el inciso segundo del artículo 33 con la modificación de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará.

*Aprobado.*

En votación el inciso final propuesto por la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 34.

Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, únicamente quiero recomendar a la Sala la aprobación de las indicaciones de la Comisión de Hacienda al artículo 34.

Elas consisten, en síntesis, en sustituir las sanciones que establece la Comisión de Trabajo por causales de caducidad del contrato. Esta Comisión dispone que la negativa del obrero para usar los medios de protección se castiga con multa que va del veinticinco al cincuenta por ciento de su salario mensual y la reincidencia con el despido.

Parece más lógico aceptar el criterio de la Comisión de Hacienda y más técnico, de acuerdo con nuestros Código del Trabajo, no considerar que la reincidencia es causal de caducidad del contrato. De manera que el Tribunal del Trabajo correspondiente determinará si en realidad existe reincidencia en la negativa de usar los elementos de seguridad industrial y si ella constituye o no causal de caducidad del contrato de trabajo.

Estimo que es más técnico entregar al Juez del Trabajo esta resolución, porque sancionar con el despido al obrero de la faena, pareciera obligar al patrón a hacer el despido y que el obrero es despedido con pleno derecho. Y si ha seguido trabajando no se sabe en qué situación está.

En realidad, esta inestabilidad e intranquilidad en el trabajo merece ser tratada por el Juez del Trabajo, de acuerdo con nuestro Código, aportando el patrón o el Servicio de Seguro Social o el Servicio Nacional de Salud los elementos de juicio indispensables sobre el sistema de caducidad del contrato.

También, señor Presidente, parece conveniente agregar el último inciso propuesto por la Comisión de Hacienda ya que la falta de cumplimiento del patrón o empleador en la obligación de proporcionar gratuitamente los medios de protección personal, no estaba sancionada en el artículo 34 de la Comisión de Trabajo y Legislación Social. En dicho artículo sólo se sancionaba la falta del patrón de proporcionar los elementos de seguridad.

En cambio, la Comisión de Hacienda propone agregar el siguiente inciso segundo: "La falta de cumplimiento, por parte del patrón o empleador, de las obligaciones que le impone el inciso anterior será sancionada de acuerdo con las normas establecidas en el artículo precedente".

Es decir, se sanciona con multas que van a ir aumentando; con clausuras, con multas y clausuras a la vez, establecidas para fomentar el incremento de los fondos de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo 8º del proyecto, lo que hace aconsejable aprobar ambas indicaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Señor Presidente, sólo para solicitar que se voten separadamente las indicaciones de Hacienda una de las cuales consiste en agregar un inciso 2º nuevo.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS IGUALT.—Señor Presidente, concuerdo con lo expresado por el Honorable señor Díez. En realidad, eso fue lo que se trató en la Comisión de Hacienda. El artículo tal como venía redactado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social al decir "la negativa de parte del obre-

ro o empleado a usar estos elementos, así como la destrucción, cuando ello no se deba a uso legítimo, de estos u otros elementos de prevención, serán sancionados en la primera infracción con una multa equivalente al 25% del salario mensual; la segunda infracción será sancionada con una multa equivalente al 50% de dicho salario y la reincidencia con el despido del obrero de las faenas", no decía ni aclaraba quién debía aplicar esta sanción. Me pareció ilógico que fuera el patrón el que aplicara esta sanción al obrero por no usar estos elementos preventivos. Asimismo, al establecer que la segunda infracción iba a ser sancionada con una multa equivalente al 50% del salario y la reincidencia con el despido, me pareció, personalmente, que era una sanción demasiado fuerte para ser aplicada por el patrón y no por una autoridad judicial.

Por estas razones, presenté esta indicación a la Comisión de Hacienda que fue acogida y a la cual solicito de la Honorable Cámara se sirva prestar también su aprobación.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Señor Presidente, la verdad es que uno de los problemas más difíciles y delicados es este de educar a los obreros en la prevención de las enfermedades profesionales.

Estimo que las Comisiones de Trabajo y Legislación Social y de Hacienda han ido demasiado lejos al sancionar la reincidencia ya sea con el despido o con la caducidad del contrato de trabajo. Señor Presidente, creo que, previamente, debe existir un proceso de educación del trabajador, proceso que siempre es lento, en lo que concierne a la prevención de las enfermedades profesionales. Por ejemplo, las máscaras contra gases son resistidas en un porcentaje inmenso por los obreros, sea porque no tiene una adecuada adap-

tación a la cara o porque producen perturbaciones, sofocaciones y otros malestares durante el trabajo.

Fuera de la educación del obrero que, como digo, es de un proceso un tanto largo, es indispensable crearle una conciencia profesional que le permita usar todos los elementos a su alcance para la prevención de las enfermedades profesionales.

Quiero, señor Presidente, dejar a salvo mi opinión, cual es que tanto la Comisión de Hacienda como la Comisión de Trabajo y Legislación Social, no debieron haber sancionado la reincidencia con el despido del obreros de la faena o la caducidad de su contrato de trabajo.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, es evidente que el problema a que se refiere el artículo que estamos tratanto es grave. He oído analizar la prevención de las enfermedades profesionales tanto en las sesiones de la Comisión de Hacienda como en las de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Por eso, había pedido a la Sala que aprobara el inciso segundo propuesto por la Comisión de Hacienda, que sanciona a los patrones que no proporcionan a los trabajadores elementos de seguridad industrial necesarios para prevenir las enfermedades, que, por lo demás necesitan ser usados adecuadamente por los obreros para que surtan efectos. Es evidente que el reglamento debería preocuparse de señalar la forma cómo debe hacerse la intimación al obrero antes que se produzca la reincidencia. Por la misma razón, fui partidario de que se aprobara el informe de la Comisión de Hacienda que habla de "reincidencia" término al cual va vinculada implícitamente la primera intimación y la resistencia a la segunda intimación, no el de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, en el cual, lisa y llanamente, se faculta

para aplicar las sanciones a la primera intimación, sin que haya constancia de la segunda intimación lo que puede prestarse para abusos. También la Comisión de Hacienda sancionó la reincidencia con caducidad del contrato de trabajo, lo que es más lógico que despedir al obrero, porque el Tribunal va a exigir, para que se dé curso a la caducidad que se pruebe la primera y la segunda intimación porque, sin las dos, no hay reincidencia posible.

De acuerdo con estas consideraciones, debo insistir en pedir a la Honorable Cámara, por la gravedad que encierra la prevención de las enfermedades profesionales, que apruebe este artículo en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda, porque es más seria y más sana.

El señor JULIET (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 34 con las modificaciones de la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 17 votos; por la negativa, 12 votos.*

El señor JULIET (Presidente).—Aprobado el artículo 34 con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.

En votación el inciso nuevo propuesto como inciso segundo por la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 35.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La indicación de la Comisión de Hacienda a este artículo es improcedente.

En votación el artículo 35.

El señor DIEZ.—¡Hay acuerdo!

El señor JULIET (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará

*Aprobado.*

En seguida, debemos entrar a considerar los artículos nuevos propuestos por la Comisión de Hacienda.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JARAMILLO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor RIOS IGUALT.—Pido la palabra.

El señor DIEZ.—Pido la palabra.

El señor JULIET (Presidente).— En discusión el artículo 1º nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, o sea, el que dice: "Fíjase en \$ 32.000 mensuales la pensión mínima y en \$ 16.000 el montepío mínimo que pagará la Caja de Accidentes del Trabajo a los pensionados que se hayan acogido... etc., hasta: ... Superintendencia de Seguridad Social".

Tiene la palabra el Honorable señor Jaramillo.

El señor JARAMILLO.—Sólo deseo informar que este artículo nuevo tuvo su origen en una indicación patrocinada por los Honorables Diputados señores Adolfo Moreno, Julio von Mulhenbrock y el que habla. Asimismo, quiero anunciar que, al igual que todos los demás artículos de este proyecto, los diputados liberales lo votaremos favorablemente.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA.— En este artículo nuevo, que es de evidente justicia, ya que establece un mínimo de \$ 32.000 para las pensiones de los afectados por enfermedad profesional, pido que se vote separadamente la expresión: "... la Caja de Accidentes del Trabajo..." De rechazar esta expresión, el inciso primero quedaría redactado en la siguiente forma: "Fíjase en \$ 32.000 mensuales la pensión mínima y en \$ 16.000 el montepío mínimo que se pagará a los pensionados que se hayan acogido por efecto de la enfermedades profesionales".

O sea, si la Caja de Accidentes del Trabajo ha sido excluida de la totalidad del proyecto, no puede ser justo que se le grave con el pago de estas pensiones mínimas.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RIOS IGUALT.—Quiero insistir en mi posición anterior en lo que respecta al financiamiento del seguro.

Repito que, de acuerdo con la técnica del seguro, es imposible recargar las primas que cubren los riesgos futuros con el objeto de financiar los gastos que corresponden a riesgos pretéritos.

Por estas razones, señor Presidente, estimo que la Honorable Cámara no debe aceptar esta clase de disposiciones.

Además, la Ley 12.435 contempla el reajuste de las pensiones por accidentes del trabajo y por enfermedades profesionales con cargo al Fondo de Garantía.

Como lo hemos sostenido al discutir otros artículos, insisto, señor Presidente, en que deben mantenerse los actuales principios que rigen en materia de accidentes del trabajo para las pensiones y montepíos por enfermedades profesionales.

Nada más, señor Presidente.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SILVA.—Pido la palabra.

El señor MORENO.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor CLAVEL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor SILVA.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor DIEZ.—Con todo agrado.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Diez, tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.— Señor Presidente, deseo pedir a la Mesa que solicite el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora de término de la presente sesión con el objeto de despachar totalmente este proyecto.

Quedan muy pocos artículos que considerar.

Un señor DIPUTADO.—Hay demasiados discursos.

El señor JULIET (Presidente).—La Sala ha oído la petición que se ha formulado en el sentido de prorrogar la hora de término de la sesión hasta el despacho total del proyecto.

El señor CORREA LARRAIN.—No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).—No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, deseo llamar la atención hacia una circunstancia que se va a producir con la aplicación de este artículo, que afecta a la Caja de Accidentes del Trabajo.

Mis Honorables colegas deben convenir conmigo en que actualmente este organismo está pagando a los pensionados y montepiadas por enfermedades profesionales sin tener a su cargo el seguro contra éstas. El financiamiento que se ha dado al artículo 2º no tiene ninguna relación con las pensiones y montepíos que va a tener que pagar la Caja de Accidentes del Trabajo; o sea, para pagar las actuales pensiones y montepíos de los silicóticos, no existe financiamiento.

Por otra parte, según mis informaciones, la Caja de Accidentes del Trabajo atraviesa por un periodo grave de desfinanciamiento, que se le ha producido debido a que la ley le impuso un reajuste de las pensiones que sirve sin proporcionarle los recursos para cubrirlo.

Quiero dejar constancia que para el caso específico de las pensiones y montepíos de silicóticos que paga la Caja de Accidentes del Trabajo, esta pensión mínima no tiene financiamiento, porque, de acuerdo con la misma ley, los riesgos futuros no van a corresponder a la Caja sino a otras instituciones:

Es de esperar que, en el segundo trámite de este proyecto, con antecedentes a

la vista, se pueda advertir este vacío que existe en la legislación a fin de que sus beneficios no sea una ilusión para los actuales pensionados de la Caja de Accidentes del Trabajo

El señor MORENO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor DIEZ.—Con el mayor agrado.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Diez, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.—Señor Presidente, deseo preguntar al Honorable señor Diez si está en condiciones de informar a la Honorable Cámara acerca del actual monto de estas pensiones que está pagando la Caja de Accidentes del Trabajo.

El señor DIEZ.—No tengo a mano el dato correspondiente.

El señor MORENO.—Es una lástima, porque sé que estas pensiones son de monto ínfimo, por no decir ridículo.

El señor DIEZ.—No me opongo al alza de estas pensiones; sólo digo que para que estas alza sea efectiva, debe tener financiamiento.

Si se aumentan las pensiones sin un adecuado financiamiento, se crea una ilusión que no va a poder ser cumplida. Lo hago presente ahora para que en el segundo trámite de este proyecto se obvие esta dificultad.

Deseo que quede constancia de que existe un vacío legal en este caso, porque no se encuentra debidamente financiado el aumento de las pensiones de los obreros silicóticos, para que no se haga abrigar una ilusión a los afectados, que no se podrá cumplir.

El señor CLAVEL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Clavel.

El señor BARRA.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Diez?

El señor DIEZ.—Desgraciadamente, ya había terminado mis observaciones, Honorable colega.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente



he solicitado la palabra solamente para anunciar los votos favorables de los diputados radicales a este artículo, ya que tenemos conocimiento de que las actuales pensiones de montepío son sumamente bajas; personalmente, tengo informaciones de que algunas llegan apenas a mil quinientos pesos mensuales.

Por estas razones, señor Presidente, votaremos favorablemente este artículo, como lo acabo de anunciar.

El señor AHUMADA.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Clavel?

El señor CLAVEL.—Con todo agrado.

El señor JULIET (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Clavel, tiene la palabra el Honorable señor Ahumada.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Señor Presidente, deseo solicitar a Su Señoría que recabe nuevamente el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora de término de la presente sesión hasta el total despacho de este proyecto.

El señor CORREA LARRAIN.—No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).—No hay acuerdo.

El señor BARRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—Señor Presidente, al margen de mi condición de Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, lamento muy sinceramente la actitud asumida por mis Honorables colegas señores Ríos y Correa Larraín.

Este es un proyecto que hace justicia a mucha gente que lo necesita con urgencia. Creo que sus Señorías como buenos católicos y buenos cristianos, no pueden asumir una actitud de carácter intransigente.

Nosotros hemos aceptado siempre sus puntos de vista en todas aquellas disposi-

ciones legales que estimamos prudentes y justas para aquellas personas cuyos intereses estamos defendiendo como legisladores.

Me parece, señor Presidente, que ésta es la justa manera de actuar en una democracia.

Sin embargo, nuestro Honorable colega que nos califica a nosotros de totalitarios, de intransigentes y de dogmáticos, se están ensañando ahora con gente modesta a quienes, por desgracia, de acuerdo con el Reglamento, no estamos en condiciones de defender por ahora como corresponde.

El señor RÍOS IGUALT.—¿No es cierto eso!

El señor MORENO.—¿Es verdad!

El señor MONTES.—¿Cómo que no es cierto?

El señor SCHMAUK.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Schmauk.

El señor SCHMAUK.—Señor Presidente, deseo rogar a Su Señoría que solicite de nuevo el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora hasta el total despacho de este proyecto.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JULIET (Presidente).—Ruego al Honorable señor Gómez guardar silencio.

Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora...

El señor CORREA LARRAIN.—No, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).—No hay acuerdo.

El señor AHUMADA (don Hermes).—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor JULIET (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AHUMADA (don Hermes).—Señor Presidente, deseo rogar al Honorable señor Correa Larraín que retire su oposición a que se prorrogue la hora.

La verdad es que nada se gana con esta obstrucción cuando sólo faltan dos o tres artículos para terminar el despacho de este proyecto.

Por lo demás, el Honorable colega representa una de las zonas en que existen faenas mineras, como es la provincia de O'Higgins, donde hay gran número de silicóticos.

En consecuencia, Su Señoría debiera ser uno de los interesados en el despacho de este proyecto, porque esos mineros comprenderían el inmenso beneficio que les haría si Su Señoría retirara su oposición.

El señor DIEZ.—Yo también me uno a la petición que se ha hecho para que se prorrogue la hora.

El señor CORREA LARRAIN.— No hay acuerdo.

El señor JULIET (Presidente).— No hay acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda.

El señor OYARCE.—Que se divida la votación, señor Presidente.

El señor JULIET (Presidente).— No se puede dividir, porque quedaría sin financiamiento el proyecto.

¿Quién pagará el aumento de las pensiones? Ese es el problema.

En votación el inciso primero del artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos.*

El señor JULIET (Presidente).— Aprobado el artículo.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 2½ horas.*

*Crisólogo Venegas Solas,  
Jefe de la Redacción de Sesiones.*